

T. 127252 C. 1228409



MEMORIAS

POLÍTICAS  
Y ECONÓMICAS.

TOMO XXIII.

MEMORIAS

POLÍTICAS

Y ECONÓMICAS.

TOMO XIII.

**MEMORIAS**  
**POLÍTICAS Y ECONÓMICAS**  
**SOBRE LOS FRUTOS,**  
**COMERCIO, FÁBRICAS Y MINAS DE ESPAÑA,**

CON INCLUSION DE LOS REALES DECRETOS, ORDENES,  
CEDULAS, ARANCELES Y ORDENANZAS EXPEDIDAS  
PARA SU GOBIERNO Y FOMENTO.

**TOMO XXIII.**

**CONCLUSION DE LA HISTORIA Y POLICIA**  
de la ciudad de Valladolid, límites, division, poblacion<sup>a</sup>  
producciones, rios, ferias, contribuciones y co-  
mercio de la Provincia.

**POR D. EUGENIO LARRUGA.**



**CON LICENCIA:**

**EN MADRID: POR DON ANTONIO ESPINOSA.**  
**AÑO DE MDCCXCII.**

MEMORIAS  
POLÍTICAS Y ECONÓMICAS  
SOBRE LOS FRUTOS

COMERCIO, FABRICAS Y MINAS DE ESPAÑA,  
CON INCLUSION DE LOS REALES DECRETOS, ORDENES,  
CÉDULAS, ANEXOS Y ORDENANZAS EXPEDIDAS  
PARA SU GOBIERNO Y FOMENTO.

TOMO XXIII.

CONCLUSION DE LA HISTORIA Y POLICIA  
de la ciudad de Valladolid, límites, division, poblacion,  
producciones, rios, texas, comunicaciones y co-  
mercio de la Provincia.

POR D. EUGENIO LARRUGA.



CON LICENCIA:

EN MADRID: POR DON ANTONIO ESPINOSA,  
AÑO DE MDCCCXII.



1829281

# TABLA

## DE LAS MEMORIAS Y PARRAFOS

que contiene este Tomo.

### MEMORIA CX.

<i>Segida de la historia y policia de Valladolid</i> pág.	1
<i>Lo que se ha de observar en las ferias con los ganados</i> . . . . .	id.
<i>Arrendadores de bestias</i> . . . . .	2
<i>Corredores</i> . . . . .	3
<i>Corredores del haber de peso</i> . . . . .	6
<i>Plateros y cambiadores</i> . . . . .	7
<i>Calceteros y roperos</i> . . . . .	12
<i>Jubeteros</i> . . . . .	13
<i>Fundidores</i> . . . . .	id.
<i>Policia sobre los puercos</i> . . . . .	15
<i>Mercaderes</i> . . . . .	16
<i>Curtidores y zurradores</i> . . . . .	18
<i>Zapateros y chapineros</i> . . . . .	19
<i>Especieros</i> . . . . .	22
<i>Confiteros</i> . . . . .	25
<i>Pelayres y texedores</i> . . . . .	27
	Pe-

<i>Peso de aljofar y sedas en hilo. . . . .</i>	30
<i>Derechos del marcador. . . . .</i>	id.
<i>Prohibicion de vender oro de Chipre ni de Luca. . . . .</i>	33
<i>Venta de maderas. . . . .</i>	34
<i>Prohibicion de revender lino. . . . .</i>	35
<i>Cereros. . . . .</i>	id.
<i>Candeleros de sebo. . . . .</i>	38
<i>Padre de mozos y mozas. . . . .</i>	39
<i>Mesoneros. . . . .</i>	41
<i>Herradores. . . . .</i>	46
<i>Lavanderas. . . . .</i>	47
<i>Venta del vino. . . . .</i>	48
<i>Ropas hechas. . . . .</i>	49
<i>Sastres y roperos. . . . .</i>	50
<i>Pregoneros. . . . .</i>	51
<i>Ventas de aves y cazas. . . . .</i>	53
<i>Venta de leche. . . . .</i>	54
<i>Ganapanes. . . . .</i>	id.
<i>Regidores. . . . .</i>	56
<i>Jubeteros y roperos. . . . .</i>	58
<i>Fuentes y lavaderos. . . . .</i>	60
<i>Aguadores. . . . .</i>	id.
<i>Venta de hierro viejo. . . . .</i>	81
<i>Texedores. . . . .</i>	id.
<i>Texa y ladrillo. . . . .</i>	62

<i>Yeso y cal.</i> . . . . .	id.
<i>Derechos de los Pregoneros.</i> . . . . .	63
<i>Mayordomo del pan.</i> . . . . .	id.
<i>Escribanos.</i> . . . . .	65
<i>Causas de los atrasos de la agricultura.</i> . . . . .	70
<i>Division de tierras.</i> . . . . .	74
<i>Casa de Misericordia.</i> . . . . .	81
<i>Cofradías.</i> . . . . .	90
<i>Otras cosas pertenecientes á la policía de Valladolid.</i> . . . . .	147

## MEMORIA CXI.

<i>Límites, division, poblacion y producciones de la Provincia de Valladolid.</i> . . . . .	149
<i>Límites y division.</i> . . . . .	id.
<i>Poblacion.</i> . . . . .	150
<i>Plan del vecindario de Valladolid.</i> . . . . .	154
<i>Producciones de la Provincia.</i> . . . . .	id.
<i>Minas.</i> . . . . .	id.
<i>Ganados.</i> . . . . .	157
<i>Miel y cera.</i> . . . . .	160
<i>Lana.</i> . . . . .	id.
<i>Granos y legumbres.</i> . . . . .	162
<i>Hortalizas.</i> . . . . .	165
<i>Frutas.</i> . . . . .	166

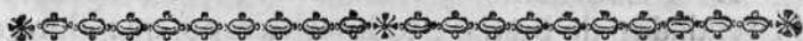
<i>Lino y cáñamo.</i> . . . . .	id.
<i>Rubia.</i> . . . . .	176
<i>Vinos.</i> . . . . .	186
<i>Seda.</i> . . . . .	190
<i>Aceyte.</i> . . . . .	191
<i>Montes y árboles.</i> . . . . .	id.

## MEMORIA CXII.

<i>Rios, ferias, mercados, pesos y contribuciones de la Provincia de Valladolid.</i> . . . . .	195
<i>Rios.</i> . . . . .	id.
<i>Ferias y mercados.</i> . . . . .	206
<i>Pesos y medidas.</i> . . . . .	208
<i>Contribuciones.</i> . . . . .	id.

## MEMORIA CXIII.

<i>Historia del comercio de Valladolid.</i> . . . . .	211
<i>Comercio antiguo.</i> . . . . .	id.
<i>Decadencia del comercio.</i> . . . . .	212
<i>Impuestos municipales.</i> . . . . .	213
<i>Gravámenes municipales.</i> . . . . .	227
<i>Mal uso de los capitales.</i> . . . . .	229
<i>Encabezamiento de rentas.</i> . . . . .	246
<i>Exámen de los arbitrios propuestos para redimir los censos.</i> . . . . .	268



## MEMORIA CX.

### Seguida de la Historia y Policía de Valladolid.

*Ordenanza XV. para que durante las dos ferias, que esta villa tiene cada año, no sean prendados los ganados de los forasteros, que contiene un capítulo.*

I.º **O**rdenamos y mandamos, que ningun mon-  
tanero ni guarda de esta villa, ni otra persona al-  
guna, durante el tiempo de las dos ferias que en  
*Tom. XXIII.* **A**, ella

, ella hay , no sea osado de prender ningun bestia-  
 , me , ni ganado en los términos de esta villa y su  
 , tierra , que á las dichas ferias sean traídas á ven-  
 , der , salvo haciendo daño en viñas ó en panes,  
 , ó en huertas , pinares , y montes nuevamente  
 , plantados , so pena que la guarda ó montanero,  
 , que otra cosa hiciere , pague de pena por cada  
 , vez trecientos maravedís , la mitad para la per-  
 , sona que de ellos , ó alguno de ellos se quejare,  
 , la otra mitad para los Jueces que lo senten-  
 , ciaren.

*Ordenanza XVI. para que los arrendadores de las  
 bestias no puedan tratar en comprar ni vender  
 ninguna.*

I. , Ordenamos y mandamos , que ningun ar-  
 , rendador de bestias , todo el tiempo que durare  
 , su arrendamiento , él , ni ninguna persona por él,  
 , pueda comprar ninguna bestia por vias direc-  
 , tas , ni indirectas , para tornalla á vender en el  
 , dicho tiempo , so pena que por la primera vez  
 , que lo contrario hiciere , pierda la bestia ó bes-  
 , tias que hobiere comprado , y mas pague tre-  
 , cientos maravedís de pena , y esté treinta dias  
 , en la carcel qualquiera de ellos , que en ello fue-  
 , re hallado , é por la segunda pague la misma  
 , pena , y sea desterrado por un año preciso de  
 , esta villa y su jurisdiccion : la qual dicha pena  
 , pecuniaria sea repartida en tres partes , la una  
 , para la persona que lo acusare , la otra para los  
 , Jueces que lo sentenciaren , y la otra para las  
 , obras públicas de esta villa.

*Ordenanza XVII. para corredores de bestias, joyas, y heredades, que contiene siete capitulos.*

I. , Primeramente ordenamos y mandamos, que , ningun corredor de bestias no tenga ninguna bestia , suya, ni para sí la compre, mientras usare del dicho , oficio; y si la comprare para sí, lo declare lue- , go á su dueño; pero que de otra manera no la , pueda comprar para tornarla á vender, so pena , que si lo contrario hiciere, por la primera vez , pierda la dicha bestia ó bestias que hobiere com- , prado, y pague quinientos maravedís de pena, , é por la segunda la misma pena, y sea privado , del dicho oficio; la qual dicha pena pecuniaria , sea repartida en tres partes, la primera para el , que lo acusare, y la otra para los Jueces que lo , sentenciaren, y la otra para las obras públicas , de esta villa.

II. , Otrosí: ordenamos y mandamos, por ex- , cusar los daños y engaños que en esto suele ha- , ber, que todos los corredores y pregoneros, que , algunas cosas les dieren á vender, así bestias co- , mo ropas y joyas, é otra qualquiera cosa, sean , obligados á decir, y declarar á los comprado- , res los dueños cuyas son, para que si ellos se qui- , sieren carear, y concertar con ellos, lo puedan , hacer sin encubierta ni engaño de los dichos cor- , redores y pregoneros, so pena de trecientos ma- , ravedís por cada vez que lo contrario hiciere. , E mas mandamos, que ningun corredor ni pre- , gonero sea osado de encubrir ninguna cosa á sus , dueños de lo que realmente les dieren por lo que

, vendieren , so pena que por la primera vez lo  
 , pague con el quatrotanto , y por la segunda con  
 , las setenas , ó les sean dados cien azotes públi-  
 , camente , y demás de esto sea privado del dicho  
 , oficio para siempre en esta villa ; la qual dicha  
 , pena pecuniaria , despues de ser desagraviada la  
 , parte , sea repartida segun dicho es.

III. , Otrosí : ordenamos y mandamos , que  
 , ninguno pueda ser corredor ni pregonero , sin  
 , ser primeramente recibidos por la Justicia y Re-  
 , gidores de esta villa , y haber dado fianzas , y  
 , hecho juramento , que bien y fielmente usarán  
 , de los dichos oficios , y darán cuenta con pago  
 , á los dueños de lo que de ellos recibieren para  
 , vender , so pena que si de otra manera usaren de  
 , los dichos oficios , paguen por la primera vez  
 , quinientos maravedís de pena , y estén veinte  
 , dias en la carcel , y por la segunda lo mismo , é  
 , no puedan tener por tres años en esta villa los  
 , dichos oficios. E lo mismo mandamos , que se  
 , entienda , y hagan todos los corredores de las ca-  
 , sas y heredades , que se venden en esta villa , y  
 , so la misma pena.

IV. , Otrosí : ordenamos y mandamos , por  
 , excusar las alcahueterías , y malos recaudos que  
 , se podrian recrecer de ser mugeres corredoras ,  
 , entrando socolor de aquel nombre por todas las  
 , casas que quisiesen , y las ocasiones que tenian  
 , mugeres de malos recaudos de dalles á vender las  
 , joyas y alhajas de sus casas á escondidas de sus  
 , maridos , y tambien el aparejo de hurtar las hi-  
 , jas y criadas á sus madres y señoras menuden-  
 , cias para dalles á vender : lo que todas veces no  
 , ha-

harian , ni podrian , si fuesen hombres : mandamos , que ninguna muger , pública , ni secretamente , no pueda ser corredora en esta villa de ningunas joyas , ni ropas , ni otras cosas algunas , so pena de quinientos maravedís de pena por la primera vez que en ello fuere hallada , y por la segunda cien azotes , y desterrada de esta villa y su tierra por un año ; la qual dicha pena pecuniaria sea repartida en la manera dicha .

V. , Otrosí : ordenamos y mandamos , que ningun corredor , ni pregonero pueda comprar para sí joya ó ropa que le dieren á vender , so pena de perdido lo que comprare , y de trecientos maravedís de pena por cada vez que lo contrario hicieren , repartidos en la manera susodicha ; ni otro ningun corredor ni pregonero para otro , so la misma pena .

VI. , Otrosí : ordenamos y mandamos , que ningun corredor de bestias sea osado á llevar ninguna bestia de las que le dieren á vender fuera de esta villa , y de sus arrabales , sin licencia de su dueño , so pena de trecientos maravedís por cada vez que lo contrario hiciere , y que si la bestia recibiere algun daño lo pague á su dueño ; la qual dicha pena pecuniaria se reparta en la manera susodicha .

VII. , Otrosí : ordenamos y mandamos , que ningun corredor de heredades compre para sí ninguna casa , ni heredad , ni otro para él , de las que le fueren dadas á vender , ni mosto , ni fruta , ni otra cosa alguna de las que le fueren encomendadas que venda , so pena que haya perdido lo que hobiere comprado , y mas quinientos  
tos

, tos maravedís de pena por cada vez que lo con-  
 , trario hiciere, repartidos en la manera susodicha.

*Ordenanza XVIII. para los corredores del haber  
 de peso, que contiene un capítulo.*

I. , Primeramente: ordenamos y mandamos,  
 , por excusar muchos fraudes y engaños, que sue-  
 , len haber en los corredores del haber de peso,  
 , comprando en nombre de algunos vecinos de  
 , esta villa, sin ellos saberlo, muchas de las mer-  
 , caderías, que á ella vienen á venderse, siendo  
 , para ellos mismos, y con sola la señal que dan  
 , ántes de haberlas acabado de pagar, las venden  
 , á otros vecinos de esta villa en muy crecidos  
 , precios. Mandamos, que ningun corredor del  
 , haber de peso en nombre de otro pueda comprar  
 , ninguna mercadería, mas de concertar á las par-  
 , tes; ni tampoco lo puedan comprar para sí para  
 , tornalla á vender, ni ninguna otra persona en  
 , su nombre: de manera, que por ninguna via ten-  
 , ga parte en ellas, so pena que por la primera  
 , vez que lo hiciere, pague mil maravedís de pe-  
 , na, y esté treinta dias en la carcel, y por la se-  
 , gunda la misma pena, y sea privado del oficio,  
 , y sea desterrado de esta villa y su tierra por un  
 , año. E so las mismas penas mandamos, que nin-  
 , gunos de los corredores del haber de peso, sean  
 , osados á usar de los dichos oficios, sin que pri-  
 , meramente sean recibidos para ellos por la Jus-  
 , ticia y Regidores, é hayan dado las fianzas que  
 , son obligados, y hecho el juramento que se les  
 , acostumbra tomar, para que usáran bien y fiel-  
 , men-

mente de ellos, sin ningun engaño ni cautela; la qual dicha pena pecuniaria se reparta en tres partes, la primera para la persona que lo acusare, la segunda para los Jueces que lo sentencien, y la tercera para los pobres de la carcel de esta villa.

*Ordenanza XIX. de los plateros y cambiadores, que contiene nueve capítulos.*

I. , Primeramente: ordenamos y mandamos, que ninguno pueda ser cambiador en esta villa, sin que primero tenga licencia para ello de la Justicia y Regidores, y haya dado bastantes fianzas á contento de ellos, y que no puedan usar de los dichos oficios ántes que se les dé la dicha licencia: por manera, que el dinero y joyas que en ellos se pusieren, estén seguros, y si se perdieren, ó alguna cosa, por falta ó culpa de no haber hecho la Justicia é Regidores guardar á la letra esta ordenanza, sea á su culpa, y lo pague la dicha Justicia y Regidores, que la licencia les hobieren dado, sin haber tomado las dichas fianzas: lo qual mandamos que los dichos cambiadores cumplan y guarden, y que no usen de los dichos oficios de otra manera, so pena que por la primera vez pague el que lo contrario hiciere mil maravedís de pena, y esté sesenta días en la carcel, y por la segunda la misma pena, y sea desterrado de esta villa y su tierra por dos años; la qual dicha pena pecuniaria sea repartida en tres partes, la primera para la persona que lo acusare, la segunda para los Jueces que

, lo

, lo sentenciaren , y la tercera para las obras públicas de esta villa.

II. , Otrosí : ordenamos y mandamos , que , porque á todos sea notorio la cantidad y tiempo , por que cada uno de los dichos cambiadores está afianzado, porque conforme aquella , cada uno vea si le será seguro darles sus dineros ó no, mandamos á los Escribanos mayores de este Ayuntamiento , que dentro de diez dias despues que esta ordenanza fuere publicada, den cuenta y razon á la Justicia y Regidores de esta villa, de los que se hayan recibido , y de cada uno de los cambiadores , particularmente que tuvieren licencia para usar del dicho oficio , y de las fianzas , y en qué cantidad , para que de ello se haga una tabla de letra muy gruesa é clara, en que se declare la cantidad en que cada cambio está afianzado, y dende qué dia, hasta que tiempo. Por tanto mandamos al mayordomo de los propios de esta villa, que para hacerse de un tenor dos copias de la dicha tabla, pague lo que costare , con sus argollitas , y bien guarnecidas , de los propios de esta villa. E asimismo al portero del Regimiento , que es casero de las casas de él , que de agora para siempre jamás , é á los que de aquí adelante fueren caseros de las dichas casas, sean obligados á poner delante de las puertas del Regimiento en lo baxo cada dia una tabla á las nueve horas de la mañana , y de quitalla é guardalla hasta otro dia ántes que se ponga el sol , y lo mismo haga de la otra tabla en lo alto del Regimiento á la puerta de la sala adonde se hicieré. Y entiendese , que los Domingos y  
 , fies-

, fiestas de guardar , el dicho casero que es , ó será , como dicho es , no ha de ser obligado á las poner , sino solamente los dias de trabajo. Lo qual mandamos á cada uno de los nombrados en esta ordenanza por lo que le tocare , que asi lo guarde é cumpla , so pena de seis reales ; la mitad para el que lo acusare , y la otra mitad para los pobres de esta villa.

III. , Otrosí : ordenamos y mandamos , que ningun cambiador pueda pesar ningun oro ni plata , sino con guindaletes , y que los dichos guindaletes los tengan siempre puestos en las tablas de sus cambios , y colgados los pesos de ella , so pena que por cada vez que asi no lo hiciere , pague trecientos maravedis , repartidos en tres partes ; la una para la persona que lo acusare , y la otra para los Jueces que lo sentenciaren , y la otra para los propios de esta villa.

IV. , Otrosí : ordenamos y mandamos , que ningun cambiador tenga á vueltas de otra moneda , ninguna moneda falsa , poca , ni mucha , de oro , ni de plata , de vellon , ni de otro metal , pues de razon ellos no pueden pretender ignorancia de no las haber conocido , so pena que por cada vez que en su poder en los dichos cambios se hallare la tal moneda falsa , pague de buena moneda toda la cantidad de la falsa con el quatrotanto : la qual dicha pena sea repartida en la manera susodicha , y mas treinta dias en la carcel.

V. , Otrosí : ordenamos y mandamos , que todos los dichos cambiadores tengan todas las pesas que tuvieren para pesar monedas de oro y

de plata, ó otra qualquier moneda, bien concertadas y selladas por el marcador que para ello tuviere esta villa, so pena que por la primera vez que en alguno de ellos se hallare pesa por marcar ó no bien justa, pague quinientos maravedis y esté veinte dias en la carcel, y por la segunda mil maravedis, y sea privado perpetuamente del dicho oficio: la qual dicha pena sea repartida en la manera susodicha.

VI. , Otrosí: ordenamos y mandamos, que ningun cambiador, ni platero, ni otra persona alguna de esta villa ni fuera de ella, compre en ella ni en los lugares de su tierra é jurisdiccion, ningun oro, ni plata, ni joyas de persona que no sea conocida y abonada, so pena que si acaeciére ser hurtadas haya perdido lo que hobiere comprado, y mas pague por cada vez mil maravedis de pena, y por la segunda los pague doblados, y mas sea desterrado por seis meses de esta villa y su tierra. Pero todavía mandamos, que aunque alguna cosa de las susodichas no sea hurtada, por excusar las ocasiones malas que se podrian recrecer de tener licencia para comprar lo susodicho de personas no conocidas y abonadas, que por cada vez que los susodichos ó qualquier de ellos fueren en semejantes cosas hallados y culpados, paguen las penas en esta ordenanza puestas, y sean repartidas en la manera susodicha. Y en quanto lo que toca á los pesos y pesas, mandamos lo mismo á todos los plateros que se ha mandado en esta ordenanza á los cambiadores, so la misma pena. E á que los unos y los otros despues de la publicacion de ella, van

, yan luego á requirir con el marcador de esta villa todos sus pesos y pesas , y de ahí adelante de seis en seis meses , so las dichas penas. E demás , mandamos al que es , ó fuere marcador de esta villa , que hallando los dichos pesos y pesas bien , derechos y ajustados , no les lleven ninguna cosa por sus derechos.

VII. , Otrosí : ordenamos y mandamos , que porque en esta villa se labra siempre mucho oro , y plata , asi de forasteros como de vecinos de ella , que ningun platero pueda recibir el oro ó plata que para labrar le traxeren de un marco arriba de oro , si no fuere pesandolo con el peso , y marco del marcador de esta dicha villa , y con el mismo peso y marco lo vuelva despues á sus dueños , so pena que por la primera vez que lo contrario hiciere , pague quinientos maravedis de pena , y esté treinta dias en la carcel pública de esta villa , y por la segunda mil maravedis , y sea desterrado por dos años de esta villa y su tierra : la qual dicha pena pecuniaria sea repartida en la manera susodicha.

VIII. , Otrosí : ordenamos y mandamos , por excusar los daños y encubiertas , que las piezas , y cosas que se labran de plata suele haber , que ningun platero sea osado de vender plato , ni escudilla grande , ni pequeña , ni jarro , ni taza , ni ninguna otra vasija , sin ir cada pieza por sí , sellada y marcada por el marcador de esta villa , so pena que por cada marco que de otra manera vendiere , pague cada vez mil maravedis , repartidos en la manera susodicha.

IX. , Otrosí : ordenamos y mandamos , que

, ninguna mesa de cambiador , donde ha de tener  
 , su arca y peso , sea mas larga de una vara y dos  
 , tercias , ni mas ancha de una vara y sexima , so  
 , pena que la pierda , y por cada vez que se la ha-  
 , llaren , pague docientos maravedis , repartidos en  
 , la manera susodicha.

*Ordenanza XX. Para los calceteros de esta villa,  
 que contiene dos capitulos.*

**I.** , Ordenamos y mandamos , que ningun cal-  
 , cetero , ni ropero , ni otro oficial que vendiere  
 , calzas de hombre ó de muger , ó ropa hecha , no  
 , lo venda sin tundir , y para tundillo , haberlo  
 , hecho bien mojar , so pena que el calcetero ó  
 , otra qualquier persona que de otra manera lo  
 , vendiere , pague trecientos maravedis repartidos  
 , en tres partes ; la primera para la persona que  
 , lo acusare , y la segunda para los Jueces que lo  
 , sentenciaren , y la tercera para los propios de es-  
 , ta villa : excepto el paño blanco ó amarillo , ó  
 , colorado , que basta rociarse.

**II.** , Otrosí : ordenamos y mandamos , so la  
 , misma pena , que ningun calcetero pueda hacer  
 , ni vender calzas que no sean cortadas al sexgo:  
 , y so la misma pena , que en calzas , ni aforros,  
 , ni echen paños quemados , y por serlo se abren,  
 , pues ellos lo conocerán mejor que los que vie-  
 , nen á compralles calzas : la qual dicha pena sea  
 , repartida en tres partes ; la una para la persona  
 , que lo acusare , y la otra para el que oviere re-  
 , cibido el daño , y la otra para los Jueces que  
 , lo sentenciaren. E demás mandamos , porque  
 , me-

mejor sea guardada esta ordenanza , que si aca-  
 , ciere ser el agraviado el denunciador , que lleve  
 , las dos partes como si fuesen dos personas , sien-  
 , do primero satisfecho del daño que hubiere reci-  
 , bido. E tambien se entiende , que qualquiera  
 , aforro que echaren en las calzas que vendieren  
 , sea mojado , so la dicha pena.

*Ordenanza XXI. Para los jubeteros de esta villa,  
 que contiene dos capítulos.*

I. , Ordenamos y mandamos , que ningun ju-  
 , betero de esta villa , ni persona que venda cosa  
 , que sea estofada ó colchada , no la venda sin de-  
 , clarar al que la compra , si es de lana , ó de al-  
 , godon , ó de borra , so pena que por cada vez  
 , que de otra manera lo vendiere , pague trecien-  
 , tos maravedis de pena , repartidos en tres par-  
 , tes ; la primera para la persona que lo acusare,  
 , y la segunda para los Jueces que lo sentenciar-  
 , ren , y la tercera para la persona que hobiere re-  
 , cibido el daño.

II. , Otrosí : ordenamos y mandamos , so la  
 , misma pena , que ningun jubetero , ni colchero,  
 , ni otra persona alguna pueda vender ningun  
 , jubon , ni colcha , ni otra cosa estofada , ni col-  
 , chada con borra , aunque sea declarándolo á la  
 , persona que lo comprare : la qual dicha pena se  
 , reparta en la manera susodicha.

*Ordenanza XXII. Para los tundidores de esta vi-  
 lla , que contiene quatro capítulos.*

I. , Primeramente , ordenamos y mandamos ,  
 , que

, que ningun tundidor en esta villa ni en los lugares de su tierra é jurisdiccion , no tunda á ninguna persona , aunque le sea pedido por los dueños , ningun paño sin mojar , so pena de trecientos maravedis por cada vez que contra lo contenido en esta ordenanza fuere : la qual dicha pena sea repartida en tres partes ; la una para la persona que lo acusare , y la otra para los Jueces que lo sentenciaren , y la otra para los propios de esta villa. Esto no se entiende en paños amarillos , ni blancos , ni colorados , que basta rociarse , como está dicho en la ordenanza de los calceteros.

II. , Otrosí : ordenamos y mandamos , que ninguno de los dichos tundidores pueda recibir paño , sin que venga de casa del mercader cortado é señalado en las orillas : porque con achaque y color que se embebe quando lo mojan , no viniendo de esta manera señalado , podrian si quisiesen sacar una buena tira ó pedazo , como fuese cantidad del paño , so pena que por cada vez que lo contrario hiciere , pague quinientos maravedis y esté veinte dias en la carcel : la qual dicha pena pecuniaria sea repartida en la manera susodicha.

III. , Otrosí : ordenamos y mandamos , que ningun tundidor ponga tienda ni tablero de por sí , sin estar examinado , y tener la carta de su examen , so la misma pena. E tambien mandamos , que si algun tundidor extraxere el paño que le fuere dado á tundir ó á frisar , ó en su poder se le diere alguna cuchillada , ó desgarró , ó echare mancha , que pague todo el dicho paño , ó el

da-

, daño de él , qual mas el dueño quisiere : la qual  
 , dicha pena de quinientos maravedis se reparta  
 , en la manera susodicha.

IV. , Otrosí : ordenamos y mandamos , que  
 , ningun tundidor carde ningun envés para rope-  
 , ros , ni calceteros , ni asiente tienda por sí des-  
 , pues de ser exâminado , sin dar primero fianzas  
 , ante uno de los Escribanos del Ayuntamiento,  
 , y haga juramento que usará bien y fielmente de  
 , su oficio , y que si algo extragere , ó le faltare  
 , del paño que asi le dieren á aderezar , lo pague  
 , á sus dueños , so pena de seiscientos maravedis,  
 , repartidos en la manera susodicha.

*Ordenanza XXIII. Para que de los muros adentro  
 de esta villa no puedan andar en ninguna parte puer-  
 cos , que contiene un capítulo.*

I. , Por quanto los puercos son alimañas  
 , muy sucias , y enojosas , y dañosas con su mal  
 , olor para la salud donde están , y demás de es-  
 , to son dañinas para las casas y edificios empe-  
 , drados , y albañales , en los que siempre andan  
 , hozando , sin otros muchos males y daños , que  
 , causan en los pueblos que los permiten y con-  
 , sienten andar ; mayormente en los pueblos prin-  
 , cipales é limpios como este : ordenamos é man-  
 , damos , que ninguna persona vecina de esta vi-  
 , lla ni fuera de ella , sea osado dentro de los mu-  
 , ros de ella , tener puercos en parte que puedan  
 , salir á las calles , ó plazas , ó lugares públicos  
 , donde la gente los vea , ni tope en esta villa , so  
 , pena que haya perdido los dichos puercos , ó  
 , puer-

, puercas, ó cochinos : y por cada uno que fuera  
 , de sus casas tomaren , que demás de los haber  
 , perdido pague por cada vez docientos marave-  
 , dis de pena ; la tercera parte , asi de los puercos  
 , como de los maravedis de la dicha pena , para  
 , la persona que lo acusare , y la otra tercia par-  
 , te para los Jueces que lo sentenciaren , y la otra  
 , para los propios de esta villa. E mas damos li-  
 , cencia á los Fieles de la limpieza , ó á qualquier  
 , vecino ó forastero de esta villa , que los topare  
 , de noche ó de dia en qualquier parte , que los  
 , pueda matar , con tanto que luego lo vaya á de-  
 , nunciar á la Justicia , para que por su mandado  
 , se repartan , y mas sean sus dueños condenados  
 , en la pena susodicha : pero al que los matare y  
 , luego no lo manifestare á la Justicia , declara-  
 , mos que sea tenido por ladron , y que sea por  
 , ello castigado.

*Ordenanza XXIV. Para los mercaderes de paños y  
 otras cosas de esta villa , que contiene quatro  
 capitulos.*

I. , Primeramente , ordenamos y mandamos,  
 , que ningun mercader de paños , ni de sedas , ni  
 , brocados , pueda vender ninguna cosa de las so-  
 , bredichas , sino con varas ajustadas , v herradas,  
 , y selladas por el marcador de esta villa con el  
 , sello del Concejo : ni tampoco ningun oro en  
 , hilo , ni otra mercadería que se haya de vender  
 , por peso , la puedan vender sino por pesos y  
 , pesas ajustadas y concertadas por el dicho mar-  
 , cador , y selladas con el sello del Concejo como  
 , di-

, dicho es, so pena de quinientos maravedis por  
 , cada vez que lo contrario hicieren : la qual di-  
 , cha pena sea repartida en tres partes ; la prime-  
 , ra para la persona que lo acusare , y la otra pa-  
 , ra los Juéces que lo sentenciaren, y la otra para  
 , los propios de esta villa.

II. , Otrosí : ordenamos y mandamos , que  
 , todos los mercaderes de paños , y sedas , y bro-  
 , cados , no vendan ninguna cosa sino medido so-  
 , bre tabla , só la pena en la ordenanza ántes de es-  
 , ta contenida , repartida en la manera susodicha.

III. , Otrosí : ordenamos y mandamos , por  
 , excusar los fraudes que algunos tundidores po-  
 , drian hacer (segun en su ordenanza está dicho)  
 , que todos los mercaderes señalen en lo último  
 , de las orillas del un cabo , y del otro de los pa-  
 , ños que vendieren , cortando de ellos un peda-  
 , zo de una quarta , ó media vara en cada parte  
 , de los dos extremos del dicho paño , só pena  
 , que el que de otra manera lo sacare de su casa,  
 , pague por cada vez quinientos maravedis, repar-  
 , tidos en la manera susodicha.

IV. , Otrosí : ordenamos y mandamos , que  
 , ningun mercader de sedas , y paños , lienzos , y  
 , fustanes , ó sargas , tenga en las luces de sus tien-  
 , das ó votivas colgada ninguna cosa con las que  
 , pueda obscurecer, ni ménos delante de las puer-  
 , tas de las dichas tiendas, si no fuere de manera,  
 , que libremente pueda entrar la claridad por to-  
 , do el grandor de ellas , só pena de quinientos  
 , maravedis por cada vez que fuere contra lo con-  
 , tenido en esta ordenanza, repartidos en la mane-  
 , ra susodicha.

*Ordenanza XXV. De los curtidores y zurradores,  
que contiene dos capítulos.*

I. , Primeramente: ordenamos y mandamos, que ningun zurrador en esta villa, ni en los lugares de su tierra, é jurisdiccion no zurre, ni labre ningun cuero, ni piel, sin que primero le haya lavado muy bien, porque todos los cueros que se zurren y labran en seco, ó no bien lavados, ántes son de muy poca dura: lo qual si se permitiese sería en muy gran daño de la república, queremos que así lo guarden y cumplan, só pena que el que lo contrario hiciere, por la primera vez pague quinientos maravedís de pena, y por la segunda mil maravedís, y por la tercera dos mil, y no pueda usar en esta villa, ni en su tierra por dos años del dicho oficio, la qual dicha pena sea repartida en tres partes; la primera para la persona que lo acusare, y la otra para los Jueces que lo sentenciaren; y la otra para los propios de esta villa: lo qual no se entiende en las vadas que se les dá color de azafran primero que se laven.

II. , Otrosí: ordenamos y mandamos, por que el principal daño de los cueros está en tenerlos poco tiempo en el curtimiento, que todos los curtidores de esta villa, y lugares de su tierra, tengan todos los cueros que hobieren de curtir por lo ménos dos meses en el noque, é que en este tiempo les muden dos veces el adobo de las casas, só pera, que por la primera vez pague seiscientos maravedís, y esté treinta dias en la carcel, y por la segunda mil maravedís,

, dis , é sea desterrado de esta villa, y su tierra por  
 , un año preciso , la qual dicha pena pecuniaria  
 , sea repartida en la manera susodicha.

*Ordenanza XXVI. Para los zapateros , y chapine-  
 ros , que contiene nueve capítulos.*

I. , Ordenamos y mandamos , que ningun  
 , zapatero , ni chapinero , ni borceguilero sea osa-  
 , do de comprar , ni compre él , ni otro por él  
 , ningun cuero , grande , ni pequeño para suelas,  
 , ni para piezas para obra prima , ni para toska,  
 , sin que esté señalado de la marca , é armas de  
 , esta villa por los veedores de los zurradores, co-  
 , mo arriba está dicho , só pena , que el que otra  
 , cosa hiciere , por cada vez pierda lo que se le ha-  
 , llare haber comprado sin esta marca , é señal , y  
 , mas pague trescientos maravedís , la qual dicha  
 , pena sea repartida en la manera susodicha.

II. , Otrosí : ordenamos y mandamos , que  
 , ningun zapatero , chapinero , ni borceguilero sea  
 , osado de hacer ninguna obra prima , ni grosera,  
 , de cueros que no estén zurrados , y bien raspa-  
 , dos por el envés ; porque los que llegan á com-  
 , prar la obra no se engañen con atentar el cuero  
 , grueso , siendo aquel grosor de zumaque , y ras-  
 , pas , por no estar zurrado , ó estarlo mal , só pe-  
 , na que por la primera vez , que qualquiera de  
 , ellos lo contrario hiciere , pierda toda la obra,  
 , que de otra manera tuviere en su casa , é pague  
 , quinientos maravedís de pena , y por la segunda  
 , pierda la dicha obra , y pague mil maravedís,  
 , y esté treinta dias en la carcel , y por la tercera  
 , pierda la dicha obra , y pague dos mil maravedís,

, é sea desterrado de esta villa y su tierra por medio año, la qual dicha pena de maravedises, sea repartida en la manera susodicha.

III. , Otrosí : ordenamos y mandamos, que ningun zapatero en zapatos que tenga la pieza de cabron, eche los talones de vadana, ni en ninguna otra obra de su oficio, zapateros, ni chapineros, ni borzeguileros echen mucho, ni poco de vadana entre cordovan, si no fuere en los aforros, só pena, que el que lo contrario hiciere, é no vendiere la obra de cordovan por del todo de cordovan, y la vadana por la vadana, haya perdido todo lo que lo en su casa se hallare tener mezclado, y se reparta á los pobres, y mas pague quinientos maravedís de pena por cada vez que en ello incurriere, repartidos en la manera susodicha, la qual como dicho es, tambien se entienda con los chapineros, para que que no puedan en los chapines, ni en ninguna otra cosa que hicieren de cordovan mezclar vadanadas, poco ni mucho, só la misma pena repartida en tres partés; la primera para el que lo acusare, la segunda para los Jueces que lo sentenciaren, y la otra para los propios de esta villa.

IV. , Otrosí : ordenamos y mandamos, que ningun chapinero, ni zapatero no haga chapin, ni pantuffo, ni alcorque, ni zuécos, sin echarles las soletas ó palmillas dobladas, y enteras, y de muy buen cuero la de encima: porque de hacelle de otra manera la república recibirá mucho daño, por lo poco que las dichas cosas durarian: lo qual mandamos que asi se haga y cumpla, só pena de perdida toda la obra que de otra ma-

, ne-

, nera se hallare en sus casas , y mas que pague por  
 , cada vez quinientos maravedís de pena , repar-  
 , tidos en la manera susodicha , y la obra entre  
 , pobres.

V. , Otrosí : ordenamos y mandamos , que  
 , ningun borceguilero eche en borceguies que hi-  
 , ciere de cordovan lengüetas de vadana , sino del  
 , pescuezo del mismo cordovan , ó de otro cue-  
 , ro de cordovan que sea muy bueno y recio , só  
 , pena que pierda todos los borceguies que tuvie-  
 , re hechos ; y mas pague trescientos marave-  
 , dís : la qual dicha pena sea repartida en la ma-  
 , nera susodicha , y la obra perdida para los  
 , pobres.

VI. , Otrosí : ordenamos y mandamos , que  
 , ningun zapatero , ni chapinero , ni borceguile-  
 , ro , en ninguna obra de sus oficios echen suelas,  
 , ni soletas de otros cueros , salvo de lo que se de-  
 , ben echar , só pena de perdida obra que se hallare  
 , de otra manera , y mas que pague por cada vez  
 , quinientos maravedís el que de ellos hiciere lo  
 , contrario , repartidos como dicho es.

VII. , Otrosí : ordenamos y mandamos , que  
 , ningun chapinero , ni zapatero haga chapines , ni  
 , pantuflos , ni alcorques , ni zuecos con corchos  
 , de chapines , ó calzado viejo , porque sería muy  
 , gran engaño , y duraría muy poco , sino que  
 , siempre lo que hicieren sea de corchos nuevos ,  
 , só pena de perdida la obra que de otra manera  
 , tuviere qualquiera de ellos hecha , y mas pague  
 , quinientos maravedis por cada vez que en ello  
 , fuere hallado , repartidos en la manera susodicha ,  
 , y la obra entre pobres.

, Otro-

VIII. , Otrosí : ordenamos y mandamos, que  
 , todo el calzado , y obra prima que se hallare  
 , hecha de cueros falsos , y quemados , despues de  
 , averiguado , se queme en la plaza pública , y ma-  
 , yor de esta villa , de dia , y de noche , y cabe las  
 , gradas de la picota , que está en ella , y que un  
 , pregonero diga en alta voz de los oficiales que se  
 , hobiere tomado aquella obra falsa que se que-  
 , ma , ó se dé á pobres , como al Corregidor le  
 , pareciere.

IX. , Otrosí : ordenamos y mandamos , que  
 , ninguna persona vecino de esta villa , ni de los  
 , lugares de su tierra pueda comprar ningun gé-  
 , nero de calzado de hombres ó mugeres para  
 , tornarlo á vender , só pena que pierda lo que  
 , asi hobiere comprado , y de trescientos marave-  
 , dis por cada vez que lo contrario hiciere , re-  
 , partidos en la manera susodicha , y la obra en-  
 , tre pobres.

*Ordenanza XXVII. Para los especieros , que con-  
 tiene quatro capítulos.*

I. , Primeramente : por quanto los de este  
 , oficio de especieros tratan de muchas y diversas  
 , cosas , y si no les pusiesen órden en la manera  
 , de los precios de ellas , para que la ganancia sea  
 , justa y conveniente , y no excesiva , seria en gran  
 , daño y perjuicio de toda la república : porque  
 , forzosamente de las cosas que ellos tratan y ven-  
 , den , todos chicos y grandes de cada dia tienen  
 , necesidad. Queriendo poner remedio en cosa tan  
 , necesaria , ordenamos y mandamos , que ningun  
 , es-

, especiero venda ningunas especias, ni azúcar, ni  
 , ninguna otra cosa sin postura: y para que esta  
 , sea segun los tiempos, y de manera que ellos ga-  
 , nen, y no sean agraviados, mandamos, que en  
 , las ferias del año, que hay en Medina del Cam-  
 , po, el mayordomo de los propios de esta villa  
 , envíe á costa de ellos un mensagero de recaudo  
 , á las dichas: el qual traiga un testimonio signa-  
 , do de Escribano público, y firmado de la Jus-  
 , ticia, de los precios que comunmente valen en  
 , aquella feria todas las cosas que los especieros  
 , suelen vender, declarando particularmente el  
 , precio del arroba de cada cosa; y que confor-  
 , me á estos testimonios, con mas la ganancia que  
 , la Justicia y Regidores les pareciere que se les  
 , debe dar por su trabajo, y para su vivir, venda  
 , de una feria á otra, hasta que el mayordomo de  
 , esta villa les traiga, y les sea notificado el nue-  
 , vo testimonio, y posturas: de la qual, y de la  
 , ganancia que se les permitiese en las mercade-  
 , rías que vendieren, sean obligados tener arancel  
 , en parte pública, y descubierta de sus tiendas,  
 , do se pueda bien leer, firmado del Corregidor ó  
 , de su Teniente, y de uno de los Escribanos ma-  
 , yores del ayuntamiento; en el qual arancel al  
 , respeto del testimonio que se hobiere traído de  
 , Medina del Campo, con mas la ganancia que se  
 , les permitiere, esté particularmente señalado, y  
 , declarado lo que por libra y onza de cada cosa  
 , hobiere de llevar: lo qual mandamos que así  
 , guarden, y cumplan, sin contra ello ir, ni ve-  
 , nir, só pena, que por cada vez que lo contrario  
 , hicieren paguen quinientos maravedís, y esté  
 , vein-

, veinte dias en la carcel , la qual dicha pena sea  
 , repartida en tres partes; la una para la persona  
 , que lo acusare, la otra para los Jueces que lo sen-  
 , tenciaren , y la otra para los propios de esta  
 , villa. Entiéndese , que vendan por arancel, hasta  
 , que los Fieles de los bastimentos les den otro  
 , nuevo firmado , como dicho es : á los quales  
 , mandamos , que por aquel arancel de los precios  
 , en que la Justicia y Regidores mandaren que se  
 , vendan las dichas cosas conforme á la informa-  
 , cion que de las ferias de Medina del Campo se  
 , traxere; y que por el dicho arancel, que asi como  
 , dicho es, se les diere, no lleven mas de medio real,  
 , ni la Justicia lleve por los firmar cosa alguna por-  
 , que se haga á ménos costa de los dichos especieros.

II. , Otrosí : ordenamos y mandamos , que  
 , porque ningun especiero no pueda disculparse de  
 , no tener los dichos aranceles , por no saber que  
 , fuese venida la informacion y testimonio de las  
 , ferias de Medina del Campo , mandamos á los  
 , Escribanos mayores del Ayuntamiento , que só  
 , pena de un ducado para los pobres de la carcel  
 , de esta villa , que aquel dia que la dicha infor-  
 , macion fuere venida , y conforme á ella por la  
 , Justicia y Regidores se pusieren los precios á las  
 , cosas, lo hagan pregonar públicamente delante  
 , de las casas del Ayuntamiento , con apercibi-  
 , miento , que el especiero que dentro de tres dias  
 , despues de pregonado , no viniere por su arancel,  
 , de ahí adelante por no tenerlo , ó por vender á  
 , mas precio de lo que se mandare en el nuevo  
 , arancel sea condenado en las penas susodichas,  
 , repartidas como dicho es.

, Otro-

**III.** , Otrosí : ordenamos y mandamos , que  
 , ningun especiero ó especieros , ni otra persona  
 , por ellos , no puedan vender ningunas aguas , ni  
 , cosas para enfermos ni sanos , sino por peso , ni  
 , tampoco vendan una cosa por otra , so pena de  
 , quinientos maravedís por cada vez que lo con-  
 , trario hicieren , repartidos en la manera suso-  
 , dicha.

**IV.** , Otrosí : ordenamos y mandamos , que  
 , ninguno de los dichos especieros , ni otro por  
 , ellos , pueda vender ningunas confituras , ni con-  
 , servas , ni alcorzas , que no sean conformes á las  
 , ordenanzas de los confiteros , é so las penas de  
 , ellas.

*Ordenanza XXVIII. de los confiteros , que contiene  
 seis capítulos.*

**I.** , Ordenamos y mandamos , que ninguna  
 , confitura de Portugal se pueda hacer , ni vender  
 , en esta villa , que no sea hecha con azúcar pu-  
 , ra de Valencia ó de Portugal , con tanto , que no  
 , sea de la Isla de la Madera , y que en ellas no  
 , haya dos maneras de azúcar , sino solamente una,  
 , é de una color , así la de dentro , como la de  
 , fuera , so pena de seiscientos maravedís , y per-  
 , dida la confitura , por cada vez que de otra ma-  
 , nera se hallare hecha ; la qual dicha pena sea re-  
 , partida en tres partes , la una para la persona  
 , que lo acusare , la otra para los Jueces que lo  
 , sentenciaren , y la otra para los propios de esta  
 , villa.

**II.** , Otrosí : ordenamos y mandamos , que

, todas las almendras confitadas, que en esta villa se hicieren y vendieren, sean mondadas, y muy blancas todas, quitando el hollejo de encima. E asimismo que los piñones, anís, y culantro que se vendieren confitados en esta villa, sea escogido, y muy limpio, so pena de ser perdida la confitura que de otra manera se hallare, y mas de trecientos maravedís por cada vez que alguno de los dichos confiteros fuere en ello tomado, repartidos en la manera dicha.

III. , Ordenamos y mandamos, que todos los mazapanes que en esta villa se hicieren, é vendieren, sean de buena almendra blanca, y mondada, y que lleve la pasta de ellos doblado peso de azúcar, que de almendras, y que el azúcar no sea sino de Valencia, ó de la Isla de la Madera, ó de Sevilla afinado: porque de otra parte sería dañosa para los dolientes que los comiesen, so pena de perdidos los mazapanes, y de trecientos maravedís por cada vez que de otra manera se hallare; la qual dicha pena sea reparada en la manera susodicha.

IV. , Otrosí: ordenamos y mandamos, que todas las alcorzas comunes que en esta villa se hicieren y vendieren, sean de azúcar de Valencia, ú de la Isla de la Madera, amasadas con pura agua rosada en que se remoje el alquitara con que se hacen, y que cada onza de ellas por lo ménos tenga dos granos de almizcle de peso, so pena que quien de otra manera las vendiere, porque sería en daño de la República, y dolientes, las pierda, y pague por cada vez quatrocientos maravedís, repartidos en la manera susodicha.

... , Otro-

**V.** Otrosí: ordenamos y mandamos, que ningunas conservas de azúcar, de carne de membrillos, ó de peras, ó de duraznos, se puedan vender en esta villa, que no sean hechas de azúcar de Valencia, ó de la Isla de la Madera, hechas á vista de personas que lo entiendan con juramento, de manera que no se puedan corromper, so pena de perdidas, y de trecientos maravedís por cada vez, que de otra manera se hallaren, repartidos como de suso.

**VI.** Otrosí: ordenamos y mandamos, por lo mucho que en esto vá á los dolientes á quien se dá, que ningun diacitron, ni calabazate se pueda vender en esta villa en conserva, ni seco, que no sea hecho con azúcar de Valencia, ó de la Isla de la Madera, y no con otro ningun azúcar, so pena de perdido todo el calabazate, y diacitron, que con otro azúcar se hallare hecho, ó cubierto, porque sería muy dañoso para los dolientes, y mas que pague de pena quinientos maravedís por cada vez que de otra manera se hallare, repartidos en la manera susodicha. Pero permitimos á los dichos confiteros, que si alguna persona les mandare hacer alcorzas de mas costa, de lo que se ha dicho, que han de tener las que comunmente se vendieren, que las puedan hacer.

*Ordenanza XXIX. para los perayles, y texedores de paños y frazadas, que contiene siete capítulos.*

**I.** Primeramente: ordenamos y mandamos, que en las mantas, frazadas, hibernias, frisas, é otros paños menores que se texen en esta villa,



das de hierro con que los rompen y adelgazan, so la misma pena arriba dicha por cada vez que lo contrario hicieren, y mas que pague al dueño del paño el daño que recibiere; la qual dicha pena sea repartida en la manera dicha.

IV. , Otrosí : ordenamos y mandamos , que ninguna persona pueda hacer , ni vender en esta villa frazadas de borra , ni de lana y borra , sino todas de pura lana ; porque es cosa perdida , é de ninguna dura , so pena de perdidas las dichas mantas , y de quinientos maravedís por cada vez que lo contrario hiciere ; la qual dicha pena sea repartida en la manera susodicha.

V. , Otrosí : ordenamos y mandamos , que ningun texedor de los dichos paños , é cosas , no sea osado á tomar hilaza para urdir , sin peso , ni tampoco despues de texida la obra la dé sin peso á sus dueños , ni mojada , ni la tenga en lugar humedo porque pese mas , so pena de quinientos maravedís por cada vez que lo contrario hiciere , tepartidos en la manera susodicha.

VI. , Otrosí : ordenamos y mandamos , que el texedor ó perayle que á vista de oficiales no texiere ó abovare bien el paño ó paños que le dieren á texer é adovar , que pague el paño á su dueño ; y mas pague por cada vez que lo contrario hiciere quinientos maravedís de pena , repartidos en la manera susodicha.

VII. , Otrosí : ordenamos y mandamos , que qualquiera persona que vendiere paños , oficial ó no oficial , sea obligado de declarar luego al comprador la suerte de que es el paño , y de que sisa , so pena de quinientos maravedís por  
ca-

, cada vez que lo contrario hiciere; y mas que si  
 , el paño fuere de otra sisa ó suerte que la que le  
 , dixere, que lo haya perdido.

*Ordenanza XXXI. para el peso del aljofar, y sedas  
 en hilo, que contiene un capítulo.*

**I.**, Ordenamos y mandamos, que el aljofar ó  
 , perlas que se vendieren á peso, y todo género  
 , de seda torcida y floxa, que se pese con peso y  
 , pesas derechas, bien ajustadas y verdaderas, y  
 , no con otras ningunas, so pena que el que de  
 , otra manera lo vendiere, pierda la tal merca-  
 , dería, y pague por cada vez seiscientos mara-  
 , vedís, y esté veinte dias en la carcel; la qual  
 , dicha pena sea repartida en tres partes, la una  
 , para la persona que lo acusare, la otra para los  
 , Jueces que lo sentenciaren, y la otra para los  
 , propios de esta villa.

*Ordenanza XXXI. de los derechos que el marcadore  
 ha de llevar por las medidas que ajustare y sellare, y  
 de qué han de ser, que contiene seis capítulos.*

**I.**, Ordenamos y mandamos, que los marca-  
 , dores é ajustadores de pesos é medidas, que la  
 , Justicia y Regimiento nombraren para ello, no  
 , lleven á persona ninguna de esta villa, ni de fue-  
 , ra de ella, que á ellos vinieren á ajustar qualés-  
 , quier pesos, é pesas, y medidas mas de lo si-  
 , guiente, so pena de setenas, é privacion perpe-  
 , tua del dicho oficio; la qual dicha pena sea re-  
 , partida en la manera susodicha. Primeramente  
 , por una medida de media hanega, dandola bien  
 , ajustada é sellada del sello de esta villa; quatro  
 , ma-

, maravedís. Por la de un celemin, dos maravedís,  
 , y por la de medio celemin, ó de un quartillo  
 , un maravedí. E mandamos, que ninguna de las  
 , dichas medidas sellen, ni ajusten si no fueren  
 , igualmente anchas de arriba y de abaxo, y que  
 , sin llevar nada, sellen los raedores que les die-  
 , ren, con tanto que sean todos iguales; de ma-  
 , nera que al raer con ellos, no pueda haber en-  
 , gaño en las medidas que se rayeren.

II. , Otrosí: ordenamos y mandamos, que  
 , ninguna persona de las que fueren á requerir sus  
 , pesos y medidas, por lo que les hallaren bien  
 , ajustado y cierto, no les lleven ninguna cosa,  
 , so pena de seiscientos maravedís, y diez dias en  
 , la carcel; la qual dicha pena pecuniaria sea re-  
 , partida en la manera susodicha.

III. , Otrosí: ordenamos y mandamos, que  
 , de ajustar y sellar una cántara, ó media cánta-  
 , ra de vino, no lleve mas de dos maravedís, y  
 , por una azumbre, ó media azumbre, ó un quar-  
 , tillo del que traxere la vasija un maravedí por  
 , cada pieza, y del que no traxere las vasijas dos  
 , maravedís por cada pieza, y de las otras medi-  
 , das pequeñas dende abaxo, que al que traxere la  
 , vasija, no lleve sino una blanca, y al que no tra-  
 , xere la vasija un maravedí, so la dicha pena.

VI. , Item: de todas las pesas que puede lle-  
 , var un marco, con que ninguna pueda ajustar y  
 , sellar, que no sea de hierro ó metal, que no sea  
 , plomo ó estaño, mandamos, que lleve por el  
 , trabajo de bien ajustarlas y sellarlas, por cada una  
 , un maravedí, y no mas. Todo lo qual manda-  
 , mos que guarde é cumpla, so pena de quinien-

, tos

, los maravedís por la primera vez, que á nadie  
 , llevare mas, y por la segunda mil maravedís, y  
 , privado del oficio. Y mas mandamos, que si se  
 , probare haber salido de su casa alguna pesa, ó  
 , medida, por bien sellada, ó por bien ajustada,  
 , y fuere falsa, y no verdadera, que por la pri-  
 , mera vez pague mil maravedís, y esté treinta  
 , dias en la carcel, y sea privado para no tener  
 , mas oficio; las quales dichas penas pecuniarias  
 , sean repartidas en tres partes, la primera para  
 , la persona que lo acusare, é la otra para los Jue-  
 , ces que lo sentenciaren, y la otra para los pro-  
 , pios de esta villa.

V. Item: mandamos que el marcador que  
 , es ó fuere de esta villa, no lleve por concertar,  
 , ni ajustar algun peso de carnicero con todas las  
 , pesas á él necesarias para pesar carnero, que sean  
 , de hierro, y cada una con no mas de una asa,  
 , mandamos que lleve dos reales; y por los pesos  
 , y pesas que concertare y sellare para los que ven-  
 , dierén pescado, ó de otra qualquiera cosa, lle-  
 , ve por el peso veinte maravedís, y por cada pe-  
 , sa, con que no tenga mas de una asa de hierro  
 , de una libra abaxo dos maravedís, y de libra ar-  
 , riba tres maravedís, hasta pesas de seis libras, y  
 , de ahí arriba á razon de un maravedí por cada  
 , libra de las que pesare la pesa. Por una arroba,  
 , y por pesa de medio quintal, é por pesa de un  
 , quintal, con que ninguna pesa pueda llevar mas  
 , de una asa, mandamos que lleve por sellarla y  
 , ajustarla cada una medio real, y no mas. Por cada  
 , medida para vender aceyte, grande ó pequeña,  
 , de sellarla y ajustarla tres maravedís, y no mas.

VI. , Entiéndese que por razon de los derechos aquí dichos, los dichos marcadores han de poner el trabajo, y lo que fuere menester para bien concertar é ajustar los pesos, pesas, y medidas, sin pedir por ello otra cosa ninguna. E sobre todo lo que dicho es, les mandamos que no ajusten ni sellen ningun peso de codillo, ni pesas que no sean de hierro, fuera de las que hay en un marco, ni pesa con dos asas, sino con sola una, so pena de mil maravedís, y privado del oficio perpetuamente; la qual dicha pena pecuniaria sea repartida en la manera susodicha.

*Ordenanza XXXII. para que ninguno venda oro de Chipre, ni de Luca por fino, que contiene un capítulo.*

I. Ordenamos y mandamos, por quanto si no son muy diestros en conocerlo, muchas veces á prima faz tiene tan buen color y lustre el oro de Chipre, y de Luca, como si fuese fino, de que los que van á comprar oro facilmente se podrian engañar: por excusar el daño que de esto podria recibir la República, mandamos que ningun joyero, ni otra persona tratante sea osado de vender á nadie en madexas, ni en ninguna obra hecha de oro de Chipre, ni de Luca por oro fino, sino que sean obligados á declararlo á cada uno, para que todos sepan lo que compran, y no lo lleven falso por fino, engañándose por la buena color, so pena que el que lo contrario hiciere, pague mil maravedís, y esté treinta dias en la carcel con una cadena; la qual dicha pena

*Tom. XXIII.* E , na

, na pecuniaria sea repartida en tres partes , la una  
 , para quien lo acusare , la otra para los Jueces  
 , que lo sentenciaren , y la otra para los propios  
 , de esta villa.

*Ordenanza XXXIII. Para que ninguno sea ven-*  
*dedor de madera , que contiene un*  
*capítulo.*

**I.** , Aunque en otras ordenanzas está com-  
 , prendido , que ninguno en esta villa pueda  
 , comprar madera para tornar á vender , por el  
 , desorden que hay en ello , y el gran daño que  
 , de esta manera de tratantes la República recibe,  
 , y mayormente en pueblo que tan continuos son  
 , los edificios , como en este señaladamente. Or-  
 , denamos y mandamos , que ninguna persona ve-  
 , cino de esta villa ni fuera de ella , pública ni  
 , secretamente , por sí ni por otro pueda com-  
 , prar ni compre dentro en esta villa , ni en nin-  
 , guno de los lugares de su tierra é jurisdiccion,  
 , ni dentro de las cinco leguas , ningun género de  
 , madera de pino de Soria , ni de la tierra para  
 , tornar á vender en esta villa ni en ninguno de  
 , los lugares susodichos , so pena que el que lo  
 , contrario hiciere , por ofender á la República  
 , en la cosa de las mas necesarias que á ella vien-  
 , nen á venderse , y que mas daño puede recibir,  
 , que pierda la madera que hobiere comprado , y  
 , pague por la primera vez mil maravedis , y esté  
 , cincuenta dias en la carcel con una cadena , y  
 , por la segunda la misma pena , y sea desterrado  
 , por dos años de esta villa y su tierra : la qual

, dicha pena pecuniaria se reparta en tres partes;  
 , la primera para el que lo acusare , y la otra pa-  
 , ra los Jueces que lo sentenciaren , y la otra pa-  
 , ra los propios de esta villa. Entiendese , que  
 , por lo contenido en esta ordenanza , no prohi-  
 , bimos que en esta villa no haya mercaderes ni  
 , casas de madera : pero queremos por el bien pú-  
 , blico , que los tales no la compren en esta villa  
 , y su tierra porque no la encarezcan , sino que  
 , la busquen y compren fuera.

*Ordenanza XXXIV. Para que en esta villa nadie  
 compre lino para tornallo á vender , que contiene  
 un capítulo.*

I. , Ordenamos y mandamos , que ninguna  
 , persona hombre ni muger , vecino ni extrangero  
 , de esta villa , por sí ni por otro compre en ella  
 , ni una legua al rededor , ningun lino para tor-  
 , nar á vender , sino solamente lo que hobiere ca-  
 , da uno menester para su casa , so pena de per-  
 , der el dicho lino que comprare , é mas por cada  
 , vez que lo contrario hiciere trecientos marave-  
 , dis , repartidos en la manera susodicha y de-  
 , clarada.

*Ordenanza XXXV. Para los cereros de esta villa,  
 que contiene cinco capítulos.*

I. , Primeramente , ordenamos y mandamos,  
 , por excusar los engaños é grandes fraudes que se  
 , suelen hacer y cometer en la cera que venden  
 , labrada , que ninguna persona hombre ni muger,  
 , por

, por sí ni por otro labre hachas , ni cirios , ni  
 , candelas , ni otra ninguna cosa de dos diferen-  
 , cias de cera , sino una cera sola , y esta buena y  
 , limpia , so pena que el que labrare de dos mane-  
 , ras de cera lo haya perdido , y mas pague por  
 , cada vez que lo contrario hiciere , quinientos  
 , maravedis , repartidos en tres partes ; la una para  
 , el que lo acusare , y la otra para los Jueces que  
 , lo sentenciaren , y la otra para los propios de  
 , esta villa.

II. , Otrosí : ordenamos y mandamos , que  
 , ningun cerero hombre ni muger , ni criado ni  
 , criada , ni otra persona alguna por su mandado  
 , sea osado de mezclar con la cera ninguna cosa  
 , que labrare de resina , ni de sain , ni de ninguna  
 , otra mezcla , sino que todo vaya de pura cera,  
 , é toda una , é buena , so pena que el que lo hi-  
 , ciere ó mandare hacer , por la primera vez pier-  
 , da toda la dicha cera falsa , é mas pague seiscien-  
 , tos maravedis de pena , y por la segunda pierda  
 , asimismo la dicha cera , y pague mil maravedis,  
 , y esté cincuenta dias en la carcel con una cade-  
 , na , é por la tercera vez pague la misma pena y  
 , le sean dados cien azotes publicamente , así al  
 , que lo labrare como al amo que se lo mandare.  
 , Y encargamos á los Jueces que quando acaecie-  
 , re semejante engaño , que no usen de ninguna  
 , moderacion en las penas que tocan á estas or-  
 , denanzas de cereros , por ser uno de los officios  
 , donde mas á la continua todos compran y gas-  
 , tan , y en que mas engaños y bellaquerías se sue-  
 , len y pueden hacer : las quales dichas penas pe-  
 , cuniarias sean repartidas en la manera susodicha.

, Otro-

III. , Otrosí : ordenamos y mandamos , que  
 , ningun cerero ni otra persona por él , cargue  
 , ningun pavilo de hachas , ni cirios , ni de can-  
 , delas , ni de otra cosa que diere labrada con nin-  
 , guna cosa que sea falsa , sino que la cargazon pri-  
 , mera hagan siempre de buena y pura cera , so pena  
 , que por cada vez que en lo contrario fuere ha-  
 , llado qualquiera de ellos , pierda la dicha cera y  
 , pague quinientos maravedis , repartidos en la ma-  
 , nera susodicha.

IV. , Otrosí : ordenamos y mandamos , que  
 , ningun cerero ó cereros , ni otra persona por  
 , ellos pueda vender por nuevo hachas , ni cirios,  
 , ni candelas que hayan servido , añadiéndoles el  
 , pávilo y renovándolas de manera que parezcan  
 , nuevas , so pena que por cada vez pierdan lo  
 , que con este engaño tuvieren labrado , y mas pa-  
 , guen quinientos maravedis , repartidos en la ma-  
 , nera susodicha. E so la misma pena mandamos,  
 , que todos los pávilos sean de hilo delgado , é lim-  
 , pio , y bien cocido , y no mas grueso de lo que  
 , pareciere convenir á la obra , como algunas ve-  
 , ces se suele labrar , porque menos dure y mas se  
 , gaste de su mercadería : la qual dicha pena sea  
 , repartida en la manera susodicha.

V. , Otrosí : ordenamos y mandamos , por  
 , excusar el aparejo é inconveniente que puede  
 , haber , que ningun cerero tenga en su casa resi-  
 , na , ni sain , ni otra mezcla sospechosa para su  
 , oficio , aunque diga que lo quiere para otro efec-  
 , to , so pena que por cada vez que se lo hallaren  
 , lo pierda , y mas pague quinientos maravedis de  
 , pena , repartidos en la manera susodicha. E so  
 , la

, la misma pena no compren de ningun page ni  
 , mozo , cabos de hachas ni otro ningun pedazo  
 , de hacha cortada , porque se evite su mal hacer.

*Ordenanza XXXVI. Para los candeleros de sebo de  
 esta villa , que contiene tres capítulos.*

I. , Primeramente , ordenamos y mandamos ,  
 , que ningun obligado que fuere de esta villa , ni  
 , otra ninguna persona que en ella y en los luga-  
 , res de su tierra vendieren velas de sebo , no las  
 , vendan ni hagan sino con pávilo bien cocido ,  
 , é que no echen en cada vela ó candela mas de  
 , catorce hilos en cada pávilo , so pena de haber-  
 , las perdido , y de quinientos maravedis por ca-  
 , da vez que lo contrario hicieren , repartidos en  
 , la manera susodicha.

II. , Otrosí : ordenamos y mandamos , que  
 , ninguna persona pueda hacer ni vender en esta  
 , villa , ni en los lugares de su tierra , ningunas ve-  
 , las , ni candelas de sebo , que vayan de dos se-  
 , bos , sino de uno solo que sea bueno y blanco ,  
 , so pena de haberlas perdido , y de quinientos  
 , maravedis por cada vez que lo contrario hicie-  
 , re , repartidos en la manera susodicha.

III. , Otrosí : ordenamos y mandamos , que  
 , ninguna persona que en esta villa hiciere ó ven-  
 , diere candelas de sebo , no sea osado de mez-  
 , clar en ellas ninguna grasa , ni sain , sino que to-  
 , das vayan de un sebo puro y bueno como está  
 , dicho , so pena de quinientos maravedis por la  
 , primera vez que lo contrario hiciere , y perdi-  
 , das las dichas candelas , y por la segunda asi-  
 , mis-

, mismo las candelas perdidas y mil maravedis  
 , de pena, y le sean dados cien azotes publica-  
 , mente: la qual dicha pena pecuniaria sea repar-  
 , tida en la manera susodicha.

*Ordenanza XXXVII. Para el Padre de los mozos,  
 y las mugeres que tienen licencia para asentar mozas  
 con señoras en esta villa, que contiene seis  
 capítulos.*

**I.**, Primeramente, ordenamos y mandamos,  
 , que ninguna persona que venga á esta villa, asi  
 , para servir de escudero, como de page, ó mo-  
 , zo de espuelas, ó despensero, ó mozos de caba-  
 , llos, ó azemileros, ó de qualquier otro servicio,  
 , sea osado de estar en esta villa un dia natural,  
 , sin irse á mostrar al padre de los mozos, para  
 , que le asiente en su libro, y con diligencia le  
 , busque amo á quien sirva, so pena que si no lo  
 , hiciere sea desterrado de esta villa y su tierra: y  
 , si porfiare á estar en ella sin hacer esta diligen-  
 , cia, pasado tercero dia, si fuere tomado en ello,  
 , le sean dados cien azotes publicamente.

**II.**, E mandamos que la persona que el Re-  
 , gimiento de esta villa tuviere nombrado para pa-  
 , dre de los dichos mozos, tenga de esto grandí-  
 , simo cuidado, y un libro en que asiente los  
 , nombres y naturalezas de todos los que á él vi-  
 , nieren. E que para que los conozcan, traigan  
 , siempre por la villa una vara corta y gruesa, y  
 , en ella las armas de esta villa, so pena que por  
 , cada vez que en alguna de estas dos cosas fal-  
 , tare el dicho padre de mozos, pague seis reales

, para los pobres de la carcel de esta dicha villa.

III. , Otrosí : ordenamos y mandamos , que  
 , el que es ó fuere padre de mozos en esta villa,  
 , no pueda ser mesonero , ni acoger á los dichos  
 , mozos mientras no tienen amos en sus casas. Y  
 , mandamos , que los mesoneros de esta villa sean  
 , obligados á los acoger é á las personas susodi-  
 , chas en sus casas y mesones , que á esta villa vi-  
 , nieren á buscar amos mientras no los tuvieren,  
 , é á no llevarles por todo un dia y una noche de  
 , posada y cama , mas de quarenta maravedis á  
 , cada uno , y que no duerman en una cama mas  
 , de tres personas , so pena de trecientos marave-  
 , dis por cada vez al padre de los mozos y me-  
 , sponeros que lo contrario hicieren , á cada uno  
 , por lo que le toca : la qual dicha pena sea re-  
 , partida en la manera susodicha.

IV. , Otrosí : ordenamos y mandamos , que  
 , ni el padre de los mozos , ni ninguna muger pa-  
 , ra asentar mozos , no usen de los dichos oficios,  
 , sin que primero sean recibidos para ellos por la  
 , Justicia y Regidores , é hayan dado fianzas y he-  
 , cho juramento , que bien y fielmente usarán de  
 , los dichos oficios , so pena que por la primera  
 , vez que lo contrario hiciere alguno de ellos , pa-  
 , gue quinientos maravedis , y por la segunda otros  
 , tantos , y no puedan ser mas recibidos á los di-  
 , chos oficios : la qual dicha pena sea repartida en  
 , la manera susodicha.

V. , Otrosí : ordenamos y mandamos , que  
 , ninguna muger de las que hovieren de asentar las  
 , dueñas , y doncellas , y mozas que en esta villa  
 , buscaren amos , no las acojan en sus casas , por  
 , ex-

, excusar las sospechas que de ello podria haber,  
 , ni tomen de ellas ninguna cosa á guardar , si no  
 , fuere algun vestido ó tocado que conocidamen-  
 , te se vea ser suyo ; ni tampoco sea tercera de  
 , ninguna para cosa deshonesta , so pena que si lo  
 , contrario se le aprobare , le sean dados cien azo-  
 , tes , que la ley manda que se den á las alca-  
 , huetas.

VI. , Otrosí : mandamos , que el padre de los  
 , mozos , por su trabajo , y las mugeres que tuvie-  
 , ren licencia para asentar mozas , por el suyo , no  
 , lleven mas de cada mozo ó moza que asentaren  
 , con señor ó con señora , de diez maravedis y no  
 , mas. Pero permitimosles , que declarando ellos  
 , que sus derechos no son mas de diez maravedis  
 , de cada uno , y no lo pidiendo , el señor ó se-  
 , ñora con quien los asentaren les quisiere dar  
 , de su voluntad mas , que puedan recibir de ellos  
 , hasta medio real y no mas : lo qual mandamos  
 , que guarden y cumplan , so pena de treientos  
 , maravedis por la primera vez , que lo contrario  
 , de esto alguno de ellos hiciere , y por la segun-  
 , da seiscientos , y sean privados de los dichos ofi-  
 , cios : la qual dicha pena sea repartida segun de  
 , suso.

*Ordenanza XXXVIII. Para los mesoneros de esta  
 villa , que contiene diez capítulos.*

I. , Primeramente , ordenamos y mandamos ,  
 , que todos los mesoneros é otras personas que  
 , acogieren en esta villa y su tierra , den á los  
 , huespedes que les vinieren buenas camas y lim-  
 , *Tom. XXIII.* F , *pias,*

, pias , en que no haya pajas , sino en las que tu-  
 , vieren para escuderos y gente de bien , dos ca-  
 , bezales y dos buenos colchones de lana , y dos  
 , sábanas de lino , y una almohada llena de buena  
 , lana , y en invierno dos mantas frazadas , y en  
 , verano una : y que las camas de la otra gente  
 , comun , que tambien sean limpias , y que ten-  
 , gan dos cabezales , y un colchon de lana , y dos  
 , sábanas , y una almohada , y dos mantas en In-  
 , vierno , y una en Verano ; las quales no estén  
 , en el suelo , sino sobre camas de cordeles , ó de  
 , madera.

II. , E mandamos que al escudero ó merca-  
 , der , ó persona de bien , que traxeren un mozo,  
 , y una sola cabalgadura , no echándole en su ca-  
 , ma á nadie , y dándole cámara á parte con su  
 , llave , y á su mozo cama en que duerma , por  
 , él , y por su mozo , y cabalgadura , no lleve de  
 , posada por cada un dia y noche mas de doce  
 , maravedís , y si viniere sin mozo con sola ca-  
 , balgadura ocho maravedís , y no mas. E asimis-  
 , mo mandamos , que á ningun hombre de á pie  
 , puedan llevar de posada por dia y noche mas de  
 , quatro maravedís , ni hacer que en una cama  
 , duerman mas de tres personas , so pena que por  
 , cada vez que lo contrario hicieren , pague qual-  
 , quiera de ellos seiscientos maravedís , repartidos  
 , en tres partes , la una para la persona que lo acu-  
 , sare , la otra para los Jueces que lo sentenciar-  
 , ren , y la otra para los propios de esta villa. En-  
 , tiéndese , que si el tal escudero ó mercader , que  
 , quisiere cámara á parte , y por él , un mozo , y  
 , una cabalgadura pagare los dichos doce marave-  
 , dis

, dís de posada, segun dicho es, por día y noche, quisiere traer consigo á dormir otro, que por ello no sea obligado á mas pagar de los doce maravedís.

III. , Otrosí: ordenamos é mandamos, que el escudero ó mercader, que no estuviere noche en la posada, sino solamente para comer en ella, no pague de posada mas de dos maravedis por su persona, y un maravedí por cada uno de los criados que llevare, y no pague nada de la cabalgadura. E mandamos, que ningun hombre de á pie, que no estuviere noche en la posada, que por pararse á comer en ella, no le lleven mas de un maravedí, so pena que si lo contrario hicieren, paguen por cada vez quinientos maravedís.

IV. , Otrosí: ordenamos y mandamos, que á qualquiera recuero, ó traginero, ó acemilero, no lleven de posada por su persona, estando de noche en ella, y dandole cama, mas de quatro maravedís; y no dandosela, por no quererla, dos maravedís, y si no estuviere noche un maravedí; y que todas las bestias que traxere, no se les lleve ninguna cosa de posada, pues por ello basta la ganancia de la quinta parte de lo que les venden de paja y cebada, que les permite llevar la ley de Toledo, so la misma pena al que lo contrario hiciere, repartida en la manera susodicha. Lo qual se entiende de qualquier bestia mayor ó menor que traxeren; porque si no toman paja y cebada, como dicho es, y la traxeren de fuera parte; y haciendo noche, paguen de posada por cada bestia un maravedí, y no

, mas ; y no haciéndola una blanca.

V. , Otrosí : ordenamos y mandamos , que  
 , todos los dichos mesoneros y mesoneras , y per-  
 , sonas que acogieren , den la paja á sus huespe-  
 , des en harneros sellados por la villa , y colma-  
 , dos , al precio que les será puesto por la Justi-  
 , cia é Regimiento , conforme á los tiempos : á los  
 , quales mandamos , que no tengan celemin , ni  
 , medio , ni otra medida alguna , sin ajustar , ni  
 , sellar por el marcador de esta villa , so las pe-  
 , nas que están dichas en las ordenanzas , que nin-  
 , guno pueda vender cosa sin medidas ajustadas y  
 , selladas ; la qual dicha pena se reparta en la ma-  
 , nera dicha.

VI. , Otrosí : ordenamos y mandamos , que  
 , ningun mesonero , ni mesonera , no pueda tener  
 , en su posada , aunque sea en corrales apartados ,  
 , ningunos puercos , ni pollos , ni gallinas , ni pa-  
 , tos , ni ansarones , por el inconveniente que se-  
 , ría para comer la cebada , que los caminantes  
 , echasen á sus bestias , so pena de los haber per-  
 , dido , y de quinientos maravedís por cada vez ,  
 , que qualquiera de ellos lo contrario hiciere , re-  
 , partidos en la manera susodicha.

VII. , Otrosí : ordenamos y mandamos , que  
 , siempre , y con mucho cuidado tengan bien ade-  
 , rezados los pesebres de sus posadas , y sin que en  
 , ellos haya hoyos , ni se pueda derramar , ni es-  
 , conder la cebada y paja que en ellos se echare ,  
 , so pena de trecientos maravedís por cada vez ,  
 , que de otra manera se hallaren , repartidos en la  
 , manera susodicha.

VIII. , Otrosí : ordenamos y mandamos , que  
 , nin-

, ningun mesonero, ni mesonera, ni persona que  
 , en su casa acogiere, tenga con achaque de su  
 , servicio moza, ni criada, que gane pública, ni  
 , secretamente, porque de ello vendria mucho da-  
 , ño á la República, y á los huespedes y caminan-  
 , tes, so pena que por la primera vez pague el  
 , huesped ó huespeda que lo consintiere en su ca-  
 , sa quinientos maravedís, por la segunda mil ma-  
 , ravedís, y por la tercera cien azotes, como al-  
 , cahuete ó alcahueta; la qual dicha pena pecu-  
 , niaria sea repartida en la manera susodicha.

IX. , Otrosí: ordenamos y mandamos, que  
 , ningun mesonero, ni mesonera pueda vender  
 , cebada, sin que cada mes le sea puesto el precio  
 , á que lo ha de vender por la Justicia; porque  
 , teniendo respeto á como valiere comunmente,  
 , cada mes le sea puesto, y mas le acrecienten la  
 , ganancia de la quinta parte, que la ley de To-  
 , ledo les permite, so pena que si de otra mane-  
 , ra lo vendieren, pague qualquiera que en ello  
 , fuere hallado quinientos maravedís, repartidos  
 , en la manera susodicha.

X. , Otrosí: ordenamos y mandamos, que  
 , todos los mesoneros, mesoneras, y personas que  
 , acogieren en sus casas, tengan en los portales de  
 , ellas en lugar muy público, y de clara y muy  
 , buena letra, y legible el arancel de lo conteni-  
 , do en esta ordenanza, y de las otras arriba di-  
 , chas, que á ellos tocan, clavado en una tabla,  
 , é bien tendido, de manera que nada se encubra,  
 , y colgado de ella; y en otra mas pequeña el pre-  
 , cio en que cada una les fuere puesto la dicha ce-  
 , bada, y á como han de vender el celemin de ella,

, so pena que por cada vez que qualquiera de ellos  
 , fuere contra ello, pague seiscientos maravedises,  
 , ó no estuvieren puestos, como dicho es, repar-  
 , tidos en la manera susodicha. Entiendese que á  
 , todo lo contenido en las ordenanzas de meso-  
 , neros, son tambien obligados los mesñeros y  
 , venteros de los lugares, é tierra de esta villa.

*Ordenanza XXXIX. para los herradores de esta  
 villa, que contiene tres capítulos.*

**I.** , Primeramente: ordenamos y mandamos,  
 , que ninguna persona en esta villa, ni en los lu-  
 , gares de su tierra, no sea osada de poner de por  
 , sí tienda de albeytar, ni de herrador, sin que pri-  
 , meramente sea exâminado por los albeytares y  
 , herradores del dicho oficio, é tenga su carta de  
 , exâmen, y que los veedores le aprueben, é den  
 , por hábil, y suficiente para el dicho oficio, so  
 , pena de quinientos maravedís por la primera vez  
 , que lo contrario hiciere, y por la segunda mil ma-  
 , ravedís, é desterrado de esta villa y su tierra, é  
 , jurisdiccion por dos años; los quales dichos ma-  
 , ravedís se repartan en tres partes; la primera pa-  
 , ra la persona que lo acusare, la segunda para  
 , los Jueces que lo sentenciaren, y la otra para  
 , los propios de esta villa.

**II.** , Otrosí: ordenamos y mandamos, que  
 , ninguna persona que usare el dicho oficio de her-  
 , rador, él ni otro por él pueda comprar en esta  
 , villa, ni en lugares de su tierra, ninguna bestia  
 , mayor ni menor, so pena de haberla perdido, é  
 , pague mas por cada vez que en ello incurriere  
 , qui-

, quinientos maravedís de pena, por la segunda  
 , mil, y por la tercera sea privado no poder mas  
 , usar del dicho oficio en esta villa, ni en los lu-  
 , gares de su tierra; la qual dicha pena pecunia-  
 , ria sea repartida en la manera susodicha. Entien-  
 , dese, que el que fuere herrador ó albeytar, é  
 , hobiere menester para sí alguna bestia, que no  
 , la pueda comprar en esta villa, ni en los luga-  
 , res de su tierra; y si la comprare fuera, que no  
 , la pueda tornar á vender en ella; porque deba-  
 , xo de algun engaño no venga á oficio de corre-  
 , dores, ó de tratantes de bestias siendo herrador.

III. , Otrosí: ordenamos y mandamos, que  
 , ningun herrador pueda en ninguna calle ni pla-  
 , za de esta villa poner bancos de su oficio, sin  
 , que primero le sea señalado lugar para ello por  
 , la Justicia y Regidores de esta villa, donde en  
 , ella los hayan de poner; los quales tendrán res-  
 , peto á señalarles en las plazas y calles lugares  
 , convenientes para los dichos oficios, é que es-  
 , tén de manera, que nadie se pueda quejar de  
 , ellos, que hacen estorvo; lo qual mandamos, que  
 , así guarden y cumplan, so pena de trecientos  
 , maravedís por cada vez que lo contrario hicie-  
 , ren, repartidos en la manera susodicha.

*Ordenanza XL. para las lavanderas, que contiene un  
 capítulo.*

I. , Ordenamos y mandamos, que ninguna  
 , muger que por dineros lavare ropa de otras per-  
 , sonas, no lo pueda apalear por hacerlo con mé-  
 , nos trabajo, aunque digan que la ropa es suya;  
 , por-

, porque á permitirse , sería en daño de la Repú-  
 , blica , por razon que la ropa apaleada se rompe,  
 , y dura mucho ménos que la que se lavare á ma-  
 , nos , so pena que por cada vez que lo contrario  
 , hicieren , paguen cien maravedís , y por la ter-  
 , cera vez no puedan usar de ahí adelante en  
 , esta villa del dicho officio de lavanderas , la qual  
 , dicha pena sea repartida en la manera ya dicha.

*Ordenanza XLI. del vino , y quando lo han de ven-  
 der , que contiene tres capítulos.*

**I.** , Primeramente : ordenamos y mandamos,  
 , que ninguna persona en esta villa , ni en los lu-  
 , gares de su tierra é jurisdiccion , pueda vender  
 , en ella , ni en sus lugares vino , que haya com-  
 , prado en vino hecho para tornar á vender , sino  
 , que cada uno , si no fuere los que lo vendieren en  
 , mosto , venda el vino que hobiere cogido , é tu-  
 , viere de su cosecha. Y entiéndese , que para ven-  
 , dello ántes que se tenga por hecho , ha de ser  
 , hasta el dia de San Andres , y no de ahí ade-  
 , lante , so pena que por cada vez que de otra  
 , manera lo hiciere , pierda el dicho vino , é pa-  
 , gue quinientos maravedís , repartidos en tres par-  
 , tes , la una para quien lo acusare , la otra para  
 , los Jueces que lo sentenciaren , y la otra para  
 , los propios de esta villa.

**II.** , Otrosí : ordenamos y mandamos , por  
 , excusar el inconveniente que podria haber en  
 , daño de la República , de poner á uno el vino  
 , que echare por bueno , y vender en su lugar otro  
 , no tal , mandamos que ninguna persona en esta

, villa, ni en los lugares de su tierra, pueda vender en su casa, ni en otra parte vino, sino de una cuba desde que la echare, hasta que sea acabada, ni tener en otras cubas canillas puestas, si no fuere siendo el uno vino blanco, y lo otro tinto, só pena, que qualquiera que fuere contra lo contenido en esta ordenanza pierda cada una vez los dos vinos que diferentes vendiere, ó de dos cubas, como dicho es, y pague mas quinientos maravedís por la primera vez, y por la segunda mil maravedís, y sea desterrado de esta villa por un año; la qual dicha pena pecuniaria sea repartida en la manera susodicha.

III. , Otrosí: ordenamos y mandamos, por la salud de la gente, en que tanto vá, que ninguna persona en esta villa, ni en los lugares de su tierra pueda echar en ningun vino adobo de yeso, ni ningun otro adobo, só pena que haya perdido el tal vino adobado, y pague cinco mil maravedís por la primera vez que en ello fuere hallado, y por la segunda la misma pena, y sea desterrado de esta villa, y su tierra por un año preciso.

*Ordenanza XLII. Para que ninguno compre ropas hechas para tornar á vender de almonedas, ni de corredores, que contiene un capítulo.*

I. , Ordenamos y mandamos, que ningun ropero, ni otra persona alguna de trato en esta villa, pueda comprar de almonedas que se hagan en ella, ni de corredores, ni pregoneros ninguna ropa de las que vendieren de seda, ni de paño, ni de bro-

, cado , ni de lino , ni de algodón , ni de ninguna  
 , otra cosa : porque las personas que no viven de  
 , trato , las puedan comprar , teniendo de ellas  
 , menester para sí , y ganar aquello en que los ro-  
 , peros se las habian de vender mas de lo que á  
 , ellos les costó , só pena , que por la primera vez  
 , pierdan lo que así hobieren comprado , y de qui-  
 , nientos maravedís , y por la segunda asimismo  
 , pierdan las ropas y paguen mil maravedís de pe-  
 , na , y sean desterrados de esta villa é su jurisdic-  
 , cion por dos años. E que lo mismo se entienda,  
 , si por tercera persona , ó por otras maneras com-  
 , praren las dichas ropas , é contra quien por ellos  
 , lo tratare é hiciere ; la qual dicha pena pecu-  
 , niaria se separta en tres partes , la primera para  
 , el que lo denunciare , y la otra para los Jueces que  
 , lo sentenciaren , y la otra para los propios de  
 , esta villa.

*Ordenanza XLIII. Para los sastres y roperos de  
 esta villa , que contiene dos capítulos.*

I. , Primeramente : ordenamos y mandamos,  
 , que ningun sastre , ni ropero compre ninguna  
 , ropa de paño , ni de seda de persona que no sea  
 , abonada , é conocida , ó que le dé fiador , que sea  
 , vecino , y natural de esta villa , de que lo que  
 , vendieren es seguro , y no hurtado , só pena , que  
 , por la primera vez pierda lo que comprare , si  
 , hubiere sido hurtado , y el valor de ello con el  
 , quatro tanto , y por la segunda vez asimismo lo  
 , pierda , y pague el valor de ello con las setenas,  
 , y por la tercera pague lo que así hubiere com-  
 , prado , ó el valor de ello , y le sean dados cien  
 , azo-

, azotes públicamente; la qual dicha pena pecuniaria sea repartida en tres partes; la primera para el que lo acusare, y la segunda para los Jueces que lo sentenciaren, y la otra para los propios de esta villa.

II. , Otrosí : ordenamos y mandamos , que ningun sastre , ni ropero compre ningun género de ropas de sedas , ni de paño , ni sargas , ni de otra cosa alguna , aunque sea de persona conocida , y á su parecer seguro ; pero ya que sea de persona conocida , é abonada , lo que hobiere asi comprado , que no lo pueda deshacer dentro de nueve días , ni tocar en ello , sino tenerlo asi entero como lo compró en su casa , do lo pueda ver qualquiera que por alli pasare , só pena que si asi públicamente no tuviere las ropas que hobiere comprado en las delanteras y portadas de sus casas donde todos las puedan ver , como dicho es , pague por la primera vez quinientos maravedís , y por la segunda mil maravedís , é por la tercera la misma pena , y esté veinte dias en la carcel ; la qual dicha pena de dineros sea repartida en la manera susodicha.

*Ordenanza XLIV. Para los pregoneros , que contiene quatro capitulos.*

I. , Primeramente : ordenamos y mandamos , que ningun pregonero use del dicho oficio , sin haber sido primero recibido para él por la Justicia y Regidores de esta villa , y haber dado fianzas , como es obligado , ante uno de los Escribanos mayores del Ayuntamiento , só pena que por la primera vez pague quinientos maravedís ,

, y no pueda ser recibido al dicho por dos años,  
 , los quales dichos maravedis sean repartidos en la  
 , manera susodicha.

II. , Otrosí ordenamos y mandamos, que nin-  
 , gun pregonero pueda comprar para sí ninguna  
 , cosa de las que dieren á vender, ni echar á otra  
 , persona que se las compre, só pena que pierda  
 , lo que hobiere comprado, y de trescientos ma-  
 , ravedis por cada vez que lo contrario hiciere,  
 , repartidos en la manera susodicha, y de diez dias  
 , en la carcel.

III. , Otrosí: ordenamos y mandamos, que  
 , si alguna persona que de pregonero comprare  
 , algo, quisiere saber cuyo es, y se lo pregunta-  
 , re, sea obligado á decirselo, só pena de quinien-  
 , tos maravedis por la primera vez que no lo hi-  
 , ciere, y por la segunda sea privado del dicho  
 , oficio, y le sean dados cien azotes públicamen-  
 , te; la qual dicha pena pecuniaria sea repartida  
 , en la manera dicha.

IV. , Otrosí: ordenamos y mandamos, que  
 , ningun pregonero de esta villa pueda llevar en  
 , feria, ni en ningun tiempo del año, mas dere-  
 , chos por lo que le dieren á vender de á ra-  
 , zon de treinta uno, de lo que despues de vendi-  
 , do rematare, só pena de mil maravedis por la  
 , primera vez que llevare demasiado de lo que en  
 , esta ordenanza se le dá, y por la segunda la pe-  
 , na doblada, y le sean dados cien azotes, y  
 , privado del dicho oficio; la qual dicha pena  
 , pecuniaria sea repartida en la manera susodicha.

*Ordenanza XLV. Como se han de vender las aves y caza, que contiene tres capítulos.*

I. , Primeramente : ordenamos y mandamos, que ninguna persona en esta villa pueda vender perdices, ni conejos, ni palomas, ni tórtolas, ni liebres, ni otra caza alguna sin postura, só pena de haberlo perdido, y que por cada vez que lo contrario hiciere pague doscientos maravedís de pena, repartidos en la manera susodicha: conviene á saber, en tres partes; la primera para la persona que lo acusare, y la otra para los Jueces que lo sentenciaren, y la otra para los propios de esta villa.

II. , Otrosí : ordenamos y mandamos, que ninguna persona compre en esta villa, ni cinco leguas á la redonda de ella ningunas aves, ni caza para tornar á vender, só pena que por la primera vez lo haya perdido, y pague trescientos maravedís de pena; y por la segunda, asimismo pierda lo que hobiere comprado, y pague seiscientos maravedís de pena, y esté veinte dias en la cárcel; y por la tercera pierda lo que hobiere comprado, y pague mil maravedís de pena, y esté cincuenta dias en la carcel con cadena, la qual dicha pena pecuniaria sea repartida en la manera susodicha.

III. , Otrosí : ordenamos y mandamos, que ninguna persona de esta villa, ni fuera de ella, venda en esta villa gallinas, ni capones, ni otras aves muertas, con papos, só pena que pierda las gallinas que asi hobiere vendido, ó los dichos capones con papos; y mas pague por cada vez que asi lo tomaren las dichas aves doscientos mara-

, ve-

, vedís, repartidos en la manera susodicha. Y só la  
 , misma pena venda con sus higadillos y mollejas, y  
 , no sin ellos.

*Ordenanza XLVI. Que no se venda leche desnatada,  
 , ni aguada, ni aceda, que contiene un capítulo.*

I. , Ordenamos y mandamos, que ninguna  
 , persona en esta villa, ni en los lugares de su tier-  
 , ra, asi hombre, como muger, sea osado de ven-  
 , der, pública, ni secretamente leche de cabras, ni  
 , de ovejas, ni de vacas desnatada, ni aguada, ni  
 , sin postura de la Justicia, y Regimiento de ella,  
 , del precio á que lo han de vender, só pena que  
 , por la primera vez pierda la leche, y pague dos-  
 , cientos maravedís de pena, y por la segunda  
 , pierda la leche, y pague mas quatrocientos ma-  
 , ravedís, y por la tercera pague la dicha pena, y  
 , le sean dados cien azotes públicamente, la qual  
 , dicha pena pecuniaria sea repartida en tres par-  
 , tes; la primera para la persona que lo acusare,  
 , y la otra para los Jueces que lo sentenciaren,  
 , y la otra para las obras públicas de esta villa.

*Ordenanza XLVII. Para los ganapanes, que con-  
 , tiene tres capítulos.*

I. , Primeramente: ordenamos y mandamos,  
 , que ninguna persona sea osada en esta villa de  
 , usar del oficio de ganapan, sin que para ello  
 , tenga licencia de la Justicia y Regimiento de  
 , ella, y haya dado primero fianzas; y de ahí ade-  
 , lante, mientras fuere ganapan, traiga caperuza  
 , ama-

, amarilla, que por la Justicia y Regidores está  
 , mandado traer á los ganapanes por insignia de  
 , sus oficios, só pena que el que de otra manera  
 , usare el dicho oficio, por la primera vez pague  
 , trescientos maravedís, y por la segunda sea des-  
 , terrado de esta villa, y le sean dados cien azotes  
 , por vagabundo: la qual dicha pena pecuniaria sea  
 , repartida en tres partes; la primera para la per-  
 , sona que lo acusare, y la otra para los Jueces  
 , que lo sentenciaren, y la otra para las obras pú-  
 , blicas de esta villa.

II. , Otrosí: ordenamos y mandamos por ex-  
 , cusar el peligro y daño, que suele, y podria acae-  
 , cer entre los dichos ganapanes de se herir y ma-  
 , tar, mandamos, que ningun ganapan pueda traer  
 , cuchillo, ni cañavete, ni puñal, ni daga, ni ales-  
 , nas, ni espadas, ni ninguna otra arma, en que  
 , pueda ser peligrosa, só pena de cien azotes, y  
 , ser desterrado de esta villa; pero permitímosles  
 , que para cortar el pan, y la vianda que comie-  
 , ren puedan traer un cuchillo sin ninguna punta,  
 , que no tenga de largo la cuchilla mas de un  
 , palmo.

III. , Otrosí: ordenamos y mandamos, que  
 , ningun ganapan sea osado comprar carbon en  
 , esta villa, y lugares de su tierra para tornar á  
 , vender, só pena que por la primera vez que se  
 , hallare haberlo comprado para vender, como  
 , dicho es, le sean dados cien azotes públicamen-  
 , te, y sea desterrado de esta villa por tres años.

*Ordenanza XLVIII. De la manera que han de tener los asientos los Regidores, que contiene dos capítulos.*

**I.** , Por excusar los inconvenientes y reñores, que de esto suelen, é han acontecido, y podrían adelante suceder, como ya se han visto en este Regimiento, es bien que en ello se dé orden á todos igualmente. Por tanto, ordenamos, y mandamos, que de aquí adelante para siempre jamás, todos los que son y fueren Regidores de esta villa de Valladolid, los dias de Ayuntamiento ordinarios, ó extraordinarios se asienten por la antigüedad que fueren recibidos á los dichos oficios á la una, é á la otra mano de la Justicia, é que así vayan votando, comenzando el Regidor mas antiguo que estuviere á la mano derecha de la Justicia, é luego el de la mano izquierda, é así todos los otros hasta llegar al postrero, y mas moderno. E que siempre los Escribanos del Regimiento tengan en él una tabla ó libro donde esté asentado el dia, mes, y año en que cada Regidor fué recibido; la qual ordenamos que se tenga y guarde en todos los recibimientos de Príncipes, y en otras qualesquier salidas, y actos públicos, que representando la Justicia, é Regidores nombre de Villa hicieren.

**II.** , Pero entiendese, é declaramos, que lo contenido en el capítulo antes de este, no se entienda por los Señores de título que acertaren á ser Regidores de esta villa; pero que estos de

, con-

, conformidad de todos por la calidad de sus per-  
 , sonas y estados, queremos y ordenamos, que así  
 , en los asientos como en el votar y salidas pú-  
 , blicas, precedan á los otros Regidores, yendo  
 , y estando siempre los mas cercanos á la Justi-  
 , cia. E que asimismo se guarde la dicha órden  
 , entre los Señores de título por su antigüedad.

*Ordenanza XLIX. Para que los Regidores Presi-  
 dentes salgan de mañana á la Plaza, y hagan las  
 posturas del bastimento, y asistan á las Audiencias  
 de Fieles, que contiene un capítulo.*

**I.**, Otrosí: ordenamos y mandamos, porque  
 , con mas cuidado é buen miramiento en todo  
 , mejor sea gobernada la República de esta villa,  
 , y menos agravios é engaños pueda haber en las  
 , cosas que están prohibidas en estas ordenanzas,  
 , é porque por mas personas de buen zelo sea mi-  
 , rado lo que al bien público conviene, é los cul-  
 , pados castigados, que los dos Regidores que ca-  
 , da dos meses salen por su rueda para Presiden-  
 , tes de los bastimentos y buena gobernacion de  
 , esta villa, sean obligados en los dos meses que  
 , á cada uno cupiere, de salir cada dia á la Plaza  
 , mayor en saliendo el sol, para hallarse en la  
 , postura de los mantenimientos que á esta villa  
 , se traxeren á vender, é de allí vaya á visitar las  
 , carnicerías é pescaderías, é las otras cosas que  
 , requieren ser visitadas muchas veces, para que  
 , mejor recaudo é menos desórdenes pueda haber  
 , en todo, sin descuidarse con lo que los Fieles  
 , de los bastimentos en esto están obligados á ha-

, cer., é para que si los dichos Fieles no lo hicie-  
 , ren como deben , haya quien lo vea y les apre-  
 , mie á ello. E asimismo mandamos , que los di-  
 , chos dos Regidores que fueren Presidentes de  
 , los mantenimientos y buena gobernacion de la  
 , villa , asistan y estén todos los Martes y Vier-  
 , nes en las tardes de los dos meses de su tanda,  
 , como se hace en Granada y en Toledo , y en  
 , otras partes en lo alto del Regimiento , á tener  
 , juntamente con la Justicia la audiencia de las  
 , personas á quien hobieren prendido y emplazado  
 , los Fieles de los bastimentos , y los Fieles de la  
 , limpieza , y las guardas de los términos de esta  
 , villa , so pena que por cada dia de los susodichos  
 , de audiencia de Fieles , que en sus dos meses fal-  
 , tare á la judicatura de estas audiencias , pague el  
 , tal Regidor quatro reales de pena para los po-  
 , bres de la carcel de la villa. Pero permitimos al  
 , tal Regidor , que si tuviere justo inpedimento  
 , para no poder residir en las dichas audiencias  
 , en los meses que le cupieren , ó en parte de ellos,  
 , que pueda sustituir otro Regidor en su lugar,  
 , diciéndolo primeramente en Regimiento á la  
 , Justicia y Regidores , é aceptando el que asi fue-  
 , re sustituido en su lugar , de servir por él con  
 , que el que asi fuere nombrado é sustituido en  
 , su lugar , sea forzosamente Regidor y no otra  
 , persona alguna.

*Ordenanza L. Para los jubeteros y roperos de cosas  
 nuevas, que contiene tres capítulos.*

I. , Otrosí : ordenamos y mandamos , que

, ningun jubetero ni ropero ni otra persona que  
 , lo que hiciere de cosa nueva que fuere para ven-  
 , der , no echen ningunos lienzos , ni otros afor-  
 , ros de cosa vieja en jubones , ni calzas , ni otra  
 , ropa , so pena de perdidas las tales cosas y de  
 , seiscientos maravedis ; la tercia parte de todo pa-  
 , ra la persona que lo denunciare , y la otra para  
 , los Jueces que lo sentenciaren , y la otra para  
 , los propios de esta villa ; pero se entiende con  
 , los remendones que venden cosas aderezadas ó  
 , hechas de viejo.

II. , Otrosí : ordenamos y mandamos , so la  
 , misma pena repartida en la manera susodicha,  
 , que ningun jubetero corte paño , ni seda , ni fus-  
 , tan , ni lienzo , ni otra cosa atravesada ; porque  
 , sería de poca dura la obra que así se cortare , ni  
 , tampoco vendan ningun jubon de dos telas por  
 , de tres telas.

III. , Otrosí : ordenamos é mandamos , que  
 , ningun ropero , sastre , ni calcetero , ni jubetero ,  
 , que hiciere cosa de nuevo para vender , eche  
 , en ella ninguna guarnicion de seda vieja , sino  
 , nueva , cortada para ello de la pieza ; porque en  
 , esto suele haber muy grandes engaños y fraudes,  
 , so pena de perdidas las ropas , ó jubones , ó cal-  
 , zas , que de otra manera tuviere guarnecidas , y  
 , seiscientos maravedis por cada vez que se le ha-  
 , llare ; todo repartido en la manera susodicha. E  
 , so la misma pena mandamos , que en todas las  
 , ropas é otras cosas que vendieren hechas de nue-  
 , vo , tengan un escritillo cosido en ellas de la suer-  
 , te del paño que fueren , porque nadie pueda ser  
 , engañado , como de cada dia acaece vender á

, los que no lo conocen una cosa por otra.

*Ordenanza LI. Para que en fuentes y lavaderos no lleven derechos , que contiene un capítulo.*

I. , Otrosí : ordenamos y mandamos , que en , ninguna fuente , ni lavaderos , ni en parte de los , rios que esta villa tiene , que estuvieren en lo , congegil ó no cercado de dos tapias en alto , , aunque sea de heredero el tal lugar , ninguna , persona sea osada de pedir ni llevar á nadie nin- , guna cosa por lavar ropa ó llevar agua de los , tales lugares , so pena de mil maravedis por la , primera vez , y de treinta dias en la carcel , y , por la segunda la pena doblada , é un año de , destierro de esta villa y su tierra ; la qual dicha , pena pecuniaria sea repartida en la manera su- , sodicha.

*Ordenanza LII. Para que los aguadores traigan can- taros de medida , y vendan á como se les pusiere , que contiene un capítulo.*

I. , Otrosí : ordenamos y mandamos , que to- , dos los aguadores de esta villa traigan los cán- , taros en que vendieren el agua , por lo menos , de cinco azumbres arriba , y que no lo puedan , vender sino á los precios que la Justicia y Re- , gidores de esta villa pusieren cada carga de qua- , tro cántaros , segun fueren los tiempos del año , , so pena que por la primera vez que traxeren , menos los cántaros de como está dicho , y ven- , dieren el agua á mayor precio del que les fue-

, re puesto , paguen tres reales , y le sean quebra-  
 , dos los cántaros , y por la segunda la pena do-  
 , blada y diez dias en la carcel ; la qual dicha pe-  
 , na sea repartida en la manera susodicha.

*Ordenanza LIII. Que no compren hierro viejo , que  
 contiene un capítulo.*

**I.** , Otrosí : ordenamos y mandamos , por ex-  
 , cusar los inconvenientes que hay , para que los  
 , mozos , mozas , y esclavos , no sean ladrones con  
 , el aparejo que tienen de andar por las calles y  
 , casas , á comprar hierro viejo , que nadie de aquí  
 , adelante sea osado de andar á comprar por la  
 , villa hierro viejo , por excusar los tales inconve-  
 , nientes , y tambien por excusar que los que en  
 , esto tratan nõ se hagan vagabundos y ladrones ,  
 , so pena que por la primera vez que alguno de  
 , los que asi andan á comprar el dicho hierro vie-  
 , jo , fuere hallado comprándolo , pague tres rea-  
 , les y esté diez dias en la carcel , y por la se-  
 , gunda la pena doblada , y la tercera le sean da-  
 , dos cien azotes , y sea repartida la dicha pena  
 , pecuniaria en la forma susodicha.

, E que qualquiera persona los pueda llevar  
 , ante la Justicia , hallando alguno de ellos com-  
 , prando el dicho hierro viejo.

*Ordenanza LIV. Que ningun texedor use el tal ofi-  
 cio sin ser recibido , que contiene un*

*capítulo.*

**I.** , Otrosí : ordenamos y mandamos , que nin-  
 , gun

,gun texedor de lienzos de tocas en esta villa y  
 , su tierra , pueda usar de por sí de los dichos ofi-  
 , cios , sin ser primeramente exâminado : y que  
 , antes que los tales texedores sean admitidos , que  
 , ellos den fianzas ante la Justicia y Regidores  
 , de esta villa , que darán buena cuenta , con pa-  
 , go de lo que se les diere á texer , so pena de  
 , mil maravedis repartidos en tres partes ; la pri-  
 , mera para el que lo denunciare , y la segunda  
 , para los Jueces que lo sentenciaren , y la otra  
 , para los propios de esta villa.

*Ordenanza LV. Que no se haga teja ni ladrillo , sino  
 por el marco de esta villa , que contiene un*

**I.** , Otrosí : ordenamos y mandamos , por evi-  
 , tar el daño que la República de esto recibe , que  
 , ninguna persona en esta villa ni en los lugares  
 , de su tierra , pueda hacer teja ni ladrillo , sino  
 , del marco y grueso que la Justicia y Regidores  
 , para ello les dieren , so pena de perdida toda  
 , la obra que de otra manera hicieren : la qual se  
 , dé á hospitales ó casas de pobres y mas seiscien-  
 , tos maravedis repartidos en la manera , que en  
 , la ordenanza antes de esta está dicho.

*Ordenanza LVI. Que el yeso y cal se venda por me-  
 dida , que contiene un capítulo.*

**I.** , Otrosí : ordenamos y mandamos , porque  
 , para gobernacion de la República en todas las  
 , cosas se requiere peso y medida, que hay en ellas,  
 , que

, que ninguna persona en esta villa ni en los lugares de su tierra é jurisdiccion , venda yeso , ni cal sin medida , y que de la cal sea una media , anega colmada , y otra raída , sopena que el que de otra manera lo vendiere pague seiscientos maravedis , repartidos en la manera susodicha.

*Ordenanza LVII. De los derechos de los pregoneros , que contiene un capítulo.*

I. , Otrosí : ordenamos y mandamos , que ningún pregonero en esta villa pueda llevar por qualquier cuba de vino que echaren mas de doce maravedis , sin comida é otra cosa , ni por qualquier otro pregon de cosas que se hayan perdido , mas de dos maravedis por cada vez que el tal pregon diere : los quales por ellos sean obligados á darlos en todos los lugares , é calles , y plazas de esta villa y sus arrabales , que quien quiera lo dixere que los dé : lo qual sean obligados á hacer , sin pedir mas de los dichos dos maravedis por cada vez que asi dieren el tal pregon , so pena que por cada vez que lo contrario hiciere alguno de ellos , pague seiscientos maravedis , repartidos en la manera susodicha.

*Ordenanza LVIII. Que el mayordomo del pan tenga cien cargas de harina en depósito , que contiene un capítulo.*

I. , Otrosí : ordenamos y mandamos , que siempre el mayordomo del alhóndiga de esta villa , para remediar las necesidades no pensadas , que

que suele haber en ella algunas veces de pan cocido, que tenga cien cargas de harina, y so pena que si quando la Justicia y Regidores se las pidieren no las tuviere hechas, que pague por la primera vez mil maravedís de pena para los pobres de la carcel de esta villa: é porque no haya excusa de se los poder soltar, mandamos al Alcaide de ella que tenga cuidado de los cobrar del dicho mayordomo.

*Ordenanza LIX. Que los Escribanos del número cada mes, al que cupiere, dé razon de las condenaciones que se hobieren hecho, que contiene un capítulo.*

**I.** Otrosí: ordenamos y mandamos, que cada mes el Escribano del número, á quien el mes pasado hobiere cabido serlo de las Audiencias de Fieles, que se hacen los Martes y Viernes en la tarde, traiga la razon por su libro, y firmado de su nombre, á la Justicia y Regidores el primer dia de regimiento despues de pasado su mes, de lo que en su tiempo cupo de las dichas condenaciones á los propios de esta villa, ó á las obras de ella, ó presos de la carcel, para que alli se haga el cargo á los mayordomos de ello por el Contador de esta villa: y lo que fuere para los presos se lo haga el Corregidor repartir luego, so pena de mil maravedis y de diez dias en la carcel al Escribano que asi no lo hiciere, repartidos la tercia parte para quien lo acusare, y la otra tercia parte para los Juéces que lo sentenciaren, y la otra para los propios de esta villa.

*Ordenanza LX. sobre lo mismo, que contiene un capítulo.*

**I.** , Otrosí : mandamos so la misma pena á los , dichos Escribanos , porque ménos se pueda en- , cubrir de las dichas condenaciones , que si en otro , dia fuera de los Martes y Viérnes , que están , diputados para Audiencia de Fieles , la Justicia , condenare en algo de lo contenido en estas or- , denanzas á algun forastero , que de ello dé la mis- , ma razon. E decimos y declaramos , que ni el , Corregidor , ni su Teniente , ni Alcalde , en cosa , que dependa de gobernacion y quebrantamien- , to de las ordenanzas de esta villa , no pueda con- , denar á ningun vecino de ella fuera de las Au- , diencias , que para esto está proveido , que son , los Martes y Viérnes en la tarde , en lo alto del , Regimiento. Solo empero se les permite , que , aunque sea en estos casos , puedan condenar en , otros dias á los forasteros , que fueren transgreso- , res de estas ordenanzas , por excusar la molestia , y vexacion que sobre ello podrian recibir en te- , nellos los Fieles prendados , y hacerles esperar á , ser condenados en las dichas Audiencias del Mar- , tes y Viérnes forzosamente.

*Ordenanza LXI. que los Escribanos mayores tengan inventario de todas las escrituras , y propios de esta villa , que contiene un capítulo.*

**I.** , Otrosí : ordenamos y mandamos , que por , la continua experiencia , que cada dia tenemos

, del mal recado, que hay en las escrituras y títu-  
 , los de los bienes, y propios de esta villa, y  
 , quantas cosas tienen perdidas por falta de escri-  
 , turas, que dentro de seis meses primeros siguien-  
 , tes, despues que estas ordenanzas fueren prego-  
 , nadas, siendo primeramente vistas, aproba-  
 , das, é confirmadas por los Señores del Con-  
 , sejo Real, cada uno de los Escribanos mayores  
 , del Ayuntamiento de esta villa, hagan, y ten-  
 , gan un inventario de las escrituras y títulos,  
 , que esta villa tiene de los bienes de sus pro-  
 , pios: en el qual declaren en qué dia, y en qué  
 , mes, y año se otorgaron, é ante que Escriba-  
 , nos, y que en este dicho tiempo procuren que  
 , se otorguen las que faltaren, so pena que si así  
 , no lo hicieren por su defecto, que pague el que  
 , de ellos no lo hiciere dos mil maravedís para los  
 , pobres de esta villa, porque nadie se los pueda  
 , soltar, y sea privado por un año del dicho ofi-  
 , cio. E asimismo mandamos al mayordomo de los  
 , propios de esta villa, que tenga otro tal inven-  
 , tario, y ponga otro signado, y muy en forma  
 , hecho en el archivo que está en San Miguel de  
 , los privilegios, y escrituras de esta villa. E asi-  
 , mismo mandamos al que fuere Contador, que  
 , tenga otro tal, para que esté bien informado de  
 , las posesiones y cosas que los propios de esta vi-  
 , lla tienen, para que mejor pueda hacer el cargo  
 , al mayordomo, so la misma pena á cada uno de  
 , los susodichos, por lo que le toca, aplicada en  
 , la manera susodicha.

Ordenanza **L XII.** que se pongan estas ordenanzas en el archivo de San Miguel, y se impriman, que contiene un capítulo.

**I.** Otrosí: ordenamos y mandamos al mayordomo de los propios de esta villa, que después de haber sido vistas, é confirmadas estas ordenanzas por los Señores del Consejo Real, el original de ellas, con la provision real de la aprobación, le ponga por ante la Justicia, y los dos Regidores llaveros, y uno de los Escribanos mayores del Ayuntamiento, en el archivo de San Miguel, esto dentro de un mes después que sean pregonadas, y que dexé de fuera un traslado signado, por el qual dentro de los seis meses siguientes, dé los diez mil maravedís, que para ello dexó el Comendador Francisco de Santisteban, Regidor de esta villa; y si mas fueren menester, á costa de los propios de esta villa hagan estampar treinta copias de ellas, para que cada Regidor tenga la suya, y una esté siempre en el arca, que está en el Ayuntamiento, para las Audiencias de Fieles, y otras cosas que cada dia se ofrecen, y las que sobraren, se haga cargo á los Escribanos del Ayuntamiento, para que las guarden, y den cuenta de ellas, so pena que si así el dicho mayordomo no lo hiciere, pasados los dichos seis meses, se impriman á su costa todos los treinta volúmenes que están dichos.

Buén acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, é nos tuvimos por bien. E por la presente, sin perjuicio de

, nuestra Corona Real , é de otro tercero alguno ,  
 , por el tiempo que nuestra merced y voluntad  
 , fuere , confirmamos , é aprobamos dichas orde-  
 , nanzas , que de suso van incorporadas , para que  
 , lo en ellas contenido sea guardado , cumplido ,  
 , y executado. E mandamos á los del nuestro Con-  
 , sejo , Presidente , é Oidores de las nuestras Au-  
 , diencias , Alcaldes , y Alguaciles de la nuestra  
 , Casa y Corte , y Chancillerías , é al que es ó fue-  
 , re nuestro Corregidor , ó Juez de Residencia en  
 , la dicha villa de Valladolid , y sus Lugares-Te-  
 , nientes , é otros Jueces é Justicias qualesquier de  
 , ella , que así lo guarden y cumplan , y hagan  
 , guardar , cumplir y executar , como en las dichas  
 , ordenanzas , y en cada una de ellas se contiene.  
 , Y contra el tenor y forma de lo en ellas contenido ,  
 , no vayan , ni pasen , ni consientan ir , ni pasar  
 , por manera alguna , so pena de la nuestra mer-  
 , ced , y de diez mil maravedís para la nuestra  
 , Cámara. E porque venga á noticia de todos ,  
 , mandamos , que sea pregonada esta nuestra car-  
 , ta públicamente en las plazas y mercados , é otros  
 , lugares acostumbrados de ella. Dada en la villa  
 , de Valladolid á veinte dias del mes de Julio año del  
 , nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil  
 , quinientos y quarenta y nueve años. = F. Patriar-  
 , ca Sanguntinus. = Doctor Corral. = Licenciado  
 , Mercado de Peñalosa. = El Licenciado Montalvo. =  
 , El Liccnciado Francisco de Montalvo. = Doctor  
 , Añaya. Yo Blas de Saavedra, Escribano de Cámara  
 , Yo Blas de Saavedra , Escribano de Cámara  
 , de sus Cesarias y Católicas Magestades , la fice  
 , escribir por su mandado , y con acúerdo de los  
 , del

, del su Consejo. = Martin Ortiz por Chanciller. = Registrada. = Martin de Vergara.

### PREGON.

, En la muy noble villa de Valladolid, Mártes á treinta dias del mes de Julio, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de mil quinientos y quarenta y nueve años, y Miércoles á treinta y un dias del dicho mes de Julio, y Jueves á primero dia del mes de Agosto, y Viérnes á dos dias del dicho mes de Agosto del dicho año de mil quinientos y quarenta y nueve, estando en las casas del Consistorio de esta dicha villa, que son en la Plaza, y Mercado mayor de ella, presentes el muy magnifico Señor Pedro Nuñez de Avellanada, Corregidor en esta dicha villa y su tierra por sus Magestades; y los Señores Doctor Hernan-Nieto de Santisteban, su Teniente de Corregidor, y el Bachiller Martin de Valera, Alcalde ordinario de esta dicha villa, y Diego de la Dehesa, Procurador mayor de ella; y por ante nos Gaspar de Salcedo, y Domingo de Santa María, Escribanos de sus Magestades en estos Reynos y Señoríos, y Escribanos mayores del Ayuntamiento de esta dicha villa, y testigos yuso escritos en los dichos quatro dias, con trompetas y atabales, se pregonaron, y fueron pregonadas estas ordenanzas fechas por los muy magnificos Señores Justicia y Regidores de esta dicha villa, y confirmadas por sus Magestades, como en ellas se contiene, por Alonso de Zamora, y por Juan de Santillana, y por Adan, y Pablo Gonzalez,

, Pre-

, Pregoneros públicos de esta dicha villa á altas voces ; porque lo en ellas contenido viniese á noticia de todos , y no pretendiesen ignorancia. Al qual dicho pregon fueron presentes por testigos , Francisco de Salcedo , Juan de Palencia , y Antonio de San Miguel , Cambio de esta dicha villa , y otras á saz personas.

*Causas de los atrasos de la agricultura.*

En esta ciudad se conoce , que no son las contribuciones reales las que han causado su ruina , sino otras causas políticas mas poderosas. El gremio de labradores es uno de los quarenta y quatro menores , que logran un equitativo encabezamiento desde el año de setecientos quarenta y cinco : sus individuos son muchos , y solamente se les reparte 1200 reales por censos y alcabalas. Los utensilios los tienen tambien regulados en diez cargas al año de cebada á razon de quarenta reales la carga , y en quinze carros de paja á diez reales cada uno , que se distribuyen entre todos : no sufren mas carga ni gavela , excepto la de bagages , que en algunos tiempos del año no les sirve de particular incomodidad , porque no tienen en que emplearse , y algun lucro perciben : observan entre sí su turno para este género de servicio , y segun un cómputo prudencial , serán como dos yuntas las que diariamente necesiten aprontar , segun han informado ellos mismos.

Las mismas causas que influyeron para la decadencia de los demás gremios , han causado la ruina de la agricultura , y algunas otras que son

peculiares de este ramo. Falta en primer lugar la industria entre los labradores, mucha parte del año viven desocupados, y así no pueden sin el socorro de las manufacturas caseras prevalecer contra los naturales infortunios, que suelen experimentar las cosechas, especialmente en este país destemplado, seco, y de poca substancia. Las gavelas municipales contribuyen á esta general inacción, y atan las manos á algunos industriosos, para que puedan libertarse de su heredada miseria. Esta es tan grande entre los del gremio, que en todo él se tiene entendido no hay un labrador propietario; todos son renteros, que apenas cogen para cubrir los gastos, y satisfacer el diezmo y canon á su dueño. No tiene por lo mismo para sufrir aquellos dispendios que trae consigo la agricultura; las labores son muy superficiales; el abono muy escaso; los instrumentos poco aptos; y con tan infeliz preparacion rara vez logran un año abundante y copioso. Casi no se entiende en crianza alguna de ganado, porque siendo los términos de esta ciudad tan dilatados y anchos, apenas hay pastos. Sus escasos medios les imposibilitan de pensar en la produccion de otros frutos, que necesitan tiempo, y dispendio: así están precisamente atendidos al cultivo de granos, y algunas legumbres de ínfima calidad.

Viven tambien aquí los labradores con varias preocupaciones, que influyen no poco en su ruina y decadencia. Creen que la agua del río Esgueva, con que facilmente pudieran beneficiarse algunos términos, quema la planta, destempla y desubstancia la tierra, y es tanta la obstinacion con que lo de-

defienden, que cierran sus heredades, porque no las bañe en tiempo de mayor necesidad.

No dudo que suceda quanto dicen, y que mas atrasen que adelanten sus campos con el riego; pero esto no consiste en la mala calidad del agua, antes bien la de Esgueva está llena de sales sumamente benéficas, como lo denotan los excelentes prados y yervas de que abunda todo el valle de donde baxa. Depende de que siendo generalmente floxa esta tierra, apenas la abonan ni la dexan descansar año alguno. La mayor parte del terreno es seco, ligero, y arenisco, otra gran parte de él es gredoso, la misma naturaleza ha colocado el mejor abono de una y otra especie de tierras con recíproca proximidad; ignoran que la mezcla (con inteligencia de ambas) las fertiliza mutuamente por quince ó veinte años, hace producir excelentes cosechas, extingue las malas yervas y sabandijas, y causa otros admirables efectos. Todo esto ignoran, y dexándolo todo á la providencia prosiguen en su inaccion, sin querer dar crédito á las modernas experiencias.

Todo parece se ha conjurado contra este miserable gremio. El inmenso plantío de viñas acabó de aniquilarle. Los cosecheros de vino componen gremio enteramente separado, y de siglos á esta parte siempre ha sido el mas pujante y poderoso. El ínfimo precio de los granos (antes de su abolicion de la tasa y del permiso del libre comercio) dictó el arbitrio de abandonar este ramo principal de la agricultura, y llenar los términos de esta ciudad de viñas, cuyo género, aunque de pésima calidad, es solicitado y extraido por los

los montañeses , para quienes es indiferente por las mejoras que reciben en el camino. Los labradores se vieron poco á poco tan angustiados que apenas les quedó tierras donde sembrar : de aqui proviene el ningun descanso que las conceden ; y como todas ellas son de tan poca substancia , no hay año bueno para ellos.

A pocos años de abolida la tasa y de permitido el libre comercio , conocieron las ventajas que habia recibido la agricultura , y que empezaba á ser feliz Castilla con tan útiles providencias. Los labradores de esta ciudad , aunque oprimidos de tantas calamidades , quisieron extender sus labores , conociendo el mayor producto de ellas con la estimacion de los frutos , y habiendo encontrado ocupadas todas las llanuras , se subieron á los cerros y collados inmediatos que las rodean , donde jamás penetró el arado. Asi es que despues de extinguida la tasa se ha aumentado la agricultura en lo posible , pero han mejorado muy poco de condicion los labradores por las razones expuestas , y por los dispendios y pérdidas que trae consigo la mayor distancia. En aquel tiempo se vieron en la precision de desamparar la siembra de granos , y cubrir la tierra de viñas ; hoy que se ha mudado de sistema , es muy nociva su multitud , y convendria infinito se reduxesen á la mitad ó á una tercera parte menos , prohibiendo se renovasen ó plantasen de nuevo , ya que el actual descepo se considere perjudicial y duro. El perjuicio que siente en esto la agricultura quedaria remediado , siempre que con actividad se terminase el expediente suscitado en el año 1779 por los ganade-

ros de esta ciudad , en el qual se proponen algunos medios útiles para combinar los intereses. Los demás medios para fomentâr la labranza , son los mismos que los que se propondrán para que florezcan las artes , comércio , y manufacturas : segun el grado de perfeccion que estas logren , asi serán los progresos de aquella , por la inseparable conexion de todas. Por esta causa es ocioso repetirlos , y passo á la particular descripcion del terreno.

Antes de dar principio á ella es necesario advertir , que todos los términos de esta ciudad y sus inmediaciones están cubiertos mas ó menos de una tierra floxa y endeble , como dice Don Guillermo Bowles en la instruccion á la Historia natural , y á la Geografía física de España ; pág. 265 , por haberlo advertido asi al paso por ella. La mejor calidad de esta tierra apenas equivale á la de tercera suerte , de la que regularmente se vé en otras partes de Castilla. Casi todo este suelo es arenisco , y una gran porcion de él está cubierta de arena muerta sin el menor xugo , el que como carece del auxilio del riego sirve para poco. Desde esta ciudad hasta Renedó es lo menos malo , y de lo que se pueden sacar algunas considerables ventajas. Baxo estos supuestos se dividirá el término de esta ciudad en tres suertes ó calidades de tierra , repitiendo que la mejor es como la infima en los países de substancia.

*Plano de los términos de Valladolid de Oriente á meridional.*

Rio de Olmos : su tierra de tercera calidad,

plantada de viña , y ribera la mayor parte : vá por su orilla el rio Pisuerga , aunque bastante profundo. Sin embargo de no haberse medido con pericia este ni los demás términos que aqui se pondrán , se hará un cómputo de la extension de todos , según la mas prudente regulación de los labradores inteligentes , que á este fin los han reconocido con el mayor cuidado , y de su informe resulta , que este término de rio de Olmos tiene de largo quarto y medio de legua y uno de ancho.

Pago de Perales : de tercera calidad , plantado de majuelo y pinar con muy corto aprovechamiento de uno y otro : es todo secano , y tiene de largo un quarto de legua y la mitad de ancho.

Pago de Argales : de tercera calidad , con alguna otra tierra de segunda ; tiene dos fuentes la una muy abundante , pero está cogida toda la agua para abastecer toda la ciudad , la otra es tan escasa que apenas llega á correr veinte pasos. Ocupa este término media legua de largo y la mitad de ancho.

Pago de Vegafria , y Puerta de la Pestilencia. Es todo de tercera calidad sin alguna agua: tiene un quarto de legua de largo y la mitad de ancho.

Pago de la Revilla : de tercera calidad , plantado de viña con alguna otra tierra para centeno: no tiene agua , es de media legua de largo y otra media de ancho.

Pago Trás de Conejos : de tercera calidad , plantado de viña la mayor parte , y lo demás sin cultivo , no tiene agua , y es de largo media legua y la mitad de ancho.

Pago del Paramillo , y cercado de Zambrana : de tercera calidad , sin agua , una parte de él es viña , y lo restante sirve para sembrar centeno : es de medio quarto de legua de ancho y poco mas de largo.

Pago de la Urbina : de segunda calidad , sin nada de agua ; tiene algunas viñas , y es de largo medio quarto de legua y lo mismo de ancho.

Pago de la Hormiga : de segunda calidad con alguna otra tierra de tercera , es muy seco , su terreno es lo mismo que el de arriba.

Pago de Tresleganto : de tercera calidad , sin el menor socorro de agua : tiene de largo un quarto de legua y la mitad de ancho.

Pago de Valdezoño : de segunda calidad , con algunas tierras de primera , sin agua , tiene un quarto de legua de ancho y media de largo.

Pago de Fuente Almanga : de segunda calidad , con una fuente bastante escasa ; tiene de largo medio quarto de legua y lo mismo de ancho.

Pago de Hoyos : de segunda calidad y algunas tierras de primera : no tiene mas agua que la del cielo ; es de largo un quarto de legua y otro tanto de ancho.

Pago de la Silleta : de segunda calidad con algunas tierras de primera : tiene una fuente de corto caudal ; es de largo un quarto de legua y medio escaso de ancho.

Pago de las Casillas : de primera calidad , aunque por su clase debia ser de segunda ; todo él se pudiera regar á poca costa , por pasar un brazo de Esgueva al igual de sus tierras ; tiene medio quarto de legua de largo y lo propio de ancho.

ob Pago de las Culebras , y Arroyo-Belilla : de primera calidad ; linda con la Esgueva ; tiene un cuarto de legua de largo y media de ancho.

van Pago de Doña Alda : de segunda calidad : es de medio cuarto de legua de largo y la mitad de ancho.

no Pago de la Oliva : de segunda calidad , con una fuente de poco caudal , es de corta extension.

no Pago de Casa-sola : la mayor parte es de segunda calidad y algunas tierras de primera : hay en él una fuente muy escasa ; y es de largo un cuarto de legua y otro de ancho.

no Pago de la Ojeda : de segunda calidad con algun otro corro de prado por ser algo humedo ; tiene medio cuarto de legua de largo y ancho.

ob Pago de la Puente de la Reyna : de primera calidad ; linda con la Esgueva ; es de largo y ancho medio cuarto de legua.

no Pago de los Agenxos : está situado entre las dos Esguevas con tierras de primera y segunda calidad : tiene de largo un cuarto de legua y medio de ancho.

Esgueva arriba hasta la Puente de la Reyna : este es otro pago con tierras de primera y segunda calidad.

no Pago de los Santos , hasta llegar al Molino del Prado de la Magdalena : tiene tierras de primera calidad , pero la mayor parte son de segunda y tercera , sin mas agua que la que baxa por la Esgueva de dicho Prado ; es de un cuarto de legua de largo y medio de ancho.

ob Pago de la Moñeca : de segunda y tercera ca-

hidad sin agua; tiene de largo medio quarto de legua y otro tanto de ancho.

Pago de la Fuente de la Mora: de tercera calidad con algunas viñas y una fuente de muy poco caudal; es de media legua de largo y la mitad de ancho.

Pago de Terradillo: de tercera calidad, secano, tiene un quarto de legua de largo y otro de ancho.

Pago de Madechivilla: de segunda y tercera calidad, con algunas viñas, es secano, y tiene de largo medio quarto de legua y uno de ancho.

Pago de la Cuesta de la Horea: de segunda calidad, sin agua alguna, tiene de largo y ancho medio quarto de legua.

Pago de Campo: de segunda calidad, todo secano, es de media legua de ancho y la mitad de largo.

Pago del Retamal: de tercera calidad, secano, es de un quarto de legua de largo y otro de ancho.

Pago del Zenicero: es de segunda calidad, linda con el Rio Pisuerga, que vá bastante profundo: es de largo un quarto de legua y la mitad de ancho.

Rincon de Medinilla: le cerca el rio Pisuerga, y por algunas partes vá menos profundo que por otras, aunque nada riegan del él: tienen su entrada en la parte inferior, una fuente de corto caudal; se compone de tierras de primera calidad, y de soto muy espeso, en donde se crían árboles bastante robustos: tiene de largo mas de un quarto de legua y poco menos de ancho.

Ribera del Real Colegio de San Albano: de

tercera calidad, tiene dos fuentes en la parte inferior, y linda con el rio Pisuerga que corre muy profundo, sin que por ahora se pueda aprovechar agua alguna de las que tiene, su largo y ancho como medio quarto de legua.

Carrera de San Alexos hasta las puertas de Santa Clara: de primera calidad, sus tierras están plantadas de hortaliza, y se sirven de norias: tiene de largo un quarto de legua y medio de ancho.

Pago de Balboa: de tercera calidad, secano y linda con el rio Pisuerga.

*Plano de Poniente á Norte.*

Puente del Barrocal, camino de Ziguales: está al Norte con el Prado de Palacios: en esta hay una fuente de poco caudal, viniendo hácia baxo está el Pago de Obregon, Huerta de Moro, y las Lampreanas que lindan con raya y término del lugar de Fuensaldaña. Se halla asimismo el término redondo de San Miguel de Pedrosa, y otro término redondo de los Padres de la Merced Calzada: ninguna de estas tierras tiene riego, aunque algunas son fuertes y de bastante substancia, especialmente las de estos dos últimos términos. En el de la Merced Calzada hay algunos cortos manantiales que de nada sirven.

Piedras negras, y la Fuente de la Mora, que allí nace y se consume: son tierras de segunda calidad, y alguna otra de primera sin agua alguna.

Pago de Salve Regina y Fuente del Sol: esta fuente corre poco trecho y de nada sirve.

Vega de los Mártires y Azeñas del Cabildo:

lin-

linda con el río Pisuerga que vá muy profundo: no tiene agua alguna.

Cuesta de la Marquesa , Pago de la senda del Romero , y Quarto del Ahorcado : lindan con camino real que vá de Valladolid á Rioseco , no tiene agua alguna , y hay tierras de todas calidades , aunque la mayor parte son de muy poca substancia.

Cañamal , las Contiendas , el Naval , el Pago de Toro , y las Bedelas : lindan con el término de Zaratan : en este Pago hay una fuente llamada del Puentecillo de Prado , que sirve para el gasto y consumo del Real Monasterio de Gerónimos de este nombre , y las aguas sobrantes para el bien común : hay en estos términos tierras de bastante substancia , gredosa y fuertes , y otras muchas de mala calidad.

Pago de Cuesta hermosa y vista verde : lindan con el río Pisuerga , que corre bastante profundo , y á un lado y otro de él hay un pedazo de soto con árboles bastante crecidos.

Pago del Canal y Cubo de la Flecha , y la Servilla : lindan con el término de Arroyo , y camino que vá á las Azeñas de la flecha para Zaratan ; en este Pago del Canal hay una fuente de corto caudal , que se consume á poca distancia , sus tierras son de todas calidades.

Por este plan , y por lo que anteriormente queda expuesto se manifiesta los irrefragables fundamentos que tuvo el Señor Carlos III. para decir al Consejo en su real orden de 14 de Setiembre de 1773 , comunicada por el Conde de Ricla , que esta ciudad requeria mas especial proteccion que

otro

otro pueblo alguno del reyno , para evitar su decadencia. Asi es ; y el Consejo pensó del mismo modo en la carta acordada , que con fecha de seis de Noviembre del propio año dirigió al Intendente Don Angel de Bustamante.

*Casa general de Misericordia en Valladolid, sin gravámen de la Real Hacienda, ni del público.*

La portada de este párrafo causará sin duda extraña novedad á quantos la miren , y entrarán con tanta curiosidad , como desconfianza , al exâmen de los medios que en ella se ofrecen. Crecerá por cierto esta admiracion , quando habiéndose probado en la dilatada narracion de este tomo, la extrema miseria é indigencia de este pueblo , su actual abandono y desaliño , la decadencia de su comercio , fábricas y manufacturas ; se intenta hallar en el centro de tanta desolacion los quantiosos fondos que exige la ereccion de una casa general de Misericordia sin gravámen de la Real Hacienda , ni del público. Si asi fuese deberia creer este vecindario que habia empezado á amanecer el deseado dia de su reparacion ; veria desde aquel feliz momento respetados y socorridos los ancianos , que por su avanzada edad no pudiesen atender á las obligaciones de sus familias ; asistidos con la mayor caridad los enfermos pobres habituales ; corregidos y aprovechados los vagos , disciplinados los niños de ámbos sexos que no tuviesen amparo ; en fin veria aumentarse los oficios , poblarse las fábricas y desterrarse la indigencia.

Es cierto que todas las clases del Estado , y hasta la misma Iglesia interesan en tan útiles operaciones ; pero se debe huir de recargarlas forzosamente para su execucion por un número de razones políticas que son ajenas de mi instituto. Aquellos géneros de mero luxo , como el tabaco , vino , naypes , &c. no son á propósito para que sobre ellos cargue la vasta obligacion de mantener estas casas , porque estos recursos deben siempre reservarse inmunes al arbitrio y disposicion del Príncipe y de la Corona , deben servir de repuesto para no incomodar al pobre ni cargar , sino en caso de extrema penuria , los abastos de primera necesidad con que se alimenta. Si para estas y otras necesidades semejantes se impone gabela sobre gabela á estos géneros por contemplarse superfluos , ¿cómo podrá S. M. hallándolos recargados , ocurrir á las indispensables urgencias de su Monarquía sin tocar en lo mas preciso de sus vasallos?

Las ciudades respectivamente deben discurrir y proponer unos arbitrios suaves , acomodados á su situacion y circunstancias , que no sean gravosos á sus vecinos , y todos tengan un verdadero interes y utilidad en su subsistencia. La imposicion de un nuevo tributo claro es que es un medio avieso y descanso para formar proyectos , y llevarlos á su mas alta perfeccion ; pero es propiamente pagarlos S. M. porque sobre la incomodidad pública , esto ménos recibirá quando lo necesite. La perspícaz penetracion del Consejo bien conoció estos inconvenientes quando mandó á las Sociedades económicas del reyno , que para los puntos

que indicasen sobre esta materia, tuviesen á la vista las reflexiones de Don Bernardo Ward, Ministro que fué de la real Junta de Comercio y Moneda. No haré yo mas que trasladar literalmente lo que dice á la pág. 203 del proyecto económico para descubrir los principales medios que podrán destinarse á la dotacion de esta casa.

, En Francia (dice) y en Inglaterra han descubierto ya un medio de hacer excelentes fundaciones y dotarlas ricamente, juntando en uno diferentes establecimientos antiguos de obras pias. He visto en Tolosa un Hospicio magnífico, que se formó de la union de quince casas entre Hospitales y otras fundaciones pias. Cada una de estas tenia ántes de su incorporacion su Administrador, Capellan, Tesorero, con otros empleos dotados, y en la casa que se formó de todos solo hay uno con sueldo, estando la direccion al cargo de los Canónigos de la Catedral y del Magistrado que la exercen por turnos y asisten con mucha mas puntualidad que la gente asalariada que habia ántes. Son muchas las fundaciones (prosigue) que hay en España, y algunas ó ya no sirven para el fin primitivo, ó ya no existe su objeto y están usurpadas sus rentas, porque los que las administraban, ó lo que es mas comun, la administracion, cuenta, razon, y demás gastos de los empleados consumen la mayor parte de sus réditos, &c.

Parece que esto lo escribió Ward con singular conocimiento para Valladolid. En esta ciudad por haber sido Corte y patria de sugetos poderosos abunda mas que en otra este género de

fundaciones. Ya se unieron en el siglo pasado hasta siete Hospitales y Casas de piedad al Hospicio general por superior providencia ; y no obstante tan prudente arbitrio es su renta escasa y miserable. En la ciudad de Burgos se ha tomado este medio por real resolucion , y son once (segun tengo entendido) las fundaciones antiguas , cuyas rentas se han agregado al Hospicio con utilidad y aclamacion del pueblo. Asimismo en el año de 74 habiéndose quejado á S. M. Don Diego Cevallos, vecino del lugar de Vargas , Obispado de Santander , de los procedimientos del Vicario Eclesiástico del partido de Piélagos, y de la determinacion en el recurso de fuerza de esta real Chancillería, á que dió lugar el pleyto que siguió con Don Antonio de Obregon , mayordomo de la Cofradía de Vera-Cruz , sita en el referido pueblo ; precedidos informes del Supremo Consejo , y de este superior Tribunal , con audiencia de los Fiscales ; se dignó S. M. mandar entre otras cosas , que esta real Chancillería hiciese llevar á debido efecto la extincion de la citada Cofradía de la Santa Vera-Cruz ; que recogiese las constituciones originales; inventariase sus efectos , y lo remitiese todo al Consejo , con las diligencias que en su razon obrase , de cuya resolucion se dió el correspondiente aviso al R. Presidente por Don Antonio Martinez Salazar , Secretario de Cámara mas antiguo de gobierno , en carta de oficio de 15 de Noviembre de 1775 , la qual fué mandada guardar y cumplir en el acuerdo general del 20 del dicho mes y año.

¿ Pero á qué mendigar exemplares , quando es-

ta misma extincion se halla mandada executar en esta ciudad , asi por singular determinacion del Consejo , como por superior de S. M. comunicada á los Magistrados de ámbas jurisdicciones? Asi es , que se tienen extinguidas todas las Cofradías y Casas de piedad erigidas sin justo título , y de su producto se puede formar un fondo considerable para esta Casa de misericordia. La real órden es como se sigue : ,El Rey : Presidente y Oidores de mi real Chancillería y Audiencia , que reside en la ciudad de Valladolid: sabed , que con fecha de 14 de Setiembre próximo antecedente se comunicó al Consejo de mi órden la siguiente : con esta fecha comunico al Intendente de Valladolid la real órden siguiente : Don Juan Francisco Raceto, Don Juan Joseph de Hoyos, Don Francisco Durango, Don Pedro Tover Vidal y Hermano Don Manuel Juan Vidal , y compañía , Don Ramon Reynal y Don Antonio Ximenez , comerciantes de esa ciudad , han solicitado exêncion del sorteo para el reemplazo del ejército á favor de un hijo , y un mancebo que les ayude en su tráfico ; y deseando el Rey el alivio de estos vasallos , ha venido en conceder á cada individuo del comercio de esa ciudad la exêncion para un hijo que les sirva en el comercio , y en falta del hijo para un mancebo, mandándome avisarlo á U. S. I. á fin de que tenga efecto esta gracia. Y noticioso el Rey por lo que ha producido el expediente de que la ciudad de Valladolid se halla en un estado muy decadente , asi en el tráfico como en los oficios, necesitando una especial proteccion para restable-

, blecer aquellos gremios , tanto de comercio , co-  
 , mo de artes ; me manda avisarlo á U. S. I. á fin  
 , de que haciéndolo presente al Consejo exâmine  
 , los medios de fomentar aquel comercio , y los  
 , oficios de desempeñar los gremios , y cortar los  
 , abusos y gastos de Cofradías , extinguiendo ó  
 , reuniendo las que no deban quedar , y mirando  
 , con particular cuidado este asunto para animar  
 , la industria y la policía en aquella ciudad , la  
 , qual requiere mas especial proteccion que en otro  
 , pueblo alguno del reyno para evitar su decadencia,  
 , hallándose situada tierra adentro , y con pocos  
 , recursos. Dios guarde á U. S. I. muchos años. San  
 , Ildefonso 14 de Setiembre de 1773. El Conde  
 , de Riela. Señor Don Manuel Ventura Figueroa.  
 , Y vista en el mi Consejo la citada real órden  
 , con lo que expuso mi Fiscal , entre otras cosas  
 , acordó expedir esta mi cédula : por la que os  
 , mando que luego que la recibais exâmineis por  
 , medio de los Alcaldes de quartel todas las Co-  
 , fradías que hay en esa ciudad y las que fueren  
 , de gremios , oyendo al mi Fiscal en esa real Au-  
 , diencia , y procedais á extinguir dichas Cofra-  
 , días en literal cumplimiento de la ley 4. tít. 14.  
 , lib. 8. de la Recopilacion , recogiendo sus orde-  
 , nanzas y libros , y prohibiéndoles se vuelvan á  
 , juntar los oficiales y cofrades , pena de ser casti-  
 , gados con las establecidas contra los cuerpos ilí-  
 , citos , haciendo especial encargo á la Sala del  
 , Crimen , Corregidor y Teniente , para que asi  
 , lo hagan observar y cumplir. Y por quanto es-  
 , tas Cofradías tendrán algunos fondos , que po-  
 , drán convertirse en aumento de la enseñanza de  
 , los

, los respectivos gremios , dispondreis que por los  
 , referidos Alcaldes se liquiden y hagan recoger  
 , estos fondos , pasándose aviso al Corregidor y  
 , ciudad de los que fuesen , para que los hagan po-  
 , ner en seguro depósito de tres llaves con el ob-  
 , jeto referido , no permitiendo en adelante la  
 , Chancillería que con transgresion de dicha ley se  
 , vuelvan á formar Cofradías de gremio , á cuyo  
 , fin se comunica tambien esta providencia al Pro-  
 , visor Sede-vacante de esa ciudad , y os hago es-  
 , pecial encargo de que prefirais este asunto , para  
 , evitar la ruina y decadencia de esos artesanos.  
 , Que asi es mi voluntad. Dada en San Lorenzo  
 , á 7 de Noviembre de 1773. Yo el Rey. Por  
 , mandado del Rey nuestro Señor ; Joseph Igna-  
 , cio de Goyeneche.

Se obedeció , como era justo , dicha real cédu-  
 la en el acuerdo general que se celebró en 15 de  
 Noviembre de dicho año de 73 , y en el mismo  
 acto se mandó se hiciese saber á los Alcaldes de  
 quartel de esta ciudad recogiesen todas las orde-  
 nanzas y libros de las cofradías que estuviesen si-  
 tuadas y fundadas en este pueblo , y cada uno en  
 el territorio de su respectivo quartel , y las entre-  
 gasen en la Secretaría del real Acuerdo con la bre-  
 vedad posible. Exceden del número de cien grue-  
 sos volúmenes los que se han presentado , y por  
 ellos se sabe que casi ninguna de estas Cofradías y  
 Hermandades se halla erigida con real aprobacion,  
 y que las más de ellas , desde luego se deben ex-  
 tinguir como comprehensivas en la ley real , y  
 cédula expresada. Unas son perjudiciales á  
 los gremios y artesanos por los gastos que les oca-  
 sio-

sionan ; y en ótras desaparecen sus fondos en usos profanos , y diversos de su primer instituto. No todas tienen rentas , porque muchas se mantienen de arbitrios y contribuciones de sus individuos ; pero no dexa de haber algunas dotadas , cuyas fincas será mas útil á Dios y al Rey se destinen enteramente para dotacion de alvergue tan necesario. De este número se podrán separar las Sacramentales , porque el culto divino de las Parroquias pende , por la extrema pobreza de éstas , de tan piadosas fundaciones. Pero hay algunas con título de Sacramentales fundadas en Conventos y Casas religiosas , gobernadas por seculares , que expenden considerables sumas en administradores , mayordomos y propinas : no sería extraño se extinguiesen estas igualmente , porque las Comunidades deben cuidar (y con efecto cuidan esmeradamente) de quanto conduce al ornato y aseo de sus templos. Y quando la religiosa piedad del Rey no asintiese á esta propuesta , todas estas rentas , asi como las de las Parroquias se podrian administrar por uno , como dice Ward que se practica en Tolosa , y poniéndolas al cargo de alguna junta particular , hacer que por esta se cumpliese , como hasta aquí , con quanto dispongan sus primitivas fundaciones , aplicando el sobrante de sueldos , patronatos , y malas versaciones á esta Casa de Piedad tan necesitada y digna. El repuesto que tengan actualmente estas hermandades y cofradías puede servir desde luego á los gastos de fábrica , y otros que son indispensables para poner este establecimiento en el pie , que pueda empezar á servir cómodamente. Ningun escrúpulo

parece puede haber en mandar se dé tan piadoso destino á todos estos sobrantes , aun quando las Sacramentales de Comunidades regulares, subsistan en el modo insinuado, porque no hay el menor perjuicio de tercero , ni cumplidas las cargas es contra la voluntad de sus bienhechores : ellas son unas fundaciones sin título real y contra ley, y que solamente la heroyca religion del Rey puede permitir que subsistan, en atencion al alto título que las caracteriza y defiende. Tampoco se hace en esto la menor injusticia á los Conventos y Comunidades, porque nada tienen en la versacion de los caudales ni mas interes que el de recibir las limosnas por las cargas que cumplen. Conviene mucho esta providencia tanto como la extincion de las demás hermandades, y ojalá se extendiese á todo el reyno, y se procediese con el mas activo calor á su execucion. Los mismos fundadores que han destinado sus haciendas á tan laudables fines, bendecirian la real mano de S. M. porque verian mejor cumplidas sus últimas disposiciones, y mas bien administrado su caudal sin los dispendios que ellos no sufririan si viviesen.

Para dar al público alguna idea (aunque succincta) de este importante asunto, pondré el breve extracto de todas aquellas cuyos libros paran en la Secretaría del real acuerdo, con distincion de sus caudales, y de las que no los tienen, de su origen, título y aprobacion, y de los fines y objeto de las mas principales. Este extracto y noticias se debe al infatigable trabajo que hizo el Señor Ministro, que como Subdelegado de la Junta de Comercio, hizo el informe que llevamos insinuado.

Son quince Parroquias las que hay en esta ciudad, y en cada una su Cofradía Sacramental bastante dotada; no conviene extinguirlas porque se expone el culto divino á no estar bien asistido, como es justo; pero se pueden cercenar muchos gastos superfluos: tampoco se puede llegar á las Cofradías de Animas, pues el zelo de todos sus individuos, su puntual concurrencia á los entierros de los pobres, lo que expenden en esta obra de caridad en Misas diarias, sufragios y limosnas, es no solo público en este pueblo, sino ponderado y admirado en todo el reyno: ninguna de estas se anota en la lista.

Baxo estos supuestos expondré primeramente las Hermandades y Cofradías de las Parroquias, sucesivamente, y en cada una la de sus Anexos y Ermitas, y por último las fundaciones en casas Religiosas.

*Cathedral.*

1. Cofradía del Corpus Christi: no consta quando se erigió, y sí que se aprobó por el Provisor en 15 de Diciembre de 1574: es de labradores y hortelanos, y no tienen mas efectos que los quartillos ó limosnas, que anualmente pagan sus cofrades.

*Sus Anexos.*

2. Cofradía del Corpus Christi; San Llorente, y San Gil; no se sabe quando se erigió; pero en las reglas se enuncia que ya existía en el año de 1390. Tambien aparece por un Cabildo, que está á continuacion de la regla, celebrado en

1582, que dicha cofradía estaba unida á su casa y hospital, que ha faltado enteramente. Hay solo un cofrade desde el año de 1763. Los efectos son juros, censos, una hera, una tierra, y una casa, y segun la última cuenta, que comprehende seis años, consta ser el cargo de 30400 reales, los quales se invierten en varias Misas, y algunas limosnas ó propinas. El Administrador se dió por alcanzado en dichas cuentas en 880 reales, y están aprobadas del único cofrade que existía.

3. Cofradía de San Joseph, sita en las Angustias, Anexo de la Catedral, por su regla no se sabe su fundacion, y únicamente tiene la aprobacion del Provisor en 14 de Enero de 1706: se compone de maestros entalladores, y ensambladores. Por el libro de cuentas resulta, que sus efectos consisten en tres censos, que importan sus réditos 885 reales anuales, estos y los que recogen de las demandas, lo invierten en dos funciones de Iglesia, una de Animas, varias Misas, roscas, y propinas que reparten entre los cofrades.

*NOTA.* Falta la cofradía de nuestra Señora de las Angustias, en su Ermita, segun consta de la certificacion dada en 2 de Junio de 777 por Francisco Fernandez Diez, Notario público y apostólico de esta Curia, y Tribunal Eclesiástico de orden del real acuerdo, que obra en el expediente.

*Parroquia de la Magdalena.*

4. Cofradía de nuestra Señora de los Remedios; su regla aprobó el Provisor en 19 de Agosto de 1692; pero no consta quando se erigió. Se

compone de varias clases de personas, y de dos Eclesiásticos: sus fondos consisten en unos censos pequeños, que segun las últimas cuentas, ascienden á 650 reales, y con lo que contribuye cada Cofrade asciende á 20122 reales: se invierten en funciones de Iglesia, y otros gastos: en el año que se tomaron dichas cuentas había de sobrantes 227 reales.

5. Cofradía del Santísimo Christo de las Batallas: no se sabe quando se erigió: en 7 de Junio de 1662 la aprobó el Provisor. Todos sus Cofrades son labradores y artesanos. No tiene efectos: las demandas que se recogen ascienden á 284 reales, se invierten en Misas por los que mueren, una funcion de Animas, refrescos, y propinas de los Cofrades.

6. Cofradía del Dulce nombre de Jesus: su regla se aprobó por el Provisor en 27 de Febrero de 1568, y otros capítulos se aprobaron por el Visitador, en virtud de comision del Reverendo Obispo en 3 de Noviembre de 1597. Sus Cofrades son labradores, y de otros oficios. No tiene efectos, solo las demandas, y ocho reales anuales de cada Cofrade, que todo por las últimas cuentas asciende á 367 reales, que se gastan en Misas por los que mueren, una Misa el dia primero del año, una funcion de Animas, y refrescos á los Cofrades.

*Parroquia de la Antigua.*

7. Cofradía de nuestra Señora de la Zarza: es de maestros cordoneros: se aprobó por el Reveren-

rendo Obispo de esta ciudad en 9 de Agosto de 1604: tiene muy pocas rentas, y por sus últimas cuentas alcanzó el depositario 711 reales.

8. Hermandad de nuestra Señora de los Angeles: no tiene regla, ni consta quando se fundó, y el libro de elecciones de oficios empieza en el año de 1745. Son hermanos personas de ambos sexos, sin número fixo. No tiene efectos: semantiene de las demandas y veredas, y de la limosna del Rosario por la noche: 20124 reales es el cargo de la última cuenta.

9. Cofradía de San Eloy: su regla se halla aprobada por los Visitadores Eclesiásticos en 20 de Diciembre de 1701, y 17 de Agosto de 717. Sus cofrades son todos los oficiales de varios oficios: sus rentas dos cortos censos, que importan los réditos 105 reales, y lo restante hasta 600 que suma la última cuenta, se compone de las limosnas de cada cofrade: se invierten en una funcion de animas, Misas, algunas propinas, y refrescos á los cofrades.

10. Cofradía de San Crispin y Crispiniano: se erigió y aprobó por este Reverendo Obispo en 1613: sus cofrades son todos maestros de nuevo de obra prima, y por los capítulos 25 y 26 se excluyen quienes no lo sean. En el libro de cuentas no hay mas que las del año de 7731, y por la cortedad de su expresion no se pueden averiguar sus efectos, solo que el depositario es alcanzado en 248 reales, y que el producto se invierte en dos funciones de Iglesia, una de animas, Misas, refrescos, y propinas de los cofrades.

*Anexos.*

II. Cofradía del Rosario, y Santos Mártires, sita en su Ermita: tiene crecidos fondos, y de los libros presentados no puede sacarse razon puntual. Por una copia literal de las cuentas presentadas á la cofradía en 7 de Octubre de 1777, por el Interventor que puso la misma en primero de Agosto de 774, que comprehenden dos años, expresan con claridad los censos, casas, efectos, y caudal de esta obra pía, con los gastos y salidas que tiene. Segun ellas asciende el cargo de estos dos años á 220083 reales, y 29 maravedises, y la data á 200900 reales, y 14 maravedises, gastados en el cumplimiento de memorias, salarios de Capellanes, Sacristan, Llamador, Criados ó Asistentes, Misa de doce, ropa de sacristía, pleytos, gastos de Iglesia, y otros de esta especie. Esta casa suena de convalecientes del Hospital de Esgueva; pero ninguna conexiõn ni dependencia tienen entre sí, y solo mantienen los enfermos tres dias: ha estado mucho tiempo sin mantener cama alguna, y al presente dudo que tenga exercicio; porque en las referidas cuentas solo hay una partida del gasto diario del hospital de la Convalecencia de 30352 reales, y 8 maraveses, gastados desde el dia 10 de Mayo de 75, hasta fin de Julio de 77, y aunque se quiera suponer que toda esta cantidad se invirtió en la asistencia de los enfermos, sale que la casa no gasta 10500 reales al año en su principal instituto. Tampoco se ven otras partidas de Médicos, Ci-

rujanos, ni botica, como era preciso si el hospital subsistiese, según la intencion de sus fundadores. Esto es necesario que suceda, porque el hospital de Esgueva se esmera en no despedir á sus enfermos sin estar bien convalécidos: tiene esta casa de Convalecencia un número fixo de Capellanes, que á lo ménos son dos: muchos patronatos y memorias, rentas pingües, y otras que se pueden aclarar.

*San Martin.*

12. Cofradía de nuestra Señora de la Peña de Francia: no se sabé de su ereccion: su regla no tiene fecha ni aprobacion alguna. Hay muchos cofrades de todas clases; contribuyen con un quarto cada semana: el importe de esta limosna, el de los réditos de tres censos, renta de una casa, y limosna del Rosario asciende á 10600 reales al año, y la data del depositario en las últimas cuentas á 10300 reales, y hay sobrantes.

13. Congregacion ó hermandad del Santísimo Christo de San Martin: se fundó en 1616, y se aprobó por el Provisor en dicho año. Hay pocos cofrades, y no tiene mas efectos que 66 reales de un censo, que se invierten de animas.

*San Nicolás.*

14. Cofradía del Santísimo Christo del Amparo: se fundó en 1673, y aunque al principio de la regla tiene la aprobacion del Visitador Eclesiástico, no está autorizada ni firmada, y por lo mismo la aprobó otro Visitador en 1717. Sus

cofrades son feligreses de aquella Parroquia : sus fondos consisten en la renta de una casa , y los censos cortos , que con las limosnas asciende el cargo al depositario en las últimas cuentas á 600 reales. Se invierten en funciones de Iglesia.

15. Cofradía de nuestra Señora del Rosario, y la Salud : se erigió en 1702, y en 8 de Junio de él la aprobó el Reverendo Obispo : sus cofrades son todos feligreses y vecinos de San Nicolás. No tiene mas efectos que cincuenta y quatro ovejas , que tiene arrendadas á 4 reales cada una , y limosnas, que todo lo gastan en dos funciones de Iglesia, Misas, y refrescos á los que toman las cuentas.

26. Hermandad de los Arcangeles San Miguel, y San Rafael : se erigió en 1760, en 764 la aprobó el Reverendo Obispo , y en el de 768 el Provisor : todos sus individuos son del barrio nuevo : no tiene fondos : sus limosnas segun las últimas cuentas ascienden á 10500 reales , que se gastan en funciones de Iglesia, Misas, cera , y refrescos , y tiene algun sobrante.

*El Salvador.*

17. Cofradía de nuestra Señora del Buen-Suceso : su regla se aprobó en 8 de Junio de 1649 por el Reverendo Obispo : sus cofrades son todos maestros de obra prima : no tiene mas efectos que 40 reales de los réditos de un censo, y las limosnas , que ascienden hasta 700.

18. Hermandad de nuestra Señora de Valbarrera : se fundó en 2 de Diciembre de 731 , y se aprobó por el Reverendo Obispo en dicho año, y por la Sala del Crimen : sus cofrades son de todos

dos oficios, y algunos Eclesiásticos. No tiene mas efectos que las limosnas que recogen los hermanos verederos, que ascienden á 10200 reales, los que se consumen en funciones de Iglesia, y otros gastos.

19. Cofradía de nuestra Señora de la Guia: se unió á la de San Bartolomé, que estaba en la misma Iglesia, por escritura otorgada en 23 de Noviembre de 732, y la regla de San Bartolomé fué aprobada por el Visitador Eclesiástico en 10 de Abril de 1598, y por el Reverendo Obispo en 30 de Julio de 602: sus cofrades son de todas clases y oficios; no tiene mas efectos que 160 reales de los réditos de unos censos, y las demandas; y todo se distribuye en funciones de Iglesia y cofrades.

*NOTA.* Falta la cofradía de nuestra Señora de la Piedad, en su Ermita, segun la expresada certificacion de Francisco Fernandez Diez, Notario de esta Curia de 2 de Junio 777.

### *San Pedro.*

20. Cofradía de la Concepcion de nuestra Señora: segun una nota de la misma regla, parece se fundó en el año de 1619, y se aprobó por el Reverendo Obispo en 6 de Diciembre de 1769. No hay libros de Cabildo, y no se puede decir por lo mismo quienes son los cofrades: por los de cuentas consta, que sus efectos son quatro casas, un censo, y unas tierras, que todo asciende á 800 reales, y se gastan en varias funciones, Misas, y algunas propinas á estos.

21. Hermandad de nuestra Señora de los Dolores y Rosario: se aprobó por el Provisor en 12 de Julio de 748: se compone de cofrades de am-

·bos sexôs : los efectos son dos censos y una casa, que producen 228 reales, y lo restante hasta 10744, que es el cargo de la última cuenta, es de lo que pagan anualmente los congregantes con la limosna del Rosario y otras; y todo se invierte en luminarias á nuestra Señora, funciones de Iglesia, refrescos, y propinas.

22. Cofradía del Santísimo Christo de la Espiga : no resulta de su regla quando se erigió, y sí que se aprobó por el Reverendo Obispo en 15 de Abril de 669. No se han entregado libros de Cabildos, y no se puede sentar de que clases son sus cofrades; pero por el de las cuentas se viene en conocimiento que son de todos oficios, y un Eclesiástico : sus efectos son tres casas, que con las limosnas asciende el cargo de la última cuenta á 10288 reales, que se invierten en una luminaria, Misas, una funcion de animas, y propinas.

*San Ildefonso.*

23. Cofradía del Santísimo Christo, y San Antonio Abad : se erigió en 28 de Octubre de 648, y se aprobó por el Reverendo Obispo en dicho año : sus cofrades son labradores y parroquianos: no tiene efectos : sus limosnas ascienden á 600 reales, que se invierten en funciones de Iglesia.

24. Hermandad de la Soledad: se fundó en 739, y se aprobó por el Reverendo Obispo en dicho año : no tiene efectos : se mantiene con los efectos de dos veredas.

25. Cofradía de nuestra Señora de Gracia : su regla se aprobó por el Reverendo Obispo en 1635: sus cofrades son de varios oficios : los efectos son dos

dos casas, y unas tierras, que ascienden á 469 reales, y con las limosnas se invierten en salves, y otras funciones de Iglesia.

*San Benito el Viejo.*

Na hay mas cofradía que la Sacramental.

*San Juan.*

26. Hermandad de nuestra Señora del Carmen : se erigió en 27 de Julio de 1763, y la aprobó el Reverendo Obispo en dicho año : se compone de personas de ambos sexôs, no tiene efectos : cada cofrade contribuye anualmente con cierta cantidad, y es el cargo de la última cuenta 10500 reales, que se gastan en una funcion á nuestra Señora, otra de animas, propinas, y refrescos á los cofrades.

27. Cofradía de nuestra Señora de la Concepcion : se fundó en 1619, y se aprobó por el Reverendo Obispo en 1644 : todos sus cofrades son de aquel barrio : los efectos son una renta de tierras, unas ovejas, una casa, y un censo, que con las limosnas asciende á 900 reales, y se invierten en una funcion á nuestra Señora, cumplimiento de memorias, propinas, y refrescos.

28. Cofradía del Santísimo Christo de las Injurias : no consta quando se erigió, y sí que se aprobó por el Reverendo Obispo en 649 : sus individuos son del gremio de San Juan : los efectos son casas y censos, que con la limosna asciende su renta á 10100 reales, y se invierten en una funcion de Iglesia, otra de animas, refrescos, y propinas á los cofrades.

*San Andres.*

29. Cofradía de la Soledad : no consta quando se erigió , y sí que se aprobó por el Provisor en 5 de Mayo de 738 : por uno de sus capítulos se somete á la jurisdiccion Eclesiástica , con total inhibicion de la Justicia Real : sus cofrades son todos vecinos de aquel barrio : no tiene efectos: se mantiene de limosnas, que gastan en dos funciones: tenia de sobrantes en las últimas cuentas 29 reales.

30. Cofradía de San Severo : se erigió en 1647, y se aprobó en dicho año por el Provisor : sus cofrades son del gremio de manteros : no tiene efectos : contribuyen los cofrades con cierta limosna, llamada quartillos , lo que invierten en una funcion al Santo , otra de animas , y sufragios por los cofrades que mueren.

31. Cofradía de nuestra Señora de la Concepcion : se erigió 1663 , y se aprobó en dicho año por el Provisor : los cofrades son de la Parroquia: sus efectos consisten en unos censos y tierras , que todo asciende á 300 reales , los que se gastan en cinco Misas , en las cinco festividades de nuestra Señora , funcion de animas , y sufragios por los que mueren , propinas , y refrescos á los cofrades: se enuncia que las cinco Misas las dexó fundadas un particular.

32. Cofradía de nuestra Señora de la Purificacion de la Salve: su regla la aprobó el Abad de esta Colegiata en 1589 , y despues el Reverendo Obispo. Los cofrades son de aquel barrio. Sus efectos consisten en varios censos , cuyos réditos ascienden á 500 reales , y con los enseres de la cofradía ascendió el último cargo á 872 reales,  
de

de los que gastan 250 en una funcion á nuestra Señora , otra de animas , refrescos , y propinas á los cofrades.

33. Cofradía del Santísimo Christo del Consuelo : se erigió en 1624 , y se aprobó su regla por el Visitador Eclesiástico en 14 de Diciembre de 1652. Los cofrades son vecinos de aquel barrio : sus efectos son dos cortos censos , y lo demás hasta 700 reales , lo producen las limosnas que se invierten en tres Misas , una funcion de animas , y propinas entre los mismos.

34. Cofradía de nuestra Señora de las Nieves : se erigió en 1551 , y se aprobó por el Provisor en 1568 , y despues por dos Reverendos Obispos , y otros Visitadores : sus cofrades son varios vecinos del barrio : los efectos son unos cortos censos , renta de casas , y tierras , que con lo que dan los cofrades con titulo de quartillos , asciende el cargo de la última cuenta á 800 reales , que se invierten en una funcion á nuestra Señora , otra de animas , propinas , y refrescos.

*Anexo.*

35. Cofradía de San Isidro , sita en su Ermita : se erigió en 1490 , y se aprobó su regla por el Provisor en 6 de Agosto de 1568 , y despues por el Reverendo Obispo : se compone de labradores de esta ciudad , y alguno de Zaratan : sus efectos son censos y tierras , que gastan en la funcion el dia del Santo , otra de Animas , propinas , y refrescos. Por la última visita consta es Patrona de algunas memorias.

*San Esteban.*

36. Cofradía de Don Pedro Miago : su regla se formó en 30 de Diciembre de 1502 ; pero por documentos que estaban á continuacion de ella, aparece ser mas antigua , pues en 3 de Enero de 1431 se unió á esta cofradía otra que estaba fundada en la Iglesia de Santa María la Mayor : son pocos Cofrades los que hoy tiene : son Caballeros, y el Cura de la Parroquia : por el libro de cuentas consta ser sus efectos varios censos y casas , cuyo producto anuales de 20 reales, con corta diferencia, quese invierten en el cumplimiento de algunas memorias y sermon el dia de San Esteban , 176 reales que se dan al hospital general , y propinas á los Cofrades. Hay fundamentos para creer que muchos efectos de esta cofradía están perdidos , así como la casa hospital de que no hay memoria, pues consta que antiguamente tenia bastantes gastos.

37. Cofradía de nuestra Señora de la Candelaria : se erigió en el año de 1500 , y se aprobó por el Provisor en 6 de Agosto de 1568 : sus Cofrades son todos labradores : los efectos son varios censos , y unas tierras , que segun el cargo de dos años de la última cuenta , ascienden como á 20 reales , y se gastan en el cumplimiento de varias memorias en las Iglesias de San Esteban , San Pedro, San Andres , San Juan, y propinas de los Cofrades.

*Anexo.*

38. Cofradía de San Antonio Abad : sita en la casa hospital del Santo : se erigió en 11 de Abril de 1723, y su regla se aprobó por el Provisor en 13 de

de dicho mes y año : sus Cofrades son todos los que tienen coches y calesas de alquiler. Los efectos que son muy quantiosos son casas , censos , y tierras, cuya renta anual con los enseres que tiene la cofradía , asciende segun el último cargo á 160 reales, que se invierten parte en la funcion del Santo; 27 reales por el cumplimiento de varias memorias , funcion de Animas , sufragios por los que mueren; y tiene sobrantes.

*Parroquia de San Miguel , y San Julian.*

39. Cofradía de nuestra Señora de la Paz : su regla no tiene fecha , y resulta haberse aprobado por el Provisor en 5 de Enero de 1598 : sus Cofrades son de varios oficios. Los efectos son tres censos , que sus réditos producen 200 reales, y lo restante hasta 800 , que es el cargo último, lo producen las demandas que piden por veredas , y las caxillas en varias casas : se invierten en una funcion de nuestra Señora , otra de Animas , sufragios , propinas , y refrescos.

40. Cofradía de nuestra Señora de la Compasion , y Corazon de Jesus : se enuncia haberse erigido en el año de 1727 : no tiene regla ni se sabe si está aprobada : son muchos los individuos de todas clases : no tiene efectos : los que sacan de limosna los verederos que están repartidos por Parroquias , limosna del Rosario , y caxillas de varias casas , asciende al año á 40 reales , que se distribuyen en una funcion á nuestra Señora , otra de Animas , sufragios , propinas , y refrescos ; tiene sobrantes.

41. Cofradía de nuestra Señora de la Apare-  
ci-

cida: no consta quando se erigió, y sí que se aprobó por el Provisor en 1635 : sus cofrades son de varios oficios: no tiene efectos, y lo que producen las demandas y caxillas lo invierten en una funcion de Animas, sufragios, propinas, y refrescos.

42. Cofradía de los quatro Evangelistas : se erigió en 1565, y se aprobó por el Visitador en 1694: se compone de todos los Receptores de esta Real Chancillería: sus efectos son unos censos, y lo que paga cada Receptor quando entra, y todo se distribuye en una funcion de Animas, sufragios, y propinas por asistir á los entierros.

43. Cofradía de nuestra Señora del Rosario: no se ha entregado regla de esta hermandad, y segun el libro de acuerdos, parece se erigió en 1744: los hermanos son de todas clases: no tiene efectos: lo que produce el Rosario, y las veredas por Parroquias, asciende segun el último cargo á 4<sup>0</sup> reales, que se gastan en una funcion á nuestra Señora, otra de Animas, luminarias, refrescos, y propinas.

44. Cofradía de nuestra Señora de la Concepcion: su regla se aprobó por el Reverendo Obispo en 16 de Marzo de 1650: se compone de personas de varios oficios: no tiene efectos, y solo algunas limosnas que se invierten en una funcion de Animas, y propinas de los Cofrades.

45. Cofradía de Santa Polonia: se erigió en el año de 1563, y se aprobó por el Provisor de esta Abadía en 2 de Agosto del mismo año: otros capítulos añadidos se aprobaron por el mismo en 11 de Junio de 1579: los efectos son una casa, las limosnas y veredas que reparten, cuyo caudal

dal se invierte en una funcion á la Santa, otra de Animas, roscas, propinas, y refrescos.

46. Cofradía de nuestra Señora de la Natividad: se aprobó por el Provisor de esta Abadía en 7 de Setiembre de 1539: sus Cofrades son de varios oficios: no tiene efectos: la limosna asciende á 200 reales, que invierten en una funcion de Animas.

47. Cofradía de nuestra Señora de la Esperanza: se erigió en 12 de Setiembre de 1555, y se aprobó el dia siguiente por el Provisor, y despues por el Abad; sus Cofrades son varios Parroquiános. Los efectos son unos censos y limosnas que piden por veredas, que todo asciende segun el último cargo á 12600 reales, que invierten en una luminaria, funcion de Animas, sufragios, y propinas de los Cofrades.

48. Cofradía de nuestra Señora de la Caridad: su regla no tiene fecha, y una adición á ella se hizo en veinte y uno de Abril de mil quinientos cincuenta y siete: no tiene aprobacion. Segun el estado de los libros que se han recogido, fué el último Cabildo en diez y siete de Noviembre de mil setecientos sesenta y seis, por tres Cofrades, que eran los únicos que habia: no hay cuentas de estos tiempos, y parece ha habido pleyto ante el Provisor sobre agravios de las que dieron dichos Cofrades, y no consta su actual estado, ni quien cuida del cobro de sus rentas, ni del gobierno de su casa y Ermita; tiene varios efectos, y es verosimil, que segun el abandono en que se halla haya muchos perdidos, y que sus memorias no se cumplan. No se vé la menor utilidad de esta

fundacion , que en su origen fué hospital.

49. Cofradía de nuestra Señora de la Cerca: se erigió en doce de Setiembre de mil seiscientos quarenta y siete , y se aprobó por los Visitadores y Provisor ; segun su regla , parece que todos los cofrades son cocheros : sus efectos son dos censos de 300 ducados de principal , y la limosna con nombre de quartillos , que todo gastan en una funcion de animas , sufragios , propinas y refrescos.

*Anexos.*

50. Cofradía penitencial de la Santa Veracruz , sita en su Iglesia de su advocacion : no resulta quando se erigió : su regla se formó en catorce de Diciembre de mil setecientos treinta y ocho , y se aprobó por el Provisor en quatro de Mayo de setecientos treinta y nueve : esta Cofradía tiene muchos individuos con título de diputados , y son de todas clases. Cofrades parece que ya no los hay ; eran elegidos por tales aquellos niños que desde doce años hasta diez y ocho concurrían al sonido de una trompeta en los dias que esta y demás penitenciales formaban Cabildos de tabla , y presentándoles frutas y otras golosinas, quedaban por Cofrades en el mismo hecho de tomarlas , y se les sentaba en el libro : despues de largo tiempo se les buscaba , y encontrándoles con casa abierta y vecindad en este pueblo se les precisaba á llevar estandartes , y á servir alcaldías, en lo que aniquilaban sus caudales , y muchos huían de la ciudad por libertarse de esta pesada vexacion. Estas Cofradías penitenciales son cinco,

y todas mantienen sus respectivas Iglesias con bastante ornato y decencia, que son la Cruz, Jesus Nazareno, la Piedad, las Angustias, y la Pasion, todas anexos de diversas Parroquias. Este género de Cofradías es contra quienes declama principalmente con tanta justicia el autor de la educacion popular á la pág. 188 : pero en honor de la verdad se debe advertir haber cesado ya en estos últimos años aquellas juntas y Cabildos que ocasionaban tan abultados perjuicios, y que hoy dia son pocos los gastos que motivan estas hermandades á sus individuos, habiéndose extinguido del todo los Cofrades.

Aun quando se juzgue oportuno que la administracion de sus efectos corra por la misma mano que la de todas, será muy conducente subsistan estos templos, y se cuide con el esmero de su culto, celebrándose en ellos las mismas piadosas funciones que hasta aqui.

Las rentas de esta consisten en varios censos, una casa y patronato de memorias, que con las limosnas ascienden segun el último cargo á 30300 reales, poco mas ó menos, los que gastan en la manutencion de la Iglesia, con Sacramento, Cappellan, llamador, funcion de Animas, sufragios, y algunas cortas propinas y refrescos de corta consideracion en los dias que salen las procesiones.

51. En este mismo anexo de la Santa Veracruz hay otra cofradía ó hermandad, titulada de nuestra Señora de los Dolores; se erigió en quatro de Setiembre de mil setecientos treinta y siete, y se aprobó por el Reverendo Obispo en vein-

te y seis de Octubre de setecientos sesenta y nueve: son hermanos personas de ambos sexos. No se ha entregado libro de cuentas, y por lo mismo no se puede sentar que efectos tiene.

52. Cofradía ó congregacion de artífices plateros de nuestra Señora del Val y San Eloy, sita en su Ermita; se fundó en el año de mil quatrocientos cincuenta y dos, y se aprobó por el Abad en tres de Julio de mil quinientos sesenta y nueve: todos los Cofrades son plateros, quienes con los libros de dicha congregacion entregaron un exemplar de las reales ordenanzas, aprobadas por S. M. á consulta de la Junta General de Comercio y Moneda en el año mil setecientos setenta y uno, para todas las congregaciones ó colegios de plateros del Reyno. Por consiguiente se halla con aquella suprema aprobacion que la constituye legítima mientras S. M. no disponga otra cosa. Esta cofradía es patrona de varias memorias fundadas en su Iglesia del Val. Los efectos son casas, censos, y limosnas, y su anual producto es de 100 reales, los que gastan en varias funciones de Iglesia, sufragios, y otros gastos.

53. Cofradía de la Misericordia, sita en su Ermita de San Blas: Esta es la cofradía de mas circunstancias, y mas magnífica de quantas hay en este pueblo: han sido Cofrades de ella los Señores Reyes Católicos, habiendo solicitado su admision desde Granada, segun resulta de sus cartas que la honran sobremanera. Eran por consiguiente Cofrades las personas de mas alto caracter de la Corte. No tiene fecha su regla, pero por el an-

tiguo castellano con que está concebida, se presume pudo formarse antes ó muy á los principios del siglo quince: está impresa la que se conserva en vitela, y no dice el lugar, año, pontificado, ni reynado. Hasta el año mil seiscientos quince nó tuvo aprobacion alguna, segun lo expresa en una hoja manuscrita el Provisor Don Fernando Valdés, quien absuelve á los Cofrades (se ignora de qué ni con qué autoridad) por haberla usado sin su confirmacion ni licencia, en atencion á lo piadoso de sus capítulos. Sus efectos son muchos, pues el último cargo asciende á mas de 600 reales, y su renta anual pasa de 20 ducados, teniendo actualmente de sobrantes como de 50 á 600 reales. Estos fondos se invierten hoy dia en Misas en su Ermita y en otros Conventos, en una funcion de Iglesia el dia de San Blas, Luminaria del Santísimo, funcion de Animas, y otras de Iglesia, limosnas, prebendas, y propinas á los Cofrades.

Esta Cofradía, cuyos principios y progresos fueron tan elevados, ha llegado á obscurecerse y á variar su fundamental instituto de tal modo, que pocos son en esta ciudad los que tienen noticia de ella ni de sus obras (aunque se debe suponerlas muy piadosas) pudiéndose asegurar con verdad, que apenas habrá sugeto que sepa el fin y objeto de su ereccion. Hace honor á esta ciudad y aun al siglo en que se formó el que se publique un extracto aunque breve de lo que en ella se observaba y previene su regla. Haria agravio á Valladolid si malograrse tan oportuna ocasion de hacer ver que este pueblo fue de los primeros (ó el prime-

ro acaso) que arregló y perficionó una de aquellas casas de piedad y misericordia, cuya propagacion se promueve hoy dia con tan religioso zelo. Ni fue tan bárbara la policia en aquella edad como suponen los extrangeros, ni ellos han sido los inventores como dicen de estos útiles establecimientos.

Al fin del siglo quince era ya esta tan famosa, que mereció la honra de tener por individuos á unos Reyes de cuya sábia política no puede dudarse: su regla, que es mucho mas antigua, se halla concebida por los principios mas sólidos de gobierno, como demuestra el compendio siguiente.

CAP. V. En primer lugar ordena, que sean ciento y cinquenta Cofrades de número, cincuenta supernumerarios y veinte Sacerdotes.

VII. Que á esta fundacion se la llame siempre Casa Hospital de Misericordia.

IX. y X. Que se elijan quatro Alcaldes, de los que presidan dos los seis meses primeros del año, y manden dar á los Mayordomos las limosnas segun las necesidades del pueblo.

XI. Que baxó el mismo método se nombren otros quatro Mayordomos que cuiden de la hacienda y limosnas, y del mas exácto cobro de las faltas y penas en que incurrieren los Cofrades: que asimismo tengan obligacion de visitar y saber los pobres necesitados de la villa, y de repartirles por su mano las limosnas que juzguen proporcionadas, como tambien de avisar á los demás Cofrades, para que asistan á los entierros y demás obras de caridad propias de la casa.

, Que

XII. XIII. y XIV. , Que se nombren diez  
 , Diputados ó Consejeros , que con los Alcaldes y  
 , Mayordomos determinen lo que se ofrezca  
 , para la mas puntual asistencia de los pobres , sin  
 , necesidad de juntar Cabildo general sino en los  
 , casos que se expresan , para que no se dilate su  
 , alivio. Que haya dos Escribanos que asienten y  
 , formalicen las entradas y salidas , y todo lo de-  
 , más que se execute en la casa , y un llamador ó  
 , casero.

XXIX. , Que puedan admitirse en esta cofra-  
 , día viudas honestas , con que ninguno de su fa-  
 , milia disfrute oficio ni beneficio de esta Casa  
 , Hospital , sino en caso de gran necesidad.

XXX. , Que las mugeres de los Cofrades sean  
 , tenidas por Cofradas , aunque pasen á segundas  
 , nuncias , y que ellas y sus hijos sean consola-  
 , dos y amparados.

XXXI. , Que puedan ser recibidas las casadas  
 , con licencia de sus maridos , y pidiéndolo él , y  
 , paguen de entrada mil maravedís.

XXXII. , Que entierren de limosna á todos  
 , los pobres que en esta villa finaren , naturales ó  
 , extrangeros , á los ajusticiados , sofocados , aho-  
 , gados , y de muerte violenta , dándoles mortaja  
 , y asistiendo á este acto de caridad.

XXXIII. XXXIV. y XXXV. , Que qualquier  
 , Cofrade que sepa de algun cadaver pobre , muer-  
 , to naturalmente ó con violencia en calles ó en  
 , caminos , lo avisen á los Mayordomos , y estos  
 , inmediatamente lo noticien á la Justicia , y con  
 , su licencia dispongan el entierro en el modo y  
 , forma que se ordena en los dos capítulos si-  
 , guien-

guientes, y despues de sepultado vayan á conso-  
lar y socorrer su viuda y familia.

Que todos los Martes anden dos Cofrades,  
pidiendo limosna por el pueblo.

XXXVI. Que todos los Sábados dé cada  
Cofrade y Cofrada un pan, y que esta limosna  
se junte con la recogida del Martes, y que la  
casa ponga cien maravedís mas, y todo se en-  
tregue á dos Cofrades y á un Mayordomo, y  
estos corran toda la villa y averigüen los po-  
bres impedidos, vergonzantes, y necesitados, y  
los socorran, visiten, y consuelen.

XXXVIII. Que los Alcaldes puedan socor-  
rer de las rentas de la casa todo género de ne-  
cesidades, con que no sean bagabundos, vicio-  
sos, ó mendigos que andan de puerta en puerta.

XXXIX. Que cada hermano de los excusa-  
dos ó supernumerarios pague de ingreso cinco  
mil maravedís, y siéndolo título diez mil.

XL. y XLI. Que no se reciba Cofrade que  
no sea casado, fuera del número de Sacerdotes  
que se prescribe, y que el hijo mayor del Co-  
frade que finare sea recibido por la mitad sien-  
do casado.

XLII. Que cada Cofrade tenga en su casa  
una hacha de cera para acudir con ella sin tar-  
danza á los entierros y honras.

XLIII. y XLVI. Que los Alcaldes compon-  
gan las diferencias y pleytos entre los mismos  
Cofrades.

XLIV. y XLV. Que ningun Cofrade com-  
pre heredad, ó alhaja de otro Cofrade en perjui-  
cio suyo, ni jueguen entre sí á los dados.

Que

XLVII. , Que si hubiese fuego en la Casa Hospital, en casa de Cofrade, ó cerca de ella, acudan todos.

XLVIII. , Que ayuden al Cofrade pobre, huído, ó descomulgado.

XLIX. , Que cada Cofrade al tiempo de su finamiento sea obligado á hacer una manda á la casa, pequeña ó grande.

L. , Que á los Cofrades gravemente enfermos, sus mugeres é hijos se les acompañe por los demás, quedándose uno cada noche, y que los Mayordomos les asistan con lo que necesitaren, siendo pobres.

LIV. , Que se les acompañe por todos en las bodas de los hijos é hijas, ó quando alguno de ellos cantare Misa, ó se graduase de Doctor ó Licenciado, llevándolos, y tornando con ellos.

LXV. , Que á todos los que se mandasen enterrar por esta cofradía, tenga precision de hacerlo, pagando 500 maravedises si tuviese hacienda, y fuese rico.

LXVIII. , Que qualquier Cofrade que necesite retraerse de su casa por fuego, por robo, por muerte, ó por algun otro accidente, puedan vivir en esta casa hospital el tiempo que la cofradía juzgase necesario.

LXXI. , Que el vino que cogiese la casa de su hacienda, y no se pudiese despachar en la villa, lo repartan los Mayordomos entre los Cofrades por el precio corriente, y sean obligados á tomarlo, y dar luego su importe para socorro de los pobres.

LXXII. , Que los Cofrades Clérigos asistan á

los Oficios Divinos de la casa , á los entierros , y demás obras de caridad.

**LXXVI.** , Que en los entierros , y quando los Cofrades vayan á consolar los dolientes en tiempo de afliccion , no haya comidas , cenas , ni otros gastos.

**LXXIX.** , Que el dia de la Purificacion , que es el de la advocacion de esta cofradía , se den cien raciones á pobres tullidos , vergonzantes , y encarcelados , y que los Cofrades todos juntos coman con otros trece pobres , sentándose con ellos á la mesa : ordena asimismo se doten , y casen en cada año dos huérfanas pobres , que sean hijas de esta villa , y no sean criadas , ni sirvientas de Cofrade alguno.

**LXXX.** , Que la limosna de los Sábados no se dé á la puerta , sino á vergonzantes y tullidos , de modo que la limosna vaya á buscar á los necesitados , para lo qual corran la villa y casas de los pobres los Mayordomos y Cofrades.

A esta cofradía se unieron con todas sus rentas la de Santa Catalina , y San Pedro Martir , sin que se sepa en que tiempo , segun aparece de un capítulo añadido á las constituciones por el 78 , en el que se manda que á los individuos de estas cofradías se les tenga por Cofrades de la de Misericordia.

Estos son los estatutos de esta gran casa de piedad , famosa ya á principios del Siglo XV. y cuyo origen , y principios se ignoran. Su objeto era tan generalmente , que extendia sus beneficios á todo género de necesitados , no teniendo á los tales por vagos y ociosos , que se mantienen de

la limosna que recogen por las puertas y calles públicas de la ciudad. En fin era una casa de Refugio en todo ó lo mas semejante á la que con tanta utilidad hay establecida en la Corte.

No se hace agravio á los actuales Cofrades, en asegurar que se ha mudado tanto el instituto de esta generosa fundacion, que ni aun el nombre primitivo conserva, conociéndose hoy por la advocacion de San Blas, y no por la de Misericordia. Nada se hace de quanto previenen sus constituciones, á excepcion de algunas prebendas ó dotes que dan, y tal qual limosna que reparten sus individuos, á devocion de cada uno. Es verdad que los Cofrades de hoy dia no son responsables de esta general infraccion, porque acaso hará siglo y medio que se ha introducido, y no tienen efectos ni arbitrios para cumplir con tan vastas ideas, habiendo quedado todo aquel número de Cofrades, que se previene en la primera constitucion, reducido á quatro ó cinco. Antes bien son acreedores á perpetuas gracias, porque con su zelo, diligencia, desintéres, y esmero, han mantenido ilesas las fincas de esta casa: han distribuido sus réditos en obras piadosas y saludables al público.

Atendidas las actuales circunstancias del pueblo, es muy difícil é imposible restituir esta fundacion á su primitivo origen. El modo de cumplir con quanto previene la letra de sus estatutos, es agregándola toda esta casa general de Piedad á la Misericordia, cuyo nombre conviene tambien con el que le dieron sus fundadores. En esta se pueden socorrer á los verdaderos necesitados, asistir á los

enfermos, enterrar á los pobres, recoger á los mendigos, dotar á huérfanas, y ocurrir á otro género de necesidades. Estos son los fines de la casa, cuyo establecimiento se propone, y estos mismos son los de la antigua Misericordia.

*Parroquia de Santiago.*

54. Cofradía del Angel de la Guarda : se erigió por los maestros Toqueros en 1698, y se aprobó por el R. Obispo en dicho año. Este gremio ha venido á la mayor decadencia, y por esta causa se compone de personas de varios oficios. Sus efectos son casas y censos, y se gastan en una funcion de Animas, sufragios, salario al llamador, propinas, y refrescos.

55. Cofradía de Animas, y San Antonio Abad : se erigió en el año de 1593, y se aprobó por el Provisor de esta Abadía en 7 de Setiembre de 1596. Sus Cofrades son varios individuos del comercio, Escribanos del Número, y otros. Por el libro de asientos consta ser muy pingües y crecidos los fondos de esta cofradía. El cargo de la cuenta excede de 500 reales, y la data 400. Estos se invierten en varias funciones de Iglesia, la de Animas, memorias que cumplen en algunas Iglesias, Misa de doce diaria, prebendas de huérfanas, entierros, y sufragios de los Cofrades, salario del Llamador, Administrador, y frecuentes propinas por la asistencia á estas funciones de Cabildos. Justo es que se cumpla con todas estas cargas, porque así lo dispusieron los fundadores; pero es mucho mas loable, que lo que se invier-

te

te superfluamente se aplique á esta obra pía , cuya junta en el modo que se dirá despues , cuidará de la administracion de todos estos fondos , y de darles la precisa inversion á que fueron destinados desde su origen.

56. Cofradía de los Santos Mártires San Cosme y San Damian : se erigió en 18 de Setiembre de 1578 , y se aprobó por el Abad en 26 del mismo mes y año. Los Cofrades son todos barberos: sus efectos consisten en un censo de 82 reales de réditos , y varias limosnas , que segun el cargo último sube todo á 10200 los que se invierten en una funcion de Animas , sufragios , y propinas entre los mismos.

57. Cofradía del Santo Christo de Misericordia : su regla no tiene fecha , y está aprobada por los Provisores generales en sede vacante en primero de Octubre de 1627 ; y sus Cofrades son de varios oficios. Los efectos consisten en un censo de 342 reales anuales , y un Patronato de 66 , que con las limosnas que se piden por veredas , asciende el cargo de la última cuenta á 10100 reales , cuyo producto invierten en una funcion de Iglesia , varias Misas , propinas , y refrescos.

58. Cofradía de nuestra Señora de la Cabeza : se erigió en el año de 1537 , y se aprobó por el Abad en 30 de Julio de 1579 : los Cofrades son de distintas clases y oficios : no tiene efectos , y se mantiene de veredas , cuyo producto asciende , segun el último cargo , á 227 reales , que gastan en algunas Misas , y propinas entre ellos mismos.

59. Cofradía de Santa Lucía : se erigió en 15 de Junio de 1588 , y se aprobó por el Visitador de

de este Obispado en 26 de Abril de 1621 : se fundó esta cofradía por los maestros de hacer agujas de esta ciudad , y aunque por el capítulo 4.º se prohibe la entrada á quien no sea de este oficio ; habiéndose este extinguido , son los Cofrades de distintas clases. Los efectos son dos cortos censos , y las demandas que piden , que todo asciende como á 800 reales , y se invierten en una funcion á las Animas , sufragios , propinas , y refrescos.

60. Cofradía de San Joseph : su regla no tiene fecha , y solo consta se aprobó por el Reverendo Obispo en 24 de Diciembre de 1614 : todos los Cofrades son maestros de obras : sus efectos consisten en varios censos , dos casas , y lo que producen los exámenes de maestros , que todo ascenderá como á 10 reales , y se invierten en una funcion al Santo , otra de Animas , sufragios , salario del Llamador , y propinas.

61. Hermandad de nuestra Señora del Pilar : se erigió en 30 de Noviembre de 1727 , y se aprobó por el Provisor en 17 de Enero de 1728 : los hermanos son de todas clases y oficios : no tiene efectos , y se mantiene con las limosnas que piden en varias veredas , las que produce el Rosario y caxillas en las casas , que todo asciende segun el último cargo á 40500 reales , los que gastan en una funcion á nuestra Señora , otra de Animas , acyete para la luminaria , sufragios , refrescos , y propinas de los actuales.

#### *Anexos.*

62. Cofradía de nuestra Señora de la Consola-

lacion, sita en su Ermita en la calle del Arco, próxima á la de Santiago: se fundó en el año de 1474, y se aprobó por el Provisor de esta Abadía en 13 de Marzo de 1567: no se ha recogido el libro de Cabildos; pero por el de cuentas consta son seis Cofrades, el uno Sacerdote, y los otros cinco Seglares. Asimismo resulta, que los efectos de esta cofradía consisten en varios censos y casas, que segun el cargo de la última cuenta importan 79<sup>0</sup>308 maravedises, los que se distribuyen en una funcion á nuestra Señora, otra de Animas en su Ermita, cumplimiento de memorias, varias propinas y gastos entre los Cofrades: es Patrona de la memoria fundada por María Ortiz del Postigo, que tiene varios y buenos efectos.

63. Cofradía de Juan Hurtado de Mendoza, en su casa y hospital de la calle de Santiago: se erigió en el año de 1538, y se halla aprobada por varios Jueces Eclesiásticos: solo hay tres Cofrades al presente, y nó ha quedado reliquia alguna del hospital que se enuncia. Son bastante pingües sus efectos, y consisten en muchos censos y casas, cuyo producto se distribuye en el cumplimiento de varias memorias, una luminaria, salarios de un Capellan, y un Administrador, sufragios, y propinas de los Cofrades, y una ayuda de costa al Hospital General. Es Patrona igualmente de varias memorias, que tienen sus efectos separados, y segun ellas, dan anualmente cierto número de prebendas para casar huérfanas, que podrian (en parte ó todas) aplicarse á las que se educasen en esta casa piadosa, teniendo las qualidades que pide el Fundador.

64. Cofradía Penitencial de Jesus Nazareno: una de las cinco penitenciales de esta ciudad: no resulta quando se erigió, porque la regla no tiene fecha; pero consta se aprobó por el Provisor en primero de Octubre de 1678: se ha dicho anteriormente al número 50, que en ninguna de las Penitenciales se admiten ya Cofrades, y no hay aquellos detestables abusos contra que tan justamente se ha declamado. Esta como las otras quatro se gobierna por Diputados, que son de todas clases y officios. Sus efectos consisten en unas casas de corto valor, y lo restante hasta 70 reales, segun el último cargo, lo producen las veredas, con las que mantienen su Iglesia titular con Sacramento, y pagan los salarios al Capellan, y al Llamador, ocurriendo asimismo á otros gastos de Iglesia en la Semana Santa, Corpus, y Octava.

65. Hermandad de la Soledad, sita en la Iglesia antecedente de Jesus Nazareno: no se sabe quando se erigió; porque solo se ha entregado un libro moderno, que contiene varios Cabildos y cuentas: sus hermanos son de todas clases y officios: no tiene efectos, y se mantiene de veredas, en las que recoge como 20 reales al año, segun el último cargo, que con el alcance hecho al Depositario en las anteriores, asciende casi á 40 reales, los que gastan en una funcion de Animas, otra á nuestra Señora, entierros, y refrescos.

66. Cofradía de nuestra Señora de la Natividad de maestros pasamaneros, sita en dicha Iglesia de Jesus Nazareno: su regla no tiene fecha, y se aprobó por el Provisor en 2 de Diciembre de 1625: no tiene efectos, y 800 reales, que im-  
por-

porta el último cargo, los produce lo que pagan los Cofrades, con título de quartillos, y se gastan en una funcion de Animas, sufragios, propinas, y refrescos.

*Parroquia de nuestra Señora de San Lorenzo.*

67. Cofradía de nuestra Señora de la Salve: no se ha entregado regla alguna: su libro de acuerdos empezó en el año de 1661: no tiene efectos: sus Cofrades son de varias clases. La última cuenta comprehende quatro años, y el cargo 79865 reales, y la data 79565, siendo alcanzado el Depositario en 265 reales.

68. Congregacion de Sacerdotes, con el título de la Presentacion: acudió al Real Acuerdo en 19 de Junio de 1788, y con vista de Fiscal, resolvió en 25 del mismo mes y año se la entregasen los libros, y no se la impidiese el uso de su instituto en atencion al caracter de los Congregantes, á su piedad, y á la utilidad que resulta á los fieles de su exercicio; pero que en el término de quatro meses solicitase la Real aprobacion de S. M.

*Anexos.*

69. Hermandad del Rosario en la Iglesia de la Pasion: se erigió en 1733, y se aprobó por el Reverendo Obispo en dicho año: los hermanos son de todas clases y oficios, y hay algunos Sacerdotes; no tiene efectos, se mantiene de las verdaderas, y tiene de sobrantes 230 reales.

NOTA. Por la citada certificacion de Francis-  
Tom. XXIII. Q co

co Fernandez Diez , que obra en el expediente formado por el Real Acuerdo , consta haber otra Cofradía con el título de nuestra Señora de la Pasion en su Ermita.

*Conventos de Trinitarios Calzados.*

70. Congregacion del Dulce Nombre de María : se fundó en el año de 1652 ; por la última cuenta dada por el Padre Fray Baltasar Perez, Administrador de los efectos , resulta ser el cargo 9<sup>o</sup>430 reales , y la data 6<sup>o</sup>003 , resultando de alcance contra dicho Religioso 3<sup>o</sup>427.

71. Congregacion de los Morneos : no tiene regla , y su libro de cuentas empieza en el año de 1719 ; son muy pocos los Congregantes , y de varios oficios ; sus efectos consisten en un censo de 180 reales de réditos , y lo demás hasta 800 lo producen las limosnas de los Congregantes.

72. Cofradía de nuestra Señora de los Remedios : no resulta quando se erigió , y su regla se aprobó por el Provisor en 14 de Noviembre de 1551 : se compone de los mozos del trabajo de esta Ciudad , segun el libro de cuentas : tiene por efectos varias casas y censos , y hay sobrantes.

73. Cofradía de la Resurreccion y San Sebastian : se fundó en 26 de Octubre de 1511 , y fue aprobada por el Abad en 1580 ; se compone de oficiales de todos oficios : sus efectos son varios censos , cuyos réditos y otras limosnas ascienden segun el último cargo como á 800 reales , la data de los gastos , funciones de Iglesia , sufragios , propinas y refrescos excede y alcanza el Depositario.

74. Cofradía de los Caballeros de la Santísima Trinidad, que se dice fundó el Capitan Don Santome: su regla no tiene fecha ni aprobacion, pero se reconoce de ella misma ser antiquísima; su libro de cuentas empieza en el año de 1633, solo hay actualmente tres Cofrades de la primera gerarquía de esta ciudad. Sus efectos consisten en varias casas y censos, que segun la última cuenta asciende á 29 reales, los que distribuyen en algunas funciones de Iglesia, y hay sobrantes.

*NOTA.* Esta Cofradía aunque no tiene aprobacion puede tener algun inconveniente el abolirse por su antigüedad, y porque de ella han solido probar su lustre y distincion algunas familias de este pueblo. Por la certificacion dicha de Francisco Fernandez Diez consta haber en este Convento Cofradía Sacramental, la que falta.

*Merced Calzada.*

75. Cofradía de San Antonio: se erigió en el año de 1543, y se aprobó en 8 de Agosto de 1568 por el Provisor de esta Abadía: los Cofrades son todos maestros sastres; los efectos son censos y granos, lo que producen los exámenes, y todo asciende segun la última cuenta como 29800 reales, los que gastan en algunas funciones de Iglesia y propinas.

*Carmen Calzado.*

76. Cofradía de nuestra Señora del Carmen: se fundó en 16 de Julio de 1693, y su regla no se halla aprobada: los Cofrades son todos subalter-

nos de la Chancillería, tiene efectos, pero no se sabe los que son porque no hay libro de cuentas.

*Merced Descalza.*

77. Cofradía de nuestra Señora de la Purificación: se erigió y aprobó por el Provisor en el mes de Enero de 1687: los Cofrades son todos maestros cereros y confiteros, no tiene efectos, y el cargo asciende á 90 reales.

*Convento de la Victoria.*

78. Cofradía de San Roque y San Sebastián: no se sabe su origen por la regla, y solo que esta se aprobó en 10 de Julio de 1565 por el Provisor de esta Abadía. Por el acuerdo que hicieron en el año de 1660, aprobado igualmente por el Provisor, se determinó que el número de Cofrades fuese solo de quarenta, pero hoy ha quedado reducido á tres: segun la última cuenta, dada por uno de los Cofrades, que comprehende dos años, asciende el cargo á 20676 reales y 32 maravedises, producidos de los réditos de dos censos: de este cargo se datan 10607 reales, repartidos en propinas y refrescos entre los mismos, 220 reales al llamador, 300 poco mas ó menos en misas y cera, y hay de sobrantes 428 reales.

*Agustinos Recoletos.*

79. Cofradía Sacramental y Animas: su regla se aprobó por el Provisor en 14 de Octubre de 1620,

1620, y despues por el Reverendo Obispo en 14 de Octubre de 1627; no se pueden sentar de que clases y oficios son los hermanos de esta Cofradía. Sus efectos consisten en varios censos y casas, que ascienden anualmente á 10600 reales, los que invierten en cera, funciones de Iglesia de varias memorias, y propinas á los Cofrades en ciertos dias.

*Convento de Santa Ana.*

80. Cofradía del Santísimo Sacramento, nuestra Señora del Pilar y Animas: se erigió en 20 de Mayo de 1641, y no tiene aprobacion alguna, solo hay un Cofrade. Sus efectos parece estan destinados (sin que pueda decir con que título) á una Capellanía de que es Administrador el Capellan. No se sabe si tiene otros efectos.

*San Francisco.*

81. Cofradía de los Mercaderes: no tiene fecha, y se aprobó por el Provisor de esta Abadía en 15 de Setiembre de 1590: se aprobó igualmente por V. M. y es por lo mismo de las pocas que legitimamente subsisten: tiene muchos efectos, y es patrona de varias Capellanías, y Memorias.

82. Orden Tercera: sus constituciones se formaron en el año 1736, y se aprobaron por el Padre Provincial; sus individuos son de varias clases, y oficios sin número fixo. Los efectos consisten en lo que pagan los hermanos por la entrada, y profesion, una casa en la acera de San Francisco,

y los derechos de Patronato de 35 Memorias fundadas en la Capilla de dicha Orden, que cada una tiene sus efectos separados, y ascienden á una cantidad considerable.

83. Cofradía Sacramental de San Francisco. De esta se hablará mas extensamente en otro lugar.

*Niños del Alvergue.*

84. Esta Congregacion no se puede sentar quando se erigió, porque su regla no tiene fecha, pero está aprobada por el Ordinario en 18 de Marzo de 1599: los Congregantes son varios dependientes de esta Chancillería y otros. No han presentado libro alguno de cuentas, y por lo mismo no se saben sus efectos. A su cargo parece está la educacion de los niños que llaman del Alvergue ó Doctrinos, á quienes mantienen en la casa destinada para este efecto, enseñándoles á escribir, y leer hasta que se hallan en disposicion de ponerse á oficio.

*Convento de niñas huérfanas.*

85. Cofradía Sacramental con el título de San Lucas: se fundó en 6 de Marzo de 1692, y se aprobó por el Reverendo Obispo en 11 de Junio de 695: los Cofrades parece son todos pintores. No tiene efectos, y se mantiene de las demandas, y varias caxillas en las casas.

*Hospital General.*

86. En el Hospital General son quatro las Cofradías, y ninguna tiene fondos sino la Sacramental, cuyos efectos rinden como 40500 reales, que se distribuyen en varias funciones de animas, luminarias, propinas y refrescos de los Cofrades; las otras tres son la del Sepulcro, y Animas, que se compone de los tablageros; la de la Limpieza en que hay algunos Eclesiásticos, y varias personas de distintos officios, y la de nuestra Señora de los Gozos, cuyos Cofrades son de ambos sexôs. De estas tres la segunda es muy util y piadosa, y ninguna de las otras es perjudicial.

*NOTA.* Se han omitido con cuidado algunas Hermandades y Congregaciones por su instituto piadoso, y ser únicamente mantenidas de los fieles sin que se junten para otro fin que para aquellos actos de religion que celebran en algunos dias con pública edificacion.

Tambien se han dexado de incluir las Cofradías Sacramentales de las Parroquias, como se dixo al principio, pues estas no conviene extinguirse porque faltaria mucha parte del culto divino; pero dexó el informante á la alta penetracion de S. M. si convendria ó no se administrase sus rentas por una misma mano, con la obligacion de ocurrir á todas las cargas que tuviesen anexas, y fuesen propias de su instituto, reservando únicamente para la casa general de misericordia el sobrante, y lo que ahora se expende en propinas y refrescos.

Baxo este mismo método podrán subsistir las cin-

co Penitenciales, y las demás Cofradías establecidas en casas religiosas, con inclusion de aquellas que se titulan Sacramentales, sin que en algunas con venga este superior dictadó con sus exercicios. Todas estas Cofradías, y muchas de las que deben extinguirse, totalmente tienen afectas varias memorias de diversas clases por disposicion de algunos bienhechores, que dexaron sus bienes para su cumplimiento. Parece justo que estas últimas voluntades, en nada opuestas á justicia y á razon, sean obedecidas escrupulosamente, sin que se exceda ni traspase su letra; pero es igualmente legal, que si las fincas de estas memorias y patronatos se perdieron ó decayeron, se arreglen los sufragios y mandas á su líquido valor, sin que supla una memoria lo que falta á otra, como tengo entendido sucede en varias Cofradías que tienen anexas diferentes memorias y patronatos. El modo de evitar esta confusion podrá ser formando un libro de cada Cofradía, con expresion de lo que recibe la Comunidad en donde está fundada, por el cumplimiento de cada una de las memorias; debe igualmente anotarse las rentas que tiene afectas por razon de patronato, asimismo lo que pagan al Mayordomo, al Visitador, al que forma las cuentas, con las costas de las cobranzas, de los pleytos, y de las partidas fallidas: formándose por cada una de estas memorias este plan, se sabrá á primera vista, que cumplidas sus respectivas cargas, deben quedar á favor de la casa general de misericordia todas las partidas que hoy se reparten entre los Cofrades por título de patronato; las que se consumen en mayordomos, en formacion de cuentas,

visitas , &c. Para mayor claridad de esta demostracion , he reservado hablar de la Cofradía que se titula *Sacramental de San Francisco* , cuyo plan (sacado de ciertas cuentas que merecieron la mas solemne aprobacion en juicio contradictorio) podrá servir de método para las demás , por las muchas memorias que tiene , y porque sin duda parecería un caos la separacion de tan diversas partidas si no se procediese con esta regla. Llámase Sacramental , pero lo cierto es , que no está á su cargo el culto diario del Santísimo , ni se gobierna en cosa alguna por la Comunidad. Esta Cofradía , como otras de igual naturaleza , se reduce á una junta de un pequeño número de seculares , que piadosamente cuidan de diversos bienes , dexados por diferentes personas con la carga de misas , funciones , ó sufragios , por cuyo trabajo perciben ciertos derechos con título de patronato. Todo esto se demuestra en el plan que formó el que hizo este informe. En quanto á las demás Cofradías sin fondos , prescindimos de su abolicion por no ser este punto conexo con el actual objeto.

Los fondos de estas Cofradías son muy crecidos , pero de facil administracion , porque los mas consisten en censos , y efectos existentes en esta ciudad. No ha sido posible hablar con prolixidad de cada una , asi porque eran muchos tomos , como porque si llegase el caso de extinguirse ó agregarse á esta casa general de misericordia , sería preciso proceder á un exâmen riguroso de cada una por los libros que tienen presentados , y por los documentos , y papeles que entregarían ; asimismo deberian dar cuentas , y razon de todo lo producido.

ducido y gastado despues que depositaron los libros en la Secretaría del Real Acuerdo. Como esta Casa de Misericordia ha de ser general para toda la provincia, parece consiguiente, que esta misma operacion se haga en todos sus pueblos por sus respectivas Justicias, dando razon de todas las Cofradías, y títulos de su ereccion al Real Acuerdo, para que en su vista las declare ó no comprendidas en la Real Orden. Es dificil por muchas razones calcular el producto de este ramo; pero desde luego se nota, que él solo es capaz de sostener una gran parte de esta obra pia, cuya ereccion cede en beneficio comun de todo el vecindario, especialmente de los quarenta y nueve gremios.

De este modo se satisface á los justificados deseos del Consejo, que al mismo tiempo que manda extinguir las Cofradías gremiales, erigidas sin aprobacion Real, quiere que sus fondos se inviertan en alivio suyo. Pero para evitar todo escrúpulo en esta materia, sería obligacion de la Casa de Misericordia socorrer á aquellos honrados artesanos que por vejez ó enfermedades se inhabiliten. Estos miembros, que han sido útiles á la República, es justo se les sostenga de sus fondos, y se les evite la infamia de mendigar; se podria igualmente pensar en la dotacion de una lucida escuela de dibuxo, y otra de matemáticas, que ambas faltan en esta capital, siendo sus principios y preceptos la alma de todas las artes y oficios. Para todo hay sobrados fondos, habiendo un prudente gobierno y acertada administracion. Por falta de uno y otro suelen claudicar las mas veces semejantes establecimientos. La observacion y experiencia han hecho

cho ver los obstáculos que por lo regular han ocurrido de poner la direccion económica de estas casas de piedad en manos de sugetos ocupados con empleos, ó en las de aquellos que por su caracter y graduacion suelen evitar la simultanea concurrencia. Estos últimos (los RR. Presidente y Obispo) deben reputarse como unos especiales protectores, pero exéntos de toda material gabela; si por su alto ministerio quisiesen visitar estas casas, presidir alguna vez sus juntas, informarse de su gobierno, proporcionarlas medios para su mayor adelantamiento, representar á S. M. lo que contemplan mas útil, será laudable su zelo, y muy propio de su autoridad. Pero para el absoluto cuidado, manejo y disposicion de tan diversos ramos, preferiría en mi concepto con independencia aquellas personas del pueblo de mayor providad, calidad é inteligencia que no tuviesen empleo alguno jurado, ni dependiese su subsistencia del ejercicio de alguna arte ú oficios que fuesen arraigados, y de conocidas conveniencias. Siempre era necesario un Juez protector que auxiliase sus privilegios y providencias, y estuviese al frente de todos los perjuicios que se intentaren contra esta casa en la cobranza de sus rentas, en la conservacion de ellas, y en la adquisicion y reivindicacion de las que la pertenezcan: si sus procedimientos fuesen gravosos, cerca estaba la Chancillería para donde debería otorgar sus apelaciones conforme á derecho, al que se sintiese agraviado ó por la Real Cámara en derecho.

Hay en esta ciudad un cuerpo lucido de nobleza, que con inclinacion y esmero podrá desem-

peñar qualquier encargo que ceda en beneficio de su patria ; lo manifestó asi en el año de 52 en este propio asunto con admirables progresos , aunque todo su zelo no pudo resistir á la falta de medios, y otras causas que con dolor general suyo impidieron su laudable ocupacion. Hay igualmente un respetable número de Eclesiásticos distinguidos, y de Curas hábiles y zelosos. Hay una Universidad de sugetos dispuestos para qualquiera ocupacion ó ministerio. Hay, en fin, otras personas honradas por su proceder, y conocidas por su provididad y talento. De todas estas clases se podria componer una autorizada junta, que por sí sola corriese con la administracion y el gobierno de las rentas y casa de la Misericordia. La mitad de ellas podria ser de Eclesiásticos por la perfeccion de su estado, y porque suelen inclinarse y cobrar aficion á estas casas de piedad ; y como se hallan libres de otro género de obligaciones terrenas, aplican no pocas veces el sobrante de sus rentas en beneficio suyo. Asi se han hecho las mas pingües fundaciones de España. Del Cabildo se podrian nombrar dos Dignidades, y dos Canónigos, otros dos Curas Párrocos, y el Doctoral que es ó fuese por su prebenda. El resto hasta catorce se podria componer forzosamente de seculares que tuviesen las circunstancias arriba insinuadas. Los Eclesiásticos guardarian en las juntas y asientos el mismo orden que observan dentro y fuera de su Iglesia, en el Coro, Cabildos y Procesiones ; por consiguiente deberia presidir la dignidad preeminente á falta del Protector, en su defecto la otra, luego los tres Canónigos por su antigüedad, y finalmente, por la

mis-

misma los Párrocos. Despues de todos los Eclesiásticos seguirán los siete seculares, sin orden de preferencia entre ellos, ó segun el nombramiento de cada uno y su antigüedad. De estos catorce se podría nombrar una junta de hacienda de dos Eclesiásticos y dos Seculares, á eleccion de todos, debiendo ser el Doctoral uno de los dos Eclesiásticos que la compusiese : esta correría con la administracion, tendria las llaves de papeles y caudales, despacharia los libramientos, daria las ordenes al mayordomo y demás dependientes, haria cumplir las memorias anexas á los bienes, dispondria la recoleccion de frutos y limosnas en todos los lugares de la provincia, pero dando cuenta y razon de todo á los demás, como se practica en los Cabildos. El nombramiento de los dependientes y oficios de la casa, seria privativo de la junta plena á pluralidad de votos, sin intervencion del Juez ni otro alguno, sino en el caso de empate que decidiria el Protector, ó en el de que hubiese que dar fianzas, que estas deberian aprobarse por el mismo. Este ni los vocales no podrian tener sueldo, propina, ni emolumento alguno; pero S. M. podria dispensarles sin perjuicio de tercero algunas gracias, y atender su mérito en sus respectivas pretensiones y asuntos, en atencion al grande trabajo que tomaban sobre sí; uno y otro serviria de aliciente á todos para solicitarlo y distinguirse en el cumplimiento de su obligacion. Por exemplo, sería de mucho honor que declarándose S. M. por especial y único patrono de esta casa, se dignase nombrar siempre los sugetos que ocupasen sus plazas, proponiendo la junta dos para

ca-

cada vacante de Regidor, que así podrían llamarse, y podrían ser vitalicias. Sería igualmente de grande estimacion se les dispensase (si quisieren) de los empleos de República; y finalmente, si se declarase que el conocimiento pasivo de todas sus causas criminales, de sus domésticos y dependientes de la casa general de misericordia dentro de esta ciudad, y sus arrabales, debía tocar y pertenecer privativamente al Juez Protector en primera instancia, con las apelaciones á las Salas del Crimen: esta exención no era otra cosa que una tintura de fuero en nada perjudicial á la jurisdiccion ordinaria, en cuyo uso no cabia competencia, pues era lo mismo que añadir un Alcalde del Crimen mas para este limitado género de causas. Si fuese tan feliz este plan, que así en bosquejo mereciese la aprobacion de S. M. se podría rectificar despues, sin embargo de que formada que fuese la Junta, procederia baxo estos principios á la formacion de reglas para la mas constante y uniforme disposicion y gobierno de tan diversos ramos.

A esta casa general de misericordia, seria conveniente, y aun necesario, se uniesen las de los niños del alvergue, ó doctrinos, la de los expósitos y hospital general: el manejo de las dos primeras, y la crianza y educacion que se les deba dar á los niños en ellas, tiene la mas íntima conexión con la educacion y gobierno con la casa de misericordia. Es muy conveniente que los niños que tienen la desgracia de carecer de padres y parientes, corran, si es posible, baxo una misma mano desde que nazcan hasta que puedan manejar-

jarse por sí solos con el auxilio de alguna arte ú oficio. Asi se les coge cariño por el que los gobierna, se les averigua sus inclinaciones, y se les observa su talento desde la cuna. Habria menos dispendios en la recoleccion de sus rentas, porque los empleados de la casa de misericordia se ocuparían tambien en el gobierno exterior é interior de las otras; finalmente, el grueso sobrante que anualmente se verifica del tributo que toda la provincia paga en el vino para la manutencion de los expósitos, serviría sin el menor perjuicio de estos para la subsistencia de una casa que disfrutarían todos los pueblos contribuyentes; y el depósito que actualmente tiene en arcas sin destino alguno, podría servir desde luego para las costosas obras que ante todas cosas eran necesarias, en el caso que no se estimase por suficiente el derecho que tiene á él esta ciudad, segun queda expuesto ya en otro lugar.

La union del hospital general no es tan conexa con la casa de misericordia; pero en atencion á su extrema indigencia, y á que segun el infeliz estado que hoy tiene, es un rigor el no procurar el alivio de aquellos miserables, que por necesidad carecen de los auxilios precisos temporales y espirituales; sería muy conveniente corriese su gobierno y asistencia por disposicion de la misma Junta, ya que el dotarlo separadamente, segun los gruesos fondos que necesita, es por ahora imposible, no empeñándose en obra tan piadosa la caridad de este Reverendo Obispo, á cuyo cargo corre su manejo; pero como es tanta la mendicidad en toda su Diócesis, tantos los vagos de ambos

sexôs que acuden á sus puertas , y tantos los vergonzantes á quien sostiene ; no puede á la verdad por pingües que sean sus rentas abandonar estas obligaciones por atender únicamente al hospital. Sin embargo , convendria no se procediese á la propuesta agregacion , sin particular noticia y consentimiento de este zeloso Prelado , asi por el digno mérito de su persona , como por no perjudicar los derechos de la dignidad.

Con el establecimiento de esta casa , claro es que la Mitra se descargaba de una pension tan exôrbitante , que como se ha dicho , pasa de seiscientas personas el número de hombres , y de ochocientas el de mugeres , á quienes socorre á su puerta los dias que respectivamente les tiene asignados. Aseguraba al mismo tiempo el cuidado de todos estos feligreses , que por lo regular no tienen en el pueblo habitacion fixa , y por consiguiente no hay quien cuide del arreglo de sus costumbres , ni del cumplimiento de sus christianas obligaciones , porque como vagos carecen los mas de Párroco conocido , sin que puedan resultar en la matrícula de alguno. Los pobres honrados ó vergonzantes vendrian á menos , porque á muchos mantendria la casa dentro de sus paredes , y á otros como los artesanos y oficiales imposibilitados que no pudiesen desamparar las suyas , los socorreria en ella. La necesidad generalmente menguaria , porque los robustos y dispuestos al trabajo tendrian una casa abierta en donde ganar su sustento , y cesaria del todo la vagancia , porque los ociosos y perdidos huirian de un país donde no podrian dar un paso sin susto. De todos

dos estos censos y pesadas cargas quedaba redimida la Mitra en aquel dia en que se verificase la ereccion de este alvergue. Todo el pueblo interesa en ella y nadie se puede excusar á contribuir segun sus facultades ; pero parece que la dignidad espiritual es quien mas altamente debe clamar porque se verifique , y desnudarse si fuese necesario hasta de las sagradas vestiduras , por atajar tantos y tan enormes desórdenes como causa al Estado y á la Iglesia la libre mendicidad en la república.

No intento sin embargo que la subsistencia de toda esta casa piadosa cargue sobre la renta de este Obispado ni la mayor parte de ella : mi proposicion se dirige únicamente á que el producto de las limosnas que hoy se dan á la puerta , se les aplique en cantidad fixa anualmente , aun en tiempo de sede vacante. Segun el infinito número de mendigos que concurren á este pueblo , y el considerable ascendiente que ha tomado el valor de esta Mitra , es muy escasa la cuota de 30 ducados , para la que actualmente expende con ellos ; pero en atencion á que siempre es del caso que los Prelados tengan crecidas facultades para ocurrir al remedio de aquellas inopinadas necesidades con que Dios suele afligir á las familias y pueblos , ya que no porque se quiten los pobres de la puerta , faltará al R. Obispo en que exercer su caridad en una ciudad de tanta miseria como esta ; creo suficiente la expresada contribucion , quedándole libertad para concurrir con mayores sumas conforme á su zelo y espíritu. Las rentas del venerable Cabildo de esta ciudad no correspon-

den á la opulencia de la Mitra : los Canónigos y Racioneros no tienen para su decente manutencion ; y los medio Racioneros y Capellanes acaso no compondrán la congrua que requiere el Concilio. Lo mismo sucede con los Curas y demás Eclesiásticos del Obispado , excepto en algunos lugares de la Abadía. Por tanto , no se pretende la menor carga sobre la Clerecía : basta que concurren con la exhortacion y exercicios de caridad, á la plantificacion y perpetuidad de proyecto tan útil. Cada uno hará consigo el cálculo de la limosna que acostumbra á dar al año en su puerta ó en las calles ; y no es regular haya alguno que se niegue á destinarla voluntariamente para el fondo de esta casa piadosa. Tampoco es creible resistan esta misma gracia las comunidades y casas religiosas de esta ciudad y su Provincia , asignando aquella cantidad fixa equivalente á su renta, y á la que ahora expenden en la diversion de los vagos y ociosos. Las de esta ciudad dieron el mas laudable exemplo en el año de cincuenta y dos, en que como se ha dicho se abrieron , aunque por poco tiempo, las puertas de esta casa , con universal consuelo y utilidad del país , y no creo hubo alguna por pobre que fuese que cerrase los oidos á las primeras insinuaciones del Gobierno. El Real Monasterio de San Benito , el de Padres Gerónimos del Prado , el de la Merced calzada , se esmeraron á competencia en manifestar su caridad ; y á esta proporcion todas las demás se obligaron espontaneamente á contribuir con cantidad determinada , ya en fruto de sus mismas cosechas, ó ya en dinero. Faltó entónces extender esta mis-

ma

ma súplica á todos los Monasterios , Abadías, Iglesias , y Comunidades de ambos sexôs del resto de la Provincia , porque debiéndose percibir en todos sus lugares y pueblos los propicios efectos de este establecimiento , no debe ser solo Valladolid la finca única que lo mantenga. Pero en el dia se puede enmendar este descuido : y para que vaya mas autorizada esta peticion , sería muy conveniente que S. M. se dignase mandar se escribiesen cartas circulares de su real órden á todos los cuerpos , dándoles á entender en ellas sería de su soberano agrado , determinasen la cantidad con que quisiesen contribuir anualmente , poniéndola en noticia de S. M. para el gobierno de la Junta.

Las Colectas en todos los Pueblos de la Provincia deberán ser continuas , cuidando los Curas Párrocos y las Justicias de su recoleccion , dando noticia de ella mensualmente á la Junta. Estos averiguarán los arbitrios que en cada lugar se puedan aplicar á la obra pia , y pasando aviso individual á la Junta , los expondrá esta á S. M. para que la agregacion de todos se execute con superior permiso.

Los catorce Regidores que han de componer la Junta es evidente que no bastan para la execucion material de tan diversos ramos , no siendo á costa de sueldo y empleados , asi en esta ciudad como en todo su distrito. Ellos solos no pueden acudir á un mismo tiempo al manejo de las rentas , á la administracion de todas ellas , al cumplimiento de sus memorias , á la asistencia de las casas piadosas , á su mejor órden , al cuidado de los labores , á los exercicios christianos de sus dependen-

dientes , á la recoleccion de rentas y limosnas en cada pueblo ; finalmente , á la averiguacion de los vagos , de los impedidos , y de las verdaderas necesidades de toda la Provincia contribuyente. Nada se adelantaria si todo esto se hubiese de practicar á fuerza de oficiales y salarios , y si asi sucediese contribuirian con poco gusto los fieles seculares , y mucho menos con mas razones los eclesiásticos. Pero es muy fácil evitar estos dispendios , y de que la casa tenga en todas partes personas suyas y de su confianza. Esta ventaja se conseguiria dando S. M. facultades á la Junta para que por sí pudiese elegir y nombrar dentro y fuera de esta ciudad , los Regidores honorarios que la pareciese de todos estados , siendo sugetos de singular providad y mérito. Estos no deberian tener voz activa ni pasiva en la Junta principal, ni disfrutarian de fuero ni otra distincion , que la del asiento en funciones públicas despues de los catorce de número , la que les resultase de esta confianza y la que S. M. supiere por la Junta el zelo de los que mas sobresaliesen. Los Alcaldes primeros de todos los pueblos serian Regidores honorarios natos el tiempo de sus empleos , y los Curas Párrocos de todas las Parroquias : estos con los que se nombrasen , podrian celebrar sus Juntas particulares en sus respectivos pueblos para el mayor adelantamiento de su encargo , teniendo su correspondencia con uno de los individuos de la Junta principal , para cuyo efecto se podrian repartir los pueblos de toda la Provincia entre los catorce. Asi estaban á la vista de todo , y tenian quantas noticias quisiesen del distrito , sin el

me-

menor dispendio, y sin necesidad de enviar jamás persona asalariada por diligencia alguna. La misma Junta á quien se la supone con facultades para despachar estos títulos honorarios, debería tenerlas para recogerlos siempre que los nombrados diesen grave motivo, ó por su omision ó por algun hecho criminoso; pero siendo Regidores honorarios natos, debería proceder la Junta con previa instruccion y consentimiento de su respectivo Prelado, si fuesen Eclesiásticos, y del Juez protector si legos. Este corto sonrojo sería bastante para que cada uno procurase evitarlo, y respetar todas las órdenes de esta Junta mirándola como superior en su linea. Los caudales de rentas y colectas sería conveniente entrasen siempre en poder de personas exéntas, porque de este modo la Junta por medio de su Juez protector podría proceder con efecto executivamente contra los que quebrasen ó no diesen puntual razon de ellos, sin riesgo de competencias ni otras dilaciones.

No entramos aqui en lo que toca á las constituciones de la Hermandad, ni á las operaciones particulares de sus Juntas; porque suponemos que todo se arreglará por la misma, segun reglas de prudencia. Tampoco establecemos por ahora las divisiones que deberá tener esta casa, ni los medios para recoger y emplear los vagos, ni el modo de socorrer en cada pueblo á los vergonzantes é impedidos. Don Bernardo Ward, tan recomendado por el supremo Consejo, de quien es lo mas substancial de esta idea, suministrará luces para perficionarla en todos estos ramos, si me-

reciese la suprema aprobacion. A primera vista parecerá acaso su execucion dificil y escabrosa; no niego que lo sea en los primeros años , aunque no tanto como representa , porque la mayor parte del trabajo es muy material , pero vencidos como lo serán estos aparentes escollos , por el zelo de los primeros individuos de la Junta que S. M. nombre , será en lo sucesivo el gobierno y manejo de esta grande máquina , el mas simple , comprehensible , y gustoso. Hace años que las naciones cultas lo recomiendan y practican , vemoslo establecido en las puertas de la nuestra : nosotros que en otro siglo les dimos la norma , ¿seremos en este menos aptos por influencia del clima?

Hemos dicho que la mayor dificultad de esta obra , consiste en la primera plantificacion ; y este obstáculo no nace de que su execucion contenga alguna superior repugnancia , sino de la suma considerable , que es forzoso juntar para el reparo de casa , muebles , camas , instrumentos de labor , y otros requisitos. A todo esto podrán subvenir en parte los sobrantes de todas las cofradías , que se hayan de extinguir , ó cuyo manejo haya de correr por la Junta , con obligacion de cumplir sus cargas : el Reverendo Obispo y Comunidades no dexarán de contribuir por una vez con alguna limosna , especialmente si al mismo tiempo que se les escriba las referidas cartas , se les añade esta nueva insinuacion de S. M. y el Comisario General de Cruzada , es muy probable fomento , como acostumbra , este pensamiento , y aplique alguna cantidad del Espolio , siempre que se verifique vacante. No cuento con el caudal de los Expósitos,

tos, porque juzgo que hay á él mas legítimo acreedor, pero quando nada de esto alcanzase, era fácil retener ántes de dar principio por un año ó dos todas estas rentas, y entónces habria sin duda suficiente para llevarlo todo á su debida perfeccion. En este tiempo podria emplearse la Junta en hacerse cargo de los libros de las cofradías, formar de cada una un plan exácto como el antecedente, averiguar sus fondos, tomar las cuentas á los últimos Administradores y Depositarios, recobrar muchas fincas perdidas, y arreglar las constituciones con que haya de gobernarse. Podria igualmente formar un prudente cotejo del producto de los bienes y cargas de cada memoria y cofradía; y en el caso de no quedar á la obra pía utilidad alguna de su administracion, se la podria relevar por no embarazarse con demasiadas obligaciones, no haciendo novedad en ellas, ó disponiendo lo que fuese mas del agrado de S. M. así como de las que no tienen fondos, en cuya extincion no se forma empeño, por ser indiferente este punto al objeto del proyecto que se propone.

Aunque cesen, como es preciso, las limosnas de las cofradías, este globo de partidas compondrá un rédito muy quantioso, que cada año irá en aumento, porque al paso que se rectifique y asegure este piadoso establecimiento, irá creciendo la caridad de los fieles, y acostumbrándose á emplear su zelo en beneficio general suyo. Pero hay aun mas medios con que dotar esta casa, sin gravámen de S. M. ni del público, como hemos ofrecido.

En los Tribunales superiores suele haber ciertos bienes detenidos de su órden, y concursados

para satisfaccion de las deudas que contraxeron sus poseedores. Los forzosos salarios, dietas, y derechos, que justamente devengan los subalternos, impiden su desempeño: la ménos exâcta administracion de sus fincas, y las freqüentes quiebras de los Administradores, son otras tantas remoras que eternizan semejantes concursos. Todas estas desgracias juntas le han sucedido á cierto Mayorazgo (gravado con facultad real) que desde el año de 1613 se hallaba concursado en esta Real Chancillería por alargo y dimision que hizo de sus bienes su poseedor, molestado de los acreedores. Los créditos que contenía la sentencia de graduacion eran cinco, de los cuales dos estaban satisfechos, de los otros dos no habia parte legitima que pidiese, y un censo de corta entidad, que es el quinto, podia tambien asegurarse estar pagado, porque sobre su redencion habia expediente separado en la Sala, y ya no constaba de semejante crédito en las cuentas que dió el Administrador del Concurso en el año de 1719, lo que manifiesta su cancelacion.

En estos términos asegurar el informante (por haberlo visto) que desde el año de 1775 se hallan desempeñados estos bienes, y libres de toda carga. Es de creer, y algo resulta de los autos, que alguna otra finca, aunque de corta consideracion, se haya obscurecido; pero á no haber sido el mismo cuidado de la Sala, y el de los Fiscales, no hubiera ya memoria de semejante Mayorazgo; á sus acertadas providencias y desvelo, se debe la redencion de los censos referidos, y el estado floreciente en que hoy se halla, á pesar de las freqüentes quiebras

bras que ha sufrido en el discurso de tanto tiempo. Las últimas cuentas que se dieron en 6 de Setiembre de 1780 pertenecen al año de 1779, y por ellas consta, que los efectos consisten en 288 fanegas de granos, y en 190113 reales, y 21 maravedises, que es todo el cargo; pero es de advertir, que de esta cantidad se deben rebaxar 80492 reales y 18 maravedises, por ser de alcance que se hace al Administrador en las cuentas antecedentes.

Aunque debiera tener crecidos sobrantes, comparado el cargo con la data desde 1613, en que se concursó, todo ha desaparecido en quiebras y gastos judiciales, á excepcion de las cantidades con que se redimieron los dos censos en estos últimos años. No es poco se conserven las fincas sin considerable deterioracion. Sin embargo, no dexa de haber algun repuesto, que podrá ser muy útil para subvenir á los primeros gastos de la obra pía. Hay desde 26 de Octubre de 1778, 80408 reales en el depósito de San Pablo: 288 fanegas y 4 celemines de trigo, que dá por existentes el Administrador en las expresadas cuentas del año de 1779, y toda la renta de los años 80 y 81, de que no ha dado cuenta hasta ahora.

Estos bienes y sobrantes, y todos los de igual naturaleza, son propios de S. M. y de su real patrimonio, como caducos, y sin dueño: puede S. M. por consiguiente disponer de ellos á su arbitrio, sin perjuicio de tercero, especialmente quando sus cargas se hallan satisfechas, y quando no es regular salga pretendiente alguno á este Mayorazgo, así porque hay claros indicios en los au-

tos de haber fallecido hace años sus descendientes, como por la nota, que en concepto comun tienen algunos de sus autores, aunque ignoro con que verdad y fundamentos. La casa general de Misericordia, siempre que mereciese esta especial gracia de V. M. hace obligacion de mantener sus fincas como en depósito, mientras no pareciese legítimo dueño en tiempo legal y competente, y de pagar los créditos de su propio producto, que puedan descubrirse segun la graduacion de ellos en la sentencia de concurso. Esto mismo executará con los demás que se encuentren en esta Real Chancillería de la propia calidad, siendo este el modo de que su producto se invierta en la utilidad pública, y á que hoy desaparece sin lucimiento. Es muy fácil la averiguacion de todos, porque su administracion y concurso radican sin mutacion en una misma Sala, y en un mismo Oficio, por exemplo: la administracion y concurso, con todos los antecedentes, del Mayorazgo de que hemos hablado, pendian en el año de 1719 en el oficio del Secretario de esta Real Chancillería Don Roque Gonzalez de Soria, su Escribano de Cámara: no hubo novedad en tiempo de sus sucesores: y hoy radican en el propio oficio, que lo sirve Don Gregorio Tabares. La discusion de estos y otros bienes, que han caducado, se podrá cometer al Real Presidente, ó á la persona que la hiciere de su confianza, para que con su informe y razon pudiese determinar S. M. lo mas útil.

*Otras cosas tocantes á la policía de Valladolid.*

Las plazas principales de esta ciudad son dos: la una en el centro, casi tan grande como la mayor de Madrid, y la otra á un extremo al Mediodía, y es la que llaman el Campo grande. El caserío de la primera es como la de esta Corte, y se dice que esta sirvió de modelo. Tiene tres órdenes de balcones. Los soportales son altos y espaciosos, con columnas de piedra berroqueña. El empedrado de esta plaza es muy bueno, pero el de las calles, por lo general, es malísimo.

El Consistorio ó casa de la ciudad, que pertenece al mismo lado de Mediodía, no corresponde á lo demás de la plaza.

El Campo grande no tiene figura regular, y mas le corresponde el nombre que le dan, que no el de plaza: en su espacio, segun Don Antonio Pons en su viage de España, se puede formar un buen ejército. Las fabricas que lo cercan carecen de simetría, entre las quales hay doce Iglesias de diferentes Comunidades. Además de dichas plazas tiene Valladolid otras menores.

El Ochavo es un espacio, que está junto á la plaza mayor, donde concurren seis anchas calles, que forman una figura ochavada. Hay muchas columnas y pilares de piedra.

Las puertas de la ciudad son: la del Puente, la de Santa Clara, la de Tudela, la de la Merced, y la del Carmen: y en quanto á las aguas es tal el beneficio que logra esta Capital, que en las mas de sus casas hay pozo de manantial cor-

riente , clara , y de buen sabor , usándola en muchas para beber , sin necesitar de la de las fuentes. Hay tambien manantiales de agua dentro de los muros de la misma ciudad , con la conveniencia de lavaderos ; y además tiene fuentes , cuya agua viene desde media legua ; dos de ellas en dos plazuelas , junto á la plaza mayor.

## MEMORIA CXI.

## Límites , division , poblacion , y producciones de la Provincia de Valladolid.

### *Límites y division.*

**C**onfina la Provincia con la de Zamora por Oeste, con Avila por Sur , con Segovia y Burgos por el Este, y con Leon por el Oriente. Se divide la Provincia en 16 Partidos , que son : primero, Partido de Valladolid : 2.º de Medina del Campo : 3.º de Olmedo : 4.º de Tordesillas ; 5.º de Peñafiel : 6.º de Rioseco : 7.º de Portillo : 8.º de Torrelobaton : 9.º de Simancas : 10 de Mayorga : 11 de Palenzuela : 12 de Rueda del Almirante : 13 de Mansilla de las Muelas : 14 de Benavente : 15 de Puebla de Sanabria : y 16 y último de Almanza. Reunidos todos los pueblos , que componen estos partidos , resulta que la Provincia de Valladolid comprehende 2 ciudades , 174 villas , 288 lugares , 38 aldeas , 17 granjas , 11 cotos redondos , y 87 despoblados. Los Corregimientos realengos son 9; pero son muchos mas los de Señorío , que se gobiernan por Alcaldés mayores , que nombran los propietarios. La extension de esta Provincia es de 375 leguas quadradas de á 3<sup>o</sup> pasos ó 5<sup>o</sup> varas castellanas. Se regulan por incultivables , y ocupadas en poblaciones , caseríos , caminos , cañadas , rios,

rios, egidos, tierras, montes, y pastos el tercio, esto es, 125 leguas. Quedan por consiguiente para granos, viñas, y huertas 250. Para viñas y huertas se regula la quarta parte de las 250 leguas, que viene á ser 62 leguas. Resulta un sobrante de tierras de 188 leguas para granos, ó 574<sup>0</sup>100 yugadas alzadas, ó fanegas del estadal, que se usa en esta tierra. No se puede contar mas que con la mitad cada año, porque generalmente se llevan las tierras de sembrado á dos hojas. Los referidos pueblos no cuentan mas que 196<sup>0</sup>839 almas, repartidas en las clases siguientes:

## POBLACION.

	<i>Estados.</i>	<i>Num. de almas.</i>	<i>Signaturas.</i>
Solteros..	Varones hasta 7 años.....	180692.	.....A.....
	Varones de 7 á 16 años....	170829.	.....B.....
	Varones de 16 á 25 años....	120804.	.....C.....
	Varones de 25 á 40 años....	30409.	.....D.....
	Varones de 40 á 50 años...	10059.	.....E.....
	Varones de 50 años arriba.	0976.	.....F.....
	<b>Total.</b>	<u>540769.</u>	
Solteras.	Hembras hasta 7 años.....	180103.	.....G.....
	Hembras de 7 á 16 años...	160291.	.....H.....
	Hembras de 16 á 25 años..	120804.	.....I.....
	Hembras de 25 á 40 años..	30033.	.....J.....
	Hembras de 40 á 50 años..	0907.	.....K.....
	Hembras de 50 años arriba.	0810.	.....L.....
	<b>Total.</b>	<u>510444.</u>	
	<b>Total de Solteros.</b>	<u>1060213.</u>	

Casados.	}	Varones de 14 á 16 años...	349.	.....M.....
		Varones de 16 á 25 años....	20013.	.....N.....
		Varones de 25 á 40 años...	160212.	.....O.....
		Varones de 40 á 50 años...	90198.	.....P.....
		Varones de 50 años arriba.	80505.	.....Q.....

Total. 370177.

Casadas..	}	Hembras de 12 á 16 años..	328.	.....R.....
		Hembras de 16 á 25 años..	30899.	.....S.....
		Hembras de 25 á 40 años..	160677.	.....T.....
		Hembras de 40 á 50 años.	90198.	.....U.....
		Hembras de 50 arriba.....	70422.	.....X.....

Total. 370030.

Total del Estado. 740207.

Viudos..	}	Varones de 14 á 16 años..	82.	.....Y.....
		Varones de 16 á 25 años....	119.	.....Z.....
		Varones de 25 á 40 años...	690.	.....AA.....
		Varones de 40 á 50 años...	802.	.....BB.....
		Varones de 50 años arriba.	20514.	.....CC.....

Total. 40207.

Viudas..	}	Hembras de 12 á 16 años.	96.	.....DD.....
		Hembras de 16 á 25 años..	99.	.....EE.....
		Hembras de 25 á 40 años..	10145.	.....FF.....
		Hembras de 40 á 50 años..	10731.	.....GG.....
		Hembras de 50 años arriba.	40963.	.....HH.....

Total. 80034.

Total del Estado. 120241.

*Distincion de clases.*

Clases,...	Hidalgos.....	445.	.....II.....
	Abogados.....	157.	.....JJ.....
	Escribanos.....	281.	.....KK.....
	Estudiantes.....	10854.	.....LL.....
	Labradores.....	110825.	.....MM.....
	Jornaleros.....	180513.	.....NN.....
	Comerciantes.....	723.	.....OO.....
	Fabricantes.....	416.	.....PP.....
	Artesanos.....	40652.	.....QQ.....
	Criados.....	50443.	.....RR.....
	Empleados por el Rey.....	304.	.....SS.....
	Con fuero militar.....	404.	.....TT.....
	Dependientes de la Inqui- sicion.....	72.	.....VV.....
	Síndicos de Religiones.....	38.	.....XX.....
Dependientes de Cruzada...	31.	.....YY.....	
Demandantes.....	41.	.....ZZ.....	
Eclesiás- ticos se- culares...	Curas.....	445.	.....AAA.....
	Beneficiados.....	522.	.....BBB.....
	Tenientes de Cura.....	166.	.....CCC.....
	Sacristanes.....	378.	.....DDD.....
	Ordenados con patrimonio.	411.	.....EEE.....
	Ordenados de menores.....	253.	.....FFF.....
Varones que viven en Co- munidades y Hospicios sin ser profesos.....	20169.	.....GGG.....	
Religiosas.....	10263.	.....HHH.....	

Las personas regulares de esta Provincia están repertidas en esta forma : 14 casas de Monasterios de Monges, entre Benitos, Bernardos, Gerónimos, Cartuxos, y Basilios : 38 Conventos de Mendicantes, entre Dominicos, Franciscanos, de San Pedro de Alcántara, Recoletos, Terceros, Capuchinos, Agustinos, Trinitarios, Mercenarios,

rios, Mínimos, Servitas, y de San Juan de Dios: 4 casas de Canónigos entre Premonstratenses, y de San Antonio Abad: y una casa de Congregantes de San Felipe Neri, y 2 de Clérigos Agonizantes: de Monjas son Conventos, 1 de Benitas, 7 de Bernardas, 13 de Dominicás, 1 de Capuchinas, 4 de Agustinas, 3 de Carmelitas, 2 de Trinitarias, uno de Brigidas, otro de la Enseñanza, otro de Comendadoras de Malta, otro de Santiago, y otro de Santi-Spiritus.

Los Colegios de estudios son 6 y de hembras uno. Tiene esta Provincia 30 Hospitales, con 27 Capellanías, 25 empleados, 22 facultativos, 64 sirvientes, que componen 134 ocupados. Los enfermos se regulan por 250. Calcúlese que para dos enfermos hay que mantener un empleado, y todavía le cabe el residuo de 9 personas que sobran. Contémplese lo que se consume en edificios y otros gastos; y véase si repartido este caudal en las mismas casas de los enfermos, podría economizarse este socorro piadoso con mas beneficio hácia el fin á que se dirige.

Tambien hay una casa de Hospicio, y otra de Expósitos.

Si la ciudad de Valladolid tuviera la agricultura en el estado á que combida su hermosa y dilatada campiña, desangrando el rio Pisuegra, que le baña por su lado de Poniente, correspondería sin duda el vecindario á la amplitud de esta ciudad; pero las circunstancias que median de estar la propiedad en manos muertas, y títulos, la tienen reducida á menos de 2999 almas, quando de otra suerte podría tener mas de 1000. Por el

plan siguiente se observará la distribución de la población de esta ciudad.

*Plan general del vecindario de Valladolid.*

Edades.	Solteros.		Casados.		Viudos.		Tot. de edad.
	Var	Hemb	Var.	Hemb.	Var	Hemb	
Hasta 7 años.	1664	1525	.....	.....	.....	.....	...3189.....
De 7 á 16....	1589	1472	.....	.....	.....	.....	...3061.....
De 16 á 25....	1970	1720	395	507	12	7	...4611.....
De 25 á 40..	643	589	1422	1571	64	171	...4460.....
De 40 á 50....	200	174	1089	1024	81	259	...2827.....
De 50 arriba	325	227	802	633	239	725	...2951.....
Total.....	6391	5708	3708	3735	396	1162	...21099.....
	12098		7443		1558		
			21099				

Andrés Naugerio en su viage de España, hablando de ella y del tiempo de Carlos V. dice que Valladolid es la mejor tierra de Castilla la Vieja, abundante de todo, y la sola tierra donde no se encarecen los precios de las cosas quando vá la Corte.

Muchos dan por causa principal de su decadencia, la ausencia que de ella han hecho las casas tituladas.

## PRODUCCIONES.

### *Minas.*

En el sitio llamado Aguas muertas, jurisdiccion

cion de la villa de Muelas (1) se halla una veta de mineral de hierro. Esta mina la denunció en 1791 Don Joseph María de Galdos, vecino de Madrid. La carestía y aun escasez de hierro que se experimenta en varias partes de la península, por falta de ferrerías suficientes para el abasto del Reyno, ó por la demasiada distancia á que se hallan de algunos parages, como sucede en las Castillas con notable detrimento de la agricultura, puede hacer ventajoso este mineral. Su sitio reúne las circunstancias necesarias para la formacion de uno ó mas establecimientos de ferrerías; pues además de haber alli la referida veta de mineral de hierro, hay tambien montes de brezo interminables, los quales solo sirven ahora para el abrigo de las fieras, y aguas abundantes: podrian pues surtirse desde alli con mas equidad las principales ciudades y lugares de Castilla, Reyno de Leon, y aun esta Corte. Los vecinos de la villa de Muelas desean este establecimiento. Con estos previos fundamentos pidió Galdos se le concediese permiso para el establecimiento de una ó dos ferrerías, baxo los mismos términos que estan en uso en Vizcaya, asignándole el terreno que sea suficiente para la construccion del edificio y acesorios, en el parage que mas convenga, ya sea comun ó realengo; y dándole la correspondiente licencia para sacar de aquellos montes comunes ó realengos, á distancia de una ó dos leguas en cir-

V 2

cun-

(1) Muelas: villa de Señorío, Partido de Puebla de Sanabria, á 26 leguas de Valladolid y en situacion escabrosa, de 120 vecinos; se gobierna por Alcalde ordinario.

cunferencia , ya se hallen dentro ó fuera de la jurisdiccion de aquella villa , y con arreglo á ordenanza , las maderas necesarias para la construccion de edificios , y las leñas precisas para la calcinacion ; la preferencia por el mismo precio en la compra de las maderas ó leñas de los montes pertenecientes á particulares ; y las demás gracias ó privilegios que fuesen de costumbre.

Al establecimiento de esta ferrería se opusieron los vecinos de Muelas , pretextando dificultades , y figurados perjuicios. Estas contradicciones suelen ser efectos de ignorancia , y falta del conocimiento que debian tener los pueblos , para conocer lo que les interesa. Si no fuese cierto todo esto , no hubiera sido posible que tal contradiccion se hubiese fomentado. La mina está media legua de distancia de la villa : los montes de la circunferencia son grandes y casi intransitables , y sufficientísimos para surtir de carbon algunas herrerías. El uno que es brezo ocupa casi tres leguas , y otro que hay de roble muy dilatado , puede facilitar maderas para muchos edificios. Las aguas estan al pie de la misma mina , y el rio está inmediato. Alguno que otro vecino de Muelas , que tienen luces para no ser sorprendidos y preocupados aseguran que hay proporciones para establecer en su término hasta quatro ferrerías : y sospechan que la oposicion nace de los que en ella tratan en hierro , por temer que con el nuevo establecimiento perderian su giro.

Haya sido este el motivo , ó que la veta no abunda de tanto mineral como sería necesario para dar surtido á una ferrería por largo tiempo , lo

seguro es que Galdos no ha realizado el establecimiento.

## PRODUCCIONES ANIMALES.

### *Ganado lanar.*

Se crían en esta Provincia 33<sup>0</sup> carneros, 42<sup>0</sup> borregos, 22<sup>0</sup> primales, 49<sup>0</sup> cancinés, 110<sup>0</sup> corderos, y 196<sup>0</sup> ovejas. Cuyas partidas componen 446<sup>0</sup> cabezas. La tierra de Medina del Campo (1) es donde se hace mayor crianza: despues

(1) Medina del Campo: villa Realenga, y cabeza de Partido de su nombre. Está muy desmembrada de su antigua poblacion. Su situacion en llano. Para 3<sup>0</sup> personas que á lo mas cuenta, tiene una Iglesia Colegiata, ocho Conventos de Frayles, y otros tantos de Monjas. La plaza es buena con su fuente magnífica. Esta poblacion que antiguamente era la plaza de Castilla mas comerciante, residencia de muchos Monarcas, teatro de grandes sucesos, y poblacion de 14<sup>0</sup> vecinos, es hoy un esqueleto. Conserva una obra de las mas notables que hay en España en su línea, y es la de las carnicerías: es obra del Reynado del Señor Felipe II. Las imprentas ya desaparecieron: fueron buenos impresores en el siglo 16 Francisco de Canto y Diego Fernandez de Córdoba. Sus calles son bastante buenas, y la plaza mayor espaciosa. Por el socorro dado á la villa de Valderas, sitiada por el Principe de Gales, la concedió Don Henrique II. en Real cédula de 5 de Abril de 1370, el derecho de no pagar ronda, castellería, ni barcage. Por el que dió á Benavente contra el Duque de Alencastre, que la sitiaba, la concedió Don Juan el I. dos castillos y dos caballos por armas y simbolos de su valor. Sirvió al Rey Don Felipe el III. con 40<sup>0</sup> ducados, y en su real cédula de 22 de Julio de 1619, refiere los servicios hechos á la corona con

gen-

se distribuyen los partidos de Rio-seco, (1) Portillo, (2) Simancas, (3) y Rueda del Almirante

gentes y dineros en tiempo de su abuelo. Felipe IV. le dió todas las preeminencias de las demás de voto en cortes, en atención á los que habia hecho siempre á la Monarquía, y le sirvió con 55<sup>0</sup> ducados por su cédula de 10 de Mayo de 1632, y otra de 9 de Noviembre de 1653. Felipe V. confirmando todos sus privilegios, y por haber dispuesto en 24 horas 1<sup>0</sup>200 hombres de infantería y caballería, para socorrer las plazas de Alcañizas, Carbajales, y Zamora, declara; que en todos tiempos manifestó leal esta villa su ardiente zelo á la corona &c.

Mantuvo 14<sup>0</sup> hombres dentro de sus muros, que ahuyentaron y desalojaron á los comuneros de Villabraxima; acción que motivó la victoria de Carlos V. en los campos de Villalar, y por la que derrotándolos enteramente quedó en quieta y pacífica posesión de estos Dominios. Dista de Valladolid 8 leguas; y se gobierna por Corregidor.

(1) Medina de Rio-Seco, ciudad de Señorío y cabeza de Partido, á 7 leguas de Valladolid. Está situada en un valle con clima frío. Sus calles estan mal empedradas. Apenas llega á 1400 vecinos, pero tiene tres Parroquias, 4 Conventos, otro de Monjas, y dos Hospitales. Se gobierna por Alcalde Mayor. Ha sido este un pueblo opulento. Se dice que tuvo 7<sup>0</sup> vecinos. Otros le aumentan hasta 12<sup>0</sup>, y alguno hasta 18<sup>0</sup>. Si hubiésemos de juzgar la poblacion por el número de Cofradías, aun nos parecería poco el número de los 18<sup>0</sup>.

Las aguas naturalmente se vienen de las colinas al valle de esta ciudad, como á buscar su aprovechamiento, y ochenta y dos fuentes corren en contorno, y á la distancia de media legua, y nadie trata de recogerlas á sus heredades.

(2) Portillo; villa de Señorío, y cabeza del Partido de su nombre. Se gobierna por Alcalde Mayor.

(3) Simancas: villa Realenga, y cabeza de Partido, á 2 leguas y media de Valladolid: su clima es bueno. Tiene 2 Parroquias y un Convento de Frayles, pero su vecindad no pa-

te (1). Los que mantienen menos número son Tordesillas, (2) Torrelobaton, (3) y Valladolid.

De ganado cabrío se crían 21<sup>o</sup> cabezas en la forma siguiente: 3<sup>o</sup> 500 machos, 3<sup>o</sup> chivos, 2<sup>o</sup> 800 cabritos, y 9<sup>o</sup> cabras. Los partidos de Benavente y Rueda del Almirante, son los que se distinguen en la mayor cría de estos animales. No se consume regularmente todo el ganado lanar en los pueblos en que se cria, y como le suelen vender los ganaderos en sus casas y en varias ferias, se compran y extraen algunas partidas para Madrid, Aragón, y Burgos, sin que dexen de introducirse de pueblos de otras Provincias inmediatas.

*Ganado mular, caballar, y asnal.*

Se mantienen de esta especie de ganados 20<sup>o</sup> 400 cabezas, distribuidas de esta manera: 2<sup>o</sup> 500 yeguas,

sa de mil personas. Es cabeza de Arciprestazgo: es memorable, mas por su archivo ó custodia de papeles, que por el suceso de las 7 doncellas. Se gobierna por Alcalde Ordinario.

(1) Rueda del Almirante: villa de Señorío y cabeza del Partido de su nombre. Se gobierna por Corregidor.

(2) Tordesillas: villa Realenga, y cabeza de Partido, á 6 leguas de Valladolid. Es antigua y memorable: Está situada en llano con un puente sólido y de bastante elevacion. El clima bellissimo, y su campiña de bastante extension. Sus muchas Parroquias denotan que fue pueblo numeroso, pero en el dia no llega á 1<sup>o</sup> 800 personas. Se gobierna por Corregidor.

(3) Torrelobaton: villa de Señorío, y cabeza del Partido de su nombre, á 5 leguas de Valladolid. Es bastante grande. Está situada en buen clima y terreno dilatado. Es cabeza de Arciprestazgo. Se gobierna por Alcalde Mayor.

guas, 10 caballos, 300 potras, y 300 potros, 40 mulas, y 20200 mulos, 60 burras, y 40 burros.

*Ganado vacuno.*

El ganado vacuno que se mantiene asciende á 252490 cabezas, en esta forma: 100 toros, 102500 bueyes, 82600 vacas, 32 novillos, y 22800 becerros. Los partidos que mantienen mayor cria, son Benavente, Rueda del Almirante, y Sanabria.

*Ganado de cerda.*

En Olmedo (1) y otros pueblos de esta Provincia se crían lechones: lo que se cria de esta clase de ganado en la Provincia es como 32 cerdas, y 102 cerdos.

*Pavos.*

Se crían buenos pavos en Olmedo y otros lugares de la Provincia.

*Miel y cera.*

Tambien logra esta Provincia de los frutos de miel y cera: de miel se cogern al año como unas 162 libras, y 52900 de cera.

*Lanas.*

Quatro géneros de lanas se conocen en este país.

(1) Olmedo: villa Realenga y cabeza del Partido de su nombre, situada sobre una eminencia en medio de una llanura, sin montes, excepto al Norte que se levantan algunas colinas peladas. Dista de Valladolid 8 leguas. Esta villa fue en otros tiempos muy fuerte, y todavía conserva un cercado de murallas, que tiene mas de media legua. Está mal poblada; pero no obstante se cuentan siete Parroquias, y otros tantos Conventos. Se gobierna por Corregidor.

país, que son la fina, entrefina, ordinaria, vasta, ó churra: su diferencia consiste en los climas, términos, pastos, y aguas de los parages en que se crian los ganados que las producen: la fina, que es la que llaman merina, se cria en el invierno en la Provincia de Extremadura, y en el verano en los Reynos de Castilla, Leon, y sus montañas: solo se aplica para la construccion de paños y otros texidos finos; sin que haya exemplar de haberla usado en estas fábricas de Castilla, ó por ser corta y de poca estambre y no poderse peynar; ó lo mas cierto por no saberla emplear. La entrefina se cria en los términos de Ciudad Rodrigo y sus inmediaciones, distinguiéndose con el nombre de portuguesa: su calidad es bastante semejante á la merina por lo pelidalgada, aunque mas alta que esta, se peyna mucho mejor, y se dedica á la fábrica de texidos delicados, así en lustre como hermosura: en algun tiempo se surtía la fábrica de Valladolid de la referida lana entrefina, pero hoy con motivo del excesivo precio que ha tomado, dimanado de la mucha extraccion que se hace de ella, ya no la usa. La ordinaria es aquella, cuyo pelo dice en la entrefina y churra: criase en las Provincias de Toro, Zamora, Leon, tierra de Benavente, Campos, y Carrion, con tanta abundancia, que sola ella puede surtir á todas las fábricas de estos Reynos de Castilla y Leon, si no se extraxese fuera de ellos. De esta se abastecen las fábricas de esta ciudad, y pueblos de su Provincia, para todas las maniobras y texidos que construyen: La inferior, que se distingue con el título de churra, se cria en tierra de

Salamanca y Peñaranda ; y solo se emplea en la fábrica de xergas , alforjas , mantas para caballerías , y otros semejantes texidos vastos y toscos que se trabajan en aquel país.

Los precios de las lanas nunca son fixos , alzan y baxan segun la abundancia ó escasez de las cosechas , y tambien segun las mas ó menos compras que de ellas hacen los extractores naturales y extrangeros.

La lana que producen los ganados de esta Provincia asciende anualmente á 44<sup>0</sup> arrobas , las 4<sup>0</sup> de entrefina , y las 40<sup>0</sup> restantes de la clase de churra.

Antiguamente era quántioso el comercio y tráfico de lanas que hacía esta Provincia con los Países Baxos , el Genovesado , Holanda , é Inglaterra , especialmente la ciudad de Rioséco. Extrañará qualquiera que se reflexione sobre lo que han escrito los economistas Españoles , sobre la opulencia de nuestras antiguas manufacturas de lanas , que esto pudiese pasar como se pinta en un tiempo en que cabalmente se nota por las Cédulas expedidas entónces , que el mayor comercio que hacíamos era de lanas en rama. Desprendernos de ellas , y tener tantas fábricas como se dice , no es fácil de compaginar en juicio de un buen calculista.

## PRODUCCIONES.

### *Granos y Legumbres.*

Logra la Provincia de Valladolid de una cosecha de granos superabundante para su consumo. Apenas se halla pueblo que no saque de sus tier-

ras éstos frutos. Los hay que lo son abundantes: otros que logran una mediana cosecha, y otros que estan escasos por dedicar sus tierras á otros frutos. Tudela de Duero (1) es escasa de trigo: Torde-sillas ya es abundante: Peñafiel (2) lo es tambien de trigo, cebada y centeno: Simancas y Rioseco son fertiles en trigo: lo mismo consigue Medina del Campo, y la Puebla de Sanabria (3) produce bastante centeno: Torrebaton es fertil en trigo y cebada: finalmente, lo son Mayorga, (4) Benavente, (5) y otros pueblos.

## X 2

## Mu-

(1) Tudela de Duero: villa Realenga, partido de Valladolid, situada á la orilla de Duero, entre el Este y Sur de Valladolid, á  $2\frac{1}{2}$  leguas de esta ciudad, que la baña por el Oriente y Mediodia. Para entrar en esta villa se pasa Duero por puente bien construido de seis ojos. Aunque la villa es bastante grande, pues pasa de 20 personas, tiene el pasto espiritual que necesita con sola una Parroquia. Se gobierna por Alcalde ordinario.

(2) Peñafiel: villa de Señorío, y cabeza de partido, con titulo de Marquesado. Está situada en llano, con clima saludable, no llega á 900 vecinos, incluso sus dos arrabales: pero tiene quatro Parroquias, y Conventos de Frayles y Monjas. Se gobierna por Alcalde mayor.

(3) Puebla de Sanabria: villa de Señorío, y cabeza del partido de su nombre. Está situada en la cima de un cerro. Su terreno es aspero. Toda la poblacion está murada. Se gobierna por Corregidor.

(4) Mayorga: villa de Señorío, y cabeza del partido de su nombre, á 15 leguas de Valladolid. Está situada en la cima de un cerro, con clima saludable, pero frio. Está bastante poblada, y además de varias Parroquias que tiene, se halla en ella un Convento de Frayles.

(5) Benavente: villa de Señorío, y cabeza del partido de su nombre, con titulo de Condado. Está situada en terreno elevado. Está engrandecida con nueve Parroquias, dos

Con-

Muchos de los llanos que tiene esta Provincia podrian ser socorridos con las aguas que se dexan correr á su arbitrio: y asi sería difícil que se desgraciasen las cosechas; pues en solo dos ó tres riegos que se les proporcionase, bien seguro es, que de cinco cosechas que ahora se desgracian no se desgraciarian dos. Pero no quiero que se entienda que yo deseo que estas tierras se aplicasen, como sucede al presente, para granos solamente, seria menester aplicarlas á otras producciones, pues de lo contrario creo yo que sería mayor su atraso; porque aun en las actuales circunstancias el sobrante de sus granos contribuye mucho á la miseria del país. Lo que se puede asegurar, que coge la Provincia en la clase de granos y legumbres, segun las noticias que he tenido presentes de las cosechas de algunos años, es lo siguiente.

De trigo 1.300<sup>0</sup> fanegas. De cebada 900<sup>0</sup> id. De centeno 400<sup>0</sup> id. De avena 110<sup>0</sup> id. De algarobas 160 id. De garbanzos 15<sup>0</sup> id. De guisantes 7<sup>0</sup> id. De aluvias 28<sup>0</sup> id. De yeros 5<sup>0</sup> id. De tirones 1<sup>0</sup>200 id. De muelas 5<sup>0</sup> id. De cañamones 400 id. De linaza 4<sup>0</sup> id. De lantejas 6<sup>0</sup>. De arbejas 600 id. y de piñones 4<sup>0</sup>.

Esta Provincia no consume todo el trigo que produce, pues rebaxando de las 196<sup>0</sup>839 almas 20<sup>0</sup>, que se consideran se mantienen con pan de centeno, resulta que comerán pan de trigo 176<sup>0</sup>839 al-

Conventos de Frayles, Casa del instituto extinguido de San Antonio Abad, y un Monasterio de Monges Gerónimos extramuros; pero pobre en habitantes, pues no llegan á 3<sup>0</sup> personas. Se gobierna por Alcalde mayor.

almas : calculando lo que puede consumir cada una de estas , contando el niño recién nacido , el que tiene vida sedentaria , y el hombre mas paniego , resultará que consumirán de trigo al año como 800<sup>o</sup> fanegas : quedando por esta cuenta un sobrante anual de 500<sup>o</sup> fanegas. De este sobrante se ha de rebaxar lo que se emplea en la sementera , que es la quarta parte de la cosecha , esto es , 325<sup>o</sup> fanegas : con que ya no se puede contar por sobrantes mas que 175<sup>o</sup> fanegas. Muchos pueblos de la Provincia , despues de pagados los diezmos y rentas á los propietarios , y hecha la sementera , no tienen lo necesario para la subsistencia. Por esto se ven precisados á comprarlo de los mercados inmediatos : de centeno , computando para cada una de las 20<sup>o</sup> personas 7 fanegas , por no dar este grano tanta harina como el trigo , y baxo el mismo supuesto de contarse toda clase de edades , se consumen 140<sup>o</sup> fanegas : resulta por consiguiente un sobrante de 760<sup>o</sup> fanegas : algunas partidas de consideracion consume el ganado de la Provincia , pero con todo no se dexan de extraer algunas cantidades para las inmediatas.

Tambien se consume por el ganado de ella la cebada , y la que sobra se lleva á vender adonde se halla salida. Las legumbres se consumen casi todas , y las habas se comen en verde por lo general.

#### *Hortaliza.*

Esta Provincia no tiene tanta hortaliza como era preciso consiguiese si hubiese mas aplicacion á la agricultura de parte de los pudientes. Los pueblos que tienen alguna aplicacion son Tordesillas,

Me-

Medina del Campo, Torrelobaton. Las cebollas de esta villa son celebradas.

*Frutas.*

Tiene la Provincia algunas frutas. Entre otros pueblos que las producen, son Tudela de Duero, que las tiene con alguna abundancia, y sabrosas: Tordesillas, Medina del Campo, Puebla de Sanabria, y otros: pero podria ser un artículo de mucha importancia la fruta en esta tierra, si hubiese aplicacion é inteligencia para el plantío y cultivo de frutales. Los que de pocos años á esta parte se han plantado en Valladolid, pueden servir de prueba, pues las frutas que dan son grandes y sabrosas.

En la huerta del Convento de Valdepescopozo se han puesto de pocos años á esta parte buenos y abundantes frutales. El Marqués de Monreal en su lugar de Valverde logró, valiéndose de un labrador murciano, cosechas y frutas, cuyo nombre de algunas aun no habia llegado á este pais. En lo antiguo, segun se dice, era mucha la abundancia de frutas que se cogia en las huertas de Rio Seco, y tenian ordenanza para que no pudiesen entrar los de Toro, y de otras partes á vender las suyas, hasta consumir las de la tierra. Solo han quedado unos pocos huertecillos de diversion.

*Lino y Cábamo.*

La Puebla de Sanabria produce lino: lo mismo acontece á Benavente.

En Almanza (1) se cria lino: su cosecha pasa

(1) Almanza: villa de Señorío, y cabeza del partido de su nombre. Se gobierna por Alcalde mayor.

de 400 arrobas al año: mudan las semillas de un terreno á otro; y habiendo hecho la experiencia de traerlas de fuera, no han probado bien, segun dicen sus naturales.

En tierra de Portillo se coge algun lino. En Peñafiel se coge cáñamo, y de este no lo que necesita para su consumo. No hay abundancia de hilanderas, é hilan á la rueca. El cáñamo se consume en lienzos y cabestrería. Tambien hacen lienzos de lino para el consumo de sus vecinos.

Rueda del Almirante: en este partido, que otros llaman de Gradeges, se cria lino, y en tres ó quatro pueblos de su jurisdiccion tambien cáñamo. La cosecha de lino llega un año con otro á 30500 arrobas de buena calidad. La mayor parte se consume en los mismos pueblos, y lo que sobra se vende fuera. Se renueva la simiente todos los años, pero es del mismo pais. Se hila á rueca. No faltan hilanderas, y se pudiera aumentar la cosecha de lino, si hubiera abundancia de abono. La calidad de las cenizas, prados, y aguas para blanquear los lienzos, es muy buena y con abundancia, y especialmente en el pueblo de Gradeges.

En Viana de Cega, (1) y lugares de su jurisdiccion, no se cria cáñamo, y sí lino. Asciede su cosecha á mas de 400 arrobas de buena y mediana calidad. De las referidas 400 arrobas se consumirán en dichos lugares 250, y las restantes se venden en rama en la misma Provincia, y la de Leon.

(1) Viana de Cega: villa pequeña, partido de Valladolid, á tres leguas de esta ciudad. Es de Señorío, y se gobierna por Alcalde ordinario.

Leon. No hay mas hilanderas que las precisas para el propio gasto del país : hilan con rueca , y los hilos y los lienzos que hacen se consumen en el mismo pueblo.

El cáñamo se siembra en tierra de la mejor calidad. De tres en tres , ó de quatro en quatro años se caba la tierra hasta tres quartas de profundidad. En los de intermedios se ara , y la simiente es la misma que la tierra produce , y se llama cañamon.

Se arranca á mano en el mes de Setiembre , y en haces se pone á secar al sol y ayre : se sacude la simiente : luego se empoza en agua , teniéndolo de quince á veinte dias : se saca , y se pone á secar de nuevo. Se granza para quitar la paja ; despues se rastrilla , y queda en el estado de hilarse. No se gasta mas prolixidad en el beneficio de los linos y cáñamos por lo general en esta Provincia.

El método comun de cultivar el lino en esta Provincia es el siguiente. Se siembra en la tierra de primera y segunda calidad , ya sea pedragosa , ó ya mollar ; execútase por el mes de Abril , hasta mediado de Mayo regularmente , y aunque se suele mudar la simiente á segundo ó tercer año , se trae del mismo país. Las preparaciones que lleva son tres vueltas de arado , dos de tabla para allanar la tierra , luego se siembra , y cubre , y se vuelve á allanar : lleva quatro ó cinco riegos , que se la dan como cada ocho dias : se saxa ó limpia la porquería que cria antes de florecer : se arranca despues de seco , luego con unos machacos se le quita la vaga , se hace el lino mañizos , y se mete debaxo del agua , en donde suele estar ocho ó diez dias;

días : luego se saca y tiende á secar , y estando seco se coge , y con unos hocijos de hierro se maxa hasta que dexa la mayor parte de la caña , luego se espada en un madero muy liso , con una espada de madera que tendrá como seis dedos de ancho , y una vara de largo con su manilla. El modo de arrancarlo es por manadas tirando para arriba , y para echarlo á pudrir se hace como cinas en el agua , y se carga de cantos para que no lo lleve el rio. Cada carga de linaza , hasta ponerlo en estado de vender , las siete ú ocho arrobas de lino que dá en pelo , tendrá de costo 250 reales en las dichas labores.

Toda la cosecha de esta Provincia se reduce á 22500 arrobas de cáñamo , y 110 de lino.

#### *Zumaque.*

Tambien tiene cosecha de zumaque. Se aplican á esta especie de cultivo los partidos de Valladolid , Tordesillas , Torrelobaton y Simancas , pero en este último es adonde se hace la mayor cosecha. Esta llega anualmente á 500 arrobas.

#### *Barrilla.*

En tierras de Mayorga , Rioseco , Torrelobaton y Benavente se suele coger alguna cosa de barrilla , pero no se puede contar sino con unas 80 arrobas al año de este fruto.

#### *Rubia.*

Hallándose las reales fábricas de paños de Guadaxara , Brihuega , y San Fernando en los años de 1742 y 1743 precisadas á cesar por falta de granza fina , á causa de estar privado entonces

el comercio con Inglaterra, comisionó la Junta de Comercio á Don Manuel de Robles, Director General de tintes, para que pasase á Mojados, y otros pueblos de su contorno, donde se criaba con abundancia la rubia, y enseñase el modo de beneficiarla, y sacar de ella granza fina; y habiéndolo executado así, consiguió que Juan Vela, cosechero y fabricante de este ingrediente en Mojados, llegase á darle el punto á la perfeccion. El mismo Vela hizo escritura de obligacion de que anualmente suministraria 600 arrobas. Con efecto, las surtió algunos años; pero hallándose en el de 1762 con la que correspondia al consumo de un año, y con prevencion para tres, por no haberle recibido las fábricas en mucho tiempo porcion alguna; teniendo su caudal empleado en el referido género, y en tahonas y ganados para su beneficio, suplicó á la misma Junta se providenciase lo conveniente al consumo de las existencias con que se hallaba, recibíendosele desde luego 300 arrobas para socorro de sus urgencias, ó que se le libertase de la obligacion en que se constituyó, para dar distinto giro á su dinero.

Pidió la Junta informe al Director General de tintes sobre la instancia de Vela, y expresó ser cierto quanto exponia, y mucho el cuidado y aplicacion que habia puesto en el aumento de sembrados de granza fina, y en el primor de la que hacia, y que era forzoso dar salida á la que tenia detenida, para que no dexase su cultivo, y se perdiese esta importante única fábrica, que del expresado género habia en España, ó se le exonerase de la obligacion contraida.

Teniendo presente la Junta que las fábricas de indianas de Barcelona consumian gran cantidad de granza, comprándola á los Holandeses, pasó la representacion de Vela á Don Juan Pablo Canals, Diputado de ellas en esta Corte, para que informase de la calidad de la granza de este cosechero, y si era ó no á propósito para el tinte de las indianas, en cuyo caso propusiese el medio que le pareciese conducente á que tuviese salida y aumento su cultivo, para evitar la introduccion de la extrangera.

Respondió Canals, que para dar fundada razon de si la granza de Castilla era tan buena ó no para el tinte de las indianas de Cataluña, como la que se usaba del Norte, le fue preciso hacer experimento físico de su ebullicion, con granza del referido fabricante, que le habia suministrado Don Manuel de Robles, y habia sido tan feliz su efecto, que no tenia duda de que la granza de España era tan buena como la extrangera para el tinte de indianas, como se reconocia de las muestras que incluia y habia hecho venir Canals de su fábrica, preparadas para el citado experimento. Que el motivo de no usar de ella en Cataluña era por estar los fabricantes de indianas en concepto de que solo servia para tintes de lanas, como la granza ordinaria, y no para algodón, á causa de que habiéndola probado no produjo los buenos efectos que el experimento, lo qual nació de que habiéndose conducido á Barcelona en costales de lienzo, se evaporó con el movimiento de su transporte gran cantidad de los atomos mas sutiles de este género, y los que quedaron tuvieron poca virtud al

tiempo de la ebullicion para fixar y transmutar en distintos y varios colores las disoluciones metálicas y fósiles, impresas y embebidas con moldes en los poros del algodón, que no sucederia si la hubieran conducido en botes ó cubetos bien cerrados sin evaporacion, y que habiéndose logrado en estos reynos como los extrangeros, no solo la fábrica de las indianas, sino tambien la de la granza, sería muy importante hallar medio para que la que se fabricase en Mojados y sus contornos tuviese competente salida y aumento su cultivo, y muy del caso se pudiese en cubetos bien cerrados, y de proporcionado tamaño, para facilitar sin evaporacion el seguro transporte despues de haberla dexado fermentar algun tiempo, como hacen los extrangeros, para que tenga mayor virtud y actividad, y experimentando las fábricas de indianas su bondad y conveniencia en el precio, pudiesen hacer un considerable consumo de este género, á cuyo fin sería tambien conducente cargar algun derecho mas subido á la extrangera, y libertar de ellos á la del reyno, con lo qual se lograría un nuevo ramo de comercio activo, útil á la Corona, como lo practican los Indios Orientales con la raiz llamada chayever, equivalente á la de nuestra ravia, que usan en los admirables y permanentes colores de sus indianas, pues con la que las sobra hacen un considerable comercio en toda Europa; tal vez mas útil que el de las mismas indianas; y se conseguiría al mismo tiempo el aumento de la poblacion, viviendo muchas gentes de un fruto, que tan pocas utilidades producía en el dia, por no gastarlo las fábricas de paños, y ropas de lana, contra lo man-

dado en ordenanzas expedidas por la Junta, que previenen su uso, para el buen tinte de sus colores, y valiéndose de simples falsos, en perjuicio del comun, y descrédito de las fábricas.

Enterada la Junta de la buena calidad de nuestra granza, por los informes antecedentes, y que lo único que faltaba para darla perfeccion, dependia del solo accidente de custodiarla, como lo hacen los Holandeses, embotada, y sin perjuicio de evaporacion, para que conserve su color, y natural virtud, despues de bien molida y fermentada; deseando providenciar con pleno conocimiento de todo sobre tan importante ramo de comercio, que ya iba á perderse; dispuso que Don Juan Pablo Canals pasase á Mojados, y demás lugares donde se cultivaba la granza, á fin de que reconociendo personalmente los medios de que hasta ahora habian usado aquellos naturales para su beneficio, y haciendo por sí los experimentos que le dictase su inteligencia y práctica, volviese á informar lo que le pareciese, proponiendo quanto comprehendiese deberse hacer para perfeccionar el citado fruto, y ponerle en estado de que pudiesen gustarle las fábricas del Reyno, sin necesidad de valerse de la granza extrangera de que usaban: habiendo pasado Canals á los pueblos donde se cria, hizo presente haber hallado los ánimos de las Justicias de los lugares de Mojados, Arrebal de Portillo, Aldea de San Miguel, la Pedraxa, Aldea Mayor, Vallelado, Olombrada, Campespero, y Moraleja muy dispuestos, y deseosos de que se procurase la restauracion de este importante ramo de agricultura, pues aunque se halla-

ba muy decaído tenia disposicion de fomentarse: que la granza fina solo se fabricaba y beneficiaba en Mojados por Don Juan Antonio Vela, donde halló tres molinos corrientes, y quatro parados, y en los demás lugares ocho, donde se molia, quando se ofrecia, la granza comun para las fábricas de paños de Segovia; y que para lograr que todas las demás del Reyno, y especialmente las de indianas, que solo consumen la mas perfecta, se surtiesen de este fruto, sería preciso procurar su mayor beneficio, de modo que á qualquiera parte que se transportase, llegase sin deteriorarse, y con ventaja en el precio, pues así se conseguiria la restauracion de su cultivo, y seguro consumo en los referidos lugares, y se extenderia á otros muchos de Castilla, de tal forma, que pudiese llegar á ser aquella Provincia otra Celandia, que se mantiene con el comercio de esta planta, mayormente si se lograse perfeccionarla, y abreviar las cosechas, pues conforme hasta entónces lo habian practicado, necesitaban de quatro ó cinco años para cada una, exponiéndose á perder las raices, y el trabajo, por el demasiado tiempo que estaba en la tierra, segun los experimentos hechos últimamente en Francia por Mr. Duhamel, y por Mr. Guerin, de la Academia de Ciencias de París, para el establecimiento del expresado cultivo en aquel Reyno, en el qual se logran dos cosechas en tres años, una de raices de granza, y otra muy copiosa de trigo ó avena, por quedar la tierra dispuesta á producir toda especie de granos en abundancia, por cuyos motivos se concedieron por el Rey Christianísimo á los cosecheros privilegios, y

exén-

exênciones , con las quales , y los nuevos inventos de estufas , molinos , y otros particulares preparativos , que circunstanciados , con los modelos de todo , esperaba lograr Canals , contribuyan á su mayor perfeccion , y al ahorro de infinitos jornales , haciéndose mas barato el género , y por consiguiente mas vendible , lo que no sucedia con los molinos y hornos de Castilla , de que presentó dibuxo , para que se viese lo que se podia adelantar , en los quales con un hombre , y una caballería solamente , pueden molerse 50 libras de granza fina al dia , y con lo mismo , y en igual tiempo son capaces de moler 400 ú 500 libras , los establecidos en Sille de Flándes , y en los perfeccionados en Francia por Mr. de la Leurie en tierra de Corbeill , cuyos puntos , como tan esenciales para el progreso que se deseaba ; los exponia Canals á la Junta , pues era lástima , que siendo esta planta tan peculiar en toda la península , que aun se halla silvestre en las mas Provincias , no se procurase perfeccionar , y hacerla superior á la de los Extrangeros , quando la de España es de la misma especie de la tan celebrada Chayever , de que usan los Indios Orientales para la hermosura y permanencia de los colores de sus telas pintadas , la qual , siguiendo el dibuxo de las de Indias , conoció Canals en Cataluña el año de 1758 , é informado de que se criaba con abundancia en el término de Salas de la Conca de Tremp , hizo traer algunas raices , que secas , y molidas , experimentó en su fábrica de Indianas , tener la misma virtud , que se supone al Chayaver , pues aunque no salieron del todo perfectos los colores , fué por faltar

tarle la correspondiente preparacion , y que esta misma ha visto en los contornos de Madrid , y otros parages de Castilla , la qual cultivada como conviene , y se executa en la Costa de Coromandel , segun la Memoria de Mr. Guerin , en el Diccionario de comercio , no habria que envidiar un ingrediente tan precioso á potencia alguna : concluyendo Canals , con que sacrificaria todas sus facultades , contribuyendo en quanto fuese posible , así á perfeccionar y adelantar el mencionado ramo , segun ya tenia descubierto por experimentos fisicos que presentaba , como en facilitar con esfuerzo el modo de un establecimiento sólido para facilitar su salida y concumo en todas las fábricas del Reyno , á cuyo fin habia dispuesto para su beneficio y fermentacion , como se hace con la que viene de Holanda , una cubeta que remitió la Junta á su Subdelegado en Barcelona , para que dispusiese que dos ó tres fabricantes de los más hábiles de aquella ciudad hiciesen en su presencia , con algunas muestras de indianas preparadas , segun acostumbra en sus fábricas , dos experimentos , el uno con esta granza , y el otro con igual cantidad de la de Holanda ; y executados , remitiese las muestras para ver sus efectos ; y en su consecuencia providenciar lo que conviniese ; advirtiéndole que solo tenia seis meses de beneficio , para que se discurriese quanto podia aumentar su virtud , hasta dos ó tres años , en cuyo tiempo va ganando mas cada dia.

El Subdelegado expresó , que habiendo experimentado la granza de Castilla , con igual porcion de la de Holanda , los dos mas peritos fabrican-

cantes de indianas , para hacer el bullizage ; hallaron que la perfeccion de los colores de la de España , se equivocaban con los que produjo la de Holanda , segun se manifestaba de las muestras que remitia.

Descubiertos por Don Juan Pablo Canals los medios de restaurar , y mejorar el cultivo de la raiz de la rubia ó granza fina , hasta el término de que igualando , ó tal vez excediendo en su calidad á la extranjerá , no tuviesen excusa nuestras fábricas para dexar de consumirla , con preferencia á aquella , atendiendo á que ya la empezaban á practicar con las suyas los Franceses , quienes estimulados de haberles dispensado su Soberano , entre otras gracias , la del derecho de la talla por veinte años , en decreto de 24 de Febrero de 1756 , las iban adelantando tanto , que obligó á Mr. Duhamel , á que con el título de memorias sobre la granza , escribiese y publicase en el de 1757 un libro , dando noticia de sus utilidades , su cultivo , y el modo de fabricar hornos y molinos para beneficiarla : consideró la Junta , que un asunto de tanta importancia no quedaba seguro con haber descubierto los medios de perfeccionarle , si no había personas que los executasen , ó fuesen capaces de hacerlos executar , y últimamente que nunca serian efectivas las reglas y providencias , que sobre esto se diesen , siempre que se limitasen á solo los labradores , tintoreros , y fabricantes , que son los inmediatamente interesados en su fomento , por requerirse entre estas tres clases de personas otra distinta de algunos hombres de comercio , que fomentando á los labradores al cultivo de la granza ,

comprársela , y socorrerles á tiempo oportuno , la conserven despues , y la hagan conducir con nuevo beneficio á las Capitales , que discurriesen ser mas á propósito para el cómodo abasto de los tintoreros , y fábricas , por no ser posible acudiesen desde todas partes á proveerse de los labradores de la Provincia de Valladolid quando la necesitasen. En cuyo concepto , satisfecha la Junta de la inteligencia y zelo de Don Juan Pablo Canals , y de que había sostenido por sí solo á los que cultivaban el fruto en el lugar de Mojados , y demás de Castilla , para que no le abandonasen ; tuvo por conveniente nombrarle por Director é Inspector del cultivo , y beneficio del ramo de la granza , expidiéndole el real despacho correspondiente , con las facultades y auxilios que necesitaba para su fomento , no solo en la Provincia de Valladolid , sino tambien en todas las otras del Reyno , que tuviesen aptitud para ello , hasta ponerle en disposicion de que fuese capaz de abastecer todas las fábricas de España , y de extraer el sobrante para las extranjeras ; encargando á Canals al mismo tiempo , que pues se necesitaban para ello caudales , y no había algunos que poderle suministrar , buscase por sí personas de comercio , que bien fuese como particulares , ó bien formando un cuerpo de compañía , se dedicasen baxo su direccion á este tráfico , cuidando simultaneamente de que los labradores hallasen utilidad en el cultivo , y las fábricas en lo cómodo , y seguro del abasto. En su consecuencia formó Canals la compañía que se anuncia en el Tom. I. de éstas Memorias , pag. 50.

Veamos los estados de este ramo , y compre-

hen-

henderemos los adelantamientos ó atrasos que ha tenido en la Provincia.

En 1763 existían 13 molinos, distribuidos en esta forma: en Mojados 6, en la Pedraxa 3, en la aldea de San Miguel 2, en Aldea mayor 1, en Arrabal de Portillo 1.

En 1773 ya se contaban 64 con este repartimiento: en Mojados 34, en Pedraxa 9, en la Aldea de San Miguel 3, en Aldea mayor 3, en Arrabal de Portillo 1, en Valladolid 2, y en Tudela de Duero 1.

En 1785 salieron con guías de esta Provincia para diferentes fábricas del Reyno, y para el de Portugal 210224 arrobas en esta forma:

<u>Pueblos.</u>	<u>Arrobas.</u>
De Valladolid.....	40421.
Aldea de San Miguel.....	9976.
Portillo.....	10585.
La Pedraxa.....	40268.
Aldea mayor.....	40994.
Tudela de Duero.....	9400.
Arrabal de Portillo.....	20980.
Medina del Campo.....	10600.
	<hr/>
	210224.

En esta partida no se incluyen las ventas, que no se manifestaron, ni la rubia en raíz.

En 1789 se sacaron solamente 60700 arrobas: en 1790, 120512: y en 1791, 903: resulta que esta cosecha se ha disminuido una mitad en 7 años.

Es tan grande el desaliento de Valladolid, que viendo enriquecerse por instantes á los lugares y aldeas comarcanas con esta agradecida planta; solo él prosigue en su antigua miseria, sin exceder del contingente cultivo de pan y vino, á pesar de los frecuentes escarmientos que experimentan por la debilidad de sus tierras. La Pradaxa, aldea de San Miguel, Mojados, Alcazaren, Villamayor, Tudela de Duero, Arrebal de Portillo, Alcarriel, Valdestillas, Hiscar, las Predaxas, Mageses, San Christoval, Olambrada, Pesquera, Laguna, Cuelar, Cogeces, Vallelado, Campoespero, Moraleja, Renedo, Busillo, Peñafiel, Guesillo, y otros muchos inmediatos á estos, son los que con mas anhelo la cultivan: empieza á extenderse en Medina del Campo, Olmedo, y otros pueblos de la jurisdiccion de Zamora, con algunas ventajas: los términos de Valladolid no pueden ménos de ser á propósito para la propagacion de la rubia: ellos por lo general están cubiertos de una tierra floxa, y arena casi muerta. Las viñas, los pinos, y todas las demás plantas, cuyas raices se dirigen perpendicularmente, se propagan, y prevalecen en ellos: por igual razon serian excelentes para el cultivo de la rubia, como lo ha mostrado la experiencia en la que se sembró en una heredad contigua á la Merced Descalza, y en alguna otra de la jurisdiccion de esta ciudad. La silvestre se cria generalmente con abundancia, especialmente en las tierras que se reputan por floxas, y de inferior calidad. Esta es una demostracion evidente de lo apto de este suelo para su cultivo; pero sus labradores no tienen paciencia, ó no están en dispo-

sición de esperar, no solo los tres años, que á lo ménos se tarda, criándola en semilla; pero ni aun dos cultivándola con bástagos y renuevos.

Me persuado que pasarian de 700 arrobas en polvo, las que produxese por un quinquenio esta Provincia. No es solo este beneficio el que ocasiona esta planta: facilita no poco el comercio activo y pasivo de lo interior de Castilla la Vieja, especialmente con Cataluña, cuyos naturales son tan frecuentes con este motivo en todo este país, que á costa de ellos mismos han logrado hacer ménos penosos algunos peligrosos tránsitos de la Sierra del Madero, que no pueden evitar, para acercarse á esta Provincia.

S. M. y su Real Junta general de Comercio bien conocieron estas y otras muchas utilidades en el año de 763, quando por su direccion, y por el laudable objeto de fomentar su cultivo, dispusieron se diesen á luz traducidas las Memorias de Mr. Duhamel, sobre la granza ó rubia, con la descripcion de los molinos, para reducirla á polvo.

Esta instruccion surtió los mejores efectos en todo el Ryno, especialmente en estos pueblos, que por la disposicion de su terreno, son mas aptos que otro alguno, y se encargó el fomento de ramo tan importante al Juez Subdelegado, para que contuviese los infinitos fraudes de que es capáz su cultivo y elaboracion. Sin embargo, nada bastó á contener la codicia humana, porque fueron tales las mezclas con que la adulteraban, que llegó á desacreditarse la mejor rubia de quantas se conocen dentro y fuera de estos dominios, habien-  
do

do cesado casi del todo los Catalanes en esta especie de tráfico, por las frecuentes burlas y perjuicios que sintieron sus fábricas. El Juez Subdelegado, que entónces era, nada podía remediar, por las razones que se han insinuado en el curso de estas Memorias; pero habiendo nombrado un sugeto, aunque sin facultades ni jurisdiccion, que en calidad de veedor zelase, y le informase de quanto advirtiese, lo executó así, y el Juez lo trasladó á la penetracion de la Junta.

En la visita que hizo de órden de S. M. Don Juan Pablo Canals, vió, y experimentó con dolor suyo muchos de estos perjuicios. Trató de remediarlos, y de extender esta semilla, y con real órden y aprobacion, á consulta de la real Junta general de Comercio, dió á luz en el año de 1779 una coleccion de lo perteneciente al ramo de la rubia ó granza en España, en que se contienen varias cédulas reales, ordenanzas, memorias, é instrucciones relativas á la perfeccion y arreglo del cultivo, beneficio, y fomento de esta planta, con los destinos antiguos y modernos en la tintura, á mas de otras ventajas que atrae á la agricultura, á las fábricas, y á la industria. El Señor Don Joseph Colón como Subdelegado la hizo presente á los cosecheros, y fabricantes de la Provincia, en 1780, así para que observasen sus útiles preceptos, como para que acudiesen á recogerla á la Secretaría de Comercio y Moneda sin costo alguno: expuso al público en el oficio de esta Subdelegacion uno de los dos exemplares que se le remitieron; y no dudó que por estos medios hubiese llegado á noticia de todos, como se de-

seaba. Lo que se rezelaba era su cumplimiento, por mas zelo y exáctitud que manifestasen los dos Veedores puestos para este partido en el años próximos pasados por S. M. á consulta del Inspector General de este ramo. Desde que cumplimentó sus reales títulos, no tuvo la menor noticia de sus operaciones, y aunque suponía cumplian ambos justificadamente con su obligacion, conduciendo la noticia de aquellos fraudes mas dignos de extirparse, los reduciremos á los siguientes.

El primer fraude consiste en sacar esta raíz en un tiempo en que estando entallecida, pierde la substancia, y virtud la tintura, quedando sin el correspondiente xugo, y sin la debida perfeccion lo roxo de ella, en descrédito de todo el territorio.

El segundo pende en la poca prolixidad para sacarla: no tienen paciencia de tenderla en azoteas, ó soportales, para que lentamente, y á la sombra consuma el ayre toda su humedad: suelen dexarla al sol, y muchas veces cerca de los hornos, cuyo calor la destempla y desvirtua, perdiendo el círculo roxo de la raíz una parte de su viveza.

El tercero, y en el que suele haber mas condescendencia, proviene de permitir se saque esta raíz ántes de hallarse en sazón. Han sido continuas las pretensiones de este género ante las Justicias y Veedores, motivando uno que por la debilidad de algunas tierras, no pueden subsistir las raíces hasta el tiempo prefinido, sin que se disminuyan y adelgacen; otros la falta de tempero, ó la escasa preparacion de la tierra ántes de sembrarse ó plantarse. Si absolutamente se cerrasen los oídos á

estos continuos clamores, tendrian cuidado los Cosecheros de elegir el terreno mas á propósito, y de prepararlo con el correspondiente cultivo, fuera de que las mas veces suelen servir estos motivos de pretexto para saciar su codicia, que es sola la que les impele á cometer semejantes fraudes, en perjuicio de los honrados labradores de la Provincia. Sería muy conveniente, que las respectivas Justicias, ya que los Veedores se han extinguido, tuviesen razon formal por escrito del año y dia en que se siembra esta planta, expresando el nombre del dueño, la heredad, confines, y término de su situacion, y si se puso en semilla, como se estila comunmente por todo este País, ó en bastagos ó renuevos.

El quarto fraude es tan exêcrable, que merece se impongan á los que le cometen penas correspondientes, y que se executen estas con el mayor vigor: consiste en adulterar esta planta con la improba mezcla de ciertas yerbas, corteza de pino, tierra, arcilla, ladrillo, y otros simples extraños, que solo se distinguen al tiempo de la tintura, y desgracian las manufacturas miserablemente. Es dificil evitarse, no tomando las justicias razon de las compras y ventas que se hayan señalado, el nombre del que vende en las mismas sacas ó cubas, y si la rubia que encierran es de primera, segunda, ó tercera especie. Estas precauciones podrán en parte contener estos perjuicios, por no extinguirlos del todo.

Serian asimismo convenientes para atajar otro abuso, y es el quinto, que suele ser muy frecuente y tolerado. Los cosecheros poderosos, y otros

sugetos, que no solo son, y comercian en este ramo, se aprovechan de la necesidad de los pobres compradores á un baxo precio la rubia que crian en tierras poco preparadas, sin reparar en que las raices por antiguas, tengan el corazon dañado, ó por haberse cogido ántes de tiempo, no se hallen en su debida sazón. Unas y otras las mezclan con alguna porción de calidad, y toda la venden á un precio, así como la cascarilla, que solo sirve para los tintes de lana vasta. Este género de rubia se llama en todo este país *rubia de maula*, porque es difícil distinguirse, no siendo en las mismas fábricas. Si hubiera arbitrio para prohibir las terceras manos, y para que desde las del cosechero se trasladase á las del fabricante, sería el medio mas seguro de vincular la fidelidad y buena fé, que mas que en otra especie de industria se necesita en esta. Las penas oportunas, y la responsabilidad á todo perjuicio, que se han insinuado en el capítulo antecedente, convendría extenderlas á los dueños de los molinos y tahonas, y aun á los mismos molineros, porque sin la concurrencia de éstos es difícil ó imposible cometer tal género de delitos. Los molinos ocultos en sitios retirados deberían prohibirse. Las Justicias era necesario tuviesen razón de todos, y que los visitasen con frecuencia, como tambien los veedores, sin cuyo permiso, ó del Subdelegado, no pudiese ninguno establecerlo. Para poderlo tener seria muy oportuno fuese cosechero de caudal, provididad y conveniencias, y que á lo menos cogiese sesenta arrobas en polvo, ó la cantidad que pareciese á la Real Junta general de Comercio.

Los veedores deberían presenciar todas las operaciones hasta encubarse el polvo, haciendo ántes con una corta porcion aquellos experimentos que condujesen á descubrir todo fraude. De haberlo hecho así, y de la calidad de la rubia, debería dárselles certificacion á los portadores: seria muy conveniente que los veedores residiesen de asiento en los partidos de Cuellar y Mojados, donde es mas abundante la cosecha, y si estos dos no pudiesen asistir al resto de la Provincia, la Junta general de comercio, ó el Inspector general de este ramo, si se establecia, podria providenciar se aumentase su número si les pareciese.

Los mismos veedores añadirán á esta corta instrucción los demás fraudes que hayan notado en sus visitas, y sobre todos podria S. M. determinar, como siempre, lo mas útil, en la inteligencia, que en el dia no se conoce el castigo, ni se sabe la pena de este género de delitos, que verdaderamente trascienden al Estado, porque las Justicias ordinarias no se introducen por lo regular en su conocimiento, y el Juez Subdelegado no los castiga por falta de jurisdiccion, y porque no hay quien los denuncie. Este nuevo apéndice de la legislacion comerciante, seria muy conveniente arreglarse para que se supiese el modo como se debia proceder, y se atajasen en lo venidero.

#### *Vinos.*

Son bastantes los pueblos de esta Provincia que tienen cosecha de vino. Los pueblos que mas cosecha logran son Rueda la Seca, Valladolid, Pozaldez, Cigales, Tordesillas, Villanueva de Duero, Rodilana, Medina del Campo, y Mucientes:

Tudela de Duero tiene una vega, que la mayor parte está cubierta de viñas, especialmente hácia Mediodia. Aunque es abundante en este licor, no es de la mejor calidad.

Sin entrar en el exâmen de los medios que podrian abrazarse para mejorar los vinos, pasaremos á asegurar que Tudela tiene admirables proporciones para ser fructífera y rica. Es su territorio uno de los que por su situacion ventajosa, calidad, y aguas, puede ser de los mas felices de España. Repartido entre pocos ricos el territorio, y empleado la mayor parte en el cultivo de las viñas, atiende cada uno de estos á su particular provecho: éstos, y los ganaderos procuran que entre los demás vecinos prevalezca la falsa opinion de que el terreno solo es adaptable para aquellas producciones. Esta opinion se contradice por el general consentimiento de todo el país, por las calas que se han hecho, por la experiencia de los inteligentes, y por declaraciones de los mismos que la sostienen; los quales preguntados con separacion, confiesan que el territorio de Tudela es para todo género de frutos por su optima calidad, y aun hay quien excluye de éstos á las viñas, fundándose en que el vino que de ellas se saca, es el mas ínfimo de toda la tierra, incomparable con el que abundantísimamente se hace en los dilatados términos, desde Puente Duero, que dista dos leguas de Valladolid, hasta las cercanías de Salamanca, y en que los granos, y otros frutos de Tudela son de los mejores de Castilla.

La circunferencia del término de Tudela es de cinco leguas, y éste lo divide casi por el medio el

Duero, que corre de Oriente á Poniente, tocando con la villa, á cuyo Mediodía lleva su curso. Esta ocupa el centro de una vega, como dos ó tres leguas de ancha, y poco mas de larga, la qual abrigan y defienden porcion de collados no muy altos: la parte desde el rio hasta el pie de los collados que caen al Norte, y aun algunas gargantas de los mismos, son de tierra arcillosa, de mucha substancia, y excelente para todo género de granos, legumbres y árboles. Esta parte del término la atraviesa un arroyo que llaman Taramiel, hasta entrar en Duero junto á la villa. Esta porcion, pues, casi toda está plantada de viñas, con pocas huertas, cerca el rio.

Sin embargo de que desde la falda de los collados que Tudela tiene hácia el Mediodía hasta lo alto, y parte de la llanura, que es tierra agria, páramo y solo buena para pastos y algunos centenos; se ven igualmente viñas casi todas viejas, y de poca utilidad.

En fin, todas las partes del término, en el qual no dexa de haber varios sotos de árboles, dos trozos de pinar, algunas huertas, praderías y tierras de pan llevar, se podian mejorar, y enriquecerse por este medio los moradores, aprovechandolo para granos, cáñamos, linos, frutales, olivares y otras cosas, solo con que se abriesen los ojos, y se proscribiese la perniciosa costumbre de no hacer mas de lo que hicieron los padres y abuelos. De Tudela dice Naugerio que es un pueblo muy alegre, abundante de mucha verdura, y de muchísimos árboles, señaladamente de álamos blancos en las orillas del rio, y de pinos que interiormente y en los

lugares altos se crian bellísimos. Así era, según este autor, dos siglos y medio hace.

Tordesillas aunque coge bastante vino no se descuida en la cosecha de granos. Peñafiel también coge vino. Lo mismo acontece á Simancas y á Medina del Campo: Benavente tiene alguna cosecha, Medina de Rioseco también coge mucho vino, pero si se coteja el que ántes daba sus tierras con el de ahora, asombraría su diminucion, cuya decima era en lo antiguo la cosecha del presente tiempo. Olmedo tiene algo de este fruto, y más Valdes.

El vino, aunque de inferior calidad, se coge en notable copia en el término de Valladolid. Sirve para el comercio activo de este pueblo con las montañas de Santander, Leon y Vizcaya, cuyos naturales lo extraen y conducen á su país, adonde llega mejorado por caminar al Norte. Esta prodigiosa transformacion, acreditada por la experiencia, obligará siempre á los Montañeses á consumir los vinos de esta Provincia. Esta circunstancia, y de ser arenosas las tierras de este valle y sus contornos, exigen el fomento del cultivo de las viñas, y la libre extraccion del vino á los Montañeses, que por este medio contribuyen á esta con mas de 400 pesos anuales. Con todo, hay quien siente que debe impedirse este comercio, y aun se ha solicitado alguna vez. En este fruto falta solamente que rectifique su cultivo y su elaboracion, porque es tanto el desaliño y grosería con que se hace, que con razon se atribuye su mala calidad á esta causa.

No han faltado tampoco quienes no estuviesen contentos con la rebaxa que el Rey por su Real resolución

lucion de 30 de Marzo de 1786 mandó hacer en los derechos impuestos sobre el vino. Sus fundamentos se cifran en las siguientes consideraciones. Es innegable, dicen, que el vino no es género de primera necesidad, y que siempre se ha mirado esta especie como mas proporcionada que otras para sufrir qualquiera cargamento. Supuesto este principio, deducen que de la referida moderacion de derechos no ha resultado la menor utilidad al comun, ni al particular, sino que se ha fomentado la embriaguez, porque tanto mas se bebe, quanto mas barato está, y la experiencia dicta que nunca se advierte mas mendicidad, holgazanería y desnudez, que quando el pan y el vino valen á precios ínfimos, y la razon es, porque con poco dinero tienen bastante para pasar el día, y huyen de sujetarse á ganar un jornal. Estas razones son mas especiosas que sólidas, y solamente pudieran tener cabimiento quando los vicios no tuviesen leyes que los refrenasen, y quando se pudiese asegurar que el pan y el vino sin derechos, se conseguiesen á un precio ínfimo, lo que es tan difícil de verificar, como que el labrador trabaje sin lucro ni utilidad.

Se reputa la cosecha de vino en esta Provincia por de 2000<sup>0</sup>000 arrobas, la de aguardiente por 5<sup>0</sup>, y la de vinagrè por 4<sup>0</sup>.

Le sobra vino, y este sobrante se extrae para tierra de Segovia, Astorga, Leon, Asturias, Montañas, y otras partes.

*Seda.*

En Valladolid se ven morales frondosos, y  
al-

algunas moreras : ciertas personas se aprovechan de la hoja , y hacen sus porciones de capullo por diversion. Esto nos manifiesta que el terreno es apto para esta produccion , pero faltan luces , aplicacion é inteligencia.

#### *Aceyte.*

Se coge algo de aceyte en Valladolid , y se pudiera conseguir tal qual cosecha si se plantasen olivos , y no prevaleciese el error de que no son aptas sus tierras para estos árboles. La experiencia no los desengaña , pues los pocos olivos que se encuentran en su término dan buen fruto , y esto á pesar de la poca inteligencia con que los cultivan y podan : los Padres Dominicos han plantado un olivar que produce con utilidad : lo mismo sucede con el que han plantado los Carmelitas Calzados. El Conde de Mora tiene en Tordesillas un olivar antiguo , y el Conde de Polentinos hizo plantar otro ha pocos años. Es una solemne preocupacion el que en Castilla no puede haber famosos y útiles olivares. Se dice que en la Iglesia de Palencia hubo por lo pasado tasmia de azeyte.

En Rioseco se ven en algunos huertecillos algunos olivos muy crecidos para prueba de que se dan bien estas plantas , y de la desidia de sus naturales.

#### *Montes y Arboles.*

En las márgenes del Duero hay trozos bastante frondosos de álamos blancos , negros y otros árboles ; y pudiera haber muchos más si se hallasen medios para estimular á los que habitan este país á que los plantasen , y despues los conservasen el  
tiem-

tiempo proporcionado. La villa de Tudela de Duero goza con algun aprovechamiento de estos plantíos. Tambien disfrutan un monte de roble y encina, y un pinar. En la Sierra de Sanabria se crían robles robustos.

A un lado y otro de Pisuerga, y la Esgueva, corre una cordillera de collados poco elevados, por lo regular sin peñas, y tierra mollar, en parte arcillosa, y apta para todo género de plantíos. Es insufrible ver quan pelados estan, y sin provecho, como lo es ver por otra parte las viñas plantadas en los valles y riberas, perdiendo por este medio los mas importantes aprovechamientos que de los valles debian sacarse, quando las viñas estan bien en los collados y tierras de menos importancia. En las alturas de estos collados hay territorios llanos y dilatados, cuyo suelo, fuera de uno ú otro pedazo, no es á proposito para grãos. A estas llanuras llaman páramos; antiguamente estaban coronadas de pinares, encinares y robledares, con mucho pasto y caza. Se han roto algunas porciones para centeno, poco trigo y muchas viñas de muy inferior utilidad, respecto al que darian aquellas especies de árboles, y mas no habiendo quedado en Valladolid sino dos pequeñas porciones de pinar de mala calidad para el maderage, y todo lo demás talado.

El monte de Torozos es muy nombrado. Es una cordillera de lomas no muy elevadas, y de valles tampoco muy profundos, que casi divide por medio á Castilla la vieja en dos partes, y segun dicen se extiende desde los Pirineos hasta dentro de Portugal, con mayor elevacion en algunos pa-

parages , y en algunos con menor. Dicha cordillera no se encuentra hoy tan poblada ni tan continuada de árboles , como se supone haber sido antiguamente , aunque hay trechos que cuentan leguas de espesura , y las plantas son regularmente carrascas , encinas , robles ; y en las praderas fresnos , con otros arbustos. El Señor Pons en su viaje de España hace esta descripción del monte de Torozos , y prosigue con estas palabras : uno de los motivos que en el tiempo del Señor Felipe III. tuvo la Corte para trasladarse de Valladolid á Madrid , dicen que fue la causa la escasez de madera y leña que se padecía por la disminucion y mal estado del monte de Torozos. Yo he oído á inteligentes que desde entonces hasta ahora ha ido en mayor decadencia , y que probablemente se destruiria con el tiempo.

En la jurisdiccion de Rio Seco hay algunos plantíos de árboles. En la falda del monte Sordonedo , que dista media legua de esta ciudad , se hallan frondosos y abundantes álamos blancos.

En un soto del Monasterio de Matallana se crian grandemente olmos y álamos muy altos , y de buenas maderas. Lo mismo sucederia en otros parages de esta Provincia , si se plantasen á las orillas de los muchos rios que la bañan ; pero todo esto es nada si se compara con las arboledas , los cercados , sus caserías y plantío de frutales , que se dice hubo en el siglo XV. Al presente todo lo dicho solo ofrecen á la vista los restos melancólicos de raices pudridas , troncos viejos , que son otros tantos testimonios de nuestra desgraciada suerte.

Hablando sobre esta ciudad dice un político ¿adónde fueron los depósitos de las aguas, los manantiales, y obras hidráulicas subterráneas que los dirigian, y los aprovechamientos de las aguas que hoy vagan con mas daño que utilidad por esta vega en otros tiempos deliciosa? El término de esta poblacion es dilatado: son sin número los valdios: el daño está á la vista, si compasivamente se quiere echar sobre las tierras yermas, ó incultas: no se conocen otras labores que la cava y poda de las viñas, y las comunes de pan llevar: ninguna otra tierra se cultiva: no plantan encinas, fresnos, nogales, moreras, olivos, ni alcornoques: no siembran la rubia, la barrilla, el maiz, el alazor, la gualda, la minca, la alfalfa, la alberga, las algarobas, las guijas, las lentejas, los garbanzos, ni las judias.

Alguna aplicacion se nota en la siembra de siemientes para yerba: pero todo su producto aun apenas llega á 10 carros.

En Medina del Campo hay prados y valdios en su comarca en que poder poner millares de árboles si se dedicasen á ello con aficion é inteligencia, mayormente en un parage que hay entre Oriente y Mediodía, hay un soto que llaman el Sopal, el qual unos 40 años ha que lo destinaron para paseo, formando calles de chopos, de álamos blancos, y olmos que prevalecieron grandemente.

## MEMORIA CXII.

Rios , ferias , mercados , pesos , y  
contribuciones de la Provincia  
de Valladolid.*Rios.*

**B**añan la Provincia de Valladolid los rios Duero, Duraton, Valdecogeces, Xaramillo, Cega, Adaja, Eresma, Pisuerga, Esgueva, Zapardiel, Trabancos, Tera, Tucla, Hornija, Sequellio, Valderaduey, Cea, y Esla.

Duero entra en la Provincia por la parte del Este: no muy lejos de Curiel (1), sigue por Pesquera de Duero (2), Padilla (3), Quintanilla de abaxo (4), Olivares (5), Sardon (6), Peñalba (7),

Bb 2

Tu-

(1) Curiel: villa de Señorío del Partido de Peñafiel, á 9 leguas de Valladolid. Se gobierna por Alcalde Mayor.

(2) Pesquera de Duero: villa mediana del Partido de Peñafiel, á 8 leguas de Valladolid. Se gobierna por Alcalde Ordinario.

(3) Padilla de Duero: villa de Señorío; Partido de Peñafiel, á 8 leguas de Valladolid. Se gobierna por Alcalde Mayor.

(4) Quintanilla de abaxo: granja de Señorío, Partido de Peñafiel, á 4 leguas de Valladolid. Se gobierna por Alcalde Ordinario.

(5) Olivares: villa de Señorío con título de Marquesado, Partido de Peñafiel, á 5 leguas de Valladolid. Se gobierna por Alcalde Mayor.

Tudela, Herrera (8), Aniago (9), Villanueva (10), Villamarciel (11), Tordesillas, y pasado Pollos (12), desampara la Provincia de Valladolid y entra en la de Toro.

Pasemos ahora á hacer relacion de los rios que entran en Duero en tierra de Valladolid, que son los siguientes.

**Duraton.** Este rio entra en nuestra Provincia por la parte del Este, un poco mas arriba de Rabano de Peñafiel, sigue por Torre de Peñafiel, (13) dexando á esta villa á la izquierda: pasa á Pe-

(6) Sardon de Duero: lugar de Señorío, Partido de Peñafiel, á 4 leguas de Valladolid. Se gobierna por Alcalde Ordinario.

(7) Peñalba de Duero: lugar de Señorío, Partido de Portillo, á 3 leguas de Valladolid. Se gobierna por Alcalde Mayor.

(8) Herrera de Duero: villa Realenga, Partido de Valladolid, á 2 leguas de esta ciudad. Se gobierna por Alcalde Ordinario.

(9) Aniago: despoblado de Señorío Eclesiástico, Partido de Valladolid, á 3 leguas poco menos de esta ciudad. Tiene un córtijo bastante bueno, y se gobierna por Alcalde Ordinario.

(10) Villanueva de Duero: villa de Señorío, Partido de Olmedo, á mas de 3 leguas de Valladolid. Se gobierna por Alcalde Ordinario.

(11) Villamarciel: villa de Señorío, Partido de Tordesillas, á 3 leguas poco mas de Valladolid. Se gobierna por Alcalde Ordinario.

(12) Pollos: villa Realenga: Partido de Medina del Campo, á 8 leguas y media de Valladolid. Se gobierna por Alcalde Ordinario.

(13) Torre de Peñafiel: villa de Señorío, Partido de Peñafiel, á 10 leguas de Valladolid. Se gobierna por Alcalde Ordinario.

Peñafiel, en donde se halla un puente, y despues entra en Duero junto á Padilla.

El arroyo Valdecogeces nace en Cogeces, en la Provincia de Segovia, y pasado Traspinedo (14), desagua en Duero.

El arroyo Xaramillo tiene su origen en tierra de Pesquera, en Peñas-albas de Castilla: camina por Castrillo Texeriego (15), Villabaquerin (16), Villabañez (17), y próximo á Tudela entra en el Duero.

El rio Cega empieza á bañar la Provincia en las sierras de Portillo, pasa por Mojados (18), Viana, y en la Vega de Valdeporres rinde sus aguas al Duero.

El rio Adaja entra por tierra de Olmedo, pasa por Bocigas (19), Villalba (20), pasa de aquí á

(14) Traspinedo: villa Realenga y Abadenga, Partido de Portillo, á 3 leguas y media de Valladolid. Se gobierna por Alcalde Ordinario.

(15) Castrillo Texeriego: villa de Señorío, Partido de Portillo, á 6 leguas de Valladolid. Se gobierna por Alcalde Ordinario. Sin embargo de ser una villa pequeña hay una Casa de Clérigos Menores.

(16) Villabaquerin: villa de Señorío, Partido de Portillo, á 4 leguas de Valladolid. Se gobierna por Alcalde Ordinario.

(17) Villabañez: villa de Señorío, Partido de Portillo, á 3 leguas poco menos de Valladolid. Se gobierna por Alcalde Ordinario.

(18) Mojados: villa de Señorío, Partido de Portillo, á 5 leguas de Valladolid. Se gobierna por Alcalde Ordinario.

(19) Bocigas: lugar Realengo, Partido de Olmedo, á 10 leguas de Valladolid. Se gobierna por Alcalde Ordinario.

á nuestra Señora de Siete Iglesias , en donde se le junta el rio Eresma. Este rio entra en la Provincia por Valviadero (21), dexa á Hornillos (22) á la izquierda , y despues de haber caminado casi dos leguas se viene á Adaja : Adaja y Eresma juntos riegan á Valdestillas (23) , y pasado Amago, rinden sus aguas á Duero.

Pisuerga entra en la Provincia antes de San Martin de Valveni (24), Aguasal (25), Boada (26), Quiñones (27), Cabezon (28), y en Valladolid se jun-

(20) Villalba de Adaja : villa de Señorío , Partido de Portillo , á 6 leguas y media de Valladolid. Se gobierna por Alcalde Ordinario.

(21) Valviadero : villa de Señorío , Partido de Olmedo , á 9 leguas de Valladolid. Se gobierna por Alcalde Ordinario.

(22) Hornillos : villa Realenga , Partido de Olmedo , á 6 leguas y media de Valladolid. Se gobierna por Alcalde Ordinario.

(23) Valdestillas : lugar Realengo , Partido de Valladolid , á 4 leguas de esta ciudad. Se gobierna por Alcalde Pedaneo.

(24) San Martin de Valveni : villa de Señorío , Partido de Portillo , á 4 leguas y media de Valladolid. Se gobierna por Alcalde Mayor.

(25) Aguasal : lugar Realengo , Partido de Olmedo , á 4 leguas de Valladolid. Se gobierna por Alcalde Pedaneo.

(26) Boada : granja de Señorío , Partido de Portillo , á 4 leguas poco menos de Valladolid. Se gobierna por Alcalde Mayor.

(27) Quiñones : granja de Señorío , Partido de Portillo , á 3 leguas y media de Valladolid. Se gobierna por Alcalde Pedaneo.

(28) Cabezon de Campos : villa de Señorío , Partido de Valladolid , á 2 leguas y media de esta ciudad. Se gobierna por Alcalde Ordinario.

juntá con Esgueva. A la orilla de este rio hay en Valladolid un pretil con asientos , llamado el Espolon viejo , y mas arriba hácia Poniente está el que llaman el Espolon nuevo , tambien con asientos. En la margen opuesta estaba la antigua y celebrada huerta del Rey , de cuyo Palacio , oficinas , jardines , y ornatos , solo queda el nombre y algunas ruinas : como es de creer sucederia á Madrid y sus sitios , si se mudase la Corte como le ha pasado á Valladolid.

Esgueva nace media legua mas acá de Santo Domingo de Silos , y camina casi dividiendo el Arzobispado de Burgos , y el Obispado de Osma: empieza á bañar la Provincia por Amusquillo (1), sigue su curso por Villafuerte (2), Piña de Esgueva (3), Mazariegos (4), Villanueva de los Infantes (5), Olmos de Esgueva (6), Renedo (7), y pa-

(1) Amusquillo de Esgueva : villa Realenga , á 6 leguas y media de Valladolid. Se gobierna por Alcalde Ordinario.

(2) Villafuerte : villa de Señorío , Partido de Portillo , á 6 leguas de Valladolid. Se gobierna por Alcalde Ordinario.

(3) Piña de Esgueva : villa de Señorío , Partido de Portillo , á 4 leguas y media de Valladolid. Se gobierna por Alcalde Mayor.

(4) Mazariegos : despoblado de Señorío , Partido de Portillo , á 4 leguas algo mas de Valladolid. Se gobierna por Alcalde Ordinario.

(5) Villanueva de los Infantes : villa de Señorío , Partido de Portillo , á 4 leguas de Valladolid. Se gobierna por Alcalde Mayor.

(6) Olmos de Esgueva : villa de Señorío , Partido de Portillo , á 3 leguas de Valladolid. Se gobierna por Alcalde Ordinario.

sada Casasola entra en la ciudad de Valladolid por dos partes: y al salir se junta con Pisuerga: uno y otro rio ya juntos y con solo el nombre de Pisuerga llega á Simancas, y dos leguas mas abaxo desagua en Duero.

Esgueva por lo zanjoso y pútrido de sus aguas y por la mala direccion y poco cuidado que de él se tiene, muy bien puede decirse que de poco sirve á Valladolid, antes dan por supuesto, que dañan los vapores de su agua estancada, haciendo mas freqüentes las nieblas de que en Valladolid hay abundancia, asi por el Esgueva, como por Pisuerga, y el cercano Duero. Sin embargo, es muy útil Esgueva en algunos casos. Aunque es de poco caudal no se seca; y sobre él hay catorce puentes de piedra, para la comunicacion de las calles y plazuelas de la ciudad.

El rio Zapardiel entra por el Sur en la Provincia de Valladolid por Palacio, atraviesa el pinar de Aguilar, despues pasa por Medina del Campo, y pasado Foncastin (8) entra en Duero, habiendo caminado por la Provincia 8 leguas.

El rio Trabancos se introduce en la Provincia, tambien por la parte del Sur, por tierra del Carpio (9), corre por desiertos hasta llegar á Siete

(7) Renedo: lugar Realengo, Partido de Valladolid, á legua y media de esta Capital. Se gobierna por Alcalde Pedaneo.

(8) Foncastin: despoblado del Partido de Medina del Campo, á 7 leguas de Valladolid. Se gobierna por Alcalde Ordinario.

(9) El Carpio: villa de Señorío, Partido de Medina del

te Iglesias (10), dexando á este pueblo á la izquierda sigue Trabancos su carrera por Eban de arriba (11) y Eban de abaxo (12), y despues de haber caminado legua y media desagua en Duero.

El rio Tera tiene su nacimiento del lago de San Juan de la Riba, el qual recibe su caudal de algunos arroyos que se descuelgan de Sierra Segundera. Sale Tera de dicho lago y pasa por Galende (13), Castellanos (14), Puebla de Sanabria, Robledo (15), y despues desampara la Provincia y vuelve por Villanueva de Valroxo (16), sigue

Tom. XXIII.

Cc

por

del Campo, á 12 leguas de Valladolid. Se gobierna por Alcalde Mayor.

(10) Siete Iglesias: villa de Señorío, Partido de Medina del Campo, á 10 leguas de Valladolid. Se gobierna por Alcalde Ordinario.

(11) Eban de arriba: villa de Señorío, Partido de Medina del Campo, á 9 leguas y media de Valladolid. Se gobierna por Alcalde Ordinario.

(12) Eban de abaxo: lugar de Señorío, Partido de Medina del Campo, á 9 leguas y media de Valladolid. Se gobierna por Alcalde Ordinario.

(13) Galende: lugar de Señorío, Partido de Sanabria, á 2 leguas de esta villa. Se gobierna por Alcalde Pedaneo.

(14) Castellanos: lugar de Señorío, Partido de Puebla de Sanabria, á una legua corta de esta villa. Se gobierna por Alcalde Pedaneo.

(15) Robledo: lugar de Señorío, Partido de la Puebla de Sanabria, á legua y media de esta villa. Se gobierna por Alcalde Pedaneo.

(16) Villanueva de Valroxo, lugar de Señorío, Partido de la Puebla de Sanabria. Se gobierna por Alcalde Ordinario.

por Santa Marta (17), y como 4 leguas mas abajo entra en Orbigo.

Tuela nace en la Sierra de Barjacoba (18), pasa por Lubian (19), San Ciprian (20), Armisinde (21), y desprendido de la Sierra de Valdegallina entra en Portugal.

El rio Hornija se forma de varios arroyos que se van juntando antes y despues de Peñafior (22), pasa por Torrelobaton, Villasesmir (23), Gallegos (24), Villalar (25), y pasada esta villa entra en la Provincia de Toro.

El

(17) Santa Marta de Tera: villa de Señorío Eclesiástico, Partido de Benavente. Se gobierna por Alcalde Mayor.

(18) Barjacoba: lugar de Señorío Eclesiástico, Partido de la Puebla de Sanabria, á 5 leguas de esta villa. Se gobierna por Alcalde Ordinario.

(19) Lubian: lugar de Señorío, del Partido de la Puebla de Sanabria, á 4 leguas y media de esta villa. Se gobierna por Alcalde Pedaneo.

(20) San Ciprian: lugar de Señorío, Partido de la Puebla de Sanabria, á 5 leguas de esta villa. Se gobierna por Alcalde Pedaneo.

(21) Armisinde: lugar de Señorío, Partido de la Puebla de Sanabria, á 6 leguas de esta villa. Se gobierna por Alcalde Pedaneo.

(22) Peñafior: villa de Señorío, Partido de Simancas, á 4 leguas de Valladolid. Se gobierna por Alcalde Ordinario.

(23) Villasesmir: aldea de Señorío, Partido de Lobaton, á poco mas de 5 leguas de Valladolid. Se gobierna por Alcalde Pedaneo.

(24) Gallegos: aldea de Señorío, Partido de Torrelobaton, á 7 leguas de Valladolid. Se gobierna por Alcalde Pedaneo.

(25) Villalar: villa Realenga, Partido de Torrelobaton,

El río Sequillo se forma de muchos arroyos que vienen de la parte del Norte, y se van uniendo hasta Medina de Rioseco. Pasa por Tordehumos (26), Villa-García (27), y mas abaxo de Villanueva de los Caballeros (28) desampara la Provincia.

Valderaduey entra en la Provincia por tierra de Escobar de Campos (29), pasa por Villacreces (30), Zorita de la Loma (31), y desamparando la Provincia entra en el Reyno de Leon.

El río Cea entra en la Provincia por Melgar

Cc 2

de  
ton, á 8 leguas de Valladolid. Se gobierna por Alcalde Ordinario.

(26) Tordehumos: villa de Señorío, Partido de Rioseco, á 9 leguas de Valladolid. Se gobierna por Alcalde Mayor.

(27) Villa García de Campos: villa de Señorío, Partido de Medina de Rioseco, á 9 leguas poco menos de Valladolid. Se gobierna por Alcalde Ordinario. Es pueblo bastante considerable y nombrado en tierra de Campos, donde la extinguida Compañía tuvo casa de Noviciado, y asimismo Colegio con famosa librería, imprenta, &c.

(28) Villanueva de los Caballeros: villa Abadenga, Partido de Medina de Rioseco, á 9 leguas de Valladolid. Se gobierna por Alcalde Ordinario.

(29) Escobar de Campos: villa de Señorío, Partido de Rioseco, al Norte de Valladolid, y á 17 leguas de de ella. Se gobierna por Alcalde Ordinario.

(30) Villacreces: villa de Señorío, Partido de Medina de Rioseco, á 15 leguas de Valladolid. Se gobierna por Alcalde Ordinario.

(31) Zorita de la Loma: villa de Señorío, Partido de Medina de Rioseco, á 14 leguas de Valladolid. Se gobierna por Alcalde Ordinario.

de arriba (32), Saelices (33), Mayorga, y Castrobol, y luego dexa la Provincia y entra en la de Leon. Despues de haber corrido por este Reyno como 6 leguas, vuelve á fertilizar la Provincia de Valladolid por Castro Gonzalo (34), en donde se junta con el rio Esla.

Esla entra en la Provincia de Valladolid mas arriba de Villafer (35), en Castro Gonzalo se le agrega Cea, despues se le entran las aguas de Orbiga y Tera, y entra en la Provincia de Zamora.

Orbiga despues de haber caminado 4 leguas por la Provincia de Valladolid, llega á Benavente, dexa esta villa á la izquierda, y sigue su curso hasta desaguar en Esla.

### *Pesca.*

Los rios que bañan esta Provincia crian buenas anguilas y truchas.

Parte de esta Provincia ha de regar el canal de Campos si llega á verificarse: pues se ha de incorporar á Rioseco. Rioseco nace de una fuente cerca de Villada, y desagua en Duero no lejos de

(32) Melgar de arriba: villa de Señorío, Partido de Medina de Rioseco. Se gobierna por Alcalde Ordinario.

(33) Saelices: lugar de Señorío, Partido de Mayorga, á 16 leguas de Valladolid. Se gobierna por Alcalde Pedaneo.

(34) Castro Gonzalo: villa de Señorío, Partido de Benavente. Se gobierna por Alcalde Ordinario.

(35) Villafer: lugar de Señorío, al Norte de Benavente, á cuyo Partido pertenece; dista de esta villa 4 leguas, y se gobierna por Alcalde Pedaneo.

de Zamora , pero los vecinos de Medina y otros pueblos , no esperan aun los mas jóvenes ver fertilizado su país con este canal.

Las ventajas que ofrecen los rios Pisuegra y Esgueva para hacer floreciente la agricultura , no son atendidas. Si á esto se añadiese hacer navegable el Pisuegra , llegaria sin duda á ser Valladolid el centro del comercio de Castilla y Leon. Este rio , que desemboca en Duero , y despues por Oporto en el Oceano , ofrece con sus copiosas y mansas aguas un comercio marítimo con las Naciones extranjeras y la América. Esta operacion , que transformaría en dichosa la infeliz suerte de Castilla , no puede tener mas obstáculo que el de algunas Comunidades y Mayorazgos que poseen aceñas en estos rios , y con sus presas su fácil navegacion ; pero al paso que esta dificultad es de poco momento para quien conoce los derechos del Rey y del público sobre el de los particulares , nunca se ha logrado superar.

El rio Esgueva que abraza la ciudad de Valladolid dividido en dos brazos , corre tan alto que él mismo se introduce en las heredades confinantes , á castigar con sus inundaciones el desprecio que se hace de sus ventajas. En una palabra , no se aprovechan las aguas de estos rios para fertilizar la tierra , y asi carece este país de los linos , cáñamos , seda , aceyte , maices , arbolados , y demas frutos de riego que pudiera producir , quedando ceñido en lo general á los frutos de vino y pan.

*Ferias y mercados.*

El Señor Felipe II. concedió á la ciudad de Valladolid privilegio para que tuviese mercado todos los Martes. Fueron estos mercados muy concurridos del comercio en los primeros años. Despues quedaron reducidos á la venta de comestibles.

Se celebra en estos tiempos esta feria el dia de San Francisco. Concorre algun ganado mayor como mulas : tambien tenderos con texidos, quincalla , y platerías : un poco de esparto labrado en pleita y peludos : pero tiene privilegio de celebrar dos ferias en cada un año , empezando la una diez dias antes de quaresma , y durando hasta 20 entrados en ella , y la otra desde primero de Setiembre hasta fin de él.

Las ferias mas celebradas en Castilla hasta el tiempo del Señor Felipe II. fueron las de Medina del Campo, Villalon (1), y Medina de Rioseco. Se cree que en tiempo de Cárlos I. era quando aun estaban florecientes estas ferias , especialmente las de Rioseco, que se celebraban por Agosto, y despues de Quaresma. Eran tantas las mercancías que se juntaban en estas ferias , segun lo dicen algunos de nuestros economistas pasados , y las riquezas que de todo resultaban á Rioseco, que la llamaban la India chica. Este fomento se debió á los Reyes Don Juan el II. y Henrique VI. haciéndolas francas en quanto se vendia en ellas.

En el memorial que dió Luis Valle de la Cerda

(1) Villalon : villa de Señorío : Partido de Rioseco. Se gobierna por Alcalde Mayor

da al Señor Felipe II. se lee, que en la feria que se celebró en Medina año de 1573, se traficaron solo en letras de Cambio cincuenta y tres mil cuentos de maravedises, que son mas de 155 millones de escudos; y asegura, que había excedido de esta suma los años antecedentes. La decadencia de estas ferias, y otras de España, la atribuyen á los crecidos derechos que se impusieron de ciertas alcabalas, y por las vexaciones que padecen los concurrentes para el ajuste de lo que habian de pagar por sus mercaderías. Para poder satisfacer al público, que tanto suele oír exágerar estas ferias, y tan pocos documentos ven para la verificación de su grandeza, he practicado las mas vivas diligencias, para obtener algunos instrumentos con que poder afianzar mis proposiciones; pero se me ha contextado que en el archivo de Medina del Campo no se halla mas que una real cédula del año de 1606, que trata sobre nuevo establecimiento de las ferias de esta villa para en lo sucesivo, por haber sido libres las que se hacian anteriormente, que duraba cien dias. Que en dicho se establecieron dos ferias, y siete mercados; y estos componian otra feria, y todas tres componian los cien dias. Regularmente empezaban el Jueves Santo: los privilegios de esta villa, ni las prerogativas de estas ferias no se hallan, y se cree se quemaron en las dos veces que fué abrasado este pueblo en tiempo de las Comunidades de Castilla, por el fuego que introduxo Fonseca en la misma ocasion en que se estaba celebrando la feria. En el dia no se celebra feria, y solo tiene un mercado los Miércoles de cada Semana.

Medina de Rioseco tiene dos ferias en cada un año : la primera empieza ocho dias despues de Pasqua de Resurreccion , y suele durar treinta dias , y la segunda el dia de nuestra Señora de Agosto, que dura otros treinta dias : tambien tiene mercado el Jueves de cada Semana.

Tordesillas tiene privilegio para tener mercado franco, y libre de alcabalas los Martes de cada semana.

En la Puebla de Sanabria se suele celebrar mercado los primeros Sábados de cada mes , y los naturales llaman feria.

#### *Pesos y medidas.*

Los pesos y medidas de la Provincia de Valladolid son las que se usan generalmente en Castilla : es digno de notar que el Señor D. Alonso X. llamado el Sábio, mandó que la medida mayor del vino fuese el moyo de Valladolid , en que hay 16 cántaras , y que de la cántara se hiciese media y quarta , y demás medidas menores convenientes.

#### *Contribuciones.*

Hizo el Rey merced á los mercaderes de Valladolid , á los carniceros y marchantes de que fuesen libres , francos , y quitos de portazgo , y montazgo , diezmo , y asadura , y de otro qualesquier débito , y derecho de todos los ganados , y otras cosas que traxeren á la villa de otras partes de estos Reynos , que comprasen ó vendiesen , y esta franqueza fuese para siempre jamás : su fecha en

Valladolid á 10 de Febrero, era de 1335, que es año de nuestra Redencion de 1297. Este privilegio confirmó el Rey Don Juan el I. en Burgos en 2 de Agosto era 1357, que es año del Señor de 1319. Y asimismo por el Rey Don Juan el II. año de 1417. En otro privilegio hace fuesen francos y quitos de todos pechos, y mardanga, fonsadera, y servicio, y pedidos y ayudas, y empréstitos, y otras qualesquier cosas, que hombre debiese de pecho, excepto moneda forera, quando acaeciese cogerse de siete á siete años, y que los lugares y aldeas de Valladolid pagasen en cada uno 40200 maravedises, que en el dicho pedido, y martiniega tenia el Monasterio de Santa María la Real, y el Abad de Valladolid, porque ella quedase libre, su fecha en Valladolid. Dice que para siempre jamás fuesen francos, libres, y quitos de todas las cosas y mercaderías que traen todos los moradores y vecinos de Valladolid, excepto en Toledo, Sevilla, y Murcia en 6 de Octubre era de 1383, que es año de nuestra redencion de 1345.

El Rey Don Alonso el II. confirmó el privilegio que el Rey Don Fernando su padre concedió á los vecinos de Valladolid, á pedimento de la Reyna Doña María su madre, para que no pagasen portazgo en ningun lugar de estos Reynos, excepto en Toledo, Sevilla, y Murcia. Su fecha en Valladolid en 10 de Febrero de 1393, que es á los 25 del Reynado del Rey Don Alonso el II.

El Rey Don Juan el II. concedió á todos los vecinos y mercaderes de Valladolid, así Christianos, como Judíos, y Moros que viviesen y morasen dentro del cuerpo y muros de la dicha vi-

lla de Valladolid, y fuera de ella en sus arrabales, huertas, y alquerías, tanto que las alquerías no sean aldea, que fuesen francos, libres, y quitos, y exentos de pedidos, y moneda, y servicios y empréstitos en todos los años, y tiempo que él y los Reyes que viniesen despues de él: fecho en Palencia á 22 de Julio del año de 1453. Confir-móle la Reyna Doña Isabel su muger, y el Prín-cipe Don Enrique, y los Infantes Don Alonso, y Doña Isabel sus hijos, y los Grandes de España.

En el año de 1768 importaron las rentas pro- vinciales de esta Provincia de Valladolid 3.841<sup>0</sup>868 reales valor pormayor; y líquido quedó 3.036<sup>0</sup>421 reales.

Lo que contribuye esta Provincia en el dia por Rentas Provinciales no lo hemos podido indagar: y solamente consta que tuvieron de aumento desde el establecimiento de los nuevos reglamentos, hasta 9 del mes de Julio de 1789, 283<sup>0</sup>436 rea- les por el 10 por 100 de los géneros extranjeros, y por los ramos de frutos.

## MEMORIA CXIII.

## Historia del comercio de la Provincia de Valladolid.

*Comercio antiguo.*

**H**asta el año de 1561 en que aconteció la memorable tragedia de abrasarse la mas lucida y principal parte de Valladolid, vivieron sus habitantes desfrutando de las abundancias, que les proporcionaba su fértil suelo, venciendo las tristes casualidades, que suele tener contra sí la agricultura, con la industria de varias manufacturas y artefactos, que son propias de un pueblo industrioso y aplicado. Jamás fué famoso este pueblo por sus fábricas, porque la falta de caminos y canales, eran sin duda en aquellos tiempos, unas trabas que impedían el comercio activo, sin el qual era muy difícil que prosperasen aquellas; pero sus vecinos vivian sin escasez, y lograban los comestibles de primera necesidad á un precio proporcionado, en virtud del qual los jornaleros y fabricantes trabajaban en sus respectivos oficios por un corto y moderado estipendio.

*Origen de la decadencia del comercio.*

Es innegable, que sintió esta ciudad como todas los melancólicos efectos que empezaron á percibirse con mas extremos á mediados del Reynado del Señor Don Felipe II. quien empeñado en las guerras de Flándes, y con los Moriscos de Granada, se vió precisado á tomar fondos prestados, y consignar rentas para la paga de los crecidos intereses anuales que rendian. Por la dificultad de volver los capitales, se fundaron los juros que los Extranjeros vendieron á los Españoles, sacando de este modo los capitales del Reyno. Esto hizo que decayese el comercio y manufacturas de España, y habiendo faltado uno y otro, faltaron igualmente las casas que pudiesen hacer préstamos á la Corona. Muchos son los particulares y Comunidades de este pueblo, que han ido decayendo desde aquel siglo, hasta arruinarse del todo, especialmente despues que en el año de 1727 se reduxo justamente el crecido interés que rendian estas fincas, cuyo detrimento lo sintió solo el Reyno, por haber retirado los capitales los Extranjeros, como se ha dicho.

La desmedida introduccion de manufacturas extrangeras fué otra de las causas que arruinaron las de este pueblo. Faltó la Corte de él, y con ella los poderosos que las consumian; faltaron igualmente las ricas ferias de Burgos, y de Medina del Campo, y se desvaneció de un golpe el comercio, que estos naturales hacian en ellas de sus géneros por su proxímidad: de esta suerte fueron

ron decayendo estos gremios hasta su absoluta aniquilacion.

*Impuestos municipales son causa de la despoblacion.*

No hay duda que los crecidos impuestos municipales en los abastos de primera necesidad, son la polilla de los pobres, y la causa de la despoblacion: las manufacturas no pueden florecer, y el pueblo á quien se le mortifique con semejantes estafas, jamás será abundante, ni querrán abastecerlo los de fuera: sus vecinos se irán cada dia imposibilitando para pagar los derechos reales: la renta de aduanas, y géneros estancados baxará considerablemente; y el Rey en fin llegará á perder aquella poblacion. Estas son las causas por que los que gobiernan las ciudades en calidad de padres de la patria, como los Regidores, deben procurar desterrar tan contagiosa peste, haciendo frente á los que intenten establecer y perpetuar semejantes impuestos, en grave perjuicio del Soberano, y de sus convecinos, y deben rendir sumisas gracias al Rey, y á sus Supremos Tribunales, quando por medio de sus sábias providencias libertan á los pueblos de unas trabas tan embarazosas al comercio, y tan destructivas de la comun felicidad. Veamos pues si así lo hicieron los Regidores de Valladolid en el siglo pasado.

En los años de 1593, 1601, y 1630 administraron los Regidores por sí solos el abasto de carnicerías. Pagaron los vecinos tan á buen precio las carnes de aquellos pocos años, que hoy dia se continúa su satisfaccion, sin que haya señales de extin-

tinguirse. Mas de millon y medio de reales desaparecieron en un instante, y con ellos se gravó á este pueblo, sacando permiso del Consejo en 5 de Mayo de 601, para que la ciudad pudiese sisar una onza en cada libra de carnes frescas y saladas, sobre cuya hipoteca se tomó á censo la cantidad referida. Así consta por certificacion de Don Antonio Ablitas, Contador de esta Ciudad (1).

Claro es, que ninguno tendrá por efectiva y verdadera una quiebra tan considerable en tan corto tiempo, ni creerá que el medio de repararla fuese el irregular de sisar la libra, continuando el mismo precio que causaba la pérdida; quando todos saben que es regla indefectible de toda administracion como esta, sacar todo el coste del mismo precio que corresponde á cada libra legal. Pero no se hizo así, porque los Regidores sin duda aprendian y sabian diestramente en aquellos tiempos la sagaz práctica de asaltar la innata justificacion del Consejo, y aun la del Trono, quando las circunstancias lo exigian (2).

#### *Buen estado de los Gremios.*

Hasta el año de 1607 en que se mantuvo la Corte en Valladolid, no sintió este vecindario tanto como los demas del Reyno los tristes efectos de la universal decadencia en que estaba sumergida la Monarquía. El preciso concurso que trae consigo una Corte como la de España, y el considerable nú-

(1) Celada, pág. 99. cap. 4. y siguiente.

(2) Celada, pág. 103, número 62.

número de habitantes poderosos, que con este motivo residian, mantenian en abundancia á este pueblo y sus vecinos, de modo, que los artistas y fabricantes encontraban pronto consumo de sus manufacturas, lo mismo que sucedió en Madrid desde aquel tiempo, sin embargo que ni en una ni en otra villa prosperaron en aquel siglo lo que pudieron.

Quarenta y nueve gremios eran los que contaba Valladolid en su recinto, y todos con un número considerable de maestros, que se mantenian con honor, y sin escasez en sus respectivos oficios. El gremio de labradores, que hoy se ciñe precisamente al limitado cultivo de granos, como se ha dicho ya mas por extenso, se extendia igualmente al industrioso y útil ramo de moreras, segun consta de varios asientos que conserva esta Santa Iglesia en los libros antiguos de sus rentas y diezmos que á su favor se devengan.

Apenas se conocia en aquel tiempo tributo alguno municipal sobre los abastos y comestibles: entraban éstos francos á la villa, y ésta era surtida con abundancia y comodidad. Tampoco tenian en ella entrada los Administradores, Arrendadores, ó Recaudadores Reales, porque como era exenta de la mayor parte de tributos, y lograba un equitativo encabezamiento, no eran necesarios, y nadie se atrevia á infringir sus privilegios por estar á la vista de todos ellos el Monarca. De esta suerte quando Diego Mexía de las Higueras se condolia en el discurso de sus proposiciones de la miserable languidez de Burgos, y de Medina del Campo, esta ciudad se conservaba sin tanta decadencia.

*Origen de las fundaciones piadosas.*

A la riqueza de éstos se atribuye un prodigioso número de fundaciones útiles y piadosas, que entonces erigieron en beneficio comun: habia variedad de hospitales bien dotados, unos para la curacion de todo género de enfermedades, otros para el abrigo de peregrinos, y otros para el recogimiento y sustento de impedidos: habia otras casas, en que á semejanza del Refugio de esa corte, cuidaban del socorro de los enfermos necesitados, de dar oficio á huérfanos, y de exercitarse en otras diferentes obras de misericordia: en las Iglesias, Monasterios y otros cuerpos habia pingües rentas, destinadas para dotaciones que facilitasen á las hijas de este pueblo, ó el ingreso en alguno de sus Conventos, ó el estado de matrimonio, segun se ha dicho mas por extenso.

*Decadencia de fábricas en el Reynado del Señor Felipe III.*

Los daños y perjuicios que padecieron las fábricas de ambas Castillas con haber condescendido el Señor Don Felipe III. á la proposicion de las Cortes, sobre la introduccion de texidos extranjeros en España, fueron bien conocidos por el Duque de Lerma, aunque nada remedió su política, sin embargo de la Junta que á este efecto hizo se convocase. El memorial de la Universidad de Toledo, escrito segun el mejor cálculo por los años de 1618, expone clara y extensamente el deplorable

ble estado á que se vió reducida España y la Real Hacienda por la introduccion de un abuso tan detestable. Solo en las fábricas de Toledo hace ver la gran pérdida que tuvo el Rey en los derechos que á su favor se debengaban en ellas, pareciendo increíble que en solos diez años se disminuyesen las rentas Reales veinte millones en cada uno. A esta proporcion las demás fábricas sintieron iguales perjuicios, no siendo esta ciudad la que menos padeció en aquel siglo, por componerse la mayor parte de su vecindario de artistas, fabricantes y gentes que se mantenian del tráfico.

*Cesion del encabezamiento.*

Viéndose abrumada de deudas la ciudad, y sin sobrantes de que disponer, hizo cesion al comercio con condiciones muy gravosas de dicho encabezamiento, y éste lo recibió franqueando á los Regidores crecidas sumas, y empeñándose en asuntos extraños, que le causaron formidables atrasos, cuyas consecuencias están aun sufriendo. Viéndose tan ahogados los gremios como la ciudad y sus capitulares, empezaron aquellos desde el año de 1622 hasta el de 1663 á tomar á daño, y con crecidos intereses gruesas cantidades de dinero para fines y gastos ajenos de su instituto y profesion.

Todo esto era efecto de la escasez de dinero en que se veia continuamente la Corte, para cuyo remedio se admitian arbitrios que precipitaban al reyno: entre éstos se debe contar la variacion en las monedas, y las muchas licencias que dieron los Reyes á los extrangeros para tener los cambios: de

esta suerte se perdió enteramente el establecimiento de los cambios públicos, que servia por oficio con tantas ventajas del reyno y del comercio, y quedaron los cambios privados y particulares en manos de extranjeros comerciantes. El Señor Don Felipe IV. experimentó este daño sin que sus urgencias le permitiesen el remediarlo. Su Real Pragmática de 8 de Marzo de 1625 fue la que autorizó por primera vez el desorden de los premios, aunque por necesidad subsiguieron á ella los arrendamientos y anticipaciones, los privilegios y monopolios, los tributos y derechos de aduana, y últimamente, los tratados solemnes que en el año de 1667 consiguió Inglaterra, cuyas malas consecuencias bastante se han experimentado.

Si las fábricas de mayor opulencia no pudieron resistir á tantos y tan unidos enemigos, las ciudades donde tenian su fixo asiento llegaron á olvidar repentinamente aquellos oficios que las hacian opulentas; qué sería en aquella miserable edad de la nuestra, no teniendo los fondos y riquezas de aquellas?

Pero ojalá que solo estas causas generales hubiesen influido en la decadencia y ruina de su comercio, artes, poblacion y manufacturas: en este caso hubiera, como otras muchas del reyno, empezado á volver de su antiguo letargo, y á recobrase de su mortal enfermedad con los oportunos específicos que con piadoso corazon aplica nuestro Monarca á todos sus vasallos. Otras son las causas privativas y particulares de la miseria y triste abatimiento de este pueblo, y pongo por primera y mas principal el infeliz manejo de sus anti-

tiguos capitulares que lo gobernaron. De él proviene la destruccion del comercio, artes y oficios, que hoy se experimenta, y el difícil remedio que tiene su restauracion por su culpa, siendo causa de las pesadas cargas municipales que sufren los mantenimientos de primera necesidad, que son los que agovian á este vecindario.

El Señor Felipe IV. restituyó en el año de 1640 á los gremios la alcabala de Valladolid, los oficios de Diputados mayores, registros, guardas y portazgueros. Se expidió para esta manutencion la Real Cédula siguiente en primero de Mayo de dicho año:

, Don Agustin Guiraldez y Ordoñez, Vizconde de Valloria, Señor de Yunquera, Corregidor, é intendente y Superintendente General de Rentas Reales y Servicios de Millones de esta Ciudad, y su Provincia, Comisario ordenador de los Reales Exércitos de S. M. &c. A U. S. el Señor Don Joseph Victoria y Landecho, de su Consejo, y Oidor de esta Real Chancillería: hago saber, que ante mí, y infraescrito Escribano de Millones y Rentas se presentó un pedimento, que su tenor, y real privilegio que le acompaña es el siguiente: junto con el auto á él proveído: Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. Por quanto por parte de vos los Gremios de la ciudad de Valladolid, contribuyentes en las rentas de las nuestras alcabalas de ella, nos ha sido hecha relacion, que vosotros estais en costumbre de elegir y nombrar dos personas, que con título de Diputados mayores asisten con el nuestro Corregidor de la dicha ciudad, y dos Regi-

, dores á los hacimientos , repartimientos , encá-  
 , bezamientos , administraciones , y las demás co-  
 , sas tocantes á las dichas rentas , y los oficios de  
 , guardas , registros , y portazgueros que asisten á  
 , las puertas del Puente mayor , Pestilencia , San-  
 , ta Clara y Tudela , á registrar la alcabala del  
 , viento que causan los que entran mercaderías  
 , y mantenimientos á la dicha ciudad , y que ha-  
 , biendo nombrado por un trienio , que es como se  
 , acostumbra , á Juan Ximeno y Blas de Rivera el  
 , Doctor Don Bernardo de Ipeñarrieta , Oidor de  
 , la nuestra Audiencia y Chancillería , que reside  
 , en la dicha ciudad de Valladolid , en virtud de  
 , comision que tiene nuestra para la venta de di-  
 , ferentes oficios y efectos , conforme á la reserva  
 , de una de las condiciones de los servicios de Mi-  
 , llones , en que se dispone que me pueda valer de  
 , dos millones de ducados en venta de oficios , pu-  
 , so en pregon los dos de Diputados mayores , y  
 , quitó y depuso de su exercicio á los dichos  
 , Juan Ximeno y Blas de Rivera , que eran las  
 , personas que teniades nombradas , y nombró en  
 , su lugar á Pedro de Salinas y á Hilario de Dula-  
 , que , lo qual es de gran inconveniente , asi para  
 , nuestro servicio , como para nuestra Real Hacie-  
 , da , demás de que los dichos oficios de Diputa-  
 , dos , en virtud de una de las condiciones del en-  
 , cabezamiento , son propios los mismos gremios ,  
 , y que tocándoos como os toca la administracion  
 , y cobranza de la renta de las dichas alcabalas , no  
 , es justo que se administren y cobren por otras  
 , personas , porque sería dar ocasion á fraudes sin  
 , útil de nuestro servicio , y con daño conocido  
 , de

, de los gremios , suplicándonos que aunque en jus-  
 , ticia tenéis derecho para ser mantenidos en su  
 , posesion , fuésemos servido de ampararos en ella,  
 , ó á mayor abundamiento , y para en caso nece-  
 , sario volviéndoos y restituyéndoos los dichos ofi-  
 , cios de Diputados mayores , y los registros , guar-  
 , das y portazgueros de las dichas puertas ; decla-  
 , rar pertenecéros todo ello en posesion y propie-  
 , dad , para que la continuen y usen de ella los di-  
 , chos gremios perpetuamente para siempre jamás,  
 , como cosa suya propia , según y como lo han  
 , hecho hasta aqui , y lo disponen las dichas leyes,  
 , condicones y nuevos apuntamientos en las ren-  
 , tas de las dichas alcabalas , concesion de los de-  
 , rechos reales , y provision expresa de no poder-  
 , se volver á vender , asegurándoos por Nos , y los  
 , Reyes nuestros sucesores , dándoos privilegio de  
 , todo ello en la mas , amplia forma y con las cláu-  
 , sulas de mayor firmeza que os pueda convenir,  
 , ó como la nuestra merced fuese ; y teniendo con-  
 , sideracion á esto , y á que para las ocasiones que  
 , tengo de guerras habeis ofrecido servirnos con  
 , mil ducados , pagados la mitad para el dia de  
 , San Juan de este año , y la otra mitad para Na-  
 , vidad , de que otorgásteis escritura de obligacion  
 , ante Jacinto de Cuellar , nuestro Escribano , y  
 , del número de la dicha ciudad , lo habemos te-  
 , nido por bien , y por la presente , de nuestro pro-  
 , pio motu , cierta ciencia , y poderío real abso-  
 , luto , de que en esta parte queremos usar y usa-  
 , mos como Rey y Señor natural , no reconocien-  
 , te superior en lo temporal , con ánimo é inten-  
 , cion deliberada queremos y es nuestra voluntad  
 , se

, se os vuelvan y restituyan á vos los dichos gre-  
 , mios y contribuyentes las alcabalas de la dicha  
 , ciudad de Valladolid, los dichos oficios de Di-  
 , putados mayores, registros, guardas y portaz-  
 , gueros de las dichas puertas de la Puente mayor,  
 , Pestilencia, Santa Clara y Tudela, y os mante-  
 , nemos y amparamos en la propiedad y posesion  
 , que de ellos habeis tenido y teneis, para que la  
 , continueis y useis de ella como cosa propia vues-  
 , tra, habida y adquirida por justo y derecho tí-  
 , tulo, segun y de la manera y forma que lo ha-  
 , beis hecho hasta aqui, y lo disponen las leyes,  
 , condiciones y nuevos apuntamientos de las dichas  
 , alcabalas, y mandamos al dicho Doctor Don Ber-  
 , nardo Ipeñarrieta y otros qualesquier Jueces y  
 , Justicias, asi de la dicha ciudad de Valladolid, co-  
 , mo de otras qualesquier ciudades, villas y luga-  
 , res de estos nuestros Reynos y Señoríos, á que  
 , en cumplimiento de lo contenido en esta nues-  
 , tra carta, ó tocar puede en qualquier manera,  
 , no prosigan en la dicha venta, acrecentamientos,  
 , administracion ni remocion de los dichos oficios,  
 , ni de ninguno de ellos, y os pongan en el punto  
 , y estado que estábades antes que le diésemos la  
 , dicha comision, y si algunos salarios, derechos,  
 , ú otras cosas os estuvieren embargados, os los  
 , den, entreguen, vuelvan y restituyan libremen-  
 , te y sin costa alguna y á mayor abundamiento,  
 , y para en caso necesario añadiendo á fuerza y  
 , contrato á contrato desde ahora para entonces,  
 , y desde entonces para ahora, por Nos y los Re-  
 , yes que despues de Nos sucedieren y reynasen en  
 , estos nuestros reynos de Castilla, os cedemos,  
 , re-

, renunciamos y traspasamos por via y título de  
, venta en la forma que sea mas favorable los di-  
, chos oficios , y cada uno de ellos , para que sean  
, vuestros propios por juro de heredad perpetua-  
, mente para siempre jamás , y os hacemos gracia  
, y donacion de todo el derecho que ahora ó en  
, otro qualquier tiempo nos pertenezca y podamos  
, tener y pertenecer á los dichos oficios , y quere-  
, mos y es nuestra voluntad , que en todo ello vos  
, los dichos gremios sucedais y tengais el mismo  
, derecho que Yo podia tener , y podais como pro-  
, pios vuestros continuar el uso y exercicio de los  
, dichos oficios , segun y de la forma y manera  
, que hasta aqui lo habeis hecho , y se dispone y  
, manda por las dichas leyes y condiciones reales,  
, ó como mejor os pareciere y por bien tuvié-  
, des , y nombreis las personas necesarias para el  
, uso y exercicio de ellos por el tiempo que os  
, pareciere , las quales podais remover y quitar con  
, causas ó sin ellas á vuestra libre voluntad , y nom-  
, brar y poner otras en su lugar , sin que para ello  
, vosotros los dichos gremios , ni las personas que  
, asi nombráredes para el uso y exercicio de los  
, dichos oficios , tengais ni tengan obligacion aho-  
, ra ni en ningun tiempo á sacar otro título , cé-  
, dula ni despacho alguno , ni hacer otro acto ni  
, solemnidad aunque de derecho se requiera y sea  
, necesario , porque solo en virtud de esta nuestra  
, carta habeis de poder hacer los dichos nombra-  
, mientos , y las personas que nombráredes han de  
, ser mantenidos en su posesion , sin que de ella po-  
, dais ni puedan ser despojados , aunque sea por  
, causa pública , ni de urgente necesidad que so-  
, bre-

, brevenga en estos nuestros reynos, ni en otra  
 , manera; y asimismo, por mí, y los Reyes nues-  
 , tros sucesores prometemos y aseguramos por  
 , nuestra fe y palabra real, que ahora ni en nin-  
 , gun tiempo perpetuamente para siempre jamás,  
 , no haremos ni harán merced, ni criaremos, acre-  
 , centaremos ni venderemos, criarán, acrecenta-  
 , rán ni venderán otro ninguno de los dichos ofi-  
 , cios de Diputados mayores, registros, guardas y  
 , portazgueros de las dichas puertas de la Puente  
 , mayor, Pestilencia, Santa Clara y Tudela de la  
 , dicha ciudad de Valladolid, y si de hecho y con-  
 , tra el tenor y forma de esta nuestra carta se hi-  
 , cieren, proveyeren, ó dieren en contrario cé-  
 , dulas, provisiones ú otros despachos, no valgan,  
 , porque desde luego los tengo, doy y reputo por  
 , ningunos y de ningun valor y efecto, como da-  
 , dos y librados en contravencion de contrato re-  
 , cípoco que ha de ser obligatorio, hecho entre  
 , mí y los dichos gremios, porque mi intencion  
 , y deliberada voluntad es, que no se acrecienten  
 , ni haga merced de otro ninguno de los dichos  
 , oficios, sino que os sean ciertos y seguros, y  
 , useis de ellos y los usen las personas que nombrá-  
 , redes para ellos, según y de la forma y manera  
 , que lo habeis hecho hasta aqui y lo haceis al pre-  
 , sente, y con las condiciones y declaraciones en  
 , esta nuestra carta contenidas; y encargamos al  
 , Sereníssimo Príncipe Don Baltasar Carlos, mi  
 , muy caro y muy amado hijo, y mandamos á los  
 , Infantes, Duques y Marqueses, Condes, Prela-  
 , dos, Ricos-Hombres, Prioros de las Ordenes,  
 , Comendadores y Sub-Comendadores, Alcaldes  
 , de

, de los Castillos y Casas fuertes y llanas , y á los  
 , del nuestro Consejo , Presidente y Oidores de  
 , las nuestras Audiencias , Alcaldes , Alguaciles de  
 , la nuestra Casa y Corte y Chancillerías , y á  
 , otros qualesquier nuestros Jueces y Justicias de  
 , estos nuestros Reynos y Señoríos , que guarden  
 , y cumplan , y hagan guardar y cumplir esta  
 , nuestra carta y la merced que por ella os hace-  
 , mos , sin que se pueda ir contra su tenor y for-  
 , ma , ahora ni en ningun tiempo , ni por alguna  
 , manera , perpetuamente para siempre jamás , y  
 , por esta razon queremos que se os guarden á  
 , vos los dichos gremios , y á las personas que  
 , nombraredes para servir los dichos officios , las  
 , honras , gracias , mercedes , franquicias , liberta-  
 , des , exênciones , preeminencias , prerogativas , é  
 , inmunidades , y todas las otras cosas que por es-  
 , ta razon se os han guardado y debido guardar,  
 , sin consentir ni dar lugar á que en todo ni en  
 , parte , se os limite ni suspenda , ni que se den  
 , en contrario las dichas cédulas y despachos , an-  
 , tes para su observancia den cada uno en la par-  
 , te que le tocare á vosotros , las que les pidiere-  
 , des y fueren necesarias para mayor firmeza de  
 , la merced que por esta nuestra carta os hace-  
 , mos , de manera que todo lo referido se cum-  
 , pla , y haga llevar y lleve á pura y debida execu-  
 , cion y efecto , lo qual se ha de guardar , cum-  
 , plir y executar , sin embargo de qualesquier le-  
 , yes y pragmáticas de estos nuestros Reynos y  
 , Señoríos , ordenanzas , estilos , uso y costumbre,  
 , y otra qualesquier cosa que haya ó pueda ha-  
 , ber en contrario , con todo lo qual para en  
*Tom. XXIII.* Ff , quan-

, quanto á esto toca, y por esta vez dispensamos,  
 , lo abrogamos, y derogamos, casamos, y anula-  
 , mos, y damos por ninguno y de ningun valor  
 , y efecto, quedando en su fuerza y vigor para  
 , en lo demás adelante, y si de esta nuestra carta  
 , y de la gracia y merced que por ella os hago,  
 , vosotros ó qualquiera de los dichos gremios qui-  
 , sieredes ó quisieren privilegios y confirmacion, y al  
 , nuestro Mayordomo, Canciller, y Notarios ma-  
 , yorés, y á los otros Oficiales que están á la tabla  
 , de los nuestros sellos, que os la den, libren, pa-  
 , sen, y sellen, la mas fuerte, firme, y bastante  
 , que les pidieredes y menester hubieredes, y que  
 , tome la razon de esta nuestra carta Luis Ibañez  
 , de Montenegro, nuestro criado, y declare que  
 , de esta merced habeis pagado el derecho de la  
 , media annata, que ha importado nueve mil tres-  
 , cientos setenta y cinco maravedís, y tambien le  
 , han de pagar todas las personas que se nombra-  
 , ren para servir estos officios conforme á reglas  
 , antes de ser admitidos al uso y exercicio de ellos:  
 , dada en Aranjuez á primero de Mayo de mil  
 , seiscientos quarenta años: Yo el Rey: Yo Ge-  
 , rónimo Villanueva, Escribano del Rey nuestro  
 , Señor, la hice escribir por su mandado=Registra-  
 , da, Gaspar Sanchez=Teniente de Canciller ma-  
 , yor, Gaspar Sanchez=Licenciado Don Juan Cha-  
 , ves y Machuca=Licenciado Don Francisco An-  
 , tonio de Alarcon=Licenciado Don Antonio  
 , Camporedondo y Ruiz=Tomé la razon, Luis  
 , Ibañez de Montenegro.

*Gravámenes municipales.*

En 1652 se impuso contra los quarenta y nueve gremios censo á favor de Don Alonso Robledo, Regidor de esta ciudad, que hoy pertenece al Colegio de expulsos de San Ignacio, de 40<sup>0</sup> reales.

A instancia de esta ciudad tomaron los gremios este crédito para los gastos de las fiestas que hicieron al nacimiento del Señor Don Felipe.

En el año de 1660 tomaron los gremios 68<sup>0</sup> reales, de los cuales pertenecen al Colegio de expulsos de San Ignacio..... 20<sup>0</sup>000

A la Cofradía de San Eloy..... 18<sup>0</sup>000

Al Cabildo de esta Santa Iglesia..... 22<sup>0</sup>000

A la Cofradía del Rosario..... 08<sup>0</sup>000

Este censo lo tomaron los gremios para los gastos de una máscara que hicieron en la fiesta que esta ciudad celebró á la venida que hizo á ella el Señor Don Felipe IV. desde Irun.

En el año de 1662 tomaron los gremios á instancia de la ciudad para las fiestas de la canonizacion de San Isidro Labrador y otros Santos, 500<sup>0</sup> maravedís, y en el año de 663, 11<sup>0</sup> reales para la obra del Espolon: asimismo en el año de 668 tomaron igualmente 69<sup>0</sup>300 reales, que con mayor cantidad dieron á la ciudad.

Finalmente en el año 1671 á proposicion de esta ciudad tomaron á censo los gremios 116<sup>0</sup> reales para las fiestas de la colocacion de nuestra Señora de San Lorenzo, de los que parece se entregaron quatro mil ducados á dicha ciudad, y el resto lo gastaron los gremios en las fiestas que hicieron ellos.

Los gremios tomaron en el año de 1663 á fa-

vor del Hospital General de esta ciudad 220 reales, y repartieron otra tanta cantidad para ayuda de pagar el alcance que se hizo á esta ciudad de 1200 reales en el abasto de carnes, por haber cedido en beneficio comun, y para que tambien habia concurrido el gremio de herederos de viñas con 400 reales.

En el año 1668 tomaron los gremios ocho mil ducados á favor del Convento de Religiosas del Corpus, de esta ciudad los que solo existen..... 180700. rs.

En dicho año para las fiestas de la translacion del Santísimo á la nueva Iglesia Catedral, dieron los gremios á la ciudad seis mil ducados, de los quales tomaron á censo los cinco, y repartieron los otros mil, los que se redimieron en el año de 1676 con dicho principal, y ocho mil ducados que tomaron del citado Convento, y el resto sirvió para las fiestas de nuestra Señora de San Lorenzo, con otras cantidades.

Censo de 7 cuentos 1680475 maravedis, de los que pertenecen á la Sacramental de Santiago de esta ciudad..... 2.3260875

A San Roque..... 1.0420000

A Doña Agustina Conde..... 7480000

A la Cofradía del Rosario..... 0980000

A la Orden Tercera..... 7480000

A Doña Ana María Sicilia..... 1.8190000

Esta cantidad reducida á reales im-  
porta..... 2100837 rs. 17 mrs.

Este crédito sirvió para la satisfaccion de la pérdida que los gremios tuvieron en el abasto de las carnicerías, que estuvo á su cargo á instancia de

de la ciudad por no haber habido particular pos-  
tor los años de 1665, hasta el de 1669, y parece  
que para otros fines tomaron demás 1.904<sup>0</sup>153  
maravedís, censo á favor de la Cofradía de San  
Roque de..... 25<sup>0</sup>000 rs.

*Mal uso de los capitales.*

La Reyna Gobernadora en el año 1667, ha-  
llándose enterada de los fraudes y excesos que se  
estaban cometiendo, y se habian cometido desde  
el año de 25 de aquel siglo, en la administracion  
de los derechos reales y municipales, en grave  
perjuicio de la Real Hacienda y del comun de es-  
te vecindario, comisionó á Don Gaspar Vera,  
Duque de Estrada, Ministro de esta Real Chan-  
cillería, y posteriormente al Alcalde del Crimen  
Don Juan Avello de Valdés, para que procedie-  
se entre otras cosas al último ajustamiento y li-  
quidacion de cuentas, del valor y distribucion de  
todos los arbitrios y medios de que la ciudad de  
Valladolid hubiese usado, y se le habian conce-  
dido para diferentes servicios y otros efectos, cas-  
tigando á los culpados, y haciendo las demás con-  
denaciones que procediesen en justicia. En exe-  
cucion de lo mandado, habiendo procedido el di-  
cho Juez á la averiguacion de los fraudes que se  
temian, y hecho diferentes cargos á los capitula-  
res por lo tocante á la Administracion de los ar-  
bitrios, que con nombre de sisas antiguas y nue-  
vas habian usado y usaban desde el referido año  
de 1625 hasta el de 1665; substanciado con ellos  
el proceso por sentencia que se dió en 26 de Se-  
tiem-

tiembre de 1668 , se condenó á los Regidores (como particulares) de todo aquel intervalo de tiempo , en la restitucion y paga de 30.863<sup>2</sup>956 maravedís , como mas largamente consta de la expresada sentencia , siendo lo mas particular de ella que de esta gruesa cantidad los 21 cuentos que se les manda restituir , son de partidas procedidas de préstamos , y otras mal gastadas con pretextos de fiestas de toros , salarios , y pleytos , cuyo igual origen traen los censos que dexamos referidos contra los gremios , tomados á instancia de los mismos capitulares.

Apelóse de dicha sentencia por los Regidores , no al Consejo de Castilla como era regular , por dimanar de alli la comision , sino al Consejo de Hacienda ; y quando se hallaba el proceso en estado de determinarse á instancia del Fiscal , que clamaba por la satisfaccion del público y castigo de los reos ; fue sorprehendido el trono con infinito número de dolos , y engaños que le representaron estos capitulares ; y ofreciendo doce mil ducados para las urgencias en que se hallaba la Corona en aquel tiempo , pidieron se les indultase por la Magestad de todos los cargos que se les habia hecho , dexando indemnes sus personas , y con ninguna responsabilidad sus bienes y sucesores. Se les concedió como lo pedian , pero lo mas admirable es lo siguiente.

La paga de los 12<sup>0</sup> ducados que ofrecieron en satisfaccion de lo que habian defraudado á estos infelices vecinos , pensaron en exígrla del mismo público , prorogándole un impuesto que espiraba en a quel año. Pidieron pues , que para exígr esta

can-

cantidad las costas y daños que se les habian causado en el discurso del proceso, se les concediese real facultad para prorogar el arbitrio de dos maravedís en azumbre de vino, que se consume en este pueblo, lo que consiguieron volviendo á pagar los vecinos aquello mismo que se les habia defraudado.

En carta de 19 de Marzo mandó la Reyna á la ciudad de Valladolid, la consultase los medios que se la ofreciesen para el alivio de esta Monarquía. La respuesta de Valladolid fue la siguiente.

, Por carta de 19 de Marzo se sirve V. M.  
 , de insinuarnos su católico zelo en el alivio de es-  
 , tos Reynos, que con tanto amor y lealtad han  
 , servido á la Real Corona en los precisos gastos  
 , de tantas guerras como la han invadido: y reco-  
 , nociendo que han sido causa de que el real pa-  
 , trimonio esté tan empeñado y enagenado; con  
 , suma mortificacion, suplicamos y proponemos  
 , á V. M. la minoracion de tributos, reduccion á  
 , uno, y demás medios que se ofrecen, compeli-  
 , dos de ver acabar los vasallos de esta Corona,  
 , tan multiplicados tributos, gravosos por sí, con  
 , su administracion, y cobranza; y con mayor  
 , dolor por reconocer ha de redundar cada día su  
 , continuacion en detrimento de la Real Hacen-  
 , da, pues es preciso se minore con la imposibili-  
 , dad de los contribuyentes, y despoblacion infa-  
 , lible de los pueblos, sin poder en las ocasiones  
 , que precisamente han de ocurrir á tan dilatada  
 , Monarquía, servir con lo que les dicta su leal-  
 , tad. Si hoy, que Dios y la suma prudencia de  
 , V. M. nos han dexado sin guerras, no se les per-  
 , ni-

, mite recobrase de tan repetidos tributos y donativos, como hasta hoy han contribuido, fiando V. M. del inefable amor de los Españoles, no faltarán á quanto V. M. les mande, sirviendo esto solo de adquirir fuerza, para con mayor vigor ofrecer sus vidas y haciendas en el obsequioso rendimiento de la Real Corona.

, V. M. goza en estos Reynos por tributo antiguo, y patrimonio propio la alcabala: y además de estar este derecho todo situado á juros, el mayor dolor y daño considerabilísimo de los lugares, es haberse enagenado casi todas, vendiendo sus crecimientos, con que cesa el beneficio que recibian en el encabezamiento; y los compradores las administran con tal rigor, que le hacen tributo intolerable, sacando crecidas sumas en su conocida ruina, quedando imposibilitados á la paga de los demás servicios: para cuyo remedio suplicamos á V. M. dé facultad á los lugares, cuyas alcabalas estuvieren vendidas, puedan redimir su crecimiento en la misma especie que se compraron, valuando las medias annatas al precio de la comun estimacion, quedando por su situado encabezamiento perpetuo conforme estaban quando se enagenaron, sin que de aquí adelante se vendan mas crecimientos de alcabalas, que con el tiempo se podrá tratar del desempeño de los juros, quedando derecho tan propio y tan considerable libre para el real patrimonio.

, Pagan estos Reynos sin la alcabala el servicio ordinario el primero, segundo, tercero, y quarto por ciento, las lisas de los veinte y quatro

tro millones, las de ocho mil soldados, nueva sisa de quatro maravedís en libra de carnes frescas y saladas, y quatro reales en cabeza de lo rastreado, y otra nueva de treinta y dos maravedís en cántara de vino, vinagre, y arroba de aceyte, el quarto de fiel medidor, y quartas partes de condenaciones. Además de estos impuestos, tiene V. M. las rentas de los puertos secos y mojados, diezmos, y averías, diez por ciento de lanas, almoxarifazgos, derechos de Indias, sal, tabaco, naypes, y demás estancos, papel sellado, y el derecho de la media annata, y otros sin entrar en este cómputo, lo que valen las Bulas, subsidio, y décimas; porque esto se supone tiene su situacion fixa, ó la debe tener en los presidios de Africa y armadas, á cuyo efecto las concedió su Santidad.

Tantos y tan crecidos tributos, Señora, así por gravosos, como por su dificultosa administracion, han puesto á las dos Castillas en total ruina; los mas de los lugares despoblados, y los que no lo están, con la mitad de vecindad que tenian, y está tan pobre, que se teme falte muy apriesa; las labranzas deterioradas, grueso nervio de esta Monarquía; y en fin todo tan en los últimos periodos de su conservacion, que si V. M. como esperamos con su piedad y clemencia, no ocurre á su reparo, es sin duda experimentará su última ruina.

No hablamos en las alcabalas, y servicio real, por patrimonio de V. M. ni en las rentas de los puertos secos, y mojados, diezmos de la mar y averías, derechos de lanas, almoxarifazgos, sal,

, tabaco , y demás éstancos , papel sellado , medias  
 , annatas , y otros por ménos gravosos ; y diremos  
 , solo el inconveniente á las Repúblicas , y poco  
 , útil de V. M. en las sisas , y quatro por ciento,  
 , quarto de fiel medidor , y quartas partes.  
 , Las sisas referidas impuéstas en carne , vino ,  
 , vinagre , y otras cosas , y el quatro por ciento  
 , en todo lo vendible , crece los precios , tanto ,  
 , que importa mas lo que se carga de tributo , que  
 , su valor principal , recayendo el daño únicamen-  
 , te en el pobre , y el útil en el tratante y pode-  
 , roso ; aquel por las colusiones en el registro ; y  
 , este por entrar sin él quanto consume ; y en los  
 , despenseros de los Grandes y Comunidades , que  
 , á su sombra venden estos géneros , sin contri-  
 , buir á V. M. ni un maravedí , vendiendo á los  
 , mismos , y mas subidos precios que en las partes  
 , públicas , percibiendo para sí lo que importa el  
 , tributo. Esto es , Señora , en las ciudades y po-  
 , blaciones grandes : mayor es el daño en las aldeas ,  
 , ó están encabezadas , ó no ; si lo es en tan subi-  
 , do precio , por las extorsiones de los arrendado-  
 , res , que mirando mas á su interés , que al útil  
 , real en la conservacion de los vasallos , ninguna  
 , omiten , despues de haber sacado de taberna y  
 , carnicería una corta cantidad , reparten lo que  
 , falta , corriendo su cobranza por un vecino , que  
 , con las quiebras de los pobres , de quien no pue-  
 , de cobrar , queda totalmente perdido : si no está  
 , encabezado , teniendo cien vecinos , le ponen un  
 , Administrador , que no les dexa respirar , y á  
 , molestias les fuerza den lo que no tienen ni pue-  
 , den : si no llega á cien vecinos , le hace venir ca-

, da tercio con el testimonio de valores, denun-  
 , ciándoles, por si les faltó taberna ó carnicería,  
 , forzándoles á tener abasto sin consumo. Tambien  
 , les piden libro de cuenta y razon, siendo delito  
 , no estar bien formado, no habiendo en todo él,  
 , no solo quien le acierte á hacer, sino quien sepa  
 , leer, y corriendo la administracion y cobranza  
 , de todos los servicios por diferentes Administra-  
 , dores y Tesoreros; por cada uno con suma pun-  
 , tualidad despachan Receptores, concurrendo en  
 , un lugar á un tiempo muchas veces, tantos co-  
 , mo hay tributos, consumiendo en las costas lo  
 , prevenido para el principal, quedando imposi-  
 , bilitados á la paga; con que vuelven otra vez,  
 , y otras muchas, montando esto mas que lo que  
 , V. M. percibe.

, No es de ménos daño y reparo las vexacio-  
 , nes que hacen los arrendadores, y guardas de es-  
 , tos derechos en las entradas: en particular, los  
 , del quatro por ciento, hasta en el mas mínimo  
 , mantenimiento, sin perdonar la carga de leña  
 , que el mendigo trae en sus ombros para comprar  
 , un poco de pan, imposibilitando con esto el ve-  
 , nir los mantenimientos, dando motivo á la ca-  
 , restía, que generalmente se padece.

, El quarto de fiel medidor, le es á V. M. de  
 , bien corto util, y á los lugares de sumo incon-  
 , veniente, porque experimentan las mismas ex-  
 , torsiones que por las sisas, yéndoles á aforar su  
 , vino, y trayendo testimonios, y siendo tan cor-  
 , ta la cantidad que pagan, las costas son como  
 , por el mayor tributo con los mismos daños.

, Mucho ménos fructifica el de las quartas par-

tes, y se reconoce mayores vexaciones: los mas de los lugares no debian nada, por carecer de causas criminales, y se les obliga al encabezamiento, ó á traer testimonio; y montando en los mas diez ó doce reales lo que deben, les cuesta el testimonio otro tanto, por ir por el Escribano á otro lugar, y un vecino que viene á la cabeza de Partido á pasarle, y á la paga, gasta veinte ó treinta reales: y si tiene mora, va un Receptor que lleva ciento, ó á lo ménos cincuenta de costas.

En fin, Señora, es comun opinion de los mas prácticos, que para la administracion y cobranza de estos servicios, se ocupan mas de 153 hombres, así de Ministros del Consejo de Hacienda, Administradores, ó Jueces conservadores, Tesoreros, Escribanos de millones, Contadores, Alguaciles, y Receptores, que al mas mediano precio de á 500 ducados que desfrutará cada uno, monta 7 cuentos 500<sup>0</sup> ducados: esto ó los paga V. M. ó los contribuyen los pueblos: de qualquier manera es intolerable dolor. Causa que aunque fuera única, nos moviera á suplicar á V. M. como con sumo rendimiento lo hacemos, se sirva de quitar todos los dichos impuestos de sisas, quatro por ciento, fiel medidor, y quartas partes.

Y pues Dios, por medio de V. M. ha sido servido gocemos la deseada paz, mande no se cobre lo que hasta aquí de milicias y tercios provinciales, y lo que se restare debiendo de donativos.

Y reconociendo lo exhausto, y enagenado del real patrimonio, por haber acudido á nuestra

, con-

, conservacion y defensa de los Reynos heredados  
 , y adquiridos de esta Corona , con guerras tan re-  
 , petidas en Flándes , Italia , Francia , Cataluña ,  
 , y Portugal , y que no fuera razon pedir el ali-  
 , vido , sin atender á los empeños , y á la decoro-  
 , sa decencia de la Magestad , acudiendo á esto  
 , ántes que á nuestra conservacion , queremos con-  
 , tribuir sin faltar á nada , mandando V. M. ajus-  
 , tar lo que importan los juros situados en los tri-  
 , butos que suplicamos se quiten , lo que valen las  
 , rentas que quedan , lo preciso para gastos , y si-  
 , tuaciones forzosas , reformando V. M. la mul-  
 , tiplicacion de gages en un sugeto , aunque sea de  
 , diferentes Consejos y Juntas , ó exerza duplica-  
 , dos officios ; pues teniendo en uno lo que basta  
 , para el decoro de su dignidad , debe acudir sin  
 , mas interés que su obligacion á quanto fuere del  
 , real servicio , plazas , y sueldos supernumerarios ,  
 , mercedes de por vida , que no sean por muy re-  
 , levantes servicios en la guerra , moderando V. M.  
 , como lo esperamos , los gastos que no fueren muy  
 , necesarios , creciendo los juicios antiguos á como  
 , pareciere , y los nuevos de medias annatas , pro-  
 , pias , ó compradas , valuándolas á la comun es-  
 , timacion que han tenido ; y á este respecto se  
 , les baxe el principal y réditos del juro : y he-  
 , cho todo este cómputo , y las cargas líquidas , y  
 , lo que es menester para los demás gastos , se re-  
 , duzca todo á un tributo en un arbitrio que lo  
 , produzca , el qual no proponemos á V. M. por  
 , ignorar lo que montarán los juros que quedan  
 , líquidos de paga , gastos , y situaciones : mas si  
 , V. M. fuere servida con este conocimiento , se  
 , dis-

, discurra , como pareciere mas de su real servicio  
 , y alivio de estos Reynos, se hará: el qual arbitrio,  
 , y las demás rentas que quedan , ha de correr su  
 , administracion por el Corregidor de la cabeza  
 , de Partido , y Comisarios de las ciudades, con  
 , un moderado salario, y en cada lugar por la jus-  
 , ticia ordinaria contra quien se ha de despachar  
 , á su cobranza , habiendo para unos y otros un  
 , solo Tesorero , un plazo , y enviando por todos  
 , un Receptor á su execucion. Y V. M. podrá con  
 , esto reducir los Ministros de su real Consejo de  
 , Hacienda, y sus dependientes, á mucho ménos  
 , número, que el de hoy , siendo tan grande , es  
 , preciso tenga suma costa.

, Y se suplica á V. M. que para mayor des-  
 , ahogo , mande se haga algun desempeño , pues  
 , ha dado Dios á su Grandeza tantos medios , sin  
 , tocar á lo redituable , como son valdios , tole-  
 , rancia de lugares y otras cosas , de que se podrá  
 , sacar suma considerable para la consumición de  
 , juros.

, No es ménos reparable para la conservacion  
 , de esta Monarquía, el que V. M. por su real  
 , pragmática, con rigor expreso para su observan-  
 , cia, modere los exórbitanes gastos , faustos , y  
 , vanidades , que quando mas apurados, se han in-  
 , troducido número de lacayos , coches , guarni-  
 , ciones de oro y plata, y todo género de dora-  
 , do , que no sea en el Divino Culto; pues metales  
 , tan preciosos para el uso y comercio, se hunden  
 , y pierden en esto.

, Los coches de mulas son perjudiciales, por-  
 , que con el número excesivo se han encarecido  
 , de

, de forma , que queda imposibilitado el uso de  
 , ellas á los labradores , y que los criadores con el  
 , interés , no procuren la procreacion de los caba-  
 , llos , tan precisos para la guerra , y exercicio de  
 , la nobleza.

, Los precios en todos los géneros han subido  
 , de forma , que están intratables : el Rey nuestro  
 , Señor ( que está en el Cielo ) los moderó por su  
 , pragmática el año de 1627 , mande V. M. se  
 , execute y guarde.

, Estas , Señora , son las necesidades y miserias  
 , que padecen estos Reynos : los medios que pro-  
 , ponemos para su conservacion , sin olvidarnos de  
 , la Real Hacienda , aunque ponderadas mas su-  
 , cintamente , que lo que requeria materia tan gra-  
 , ve , y tan del servicio del Rey nuestro Señor,  
 , bien y conservacion de sus vasallos : pero á la  
 , Real comprehension de V. M. y la de tan gran-  
 , des Ministros , como se ha servido nombrar para  
 , nuestro alivio , nos ha parecido basta la insinua-  
 , cion : solicitamos hoy la restauracion para poder  
 , ( habiéndola conseguido ) hacer al Rey nuestro  
 , Señor mayores servicios : que desear tener los es-  
 , pañoles , es para que no les falte que poner á los  
 , pies de su Rey. Esperamos hemos de conseguir  
 , este bien de tan católica Reyna , dada por Dios  
 , para nuestro bien : con que el Rey nuestro Señor  
 , quando llegue á gobernar hallará á sus vasallos  
 , sobrados , sus reynos poblados y opulentos , y con  
 , esto gente y caudal con que oponerse á sus ene-  
 , migos , defender sus reynos , y conquistar otros ,  
 , debiéndolo todo á V. M. cuya católica real per-  
 , sona guarde nuestro Señor como esta Monarquía  
 , ha

, ha menester. Valladolid á 10 de Abril de 1669.

Consta que el año de 1676, habiéndose reedificado las casas del Cañuelo á pedimento de la ciudad, por estarse cayendo, y rematándose su obra en 45<sup>0</sup>700 reales, los suplieron los gremios, y solo existe este crédito por haber sacado el resto del producto de la mitad de la alcabala de peso y aceyte.

Censo á favor de Juan Varon de la Fuente, que hoy existe en el Colegio de expulsos de San Ignacio, afecto á memoria de 110<sup>0</sup>000 reales.

Resulta que el año 1679 habiéndose puesto demanda á esta ciudad por el Fiscal de S. M. en el Consejo sobre la paga del servicio real, de que decia ser exenta por privilegio; en su vista parece se confirmó transigiendo esta gracia en 18<sup>0</sup> ducados, los cuales con otros 2<sup>0</sup> que fueron necesarios para la obra del corredor del Consistorio, dispusieron que los 10<sup>0</sup> ducados fuesen de cuenta de la ciudad, y los otros 10<sup>0</sup> de la de los gremios, y para la paga de los 10<sup>0</sup> ducados de la Ciudad la presentaron los gremios los ocho con obligacion de volverlos luego que obtuviese facultad para exigir los 10 y hasta 24<sup>0</sup> para que se la dió; y con efecto parece se restituyeron, y que los 10<sup>0</sup> ducados que tomaron los gremios de Juan Varon de la Fuente, entregaron los tres á Don Fernando Robledo por cuenta de mayor cantidad que le debian los gremios, y los 7<sup>0</sup> restantes en poder de Don Antonio de Tapia su recaudador, por cuenta de otro alcance.

Censo de 7 cuentos 212<sup>0</sup>552 maravedises, de los cuales pertenecen á favor de los herederos de D.

Alon-

Alonso Robledo.....	5000000 mrs.
A Doña María Castellanos.....	1.1220000 mrs.
Memorias de María García.....	7480000
Capellanía de D. Juan Portillo....	1.4990000
Fernando de Vela.....	2.2440000
Colegio de San Gabriel.....	1.1020000

Consta que este crédito le tomaron los gremios el año de 1677 para la prevencion y compra de 20600 cargas de trigo para la Alhóndiga, á proposición de la ciudad, y por la carestía y necesidad que padecia el comun por valer dos reales el pan, para lo que acordaron tomar á censo y á daño 2120133 reales y 30 maravedises, cuyo importe se convirtió despues en la anticipacion que hicieron á S. M. del encabezamiento de los unos por ciento.

Censo de 6 cuentos.....	1850400
maravedises, de los quales pertenecen á favor de la Capellanía fundada en Belen por la Condesa de Escalante.....	1.1220000 mrs.
Carinelitas Descalzos.....	2.9040400 mrs.
San Benito el Real.....	8000000 mrs.
Doña Luisa Mendez, y Doña María Cuesta.....	7480000 mrs.
Religiosas en la Madre de Dios.....	5610000 mrs.

Este parece tomaron los gremios el año siguiente de 1678 para la compra de otras 20 cargas de trigo para el mismo efecto que el año antecedente, que uno y otro crédito importaron 3940057 reales y 14 maravedises, de los quales solo consta se pagaron á S. M. por dicha anticipacion del encabezamiento de uno por ciento 3000000 reales, y

que no resulta en que se invirtieron los 940051 del resto.

Censo de 10 cuentos 2620000	
maravedises, de los que pertenecen á D. Juan Diaz Criado de la Calle.....	9.0530996 mrs.
Doña María Gonzalez Roxas....	5230600 mrs.
Doña Gerónima Urruchoa.....	6840404
Esta cantidad reducida á reales importa.....	<u>3010823 r. 18 m.</u>

Este crédito lo gastaron los gremios en el pleyto y transaccion que hicieron sobre la franqueza de las ferias y mercados de esta ciudad el año de 1678, en el que y siguientes de 679, hasta el de 687, sirvieron á S. M. por via de anticipacion de sus encabezamientos, con varias cantidades que se expresan. (1)

Bien se dexa percibir la causa verdadera por que la ciudad disponia despóticamente del bolsillo de los gremios para fiestas en canonizaciones de Santos, y entradas de Reyes, para obras públicas, para reparar las quiebras de su administración, y para surtir el pósito, tantas veces desfalcado.

Su evidente prueba resulta de la relacion de censos que se dexan referidos. Instados los gremios por los Regidores en los años de 677 y 78 para abastecer á esta ciudad de trigo en la gran penuria y escasez que en aquellos años se experimentó; tomáron á censo las gruesas cantidades que se

(1) Este es el único censo invertido en beneficio del comercio, y propio de sus fines y naturaleza.

se han expresado. La causa era las de mas justas y urgentes, y que tocaba á todos los vecinos. ¿Pero puede obligarse á ninguna Comunidad ni particular á buscar dineros agenos con la obligacion de pagar réditos y capital para hacer limosnas y mantener necesitados? Esto solo toca á los que tienen sobrantes, segun la doctrina del Evangelio: nadie sin embargo sintió los tristes efectos de aquella penuria, sino los gremios: pero aun esto no es lo mas notable.

Trescientos noventa y quatro mil cinquenta y siete reales y catorce maravedises fueron los destinados para la compra de granos, y con los que con efecto se acopiaron 42600 cargas de trigo que remedió sin duda á este pueblo en tan fatales años. ¿Pues cómo habiéndose empleado con efecto este capital en la copia de granos para socorro de la necesidad pública, subsiste hoy este empeño sin estar extinguido? ¿No es cierto que estos granos se beneficiaron, y que su producto debió corresponder al capital y gastos de su administracion? ¿Pues cómo se dá hoy por existente este crédito? La respuesta es, que su importe se invirtió despues en la anticipacion que hicieron á S. M. los gremios del encabezamiento de los unos por ciento. La satisfaccion sería concluyente si no constase por documentos legítimos que solo se pagó al Rey anticipadamente 3000 reales, y montando el capital 3940051, no se sabe el paradero del resto, y hoy lo están pagando los gremios por entero injustamente. La continua experiencia de los fraudes que se executaban en semejantes imposiciones, obligó á prohibir que pudiesen executarse sin real licen-

cia: terminantemente en España ninguna Comunidad ni pueblo, aun en caso de grave necesidad, puede repartir por sí de 3<sup>o</sup> maravedises arriba: todas estas imposiciones de los gremios están hechas sin legítimo permiso, y únicamente por los Regidores que celebraban estas urgencias, ó preparaban otras á su antojo por el lucro que de su socorro siempre les resultaba.

Fatigado el Consejo de tantos tributos y prerrogas como les habia concedido en quantas cosas produce este desdichado suelo, temian dirigirle nuevas súplicas por no exponerse á las residencias que tanto les habian afligido; pero encontraron un medio seguro de subyugar mas y mas al público sin necesidad, á su parecer, del real asenso. Se ha dicho que encontraron medio de subyugar al público, porque los vecinos son quienes verdaderamente pagan anualmente los réditos de estos capitales. Los quarenta y nueve gremios son los que surten á Valladolid de quanto se come y viste por sus habitantes. El tratante de qualquiera calidad que sea, deduce de lo que vende para sacar á salvo su comercio, el coste principal de los derechos reales y municipales, y toda otra contribucion aunque sea de diversa naturaleza: de modo, que qualquiera carga de la condicion que sea en manos de un tratante, goza los fueros de derecho real, sisa ó alcabala, con tanta plenitud como si fuera impuesta por el Rey. Esta demostracion evidencia la necesidad que hay de extinguir prontamente estos créditos, mas perjudiciales á la verdad, que las reales contribuciones, porque sobre impossibilitar al público de pagar á su Rey los legítimos

indispensables derechos, propios de su Soberanía; aniquilan el comercio y las artes: aquel porque falta el consumo por la carestía de sus géneros, y estas porque no se hallan operarios por el subido precio de los jornales.

Esta es la causa y origen de la ruina de estas fábricas y manufacturas, y el motivo por que no pueden prevalecer mientras subsistan semejantes gavelas, las que no es fácil extinguir, porque los gremios no tienen medios de quitarlas, y la ciudad se encuentra con sus propios y arbitrios empeñados, y con un prodigioso número de censos sobre sus mas necesarios comestibles. No se agravia á los capitulares que vivieron en el siglo pasado, en asegurar otra vez que ellos fueron los que sacrificaron cruelmente á manos de sus intereses á toda esta ciudad; sin duda hubiera sufrido su total despoblacion, á no hallarse sostenida con la residencia de un supremo Tribunal de los mayores del reyno, con una de las tres Universidades mayores, con Inquisición, Intendencia, Obispado y otras oficinas sumamente útiles y lucrosas. Los capitulares del siglo pasado hicieron mal uso de los caudales del público: los capitulares siempre se opusieron á los alivios que el Rey ó sus Tribunales concedieron á estos vecinos: y los capitulares en fin, despues de haber aniquilado las fábricas y comercio con los crueles impuestos municipales sobre los bastimentos de primera necesidad, no quisieron extinguir estos censos que ha pagado el público muchas veces, y los paga hoy con injusticia.

Sufrió el público la pesada contribucion que  
anun-

anuncié en 1641, hasta el año de 1680, en que habiendo clamado los Procuradores del comun, substanciado este juicio con toda formalidad en esta real Chancillería, se libró carta executoria, mandando extinguir la sisa de onzas sobre las carnes, segun consta de repetidos Ayuntamientos desde 7 de Julio del mismo año. Los únicos que debían sentir este golpe eran los censualistas, porque veían extinguirse sus especiales hipotecas, segura áncora de sus capitales é intereses; y los únicos que debían sostener esta ajustada determinacion, parece debían ser los Regidores, asi porque ningun lucro debía resultarles de tales impuestos, como porque conseguían eximir á la ciudad, y libertarse ellos mismos de una estafa diaria, y de una gabela la mas terrible de quantas se pueden imaginar para afligir al pueblo. Asi debió suceder, pero lejos de sostener una providencia tan favorable al comun, siguieron con el mayor teson recurso contra los Procuradores generales en el Consejo de Castilla, quien habiendo remitido el proceso á esta Chancillería (aunque no consta su paradero) tuvo efecto la extincion de dicha sisa contra los esfuerzos de los Regidores, y lo que es mas sin reclamacion, y con consentimiento de los censualistas. (1)

#### *Encabezamiento de Rentas.*

La desmedida carga de estas deudas, y la novedad sucedida á la moneda en el año de 1680, con algunos otros accidentes que produjo el tiempo,

(1) Celada pág. 16. núm. 68.

po, y la separacion de la Corte de este pueblo, llegaron á aterrar enteramente los gremios, y ponerlos en parage de discurrir medios y arbitrios de pagar con comodidad, y sin padecer atropellamiento.

En este conflicto recurrieron á la ciudad pidiéndola algun alivio, á que tanto mas debia concurrir, quanto por su contemplacion se hallaban en tan lamentable estado, pero la ciudad no se encontró en parage de consolarles, porque empeñadas sus facultades y propios no podia ocurrir ni aun á su propio daño. El discurso fué traspasar á los gremios el encabezamiento de rentas que corria á su cargo, y solicitar en el Consejo que la facultad de que la ciudad gozaba para desempeñarse de los gastos hechos en las fiestas por el casamiento del Señor Don Carlos II. se prorogase á favor de los gremios todo el tiempo necesario para extinguir sus déudas.

Al fin del año 1682 se dió nueva forma al gobierno de rentas reales y servicios de Millones. Se comisionaron sugetos que recorriesen todo el reyno, con facultades extensivas á otorgar encabezamientos, y arbitrar medios suaves para su exacción. Tocó á esta Provincia Don Pedro Oreytia, de los Consejos de Guerra y Hacienda, y admirado de lo sobrecargado de este pueblo, y conociendo sin duda que el atraso de sus fábricas y comercio provenia de las varias especies de gavelas municipales que sufría en todo género de bastimentos, pensó en aliviarle, y con efecto, habiendo averiguado la injusticia de algunas, con conocimiento de causa, extinguió el arbitrio ó renta del peso de carbon; el real en cada cabeza de carnero pastreado.

la sisa de onza de velas y xabón; el arbitrio de seis maravedís en libra de aceyte de la clase de quiebra de millones, y la renta llamada de la bori- queería. Al momento se armaron los Regidores, y disputándole sus facultades intentaron con el te- son que siémpre no fuesen efectivas sus providen- cias. Sufrieron estas una rigurosa discusion á ins- tancia de los mismos, y sin reclamacion de los censualistas; pero quedaron vencidos, y se execu- taron sin recurso. En otros varios exémples de igual naturaleza pudiera éxtenderme para confirma- cion de lo dicho; pero es lo suficiente para for- mar una cabal idea del abandono que sufrió este vecindario en el siglo pasado, y así paso á la prue- ba de la otra proposicion.

Censo de 3<sup>o</sup> ducados, de los que pertenecen mitá á Doña Antonia San- doval, y 2<sup>o</sup> á D. Fernando Vela... 33000 rs.

En el año de 1683, habiendo votado esta ciu- dad fiestas á la beatificacion de San Pedro Regala- do, y propuestoselo á los gremios, acordaron to- mar para ella á censo esta cantidad por quatro años, en los quales los habian de repartir y extinguir.

Censo de 8 cuentos 930<sup>o</sup> 134<sup>o</sup> maravedises, de los que pertene- cén á la Cofradía de la Antigua... 986<sup>o</sup> mrs.

A la del Rosario... 283<sup>o</sup> mrs. sup. sbub

Al Marques de San Vicente... 232<sup>o</sup> rs. de plata.

A Don Antonio Cosio... 18<sup>o</sup> rs. sup.

A Don Christoval de Ordoñez... 40<sup>o</sup> rs. de plata.

Al Convento de Agustinos Re- coletos... 26<sup>o</sup> rs. extinguir.

Al de las Brígidas... 935<sup>o</sup> mrs. lo ; nod

Este crédito sirvió para pagar las quiebras que dichos gremios tuvieron en sus repartimientos y rentas que administraban desde el año 1661, en el que, y hasta el de 1663 fué su recaudador Francisco de Palacios, quien alcanzó en sus cuentas 917<sup>0</sup>506 maravedises, para cuya paga tomaron á censo el año de 663 de la cofradía de la Antigua, y de la del Rosario las cantidades referidas, y las restantes las tomaron para satisfacer iguales quiebras á Pedro García Urruchoa, y á Don Antonio de Tapia, sus recaudadores de cientos y alcabalas.

Sin embargo de estas solemnes executorias, no desistieron de su empeño los Regidores, y enconados contra los infelices vecinos de este abatido pueblo, tentaron otros medios de restablecer el impuesto, no obstante su abolicion en tan reiterados juicios contradictorios. El servicio de doscientos hombres que hizo esta ciudad á S. M. para la guerra contra Francia en el año 1684, le suministró un especioso pretexto para renovar sus ideas. Representaron á S. M. la suspension de pagas á los censualistas, el ningun crédito de la ciudad para buscar dinero, y pidieron por dos veces se dignase conceder volviere á correr la mencionada sisa, en los mismos términos que había corrido hasta el de 1680; fueron en parte oidas sus importunas súplicas, porque las consiguieron solo por cinco años. Antes de cumplirse, solicitaron su prorracion en el Consejo de la Cámara; pero contradicha su pretension por Don Diego Estefanía, Procurador del comun, substanciado el expediente con empeño, se negó por auto de 14 de Noviembre

de 689, de que se despachó real cédula cometida al Reverendo Presidente que hoy subsiste original.

No se aquietaron los Capitulares con esta tercera executoria: los Supremos Tribunales que penetraban á fondo los graves perjuicios de semejante impuesto, estaban resueltos á desterrarlo para siempre: los Regidores lo conocian, y por lo mismo trataron otra vez de eludir su autoridad, recurriendo á la fuente del supremo poder. Parecerian sin duda fabulosos estos acontecimientos, si no constasen de instrumentos legítimos, que son infalibles; se conservan estos para afrenta de su memoria, y por ellos se sabe, que el matrimonio del Señor Don Carlos II. con Doña María Ana Palatina, ratificado y celebrado en esta ciudad en el año 1690, y el nuevo servicio de Soldados ofrecido al mismo tiempo, les sirvieron de pretextos para reproducir su antigua solicitud; pero fué denegada, aunque no dexaron de conseguir cargar al público con otros arbitrios. Diez años resistieron con el mayor teson este justo alivio que el Rey y su Justicia dispensaron á Valladolid por tantas veces, consumiendo en estos injustos litigios el caudal del pobre, y convirtiéndolo en afligirle mas y aumentarle su desgracia.

Los acreedores de Valladolid instaban por su dinero de interés y capitales, y para respirar algun poco, ocurrieron los gremios al Consejo en Marzo de 1687, pidiendo una moratoria por quatro años, que se concedió con ciertas calidades y condiciones. Considerando que los empeños de los gremios se suspendian, pero no se extinguian, y los de la ciudad continuaban con un crecimiento

to diario, hasta llegar á la imposibilidad; se discurren varios medios de salir de todo. Don Juan Diaz de la Calle, vecino de este pueblo, formó el proyecto de poner solventes á la ciudad, y á los gremios, desempeñar los propios, y aliviar al vecindario de tan pesadas cargas. Otro pliego dirigido al mismo fin formó el Ayuntamiento, y entretanto en Julio del año de 690, recurrieron los gremios al Consejo, instando formalmente sobre que despues de extinguida la deuda que contraxo la ciudad, con motivo del casamiento del Señor Don Carlos II. se prorogasen la facultad ó facultades de que había usado á favor de los mismos gremios, y por el tiempo necesario á la extincion de sus deudas.

Substanciósese este expediente con la mayor formalidad, y el Consejo precaviendo las contingencias de que los caudales pertenecientes á la real Hacienda por el encabezamiento de sus rentas, que administraban los gremios, se invirtiese acaso en satisfaccion de sus empeños y desahogos de sus apuros; deseando disipar la gran confusion á que habian venido á parar los gremios, complicando sus obligaciones, ya con la Real Hacienda, ya con la ciudad, ya con diferentes particulares acreedores que incesantemente clamaban; en autos de vista y revista de 30 de Junio, y primero de Agosto de 1693, mandó diferentes cosas sumamente útiles, y substancialmente puso una intervencion en la administracion de Rentas, quitando el manejo á la ciudad y gremios, á quienes negó la prorogacion de la facultad solicitada; creó una Junta en la posada del Reverendo Presidente, que cuidase

de esta materia , señalando por fondo de extincion de las deudas legítimas de dichos gremios los réditos y alcances de las cuentas de todos los contribuyentes de aquel tiempo y anteriores á él , á fin de que se convirtiese su producto en pago de intereses y capitales , con mas cinco mil ducados , que anualmente se debian repartir entre todos los gremios , y emplearse en el mismo efecto , hasta que se consiguiese el desempeño total ; y concluyó con que no se molestase á los gremios , ni á sus particulares por los principales y réditos , hasta que otra cosa mandase el Consejo : de todo lo qual se despachó real provision en la forma siguiente.

Don Cárlos , por la gracia de Dios , Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de Jerusalén , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Murcia , de Jaen , Señor de Vizcaya y Molina , &c. A vos Don Francisco Juaniz de Echaláz , del nuestro Consejo , y Presidente de la nuestra Audiencia y Chancillería , que reside en la ciudad de Valladolid , salud y gracia : sepades , que ante los del nuestro Consejo se ha litigado pleyto entre el Fiscal de él , esa dicha ciudad , los gremios de ella , los Procuradores generales del Comun , y Don Juan Diaz Criado de la Calle , y diferentes acreedores á los dichos gremios , sobre la prorogacion que pretendian dichos gremios , de las facultades que se concedieron á esa dicha ciudad , para los gastos que se hicieron , con ocasion de mi feliz casamiento ; y sobre la admision ó repulsion del pliego dado por el dicho Don Juan Diaz Criado de la Calle , y planta hecha por esa dicha ciudad , pa-

, ra la administracion de los derechos que corren  
 , por cuenta de los dichos gremios , y sobre lo  
 , demás contenido en el dicho pleyto; el qual tu-  
 , vo su principio en 5 de Marzo del año pasado  
 , de 1683 , sobre que ante los del nuestro Conse-  
 , jo , los dichos gremios presentaron peticion en  
 , él , refiriendo que estaban debiendo diferentes  
 , cantidades de maravedises á sus acreedores : y que  
 , por los accidentes de los tiempos , falta de co-  
 , mercio , y otras cosas sucedidas desde el año pa-  
 , sado de 1680 , no las habian podido pagar , y  
 , trataban de molestarlos ; y respecto de que de  
 , mantener y conservar el comercio en esa dicha  
 , ciudad , era utilizada nuestra Real Hacienda , nos  
 , pidió y suplicó fuésemos servido conceder á di-  
 , chos gremios quatro años de espera , y que sien-  
 , do necesario mandásemos informásedes : y visto  
 , por los del nuestro Consejo , mandaron dar tras-  
 , lado á los interesados , y que por dos meses no  
 , se molestase á los dichos gremios , y que infor-  
 , másedes sobre lo representado por ellos , para lo  
 , qual se despachó provision nuestra , y en su vir-  
 , tud , hicisteis cierto informe , y se citó á los di-  
 , chos acreedores , y algunos de ellos hicieron con-  
 , tradicion en el nuestro Consejo á la espera pedi-  
 , da por los dichos gremios. Y estando concluso  
 , dicho pleyto sobre la dicha pretension , y visto  
 , por los del nuestro Consejo , por auto que pro-  
 , veyeron en 23 de Setiembre del año pasado de  
 , 1688 , concedieron á los dichos gremios los qua-  
 , tro años de espera que pedian , con diferentes ca-  
 , lidades y circunstancias ; despues de lo qual , la  
 , parte de los dichos gremios en 28 de Julio del  
 , año

, año pasado de 90, presentó petición en el nues-  
 , tro Consejo, refiriéndonos habian dado memo-  
 , rial, representándonos el miserable estado en que  
 , se hallaban, por los empeños que habian con-  
 , traído, y que todos habian procedido de los so-  
 ,orros que habian hecho para las pérdidas de Car-  
 ,nicerías, almacen de aceyte, alhóndiga de trigo,  
 , fiestas, y regocijos públicos; y que nos habian  
 , suplicado, que la facultad que nuevamente se ha-  
 ,bia concedido á esa dicha ciudad, para las fies-  
 ,tas que habia hecho en mi feliz casamiento, se  
 , prorogase á los dichos gremios, para que despues  
 , de extinguida la cantidad que habia gastado en  
 , lo referido, se aplicasen los arbitrios concedidos  
 , en la dicha facultad, para el desempeño de los  
 , dichos gremios, por el tiempo que fuese neces-  
 ,ario, y pidieron en el nuestro Consejo, se man-  
 ,dase dar la providencia necesaria, en orden á la  
 , prorogacion de la dicha facultad: y visto por los  
 , del nuestro Consejo, por auto que proveyeron  
 , en 25 de Agosto del dicho año de 690, manda-  
 ,ron dar traslado al Procurador General de esa  
 , dicha ciudad, y que lo viese el nuestro Fiscal, y  
 , que por término de otros dos meses no se mo-  
 ,lestase á los de dichos gremios; y habiéndose des-  
 ,pachado emplazamiento para citar al dicho Pro-  
 ,curador General, el susodicho acudió al nuestro  
 , Consejo, representando diferentes razones sobre  
 , la pretension de los dichos gremios; y vista por  
 , los de nuestro Consejo, por otro auto que pro-  
 ,veyeron en 10 de Febrero del año pasado de 91,  
 , mandaron, que oida esa dicha ciudad y su Pro-  
 ,curador General del Comun, y la parte de los  
 , di-

, dichos gremios , ajustásedes , y liquidásedes los  
 , débitos y cantidades que estaban debiendo los di-  
 , chos gremios , con distincion de las partidas y  
 , cantidades que se habian convertido en utilidad  
 , del comun y causa pública ; y para qué efecto se  
 , habian tomado , y en qué se habian convertido ,  
 , y que executásedes todo lo referido dentro de  
 , seis meses , y remitiésedes los autos al nuestro  
 , Consejo ; y que por dicho término no se moles-  
 , tase á los dichos gremios por sus acreedores , para  
 , lo qual se despachó provision nuestra , y en su  
 , virtud se hicieron diferentes autos y diligencias ;  
 , y ante vos la parte del dicho Don Juan Diaz  
 , Criado de la Calle presentó un pliego , dando  
 , forma para la administracion y paga de los de-  
 , rechos , que están á cargo de los dichos gremios ;  
 , y la parte de esa dicha ciudad presentó asimismo  
 , una planta hecha para la misma administracion ;  
 , y habiendo asimismo hecho diversos autos y di-  
 , ligencias para la justificacion de lo mandado por  
 , los del nuestro Consejo , y de dicho pliego y  
 , planta los remitisteis á él , con informe de esa  
 , dicha nuestra Audiencia y Chancillería ; y visto  
 , por los del nuestro Consejo , por auto que pro-  
 , veyeron en 10 de Diciembre del año pasado de  
 , 1692 , mandaron dar traslado de ellos á las par-  
 , tes , para que dixesen y alegasen lo que les con-  
 , viniese , sobre la admision ó repulsion del pliego  
 , del dicho Don Juan Diaz Criado de la Calle , y  
 , proposicion de esa dicha ciudad : y habiéndose-  
 , les dado el dicho traslado por unas y otras par-  
 , tes se dixo , y alegó de su justicia lo que les con-  
 , vino ; y visto el dicho pleyto por los del nues-  
 , tro

tro Consejo, con lo alegado y pedido por el dicho nuestro Fiscal, proveyeron las sentencias de vista y revista del tenor siguiente.

En la villa de Madrid en 30 de Junio de 1693, los Señores del Consejo de S. M. habiendo visto los autos y diligencias, y demás papeles del pleyto, que es entre los gremios y tratos de la ciudad de Valladolid, y Estevan de Burgos Santos su Procurador, y la dicha ciudad de Valladolid, y Tomas Rodriguez de Losa, en su nombre, y Joseph Rodrigo García, en nombre de Don Pedro Osorio Blanco y Salcedo, Procurador General del Comun, á que últimamente salió Don Diego de Estefanía, y Don Lucas de Cantrabana, Procuradores mayores del Comun, y Joseph de Ladalid y Ortuibia en su nombre, con Don Juan Diaz Criado de la Calle, y diferentes acreedores á dichos gremios, y Diego Fernandez Piñeiro, su Procurador, y el Fiscal de S. M. sobre la facultad, y prorogacion que piden dichos gremios, de las que usa la ciudad, y se le concedieron para las fiestas y gastos que se ofrecieron, con ocasion del feliz casamiento de S. M. para con lo que produxese dicha prorogacion, pagar diferentes débitos, y las demás pretensiones introducidas por las partes, sobre la admision ó repulsion del pliego dado por el dicho Don Juan Diaz, y planta hecha por dicha ciudad, y lo demás contenido en dicho pleyto, &c. Dixeron, que debian declarar no haber lugar por ahora el conceder á los gremios la facultad que piden, ni admitir el pliego dado por el dicho Don Juan Diaz,

, ni la proposicion hecha por la ciudad : y habien-  
 , do reconocido ser necesario poner nueva forma  
 , en la administracion de alcabalas y cientos , y  
 , demás derechos que corren á cargo de dichos  
 , gremios : mandaron , que para desde primero de  
 , Enero del año que viene de 1694, se forme una  
 , Junta en la posada del Presidente, en que asis-  
 , tan el dicho Presidente, y un Oidor, el que  
 , nombrare el Señor Gobernador del Consejo, el  
 , Corregidor de dicha ciudad, y un Regidor, que  
 , no sea de los herederos de Viñas; y que asistan  
 , en ella los Procuradores del Comun, y los Dipu-  
 , tados mayores de los gremios, los quales, y dichos  
 , Procuradores no han de tener voto decisivo, si-  
 , no es consultivo; y lo que se determinare por  
 , la mayor parte de los quatro votos en dicha Jun-  
 , ta, ó por los dos, concurriendo en ellos el Pre-  
 , sidente, se execute, sin que pueda haber recur-  
 , so de lo que determinaren á la Chancillería, ni  
 , Sala de Hijos-dalgo, para lo qual se les inhibe,  
 , y solo se ha de acudir por las partes interesadas  
 , por via de apelacion, recurso, ó agravio al Con-  
 , sejo. Y por razon de la asistencia á dicha Jun-  
 , ta, no se ha de poder señalar salario, ni ayuda  
 , de costa alguna á ninguno de los de dicha Jun-  
 , ta, y para que no se atrasen los negocios perte-  
 , necientes á esta administracion, el Presidente se-  
 , ñalará dos dias cada semana, á la hora que le pa-  
 , reciere mas conveniente, para que se tenga dicha  
 , Junta, á la qual han de asistir precisamente los  
 , dias señalados, sin que sea necesario convocar-  
 , los: y si por causa legítima se excusare alguno  
 , con los tres votos que quedan, se pueda hacer

, dicha Junta ; y para la mejor expedicion , y bue-  
 , na cuenta que se requiere , ha de nombrar la Jun-  
 , ta un Contador , persona de toda inteligencia , y  
 , de su mayor satisfaccion , para que éste tenga la  
 , cuenta y razon , y la tome de todos los libra-  
 , mientos que se dieren por dicha Junta ; y asimis-  
 , mo ha de asistir en dicha Junta uno de los Es-  
 , cribanos de Rentas , por meses , cada uno un mes  
 , alternativamente , para que este tenga el libro de  
 , dicha Junta , y asiente en él , y autorice todos  
 , los acuerdos que en ella se hicieren ; que para la  
 , recaudacion , paga , y cobranza de todos los efec-  
 , tos que tocan , y pertencen á esta administra-  
 , cion , ha de nombrar la Junta un Tesorero de la  
 , mayor satisfaccion de dicha Junta , señalándole  
 , el salario que fuere competente , el qual ha de  
 , dar fianzas seguras , legas , llaras , y abonadas ,  
 , hasta en cantidad de 15<sup>9</sup> ducados , obligándose  
 , tambien á la cobranza , y recaudacion de todos  
 , los efectos ; y hacer las diligencias judiciales y  
 , extrajudiciales que fueren convenientes , y que  
 , cada año dará satisfaccion á sus plazos de todas  
 , las cantidades que se libraren , segun los libra-  
 , mientos que se han de dar por dicha Junta. Y  
 , en el principio de cada un año dentro de un mes,  
 , ha de dar relacion jurada en la Junta de la cuen-  
 , ta del año antecedente ; y no lo executando así  
 , dentro del dicho término , ha de poder obligarle  
 , á ello dicha Junta , y no ha de poder pagar can-  
 , tidad alguna , sin que preceda libramiento de di-  
 , cha Junta , tomada la razon por dicho Conta-  
 , dor , pena de que no se le pasará en cuenta qual-  
 , quiera cantidad que en otra forma pagare , falta

, ó quiebra que hubiere por dicha causa , y se co-  
 , brará de sus bienes ; y los dichos libramientos no  
 , los ha de recibir, sin que vayan tomada la razon, co-  
 , mo dicho es , por dicho Contador, y del nombra-  
 , miento que la Junta hiciere del tal Tesorero, dará  
 , cuenta al Consejo , con la calidad de las fianzas pa-  
 , ra su aprobacion. Que para la execucion y cobran-  
 , za de los efectos de esta administracion, y las de-  
 , más diligencias que se hubiesen de executar en jus-  
 , ticia, se dá la jurisdiccion privativa y conocimien-  
 , to en primera instancia, al Oidor que fuere nom-  
 , brado para asistir en dicha Junta, con inhibicion  
 , á todos los demás Jueces y Justicias, para que no  
 , puedan conocer en lo tocante á esta dependen-  
 , cia , y de sus autos y sentencias se ha de poder  
 , apelar á la Chancillería ; como tambien de los  
 , agravios de que se quejare qualquiera particular  
 , de los gremios , del repartimiento que por me-  
 , nor les hiciere el repartidor de dicho gremio,  
 , puedan acudir á la Sala de Hijos-dalgo , en la  
 , forma que siempre se hubiere executado ; y que  
 , para que pueda cumplirse con las obligaciones  
 , que están á cargo de dichos gremios , y dar sa-  
 , tisfaccion á los acreedores , y ir extinguiendo ré-  
 , ditos y principales , se ha de hacer cómputo  
 , de 10.855<sup>0</sup>050 maravedís de vellon , que se han  
 , de pagar á S. M. de quatro en quatro meses,  
 , por lo que ha de haber de alcabalas y cientos,  
 , segun el encabezamiento ajustado por la ciudad,  
 , y mas 532 fanegas y 5 celemines de trigo de  
 , los situados , y 266<sup>0</sup>420 maravedís para la reser-  
 , va de Milicias : 326<sup>0</sup>479 maravedís mas ó me-  
 , nos , lo que tocara cada año de la mitad de la

, alcabala del peso : 176<sup>0</sup>170 maravedís para pa-  
 , gar los prometidos que ganan las personas que  
 , ponen las rentas de lo foraneo : 408<sup>0</sup> maravedís  
 , para la fiesta del Corpus : 14<sup>0</sup>800 maravedís pa-  
 , ra la limosna de San Lorenzo , Santo Christo de  
 , la Zepa , y Santa Teresa de Jesus : 50<sup>0</sup>200 ma-  
 , ravedís que tocan al Corregidor : 6<sup>0</sup> maravedís  
 , á los Procuradores del comun : 112<sup>0</sup>200 mara-  
 , vedís por la escribanía de rentas : 13<sup>0</sup>500 mara-  
 , vedís al Escribano de la romana : 24<sup>0</sup>820 mara-  
 , vedís al guarda de las carnicerías : 8<sup>0</sup>160 mara-  
 , vedís á los porteros de la ciudad : 18<sup>0</sup>700 ma-  
 , ravedís al clarín : 6<sup>0</sup> maravedís al pregonero :  
 , 59<sup>0</sup>728 maravedís á los Diputados Mayores de  
 , los gremios : y 2.077<sup>0</sup>482 maravedís de los rédi-  
 , tos anuales de los censos y escrituras , menos las  
 , que se declare no deber tener subsistencia ; por-  
 , que lo que montaren se ha de baxar de esta can-  
 , tidad , y mas 55<sup>0</sup> reales que cada año se han de  
 , separar para la paga de réditos atrasados , y prin-  
 , cipales de escrituras de dinero tomado á daño,  
 , y lo que importaren los gastos de administra-  
 , cion , los quales se regularán y determinarán en  
 , dicha Junta , y se dará cuenta al Consejo para  
 , su aprobacion , y hecho el cómputo de todas es-  
 , tas cantidades , y ajustado lo que montan los en-  
 , cabezamientos de lo foraneo , servicios , abastos,  
 , y lugares del Infantado , lo que faltare se ha de  
 , repartir entre todos los gremios de dicha ciu-  
 , dad , entrádo en dicho repartimiento el gremio  
 , y herederos de viñas , conforme lo que por dicha  
 , Junta , con asistencia de dichos Procuradores  
 , del comun y Diputados Mayores de los gremios,  
 , se

, se repartiere á cada uno de ellos con toda justificación, segun la calidad de los comercios de dichos gremios : y hecho dicho repartimiento general, se han de hacer los repartimientos particulares en cada gremio por los repartidores de él, como hasta ahora se ha executado ; y si los particulares de dichos gremios se quejaren, y se hiciere alguna baxa por la Sala de Hijos-dalgo, han de tener obligacion los repartidores particulares de cada gremio de volverlo á repartir inmediatamente entre los de dicho gremio ; con calidad que si el dicho repartidor no lo executare asi, ha de ser por su cuenta, y todas las cantidades que por no haberse vuelto á repartir, hubiere de quiebra, se han de cobrar del caudal y bienes del repartidor que hubiere tenido esta omision ; y si sobre dicho nuevo repartimiento hubiere alguna diferencia entre los del gremio, ha de acudir á la Junta, para que conforme á la dificultad que en ella se propusiere, determine lo que se hubiere de executar ; y esto se cumpla y execute : que para dar satisfaccion á los acreedores censualistas y escriturarios que legítimamente lo fueren de los réditos atrasados, se han de tomar luego que se forme la Junta, las cuentas á los administradores que hubieren sido de dichos gremios, de los años que no estuvieren dadas, y se han de fenecer con la mayor brevedad posible, y las que antecedentemente estuvieron dadas se han de reveer ; y los alcances que en unas y otras hubiere y no estuvieren cobrados se han de cobrar ; y de los dichos alcances se ha de dar satisfaccion á los acreedores de los

, ré-

, réditos que se les estuvieren debiendo hasta pri-  
 , mero de Enero de 694. Y asimismo se ha de  
 , aplicar para pagar dichos réditos atrasados , to-  
 , das las cantidades que se cobraren , de lo que hu-  
 , bieren quedado debiendo de sus repartimientos  
 , los comerciantes que hubieren dexado el comer-  
 , cio , y se cobrare de ellos ú de sus herederos ; y  
 , si no resultaren alcances , ó no hubiere en ellos  
 , y en dichos débitos bastante cantidad , se han de  
 , convertir los 55<sup>0</sup> reales que quedan aplicados á  
 , este efecto , á la paga de dichos réditos atrasa-  
 , dos , repartiéndolos sueldo á libra entre todos  
 , los acreedores , censualistas , y escriturarios que  
 , lo fueren legítimos ; y pagados dichos réditos,  
 , se han de ir extinguiendo las escrituras de dinero  
 , á daño , que fueren legítimas segun su antelacion:  
 , Y por quanto por dicha Junta ha de correr to-  
 , da la administracion de dichas rentas , sin inter-  
 , vencion de la ciudad ni gremios , se han de ha-  
 , cer los hacimientos de rentas y han de correr  
 , por dicha Junta , como asimismo los encabeza-  
 , mientos y arrendamientos de abastos , execután-  
 , dolo todo con la mayor justificacion que con-  
 , viene para la buena administracion , y por cuen-  
 , ta y riesgo de dichos gremios. Y por quanto la  
 , baxa que S. M. ha hecho de 3 cuentos y medio  
 , en el encabezamiento de alcabalas de los 12 que  
 , por privilegio y encabezamiento perpetuo debia  
 , pagar dicha ciudad ; y de este beneficio deber go-  
 , zar el pueblo por el tiempo que durare dicho  
 , encabezamiento , se ha de baxar de los abastos  
 , quatro por ciento de lo que hasta ahora se cobra-  
 , ba á razon de doce por ciento , para que se re-  
 , fun-

fundada esto en beneficio del comun : y por quanto los particulares á quien se les hace repartimiento por los repartidores de su gremio , se quejan y agravian en la Sala de Hijos-dalgo ; y por esta causa durante el litigio , no se les cobra el repartimiento , y de esto se han originado tantas quiebras , siendo la paga de quatro en quatro meses , no han de excusar por esta razon la paga del primer tercio ; pues dentro de dicho término pueden fenecer dicho desagravio en sala de Hijos-dalgo : y si por algun accidente no hubiere sido culpa suya la dilacion , se les podrá descontar en las dos pagas siguientes , la cantidad en que hubieren sido desagaviados. Y por quanto el gremio de herederos de viñas en esta nueva administracion , ha de correr con los demás gremios , y puede haber disputa sobre la cantidad que les ha de tocar de lo que se hubiere de repartir , se les hará el repartimiento entre tercera y quarta parte ; y si dicho gremio se agraviare se les oirá por la Junta , y con lo que dixeren los Procuradores del comun y Diputados mayores de los gremios , dará su parecer la Junta , y lo remitirá al Consejo para su última resolucion. Y por quanto puede haber algunas dificultades sobre los encabezamientos ó arrendamientos , y que no quieran encabezarse los contribuyentes , y los arrendadores no pagar el justo precio que deben dar por la renta que toman , ha de tener facultad la Junta para poder administrar con aquella proporcion que pareciere mas justa y de menos gravámen á los contribuyentes , por el perjuicio que se puede seguir , de

, de que juzgando no poder tener administracion,  
 , hayan de hacer los encabezamientos injustos ; pe-  
 , ro no excediendo de la contribucion que hasta  
 , ahora se ha regulado deben hacer. Y para que  
 , con mayor brevedad se vaya dando expediente  
 , á esta dependencia , el Presidente de la Chanci-  
 , llería formará luego inmediatamente la Junta,  
 , para que desde luego se empiecen á tomar las  
 , cuentas á los administradores , tesoreros , dipu-  
 , tados de los gremios , y demás personas que la-  
 , deben dar , y rever las tomadas , y las del tiem-  
 , po que la ciudad ha corrido con esta adminis-  
 , tracion , y dar las demás providencias que fue-  
 , ren necesarias ; y por ahora , y en el ínterin que  
 , por el Consejo otra cosa se manda , no se mo-  
 , leste á los gremios ni sus particulares , por los  
 , principales de las escrituras y censos , ni réditos  
 , corridos que estuvieren debiendo á los acreedo-  
 , res ; y para la execucion y cumplimiento de to-  
 , do lo susodicho , se despachen las provisiones y  
 , cédulas necesarias , consultando á S. M. , por lo  
 , que toca á la jurisdiccion privativa que se le dá  
 , al Oidor que fuere nombrado para asistir á di-  
 , cha Junta , asi lo mandaron y señalaron. Guár-  
 , dese lo proveído por el auto del Consejo de 30  
 , de Junio de este año , cuyo traslado está en es-  
 , tos autos , segun y como en él se contiene ; y en  
 , su virtud se despachen las provisiones y cédulas  
 , necesarias para su execucion y cumplimiento.  
 , Madrid y Agosto 1.º de 1693 : Licenciado Guer-  
 , rero. Y de pedimento del dicho Don Juan Diaz  
 , Criado de la Calle , y con Nos consultado , fue  
 , acordado que debiamos mandar dar esta nuestra  
 , car-

, carta para vos en la dicha razon , y lo tuvimos  
 , por bien ; por lo qual queremos y es nuestra vo-  
 , luntad , que en conformidad de las dichas senten-  
 , cias suso insertas , se forme una Junta en la po-  
 , sada de vos el dicho nuestro Presidente , para la  
 , administracion de las alcabalas , cientos , y de-  
 , más derechos que corren á cargo de los gremios  
 , de esa dicha ciudad , en la qual dicha Junta ha-  
 , beis de concurrir vos , el Corregidor de esa di-  
 , cha ciudad , el Licenciado Don Miguel Santos  
 , de Leon , Oidor de esa dicha nuestra Audiencia  
 , y Chancillería ; y como Regidor de esa dicha  
 , ciudad Don Martin de Udondo , á quien ha  
 , nombrado para dicho efecto el Gobernador del  
 , nuestro Consejo ; y lo que se determinare en la  
 , dicha Junta , por la mayor parte de los quatro  
 , votos referidos , ó por los dos , concurriendo en  
 , ellos vos el dicho nuestro Presidente , se ha de  
 , executar sin que pueda haber recurso de lo que  
 , determinare á esa dicha nuestra Audiencia y  
 , Chancillería , ni Sala de Hijos-dalgo ; para lo  
 , qual los inhibimos y habemos por inhibidos del  
 , conocimiento de lo referido ; y solo se ha de po-  
 , der acudir por las partes interesadas , por via de  
 , apelacion , recurso , ó agravio al nuestro Conse-  
 , jo y no á otro Tribunal , ni Juez alguno , excepto  
 , de lo que determinare el dicho Licenciado Don  
 , Miguel Santos de Leon , á quien hemos dado co-  
 , mision para que conozca privativamente de las  
 , cosas contenidas en su comision ; porque de sus  
 , determinaciones se ha de poder acudir á esa di-  
 , cha nuestra Audiencia y Chancillería , por las  
 , partes interesadas , y de los agravios de que se

, quejare qualquiera particular de los gremios , del  
 , repartimiento que por menor les hicieré el re-  
 , partidor ó repartidores de dichos gremios , pueda  
 , acudir á la Sala de Hijos-dalgo en la forma que  
 , siempre se hubiere executado , como se previe-  
 , ne por las dichas sentencias suso referidas , y to-  
 , do lo demás contenido en ellas , hareis que se  
 , guarde , cumpla , y execute en todo y por todo,  
 , sin las contravenir en manera alguna ; y á la de  
 , dicha Junta que asi se formare , le damos la juris-  
 , diction que es necesaria , y de derecho en tal ca-  
 , so se requiere para la execucion y cumplimiento  
 , de lo que le tocare , conforme á las dichas sen-  
 , tencias ; de lo qual mandamos dar y dimos esta  
 , nuestra carta , sellada con nuestro sello , y libra-  
 , da por los del nuestro Consejo en la villa de Ma-  
 , drid á 8 dias del mes de Agosto de 1693 años.  
 , Fr. Don Manuel Arias. Don Joseph de Sala-  
 , manca y del Forcallo. Don Juan Lucas Cortés.  
 , Don Mateo de Castilo. Licenciado Don Rodri-  
 , go de Miranda. Yo Antonio de Ledesma , Es-  
 , cribano de Cámara del Rey nuestro Señor , la  
 , hice escribir por su mandado con acuerdo de los  
 , del su Consejo. Registrada , Don Joseph Velez.  
 , Teniente de Chanciller Mayor , Don Joseph Ve-  
 , lez. En la ciudad de Valladolid á 11 de Agosto  
 , de 1693 años , estando los Señores Presidente y  
 , Oidores de esta Real Audiencia y Chancillería  
 , del Rey nuestro Señor , en acuerdo general se  
 , hizo notorio en él el real despacho de S. M.  
 , expedido por los Señores del Real Consejo en 8  
 , de este presente mes de Agosto , que comprehen-  
 , de diez y seis hojas en su original ; y por di-  
 , sup . . . . . chos

, chos Señores se acordó se guardase y cumpliese  
 ; en todo lo que por dicho real despacho se man-  
 ; da , y lo rubricó el Señor Don Juan Rodriguez  
 ; de Armenteros , Oidor inmediato , y en anti-  
 ; güedad al Señor Don Miguel Santos de Leon,  
 ; y en fé de ello lo firmé yo el presente Secreta-  
 ; rio del Real Acuerdo , Francisco de Castro Ta-  
 ; boada.

Como el Consejo sabiamente incluyó en la providencia referida , que solo se pagase por los gremios los réditos y capitales legítimos , originóse inmediatamente un diluvio de pleytos , porque luego que se empezó el exâmen de las obligaciones y escrituras censuales , se encontraron fuera de otras nulidades unos contratos manifiestamente usurarios , hijos de la necesidad y decadencia de los mismos gremios. Por otro lado no convenia á la ciudad se siguiesen estos pleytos , porque llegando como era necesario al Consejo , era preciso reparase en el extraño modo de surtirse de caudales á su gusto , sin representarle sus necesidades ni esperar su licencia para percibirlos y disiparlos en semejantes gastos : y á fuerza de varias mediaciones , tratos , y conferencias en la Sala de Ayuntamiento , concluyeron un medio de pacificacion: se admirará qualquiera al oír que hasta este año de 1691 habian dado ya los gremios á esta ciudad graciosamente para fiestas , paga de servicio real , pérdida de carnicerías , redenciones de sus censos, fiestas de Corpus, y otras cosas, 116.6420226 maravedís , sin incluir en estas las partidas que van referidas , lo que parece increíble á la verdad si no constase del reñido pleyto que se siguió en

el año de 1696 en dicha Real Chancillería entre los gremios y sus acreedores, que se reduxo á transigir todas las deudas suscitadas con dos condiciones: una que los acreedores con respecto á los tiempos de sus empréstitos, remitiesen la tercera, quarta, y sexta parte de sus capitales, y del resto que quedase se constituyesen censos redimibles, á razon de treinta y quatro mil el millar; y la otra que estas transacciones se habian de aprobar por el Consejo á solicitud de los gremios; y de que naturaleza serían los contratos, quando los acreedores se convinieron á semejante rebaxa? Sin embargo, los gremios acudieron al Consejo con testimonio de las transacciones executadas, y exâgerando su conveniencia, consiguieron la real confirmacion con fecha de 11 del mes de Abril de 1699.

*Exâmen de los arbitrios.*

Noticioso sin duda el Supremo Consejo de la Cámara de que la mayor parte de los gravámenes públicos, eran de la condicion y naturaleza que el referido en la memorable cédula de indulto, y que con este pernicioso exemplar habian crecido los desórdenes en todas las ciudades del Reyno, especialmente en Valladolid; se libró en primero de Marzo de 1693 real cédula general, para que los Corregidores averiguasen los arbitrios de que usaban los pueblos, y tomasen cuenta de sus rendimientos, cesando los Jueces de arbitrios; y en virtud de la remitida á Don Alonso Pacheco, Corregidor de esta ciudad, formó su proceso, que tuvo presente el Reverendo Presidente Queypo, para el documentado informe que remitió

tió á la superioridad : en él expresa la mala infeliz versacion de los caudales de este público , y que de los autos formados solemnemente por el Corregidor , resulta el cargo contra los Regidores de mas de millon y medio de reales , invertidos en usos distintos de los de su concesion : y habiendo en su consecuencia dado auto en 11 de Enero de 695 para que pagasen , la inteligencia é intrigas de los interesados fueron tan felices , que el expediente se quedó en tal estado sin haberse aun hecho saber á los capitulares , y hoy está pagando el pueblo estos injustos impuestos , que arruinaron sus fábricas , y son la causa de que no puedan convaler.

Estos dos acrisolados documentos evidencian la verdad de las proposiciones referidas , pero aun sin ellos se hace patente la fraudulenta versacion de los Regidores del siglo pasado , con sola la siguiente reflexion. En el año de 1561 se hallaba esta ciudad casi libre de censos y de gavelas sobre sus bastimentos , en el corto espacio de 61 años , que corrieron hasta el de 1622, se mudó tanto su feliz aspecto, que apenas hallamos ya comestible que no tuviese su crecido impuesto. Los réditos de aquellos capitales que percibieron los Regidores en tan limitado intervalo, importan hoy al tres, dos y medio, y dos y quartillo por ciento , 2350658 reales y 12 maravedises (entrando en esta suma los censos suspensos , cuyas cantidades fueron del mismo modo corrientes y efectivas) : véase el principal tan excesivo que corresponde á unos intereses de tanta consideracion ; pero no para en esta gruesa suma lo percibido por los Regidores.

Hallándose esta ciudad en dicho año de 622 sin crédito, sin propios, y sin hipotecas con subidos impuestos todos sus abastos, y sin arbitrio de conseguir permiso para recargarlos, usaron del medio indirecto que se ha dicho, y hasta el año de 691 percibieron de los gremios 55.955<sup>0</sup>167 maravedises, que tomaron á censo y daño á este fin: además dieron los gremios hasta dicho año á los capitulares graciosamente en diferentes ocasiones 110.642<sup>0</sup>226 maravedises, como hicieron constar al Consejo instrumentalmente en aquel mismo año. Al gremio de herederos de viñas arrancaron por otro lado iguales ó mayores cantidades, como se dirá mas por menor en su lugar. ¿Pues cómo es creíble que tan gruesas sumas se hayan invertido legitimamente por esta ciudad, sin haber dexado una memoria que canonizase tales desembolsos? Todos desaparecieron en cohetes, toros, pósito y carnicerías: estas son las datas mas repetidas que se encuentran. ¿Y será posible que los actuales vecinos de Valladolid, que viven por tales gavelas imposibilitados de sostener manufactura alguna, no sospechen contra la legalidad y conducta de aquellos Regidores, únicos autores de su ruina y de la de sus antepasados?

*Jurisdiccion privativa de la Junta.*

Cometió á la Junta formada en virtud de la real carta executoria que llevo referida, el privativo conocimiento y jurisdiccion, para el gobierno económico y administracion de todos los propios, rentas y arbitrios de dicha ciudad, y todo lo á ello anexo y dependiente. Para el cumplimien-

to de esta disposicion se expidió en 26 de Agosto del mismo año la real Cédula siguiente:

, El Rey : Licenciado Don Pedro Queypo de  
 , Llano , Caballero del Orden de Alcántara , Pre-  
 , sidente de la mi Audiencia y Chancillería , que  
 , reside en la ciudad de Valladolid : Licenciado  
 , Don Joseph de Cosio Barreda , Oidor de ella :  
 , Don Manuel Antonio de Bereterra Bracamonte ,  
 , mi Corregidor de esa ciudad , y Don Mar-  
 , tin de Udondo , Regidor de ella , que en virtud  
 , de comision mia , formais la Junta , que cono-  
 , ce de la administracion de las alcabalas , cientos  
 , y demás derechos que corren á cargo de los gre-  
 , mios de esa dicha ciudad , y los que en adelan-  
 , te compusieredes la dicha Junta : Sabed , que  
 , por provision expedida por los del mi Consejo  
 , en 8 de Agosto del año pasado de 1693 , mandé  
 , formar la Junta referida para conocer de la di-  
 , cha administracion , con diferentes calidades y  
 , prevenciones ; y ahora vos el Presidente , en car-  
 , ta de 15 de Julio , próxïmo pasado , me habeis  
 , representado , que habiendo aplicado vuestro cui-  
 , dado á solicitar el mayor alivio de esa república ,  
 , en las gavelas y contribuciones particulares con  
 , que se halla gravada , en virtud de diferentes fa-  
 , cultades mias , concedidas para diversos efectos ,  
 , para informarme de ello , á fin de manifestar el  
 , miserable estado á que se hallan reducidos los ve-  
 , cinos y moradores de esa ciudad , asi por estar  
 , disipados sus caudales y haciendas , como por lo  
 , atenuado de los comercios , de que resultaban da-  
 , ños irreparables : y porque por los instrumentos  
 , y papeles que habiades hecho exâminar , parecia  
 , que

que desde 28 de Marzo del año pasado de 1562 á esta parte, habia pedido y conseguido esa ciudad diversas facultades para usar de algunos arbitrios, asi para la fábrica de la plaza mayor de ella, festejos y casamientos de personas reales, pérdidas representadas, causadas en la administracion de carnicerías, donativos, festejos populares de toros, comedias, autos sacramentales, aderezos de fuentes y empedrados, como para compra de granos para formar pósito ó alhóndiga; para cuyo único fin impetró el Ayuntamiento facultades distintas para 329<sup>0</sup> ducados de vellon, sin que constase haber tenido el empleo de su destinacion en todo, ni en parte, ni en qué años hubo alhóndiga, ni por que tiempo cesó; cuyas circunstancias, sobre quedar permanente esta carga, la hacía pesada y sensible á los contribuyentes, por no ver logrado el fin de la imposicion, siendo motivo para la despoblacion de esa ciudad, en grave perjuicio de mi real Corona; y con alguna noticia de estos desórdenes, la Reyna, mi Señora y mi madre (que está en gloria) siendo mi tutora y curadora, y gobernadora de estos mis reynos, por Cédula de 4 de Julio del año pasado de 1667, dió comision al Licenciado Don Juan Abello de Valdés, Alcalde del Crímen de esa Chancillería, para que averiguase las facultades concedidas, para usar de arbitrios, y liquidase el producto de ellos, averiguando asimismo su distribucion y empleo, hasta el año pasado de 1664; en cuya execucion procedió á ello judicialmente, y dió sentencia, por la qual condenó á esa ciudad y sus capitulares, por la con-

tra-

, travencion á las referidas facultades , mala admi-  
 , nistracion , recaudacion , y distribucion de su pro-  
 , ducto , á la paga de 907<sup>o</sup>763 reales y 14 mara ,  
 , vedís de vellon , aplicándolos á la redencion de  
 , censos de la misma cantidad , para que cediese  
 , en alivio comun de ella y sus vecinos ; y aun que  
 , esta determinacion , siendo en punto riguroso de  
 , justicia , por ser restitution al alivio comun de  
 , la república , debiera haberse executado , se impi-  
 , dió su efecto , por el recurso que el Ayuntamiento  
 , de esa ciudad hizo al mi Consejo de Hacienda ,  
 , donde con relacion del alcance que se le hacía , ob-  
 , tuvo indulto de él , sirviendo por esta causa con  
 , 12<sup>o</sup> ducados de vellon , que con 2<sup>o</sup>150 que tu-  
 , vo de gastos , se aumentó de carga á los mora-  
 , dores de dicha ciudad , 14<sup>o</sup>150 ducados ; y para  
 , sacar esta cantidad obtuvo facultad para cargar  
 , dos maravedís en ázumbre de vino , de lo que  
 , se vendiese en ella , constituyendo al pueblo acree-  
 , dor de los dichos 14<sup>o</sup>150 ducados sobre el al-  
 , cance referido ; y reconociendo el sumo perjui-  
 , cio que resultaba contra él en la continuacion  
 , de tan considerables contribuciones sin benefi-  
 , cio público ; y pidiendo la constitucion del tiem-  
 , po aplicacion y zelo en el alivio de mis vasallos ;  
 , por Cédula mia de primero de Marzo del año  
 , pasado de 1693 , tuve por bien dar comision á  
 , Don Alonso Pacheco , siendo mi Corregidor  
 , de esa ciudad , para que hiciese nueva averigua-  
 , cion de los referidos arbitrios , término de su con-  
 , cesion , aplicacion y destinacion , desde el año  
 , pasado de 1669 en adelante , para lo qual nombró  
 , Contador ; y habiendo procedido á su averiguacion ,

, y liquidacion, con vista de los libros, cuentas y pa-  
 , peles de cargo y data, resultó de cargo contra dicho  
 , Ayuntamiento 136057 ducados, y 9 reales de ve-  
 , llon, que constó por los dichos libros, papeles y  
 , recados de la cuenta, haber invertido esa ciudad y  
 , sus capitulares, en usos distintos de los de su  
 , concesion, contraviniendo á las facultades, para  
 , ello expedidas; por cuya causa habia proveido  
 , auto en 11 de Enero del año pasado de 1695,  
 , para que dentro de seis dias pagase dicha canti-  
 , dad, ó diese razon, con apercibimiento de apre-  
 , mio; y que dentro de tercero dia pusiese en po-  
 , der del Contador nombrado, las demás cuentas  
 , de otros arbitrios de que usaba, como resultaba  
 , de las anotaciones del Contador, quedándo e el  
 , efecto de dicho auto en este estado, por no ha-  
 , berse hecho notorio al Ayuntamiento, ni á sus  
 , Diputados; y por conseqüencia, la libertad de  
 , la república, que lograra, ya por medio de la re-  
 , dencion de censos de tan considerable cantidad,  
 , como la de dicho alcance, ó por la de exención de  
 , algunas contribuciones sobre los abastos públi-  
 , cos, quedando apta para concurrir á las necesi-  
 , dades comunes, y urgencias de la Monarquía, en  
 , las ocasiones que se ofrecieren, como hasta aqui  
 , lo ha hecho: y no solo resultaban estos y otros  
 , perjuicios, sino tambien el de que reconociendo-  
 , lo asi los acreedores á los referidos arbitrios, y  
 , á los propios de esa dicha ciudad, mala admi-  
 , nistracion, recaudación y distribucion de ellos,  
 , y que por esta causa se dificultaba la cobranza,  
 , y percepcion de sus créditos, habian acudido al  
 , Consejo á hacer representacion, y sobre ello se

, movió pleyto , cuyo conocimiento se remitió á  
 , esa Chancillería por auto de 24 de Noviembre  
 , de 1688 , en que se mostró parte el Fiscal de  
 , ella , y el Procurador del Comun por el inte-  
 , rés de la república , pretendiendo el alivio de  
 , ella que no se ha conseguido , á causa de los ar-  
 , tículos y dilaciones , que por los interesados se  
 , han interpuesto , para detener el curso y con-  
 , clusion de negocio tan importante , y habién-  
 , dole hallado en este estado , quando fuisteis  
 , á servir la Presidencia de esa Chancillería , y  
 , procuradoos enterar del hecho de él , y sus cir-  
 , cunstancias para ocurrir al remedio de que tan-  
 , to necesita ; y considerando vos que los gremios  
 , y tratos de esa ciudad habian padecido el mismo  
 , perjuicio , y hallándose expuestos á una total rui-  
 , na , y á cesar en el comercio , por los muchos  
 , empeños en que se hallaba , causados del mal go-  
 , bierno y administracion ; y que enterado de ello ,  
 , habiéndose tratado y visto en el Consejo , fuí ser-  
 , vido formar una Junta , compuesta del Presiden-  
 , te de esa Chancillería , un Oidor de ella , el que  
 , yo nombrase , el Corregidor de esa ciudad , y un  
 , Regidor de ella , con asistencia de los Procura-  
 , dores del Comun , Diputados mayores , Conta-  
 , dor , y Escribano de Rentas , para que adminis-  
 , trase los efectos de los gremios y tratos de esa  
 , república , y procediese judicialmente en los ca-  
 , sos pertenecientes á ella , reservando las apela-  
 , ciones para el Consejo ; previniendo , que el Oi-  
 , dor que asista en ella , fuese Juez privativo , con  
 , inhibicion á todas las justicias para los negocios  
 , contenciosos de intereses de partes , otorgando las

, apelaciones de sus autos y determinaciones para  
 , esa Chancillería ; en cuya execucion había pro-  
 , cedido la Junta en todos los casos y cosas con-  
 , cernientes á lo referido con tanto fruto , y bene-  
 , ficio de los gremios y sus contribuyentes , que  
 , se hallaban con el desempeño de un millon , y  
 , y noventa y un mil ciento y veinte y cinco rea-  
 , les , como constaba de los libros de la Contadu-  
 , ría , y certificacion que remitiades , á que se añ-  
 , dia la notoria puntualidad de la paga de los en-  
 , cargos y fundada esperanza , de que á pocos años  
 , se consiga el total desempeño , restableciéndose  
 , el comercio , que era el único medio de restituir-  
 , se esa ciudad á su antigua opulencia ; cuyas ope-  
 , raciones calificaban el acierto en la ereccion de  
 , la dicha Junta y su gobierno ; y reconociendo,  
 , que siendo como eran independientes , y sin co-  
 , nexión alguna los caudales y negociaciones de los  
 , gremios , de los arbitrios , rentas , y propios de  
 , esa ciudad , y su administracion , y del encabe-  
 , zamiento que tenia hecho de todas las rentas rea-  
 , les , sin que por incidencia ni otro motivo pu-  
 , diese la Junta conocer de su distribucion , for-  
 , ma , y tiempo de las facultades , ni de los exce-  
 , sos que sobre ello se hubiesen cometido y come-  
 , tiesen por los Capitulares que resultaban del me-  
 , morial ajustado que se habia hecho del pleyto  
 , que pendia en esa Chancillería , ni de los cargos  
 , que se les habia hecho de duscientos y diez ocho  
 , mil quinientos y ochenta ducados , y seis reales  
 , de vellon , por no estar comprehendido este co-  
 , nocimiento en la comision que se habia despa-  
 , chado á la dicha Junta , ni dádose la jurisdiccion

, para ello , no se habia podido satisfacer á la necesidad , ni proporcionarse á ella el remedio de que necesitaba ; y teniendo por de vuestra obligacion poner en mi noticia lo referido , os parecia conveniente á mi servicio , que se comunicase la jurisdiccion misma á esta Junta , y Oidor de ella , para la administracion y distribucion de las rentas propias, y arbitrios de esa ciudad ; y para conseguir hasta la efectiva restitucion los autos sobre los cargos hechos por dicho Don Alonso Pacheco al Ayuntamiento , recaudándose todos los efectos por la Junta y su Oidor en justicia , otorgándose las apelaciones segun se practicaba con los gremios , resultando de esta administracion un beneficio tan considerable , que acreditaba los aciertos de ella en sus operaciones , concurriendo tambien en la Junta con votos decisivos el Corregidor de esa ciudad , y un Regidor de ella , debiendo satisfacerse de su Entendencia toda su Comunidad , á quien representaban , no siendo novedad , sino extension de la primera órden , que todos los caudales de la ciudad se gobernasen como los de los gremios , que constituian percion tan principal de ella , mayormente con la intervencion actual , puesta por esa Chancillería á los arbitrios en que no concurrían Corregidor , ni Regidor alguno ; y entregándose al Contador aprobado por el Consejo para la Junta de gremios los papeles y cuentas concernientes á la administracion que hoy tenían las rentas y propios de esa ciudad , se facilitaría la mejor expedicion de estos efectos , sin que el número de personas se acrecentase. Y visto por

, los

, los del mi Consejo , con diferentes papeles y cer-  
 , tificaciones tocantes á lo referido , por auto que  
 , proveyeron en 23 de Julio de este año , manda-  
 , ron despachar cédula mia cometida á vos el di-  
 , cho Presidente , y demás de la Junta de los gre-  
 , mios de esa ciudad , para que en la misma con-  
 , formidad , y con la misma jurisdiccion con que  
 , conociades en las materias concernientes á la ad-  
 , ministracion , beneficio , cobranza , distribucion ,  
 , y recaudacion de los efectos de dichos gremios ,  
 , conociésedes en la administracion , beneficio , co-  
 , branza , distribucion , y paga de los arbitrios con-  
 , cedidos á esa dicha ciudad , en virtud de faculta-  
 , des para la paga de los acreedores , que dieron sus  
 , caudales sobre ellos , y sobre las sisas antiguas y  
 , modernas , y quiebras de millones , pósito , pro-  
 , pios , y rentas de ella ; para lo qual , luego que  
 , los acreedores sacasen sus libramientos de la sala  
 , donde estaba el concurso pendiente , se pasasen por  
 , la Junta , para que con su licencia el Adminis-  
 , trador nombrado por dicha Sala , y no sin ella ,  
 , pagase lo librado en la forma referida , quedando  
 , en dicha Sala donde estaba radicado el concur-  
 , so , su total conocimiento , así para la sentencia  
 , de graduacion , como para todo lo que fuese  
 , punto riguroso de justicia en quanto á los acree-  
 , dores , y dexando el demás conocimiento á esa  
 , Junta , así en quanto á la cuenta como á la pa-  
 , ga , transacciones , y ajustes , y todo lo que fue-  
 , se de gobierno , y mejor administracion de dichos  
 , caudales : y que en execucion de los autos hechos  
 , por el dicho Don Alonso Pacheco , sobre rein-  
 , tegracion de caudales , procediese esa Junta con  
 , om-

, omnímoda jurisdicción contra los deudores , y  
, demás que hubiese lugar en derecho , otorgando  
, las apelaciones solo para el Consejo , y si sobre  
, dicha reintegración de caudales se ofreciese á esa  
, Junta alguna composición con los deudores , ó  
, transacción de sus créditos , ántes de ejecutarla  
, diese cuenta al Consejo , para que se mandase lo  
, que conviniese : y para que lo referido tenga  
, efecto , habiéndolo consultado con mi real Per-  
, sona , se acordó dar esta mi cédula. Por la qual,  
, quiero , y es mi voluntad , que luego que os sea  
, entregada , os encargueis de la administracion,  
, recaudación , beneficio , y cobranza de todos los  
, propios , y rentas de esa dicha ciudad , sisas an-  
, tiguas y modernas , quiebras de millones , y pó-  
, sito , y de los arbitrios de que está usando , en  
, virtud de facultades mias concedidas para dife-  
, rentes efectos , de cuyo producto se debió dar  
, satisfacción á los acreedores , que dieron sus cau-  
, dales sobre ellos , tomando las cuentas del pro-  
, ducto , y distribución de todo ello , así á esa ciu-  
, dad , como á los Administradores , y demás per-  
, sonas que las deban dar por los libros , papeles,  
, instrumentos , y recaudo de justificación de cargo  
, y data , de todo el tiempo que no se hubieren  
, tomado ; las quales fenecereis con la mayor bre-  
, vedad que fuere posible , y reveereis las que ántes  
, de ahora se hubieren tomado de los efectos refe-  
, ridos del tiempo que os pareciere , y los alcan-  
, ces liquidados , que de unas y otras resultaren ,  
, los cobrareis : y en execucion de los autos hechos  
, por el dicho Don Alonso Pacheco mi Corregi-  
, dor , que fué de esa ciudad , sobre la reintegra-  
, cion

cion de los caudales referidos, procedereis con  
 omnímoda jurisdiccion contra los deudores, y  
 demás personas que hubiere lugar de derecho,  
 haciendo en esta razon, y hasta haber conseguido  
 la dicha cobranza, todas las diligencias y apremios  
 que convengan. Y si sobre ello se ofreciere  
 hacer alguna composicion, ó transaccion con  
 los deudores, dareis cuenta á los del mi Consejo  
 ántes de executarla, para que se provea lo que  
 convenga; y todas las cantidades que se cobra-  
 ren de los dichos alcances, y las que nuevamen-  
 te fueren produciendo los dichos propios, ren-  
 tas, sisas antiguas, modernas, pósito, quiebras  
 de millones, y arbitrios, hareis entren en po-  
 der del tesorero que nombraredes de vuestra ma-  
 yor satisfaccion, el qual ha de dar fianzas, le-  
 gas, llanas, y abonadas, hasta en la cantidad que  
 os pareciere competente, obligándose tambien á  
 la cobranza y recaudacion de todos los caudales  
 y maravedís, pertenecientes á los efectos referi-  
 dos, y á hacer las diligencias judiciales y extra-  
 judiciales que para ello convengan, y sean nece-  
 sarias, y que dará satisfaccion de las cantidades  
 que sobre él se libraren y mandaren pagar por  
 esa Junta, y á que dará en ella cada año den-  
 tro de un mes, relacion jurada de la cuenta del  
 año antecedente; y no lo executando así dentro  
 del dicho término, le apremiareis á ello: y lo  
 que se cobrare de los alcances que se hicieren en  
 las cuentas referidas, se tendrá por cuenta apar-  
 te, separada de lo corriente, para que se con-  
 vierta en dar satisfaccion á los acreedores de los  
 réditos que se estuvieren debiendo hasta prime-

ro de Enero de este año : y habiéndose pagado á los acreedores de dichos propios, rentas, arbitrios, sisas, pósito, y quiebras de millones, lo que se les estuviere debiendo de sus réditos, habeis de ir extinguiendo con la cantidad que sobrare despues de pagados los corrientes, los principales que por escrituras legítimas se hubieren tomado á censo ó á daño, sobre dichos efectos, según su antelacion : Y el dicho Tesorero no ha de poder pagar cantidad alguna, sin que preceda libramiento de la dicha Sala de esa Chancillería, por lo que mira á lo que está pendiente en ella; y de esa Junta en lo que nó lo estuviere mandados pagar, uno, y otros por Vos; de los quales ha de tomar la razon el Contador que al presente es y adelante fuere de esa Junta, para la dependiencia de los gremios de esa ciudad; y en otra forma no se ha de pasar en cuenta al dicho Tesorero, la cantidad ó cantidades que pagare, y se cobrarán de sus bienes y fiadores; y por la ocupacion y trabajo que en todo lo referido ha de tener el dicho Tesorero, le señalareis el salario que os pareciere competente; y de su nombramiento, fianzas que diere, y salario que les señalaredes, dareis cuenta en el mi Consejo para su aprobacion; y el dicho Contador ha de tener la cuenta y razon de los caudales que fueren entrando en poder del dicho Tesorero; asi de lo que se cobrare de los alcances que resultaren en las cuentas que se han de tomar y rever, como de lo que desde ahora en adelante fueren produciendo los dichos propios, rentas, arbitrios, sisas, y pósito en arrendamien-

to y administracion ; y en lo que consiste cada cosa con separacion y distincion ; y la ha de tomar de los libramientos que se dieren por la dicha Sala donde está pendiente el pleyto , y mandaren pagar por esa Junta : y asimismo de lo que se librare por ella : en la qual han de asistir tambien los Procuradores del comun de esa ciudad sin que tengan voto decisivo sino solo consultivo , y tambien el dicho Contador y Escribano á quien tocare , el qual ha de asentar y autorizar todos los acuerdos que se hicieren por esa Junta , en el libro que para ello tuviere. Y lo que se determinare y acordare por la mayor parte de los quatro votos de que se compone , ó por los dos , concurriendo en ellos Vos el Presidente : mando se execute , sin que pueda tener recurso á esa Chancillería , para lo qual la inhibo de su conocimiento ; y solo se ha de poder acudir por las partes interesadas al mi Consejo , por via de apelacion , recurso , ó agravio : y por razon de la asistencia en dicha Junta , no habeis de percibir ninguno de vos , ni se os ha de poder dar ni señalar salario alguno. Y para que no se atrasen los negocios tocantes á la administracion referida , señalareis Vos el Presidente dos dias cada semana en vuestra posada , á la hora que os pareciere mas conveniente , para que en ellos se tenga dicha Junta , á la qual habeis de asistir todos quatro los dias señalados , sin que sea necesario convocaros : y si por causa legitima os excusaredes alguno de vos , quiero y mando que con los tres votos que quedan , se pueda hacer la Junta referida ; y á ella han de

, asistir tambien los dias señalados , los dichos Pro-  
 , curadores del comun , Contador , y Escribano.  
 , Y asimismo quiero y mando , que la Sala de  
 , esa Chancillería donde está radicado y pendien-  
 , te el pleyto y concurso referido , prosiga en el  
 , conocimiento de él ; asi en quanto á la sentencia  
 , de graduacion que se hubiere de dar , y todo lo  
 , demás que fuere punto riguroso de justicia , por  
 , lo que mira á dichos acreedores , como en el des-  
 , pacho de sus libramientos, con que estos se hayan  
 , de pagar con órden expresa de esa Junta y no  
 , sin ella , y con las demás prevenciones que que-  
 , dan expresadas ; y en todo lo demás tocante á la  
 , dicha administracion , cuentas , paga , transac-  
 , cion , ajustes , y gobierno de los caudales referi-  
 , dos , habeis de conocer Vos la dicha Junta pri-  
 , vativamente sin dependencia alguna de esa ciu-  
 , dad. Y si de lo que determinaredes se apelare  
 , por algunas de las partes interesadas , en los ca-  
 , sos y cosas en que conforme á derecho se de-  
 , bian otorgar las apelaciones , se las otorgareis  
 , para el mi Consejo , y no para otro Tribunal ni  
 , Juez alguno ; porque á los demás Consejos, Chan-  
 , cillerías , Jueces , y Ministros los inhiho , y he  
 , por inhihidos de su conocimiento ; para todo lo  
 , qual os doy tan cumplida jurisdiccion y comi-  
 , sion , como es necesaria y de derecho en tal ca-  
 , so se requiere , con incidencias y dependencias,  
 , anexidades y conexidades : todo lo qual que  
 , dicho es , quiero y es mi voluntad se guarde,  
 , cumpla , y execute en la forma referida ; sin em-  
 , bargo de qualesquier Leyes de estos mis Reynos  
 , y Señoríos ; Ordenanzas y Despachos que lo pro-

, hiban y haya en contrario; con las quales para en  
 , quanto á esto toca , y por esta vez dispense de-  
 , xándolas en su fuerza y vigor para en lo demás  
 , adelante. Dada en Madrid á veinte y seis dias  
 , del mes de Agosto de mil seiscientos y noventa  
 , y nueve años. Yo el Rey. Por mandado del Rey  
 , nuestro Señor : Don Juan Antonio Romeo y  
 , Anderáz. En la ciudad de Valladolid á diez y  
 , siete de Setiembre de mil seiscientos y noventa  
 , y nueve años , estando los Señores Presidente y  
 , Oidores de esta Real Audiencia y Chancillería  
 , del Rey nuestro Señor , en acuerdo general se  
 , hizo notoria en él la real cédula de S. M. su  
 , fecha de veinte y seis de Agosto pasado de este  
 , año , que comprehende seis hojas de original:  
 , y por dichos Señores se acordó se guarde y  
 , cumpla en todo lo que por dicha real cédula se  
 , manda , y lo rubricó el Señor Don Diego Car-  
 , ranza , Oidor mas antiguo de los que en él se  
 , hallaron ; y en fé de ello , lo firmó el presente Se-  
 , cretario de S. M. y del acuerdo. Don Francis-  
 , co de Castro Taboada. En la ciudad de Valla-  
 , dolid á diez y ocho dias del mes de Setiembre  
 , de mil seiscientos y noventa y nueve años , es-  
 , tando su Señoría el Señor Presidente de esta  
 , Real Chancillería , y los demás Señores de la  
 , Junta , formada en la posada de su Señoría , pa-  
 , ra el gobierno de los gremios y tratos de esta  
 , dicha ciudad , por mí el Escribano se leyó é hi-  
 , zo notoria la cédula de S. M. de esta otra par-  
 , te , á los Señores de dicha Junta , quien habién-  
 , dola visto , oído , y entendido , obedecieron con  
 , el respeto debido , poniéndola sobre su cabeza ,

, y aceptaron la jurisdiccion que por dicha real  
 , cédula se sirve de darles S. M. ; y lo rubricó su  
 , Señoría el Señor Presidente ; y en fé de ello lo  
 , firmé yo el Escribano de Rentas y de dicha Jun-  
 , ta. Manuel de Santa María.

En otra real cédula de 27 de Abril de 1706  
 se confirmó y sobrecargó la resolucion tomada,  
 y la que ya se ha insertado del año de 1699: aque-  
 lla dice asi.

, El Rey : Presidente y Oidores de la nuestra  
 , Audiencia y Chancillería , que reside en la ciu-  
 , dad de Valladolid : sabed , que Vos el Presiden-  
 , te y los demás Ministros de que se compone la  
 , Junta por Nos formada , para la administracion  
 , de las alcabalas , cientos , y demás derechos que  
 , corren á cargo de los gremios de esa ciudad , á  
 , quien por cédula nuestra está encargada asimis-  
 , mo la administracion , recaudacion , beneficio , y  
 , cobranza de todos los propios , rentas , sisas an-  
 , tiguas y modernas , quiebras de millones y pósi-  
 , to , y demás arbitrios de que esa ciudad está  
 , usando , en virtud de facultades nuestras , con la  
 , misma jurisdiccion que conoce de la dependien-  
 , cia de los dichos gremios , en carta de 19 de Di-  
 , ciembre del año próximo pasado , nos represen-  
 , sentó , que hallándose los gremios y tratos de  
 , esa ciudad muy atrasados , por las crecidas can-  
 , tidades que estaba debiendo , asi á nuestra real  
 , persona , de los encabezamientos de alcabalas y  
 , cientos , como de gran cantidad de censos y es-  
 , crituras á daño que tenian contra sí , y moles-  
 , tados de sus acreedores en diferentes Tribunales ,  
 , litigando pleyto con ellos en el nuestro Consejo ,  
 , ex-

, expuestos á la última ruina , y á cesar en el co-  
 , mercio , por el desaliño y mal gobierno que te-  
 , nian en su administracion ; por autos de vis-  
 , ta y revista del nuestro Consejo , de treinta de  
 , Junio y primero de Agosto de 1693 , con Nos  
 , consultado , habíamos mandado formar esta Jun-  
 , ta con asistencia de los Procuradores mayores  
 , del comun , Diputados mayores , Contador , y  
 , Escribano de Rentas , para que administrase los  
 , efectos de los dichos gremios , y procediese ju-  
 , dicialmente en los casos pertenecientes á ella , re-  
 , servando las apelaciones para el nuestro Conse-  
 , jo , previniendo , que el Oidor que asistia en ella  
 , fuese Juez privativo , con inhibicion á todas las  
 , justicias , para los negocios contenciosos de in-  
 , tereses de partes y puntos de justicia , otorgan-  
 , do las apelaciones de sus autos y determinacio-  
 , nes para esa Chancillería ; en cuya execucion se  
 , habia procedido en todos los casos y cosas con-  
 , cernientes á lo referido , con tanto fruto y be-  
 , neficio de los gremios y sus contribuyentes , que  
 , se hallaban hoy con el desempeño de 1.300<sup>0</sup>816  
 , reales , y con caudal para el desempeño de  
 , otros 151<sup>0</sup> reales , como constaba de la certifi-  
 , cacion que se habia remitido , y se esperaba que  
 , en pocos años consiguiesen el total desempeño  
 , de sus débitos ; y se lograba asimismo la punctua-  
 , lidad de pagamentos , así á nuestra real persona ,  
 , como á los demás acreedores que hoy subsistan .  
 , Por otra cédula nuestra de 6 de Agosto de 1699 ,  
 , se les habia encargado la administracion , recau-  
 , dacion , beneficio , y cobranza de todos los pro-  
 , pios , rentas , sisas antiguas y modernas , quiebras  
 , de

, de millones , y demás arbitrios de que estaba  
, usando esa ciudad en virtud de facultades nues-  
, tras , para que en la misma conformidad , y con  
, la misma jurisdiccion con que se conocia en las  
, materias concernientes , beneficio , y cobranza,  
, distribucion , y paga de los dichos arbitrios y pro-  
, pios ; para lo qual luego que los acreedores sa-  
, casen sus libramientos de la Sala donde estaba  
, el concurso pendiente , se pasasen por la Junta,  
, para que con su licencia el Administrador nom-  
, brado por dicha Sala , y no sin ella , pagase lo  
, librado en la forma referida ; quedando en dicha  
, Sala donde estaba radicado el concurso , su total  
, conocimiento , asi para la sentencia de gradua-  
, cion , como para todo lo que fuese punto rigu-  
, roso de justicia en quanto á los acreedores ; y  
, dexando el demás conocimiento á la Junta ; asi  
, en quanto á la cuenta , como á la paga de tran-  
, sacciones y ajustes , y todo lo que fuese de go-  
, bierno y mejor administracion de dichos cauda-  
, les ; y en su execucion se habian tomado las  
, cuentas de dichos efectos , y liquidado las de di-  
, ferentes facultades , y se habian formado un pó-  
, sito de trigo y otras cosas , que por menor ha-  
, bia expresado en otra representacion que nos  
, habian hecho en consulta de 26 de Octubre  
, de 1700 , y en otras que despues habian repeti-  
, do ; y de la certificacion de la Contaduría que  
, remitian ; y de uno y otro se manifestaban los  
, notorios beneficios que se habian seguido al co-  
, mun y acreedores , y como se habian excusado  
, las duplicadas costas que se hacian á esa ciudad,  
, con las execuciones que tenia pendientes en to-  
, dos

, dos los Oficios de Provincia , y del número que  
 , se habian recogido y puesto en el Escribano de  
 , la Junta , y se habian desempeñado los propios  
 , de crecidas cantidades que se estaban debiendo,  
 , de las medias annatas y quindenios , sobre que  
 , se estaba procediendo por el Juez de la media  
 , annata , que tenia embargados todos los propios  
 , y se habia ajustado y transigido en 34<sup>0</sup>319 rea-  
 , les , que se habian pagado del alcance de la cuen-  
 , ta de una facultad con aprobacion nuestra. En  
 , este estado parecía que por la Sala donde estaba  
 , pendiente pleyto entre diversos acreedores , de  
 , pedimento del nuestro Fiscal de esa Chancille-  
 , ría , por auto que se habia proveido en 24 de  
 , Noviembre pasado , hubieron por formado con-  
 , curso universal á todos los propios , rentas , y  
 , arbitrios de esa ciudad , y al Administrador que  
 , tenia nombrado la Junta , con aprobacion nues-  
 , tra se le recargaba la administracion y recauda-  
 , cion absoluta , asi de las rentas de arbitrios , co-  
 , mo de los propios y demás perteneciente á esa  
 , ciudad , y que ratificase las fianzas , y que se le  
 , despachase nuevo recudimiento ; y que todos los  
 , acreedores presentasen sus censos , y que pre-  
 , sentados , por ocho meses se les despachase li-  
 , bramientos y no de otra manera. Esta provi-  
 , dencia de la Sala contenia en sí una conocida y  
 , notoria contravencion á nuestra real cédula y ju-  
 , risdiccion , que por ella se concedia á la Junta ;  
 , pues innovaba en el nombramiento de Adminis-  
 , trador , quitaba la recaudacion , administracion,  
 , beneficio , y cobranza , y distribucion de las ren-  
 , tas. Los perjuicios que de esto se seguian , eran  
 , evi-

evidentes y notorios; porque un concurso era  
 la última ruina del que le formaba, y también  
 de los acreedores, por las muchas costas y gastos  
 que era preciso resultasen y habían comenzado  
 á experimentar algunos, que precisados á sacar  
 libramiento, habían presentado sus censos; y ade-  
 más de los derechos de Petición, Relator y Es-  
 cribano de Cámara, se les cobraba las tiras y vis-  
 ta de los censos, que siendo mas de 300 las es-  
 crituras, era crecida la suma que esto importaba;  
 y juzgando por de su mayor obligación recur-  
 rir al remedio, y aquietar los clamores de la ma-  
 yor parte de los acreedores, que se les precisaba  
 á un pleyto y concurso contra su voluntad, y  
 que cedía contra el crédito de una ciudad de tan-  
 to lustre como esa, y que se le desapropiaba de  
 todos sus efectos, quedando imposibilitada para  
 siempre de poder reintegrarse en sus propios; una  
 vez formado el concurso, como la común expe-  
 riencia lo demostraba, pasaban á ver la forma  
 que se podia tomar. Y habiendo oído al Conta-  
 dor de la Junta, y al Administrador de los di-  
 chos efectos, hallaban que en los tres de los qua-  
 tro efectos que estaban pendientes en la Sala, y  
 de que hoy se pretendia formar el concurso, que  
 corrian debaxo del nombre de sisas nuevas, ar-  
 bitrios de quiebras de millones y maravedí en  
 azumbre de vino, producían para pagar entera-  
 mente todos los réditos de los censos cargados so-  
 bre ellos, y que quedarían residuos para redimir  
 más de 22500 ducados cada año, los cuales, y  
 todos los demás que sobraren, por petición que  
 había presentado el Administrador, se obligaba

á fin de cada un año á ponerlo con intervencion  
 de la Junta en un arca de tres llaves , para que  
 se hiciese la dicha redencion de los principales de  
 los censos impuestos sobre dichos tres efectos , y  
 que pagaria en cada un año por San Juan y Na-  
 vidad todos los réditos de los censos sin el des-  
 cuenta que hasta ahora se les habia hecho , con  
 que en esta parte no podia haber motivo para la  
 formacion del concurso : el otro efecto que tam-  
 bien estaba pendiente en la Sala , que corria con  
 nombre de sisas antiguas , se hallaba , que por  
 acuerdo de esa dicha ciudad de 23 de Agosto , y  
 15 de Octubre de 1641 , con relacion de que con  
 la calamidad de los tiempos , falta de gente , y  
 multitud de tributos , habian baxado las dichas  
 rentas de forma , que era imposible pagar todos  
 sus encargos , y que si no se tomaba medio era  
 imposible dexar de hacer concurso , de que se se-  
 guia la total ruina de esa ciudad y sus acreedo-  
 res ; se habia resuelto , que desde primero de Ene-  
 ro de 1642 en adelante se pagasen la mitad de  
 los réditos de los censos impuestos sobre este efec-  
 to , y que la otra mitad quedase suspendida , y  
 que lo que sobrase se convirtiese en redimir los  
 principales por su antigüedad , y los réditos caí-  
 dos hasta el dia de la redencion ; y por autos de  
 vista y revista del nuestro Consejo de 25 de Agus-  
 to , y 11 de Diciembre de 1643 , no obstante la  
 contradiccion de algunos acreedores , se habia  
 aprobado y confirmado el dicho medio , y se les  
 habia condenado á que estuviesen y pasasen por  
 él ; y en su conformidad se habia ido pagando y  
 redimiendo algunos censos , hasta que despues

, que por queja de algunos acreedores por el año  
 , pasado de 1692 se habia llevado esta dependen-  
 , cia á la Sala de esa Chancillería ; y en conoci-  
 , miento de que el medio que se habia tomado el  
 , año de 1643 habia sido en consideracion de que  
 , valian las dichas sisas antiguas 6 cuentos 415<sup>0</sup>946  
 , maravedises , y que despues habian baxado á 2  
 , cuentos 794<sup>0</sup>204 maravedises , y que no alcan-  
 , zaban á pagar la mitad de los dichos réditos , se  
 , habia mandado que el Relator y un Contador  
 , hiciesen rateo entre todos los acreedores , y se les  
 , pagase sueldo á libra , y por el que se habia exe-  
 , cutado se les habia rateado á 49 por ciento de  
 , pérdida , además de la mitad que antes se les qui-  
 , taba , con que no venian á cobrar mas que á uno  
 , y quartillo por ciento con corta diferencia ; y  
 , ahora se habia reconocido , que no obstante ha-  
 , ber baxado el valor de dichas sisas 375<sup>0</sup>204 ma-  
 , ravedises del que tenian quando se habia manda-  
 , do hacer el rateo por la Sala , se podian pagar á  
 , los acreedores la mitad de sus réditos , en confor-  
 , midad de la carta executoria del año de 1643 , y  
 , de la última pragmática del crecimiento de los  
 , censos : y en la peticion que habia presentado el  
 , Administrador se obligaba á pagar á los acreedo-  
 , res en esta conformidad , y á poner en una arca  
 , de tres llaves á fin de cada un año el dinero que  
 , sobrare , para que se convirtiese con intervencion  
 , de la Junta en redimir principales y réditos sus-  
 , pendidos segun la dicha executoria ; y habiéndolo  
 , se entendido lo referido por esa ciudad , sus Pro-  
 , curadores del Comun y acreedores , habian pedi-  
 , do se llevase á pura y debida execucion , por la

, grande conveniència que de ello resultaba en be-  
 , neficio de todos , y contradecian el concurso que  
 , por el auto que iba referido se formaba de pedi-  
 , miento del nuestro Fiscal de esa Chancillería , y  
 , porque el conocimiento que por la cédula de  
 , nuestra Real Persona se dexaba á esa Sala , habia  
 , sido en el supuesto de que habia pendiente con-  
 , curso de acreedores en ella , siendo asi que no ha-  
 , bia mas que un pleyto entre algunos acreedores  
 , sobre cosa distinta , como se manifestaba del auto  
 , último de 24 de Noyiembre del año próximo pa-  
 , sado , en que se daba por formado , no hallando  
 , motivo justo para que corriese , antes sí nueva  
 , razon , para que aunque estuviese mas adelanta-  
 , do el concurso cesase ; pues como por la nueva  
 , pragmática de nuestra Real Persona se habian cre-  
 , cido los censos , á razon de á tres por ciento , era  
 , preciso se refundiese este beneficio en utilidad de  
 , esa ciudad , para que sin el extremo del concur-  
 , so pudiese facilitar la paga de los réditos de sus  
 , acreedores , y respecto que de estar divididas las  
 , jurisdicciones entre la Sala y la Junta , resultaba  
 , el que por la Junta no se podian executar en es-  
 , tos efectos las operaciones que habian experimen-  
 , tado los gremios con tan notorio beneficio suyo ,  
 , y concluían se nos representase la grande utilidad  
 , y conveniència que se seguia á esa ciudad , co-  
 , munitad , y acreedores ; de que se sobrecartase la cé-  
 , dula nuestra de 26 de Agosto de 1699 , y que  
 , la jurisdiccion que por ella se daba á la Junta ,  
 , fuese sin dependencia de la Sala , en la misma  
 , conformidad , y con la omnimoda jurisdiccion  
 , que se conocia en las materias concernientes á la  
 , ad-

, administracion, beneficio, cobranza y distribu-  
 , cion de los efectos de los dichos gremios, y con  
 , la misma inhibicion de Justicias y Tribunales,  
 , otorgando las apelaciones al nuestro Consejo; y  
 , el Oidor que asistia en la Junta de los negocios  
 , contenciosos y de justicia que ante él se tratasen,  
 , otorgase las apelaciones de sus autos á esa Chan-  
 , cillería, como todo mas por menor constaba del  
 , traslado de los autos que se remitian. En cuya  
 , vista se nos suplicó tomásemos sobre todo la re-  
 , solucion mas conveniente, y la Provision y cé-  
 , dula que se refieren en dicha representacion; y  
 , los obdecimientos dados á ellas por esa nuestra  
 , Audiencia y Chancillería, son del tenor siguiente.

*Aquí está á la letra la executoria que se especificó en  
 el año de 1693.*

, Y visto por los del nuestro Consejo, junta-  
 , mente con la copia auténtica de los autos hechos  
 , y causados sobre lo referido, y lo que se pidió  
 , por parte de esa dicha ciudad, en peticion de 23 del  
 , dicho mes de Diciembre, pretendiendo que con  
 , vista de la cédula, que va inserta, y del cum-  
 , plimiento que á ella se habia dado por esa di-  
 , cha nuestra Audiencia y Chancillería, se man-  
 , dase que la referida Junta continuase en el co-  
 , nocimiento de las dependencias de dichos pro-  
 , pios y arbitrios, y demás rentas pertenecientes á  
 , esa dicha ciudad, segun y como hasta aqui lo ha-  
 , bia practicado, con inhibicion absoluta de esa  
 , Chancillería, dando para todo el despacho ne-  
 , cesario; por auto que proveyeron en 18 de Ene-

, ro de este año , mandaron se diese despacho para  
 , que la dicha Junta continuase en el conocimien-  
 , to de los negocios referidos en la forma , y co-  
 , mo se prevenia en la dicha nuestra cédula de 26  
 , de Agosto de dicho año de 1699 , la qual man-  
 , daron se guardase , cumpliese y executase en to-  
 , do y por todo , como en ella se contenia , sin em-  
 , bargo del auto proveido á instancia del Fiscal de  
 , esa Chancillería en 24 de Noviembre de dicho  
 , año de 1705 por la Sala , donde estaba pendien-  
 , te el pleyto entre diversos acreedores á los propios  
 , y rentas de esa dicha ciudad , en que se hubo por  
 , formado el concurso universal á todos los propios,  
 , rentas y arbitrios de ella. Y asimismo mandaron,  
 , que la dicha Junta conociese y procediese en di-  
 , chos negocios y dependencias , en conformidad  
 , de la dicha cédula , y con la misma jurisdiccion  
 , que conoce en la dependencia de los dichos gre-  
 , mios ; y para efecto de que se guardase y cumplie-  
 , se lo mandado por dicho auto , se despachó pro-  
 , vision nuestra en 9 de Febrero de este año , di-  
 , rigida á la Junta referida : despues de lo qual , en  
 , carta de 24 del dicho mes de Febrero , nos re-  
 , presentó la dicha Junta , que habiendo de cono-  
 , cer en las dependencias de propios , rentas y ar-  
 , bitrios y pósito , en la misma forma , y con la  
 , omnimoda jurisdiccion que se conocia por dicha  
 , Junta , en las dependencias de los gremios , era  
 , con independencia de esa Chancillería , que es-  
 , taba inhibida de su conocimiento , y las apela-  
 , ciones de los autos de dicha Junta , solo se otor-  
 , gaban para el nuestro Consejo , y no para otro  
 , Tribunal alguno ; y solo habia la apelacion á esa  
 , Chan-

, Chancillería , de los autos que se proveían por  
 , el Oidor que asistía á la Junta de los negocios  
 , contenciosos y de Justicia , que ante él se trata-  
 , ban ; y así para poder poner en execucion y plan-  
 , ta el auto del nuestro Consejo , se necesitaba de  
 , que en su conformidad se expidiese cédula nues-  
 , tra para que se pudiese hacer notoria al acuerdo  
 , de esa Chancillería y Sala que conocía de estas de-  
 , pendencias , para que se inhibiese , y no embara-  
 , zase tan justificada providencia ; pues no yendo  
 , el despacho en la dicha forma , y con la misma  
 , expresion , circunstancias y inhibiciones á esa  
 , Chancillería que teniades , el que se había despa-  
 , chado á los gremios , y que la jurisdiccion dada  
 , á dicha Junta , fuese sin dependencia de la Sala,  
 , que conocía de estos efectos , siempre había de  
 , haber embarazos , y no se le había de dar cum-  
 , plimiento por esa Chancillería , ni podrían tener  
 , efecto sus operaciones , ni esa ciudad , su comun  
 , y acreedores , lograr los beneficios que de esta  
 , providencia se habían reconocido y tenían pro-  
 , puestos ; y así les había parecido ponerlo en nues-  
 , tra consideracion , para que mandásemos lo que  
 , fuese de nuestro real agrado : y vuelto á ver por  
 , los de nuestro Consejo , por otro auto que pro-  
 , veyeron en 18 de Marzo de este año , se acordó  
 , dar esta nuestra cédula. Por la qual os mandamos,  
 , que siendoos presentada , veais la cédula que va  
 , inserta , expedida en 26 de Agosto del año pasa-  
 , do de 1699 , por la qual se encargó á los Mi-  
 , nistros de dicha Junta , y á los que les sucedie-  
 , sen la administracion , recaudacion , beneficio y  
 , cobranza de todos los propios , rentas , sisas an-  
 , ti-

, tiguas y modernas, quiebras de millones, pósito  
 , y demás arbitrios de que usa esa dicha ciudad,  
 , en virtud de facultades nuestras: y en lo que os to-  
 , ca, sin embargo del auto proveido, á pedimento  
 , del Fiscal de esa Chancillería, por la Sala de ella,  
 , donde está pendiente el dicho pleyto de acreedo-  
 , res, su fecha de 24 de Noviembre de 1705, en  
 , que hubo por formado concurso universal á to-  
 , dos los propios, rentas y arbitrios de esa ciudad,  
 , guardéis, cumpláis y executeis la dicha cédula,  
 , y hagáis que se guarde, cumpla y execute en to-  
 , do y por todo, como en ella se contiene, sin la  
 , contravenir, ni permitir que se contravenga en  
 , manera alguna; y en su conformidad os inhibáis  
 , del conocimiento de las dependencias y nego-  
 , cios tocantes y pertenecientes á la administracion  
 , referida, y de que conforme á la dicha cédula  
 , ha conocido y debe conocer la dicha Junta: y  
 , no os entrometais á conocer de ellas en manera  
 , alguna, ni embarceis, ni permitais se impida  
 , ni embarace á la dicha Junta, la libre adminis-  
 , tracion, que por dicha cédula la está encargada:  
 , y queremos y mandamos que la dicha Junta con-  
 , tinúe, conozca y proceda en las dependencias y  
 , negocios tocantes á la dicha administracion, en  
 , la forma y como se previene en la dicha cédula,  
 , y con la misma jurisdiccion que conoce y la está  
 , dada por la provision que asimismo va inserta,  
 , por lo que mira á la dependencia de los gremios  
 , de esa dicha ciudad, que asi es nuestra voluntad.  
 , Dada en Madrid á 27 días del mes de Abril de  
 , 1706 años. Yo la Reyna. Por mandado de su  
 , Magestad, Don Lorenzo Vivanco Angulo. Obe-  
 , de-

decese la real cédula de S. M. que comprehende estas 25 fojas, con el respeto y veneracion debida; y para su cumplimiento se lleve á la Sala en acuerdo general de 4 de Mayo de 1706 años, lo acordaron los Señores Presidente y Oidores de esta real Audiencia y Chancillería del Rey nuestro Señor, y lo rubricó el Señor Marques del Arco, Oidor Decano de ella, de que certifico yo el infrascrito Secretario de S. M. y del Acuerdo. Gerónimo de Zieza. Guárdese y cúmplase en todo y por todo la cédula de S. M. de 26 de Agosto del año pasado de 1699, que por esta real cédula y autos del Consejo insertos, se manda guardar y cumplir, y para los efectos de su observancia y que constante, se ponga una copia en el oficio del Escribano de Cámara, y se vuelva á la parte que la presenta la original en relacion del acuerdo de 20 de Mayo de 1706 años. Rubricado. Salgado.

En el propio año se expidió otra real cédula inhibiendo enteramente á la Chancillería y su Sala de estos asuntos en la forma siguiente:

El Rey: Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancillería, que reside en la ciudad de Valladolid: ya sabeis, que por cédula nuestra de 23 de Abril de este año, se os mandó viédeses la que en ella iba inserta, expedida en 26 de Agosto de el de 1699, por la qual se encargó á los Ministros de la Junta, formada para el conocimiento de las dependencias de los gremios de esa dicha ciudad, y á los que les sucediesen la administracion, recaudacion, beneficio y cobranza de todos los propios, rentas, sisas

, antiguas y modernas , quiebras de millones , pó-  
 , sito y demás arbitrios de que usa esa dicha ciu-  
 , dad , en virtud de facultades nuestras , y en lo que  
 , os tocase , sin embargo del auto proveido á pe-  
 , didimento del Fiscal de esa Chancillería , por la  
 , Sala de ella , donde estaba pendiente el pleyto de  
 , acreedores á dichos propios , rentas , y demás  
 , arbitrios , en 24 de Noviembre de 1705 , en que  
 , hubo por formado concurso universal á todos  
 , ellos , guardásedes , cumpliésedes y executásedes,  
 , y hiciésedes guardar , cumplir y executar , en to-  
 , do y por todo la dicha cédula , sin la contrave-  
 , nir , ni permitir que se contraviniese en manera  
 , alguna , y que en su conformidad os inhibiésedes  
 , del conocimiento de las dependencias y negocios  
 , tocantes y pertenecientes á la administracion re-  
 , ferida , de que conforme á la dicha cédula ha co-  
 , nocido y debe conocer dicha Junta ; y no os  
 , entrometiésedes á conocer de ellas en manera al-  
 , guna , ni embarzásedes , ni permitiésedes se im-  
 , pidiese , ni embarazase á la dicha Junta la libre  
 , administracion , que por la dicha cédula la esta-  
 , ba encargada , la qual continuase y procediese en  
 , las dependencias y negocios tocantes á la dicha  
 , administracion , en la forma y como se previe-  
 , ne en la dicha cédula , y con la misma jurisdic-  
 , cion que conocia , y le estaba dada por la provi-  
 , sion , que asimismo iba inserta , por lo que mi-  
 , raba á la dependencia de los gremios de esa di-  
 , cha ciudad . Y ahora la dicha Junta , en carta  
 , de 2 de este mes , nos ha representado , que ha-  
 , biéndose presentado en ese acuerdo la dicha cé-  
 , dula , se había obedecido y mandado llevar á la  
 , Sa-

, Sala para su cumplimiento , en donde asimis-  
 , mo se habia obedecido y mandado cumplir : y  
 , que por los acreedores á dichos propios , sisas  
 , antiguas y modernas , y demás arbitrios de que  
 , usaba esa dicha ciudad , se habia acudido á la  
 , Junta , para que en conformidad de la dicha  
 , cédula se les mandase pagar lo corrido de sus  
 , créditos , hasta la paga de Navidad , como se  
 , habia executado , y despachádose por dicha Jun-  
 , ta los libramientos á que el pagador se habia  
 , excusado de dar satisfaccion de ellos , por de-  
 , cir se le habia dado orden verbal para que no  
 , pagase , sin que los libramientos se despachasen  
 , por la Sala : y con esta noticia , por los Procu-  
 , radores mayores del Comun , y por los acreedo-  
 , res , se habian presentado diversas peticiones en  
 , la Junta , representando la molestia , sumo gasto  
 , y dispendio que se les seguia ; pues de obligarles  
 , á sacar libramientos de la Sala , no podia resul-  
 , tar otra cosa , ni mas beneficio ni utilidad , que  
 , el que precisamente habian de percibir los Pro-  
 , curadores , Relator , y Escribano de Cámara de  
 , esa Chancillería , por las peticiones , relacion de  
 , ellas , y libramientos , que estos era preciso se  
 , diesen arreglados á la certificacion de la Conta-  
 , duría de la Junta ; y que no era razon no se  
 , remediase este daño , ni que se les dexase de pa-  
 , gar sus créditos , y concluyeron se apremiase al  
 , dicho Pagador para que pagase los libramientos  
 , de la Junta , sin embargo de la orden que habia-  
 , des dado , y se habia mandado así. Y aunque se  
 , habia executado el auto de apremio , y que com-  
 , pulso y apremiado , se habia allanado el pagador

, á pagar los libramientos ; habiéndose entendido  
 , despues queriades proceder contra él , se habia  
 , tomado el medio , de que en el ínterin que se nos  
 , daba cuenta del reparo que se os habia ofrecido,  
 , se suspendiesen los apremios ; y que en lo que os  
 , fundabades para querer despachar los libramien-  
 , tos , era porque en la cédula del dicho año de  
 , 1699 , que estaba mandada guardar y cumplir,  
 , por la que últimamente se habia despachado , se  
 , os dexaba la facultad de que los pudiédes des-  
 , pachar , habiendo sido esto en el supuesto de que  
 , estaba radicado concurso en la Sala , el qual no  
 , habia , como se manifestaba en el auto que se ha-  
 , bia proveido por ella en 24 de Noviembre del  
 , dicho año pasado de 1705 , en que se habia da-  
 , do por formado , que se habia revocado por el  
 , nuestro Consejo , parecia que consiguientemente  
 , habia quedado sin efecto , el que se pudiese por  
 , esa Sala despachar los libramientos ; y mas quan-  
 , do de esto solo se seguia el clamor de esa ciu-  
 , dad , el de sus Procuradores mayores del Comun,  
 , y de todos los acreedores , por las molestias y  
 , costas que de ello se les seguia. Y porque la Sa-  
 , la de esa Chancillería habia de embarazar las pro-  
 , videncias de la Junta y libramientos que despa-  
 , chase , hasta que por nos se despachase sobrecé-  
 , dula , y nuevo despacho ; porque estaba esta di-  
 , cha Sala en la inteligencia de que no se daba á  
 , la Junta mas jurisdiccion que la que se contenia  
 , en la dicha cédula de 26 de Agosto del dicho  
 , año de 1699 ; siendo así , que en el auto de 18  
 , de Enero de este año , dado por los del nuestro  
 , Consejo , se contenian dos providencias distintas:

, la primera que se guardase y cumpliese la refe-  
 , rida cédula de 26 de Agosto de 99: y la segun-  
 , da , ampliar la jurisdiccion de la Junta , para que  
 , la tuviese en las dependencias de esa dicha ciu-  
 , dad , como se la habia concedido para las de los  
 , gremios , sin que se pudiese dudar ni admitir in-  
 , terpretacion , por estar tan claro el auto. Y res-  
 , pecto que el deseo de la Junta , era la mas pun-  
 , tual observancia de nuestras reales órdenes , evi-  
 , tar competencias de jurisdiccion , facilitar el mas  
 , fácil pago y despacho de los acreedores , y el  
 , desempeño de esa dicha ciudad , y procurar el  
 , mayor alivio del pueblo : y para conseguirlo , y  
 , que conociese la Junta de las dependencias de  
 , propios , rentas , y arbitrios de esa dicha ciudad,  
 , sin dependencia alguna de la Sala de esa dicha  
 , Chancillería , y en la misma forma que conocia  
 , de las dependencias de los gremios y tratos de  
 , esa dicha ciudad , con inhibicion absoluta de la  
 , Sala de esa dicha Chancillería , habia parecido  
 , conveniente para la quietud de esa dicha ciudad,  
 , sus acreedores , y Procuradores mayores del Co-  
 , mun , poner todo lo referido en nuestra consi-  
 , deracion , para que con su vista tomásemos la  
 , providencia conveniente : y visto por los del  
 , nuestro Consejo con los demás autos que en él  
 , habia sobre lo referido , y lo que nos represen-  
 , tó esa dicha ciudad en carta de 29 de Mayo de  
 , este año ; por auto que proveyeron en 15 de este  
 , mes , se acordó dar esta nuestra cédula. Por la  
 , qual os mandamos , que siendoos presentada,  
 , veais la cédula , de que va hecha mencion , libra-  
 , da en 23 de Abril de este año , que original os  
 , ha

, ha sido , y con esta os será mostrada , y la guar-  
 , deis , cumplais , y executéis , y hagais guardar ,  
 , cumplir , y executar en todo y por todo , como  
 , en ella se contiene , sin la contravenir , ni per-  
 , mitir que se contravenga en manera alguna. Y  
 , en su conformidad , queremos , y es nuestra vo-  
 , luntad , que la dicha Junta conozca , así en los  
 , libramientos que se ofrecieren despachar á los  
 , acreedores , y demás interesados á los propios ,  
 , rentas , sisas antiguas y modernas , quiebras de  
 , millones , pósito , y demás arbitrios de que esa  
 , dicha ciudad está usando , en virtud de facul-  
 , tades nuestras , como en las demás dependencias  
 , tocantes á ellos , en la misma forma , y con la  
 , misma jurisdiccion , y inhibición que conoce de  
 , la dependencia de los gremios de esa dicha ciu-  
 , dad. Dada en Madrid á 30 dias del mes de Oc-  
 , tubre de 1706 años. YO EL REY.=Por man-  
 , dado del Rey nuestro Señor.=Don Lorenzo Vi-  
 , vanco Angulo. Rubricada de cinco Señores del  
 , Consejo.

-o Por real cédula siguiente de 14 de Noviem-  
 bre de 1716 , se cometió á la Junta formada en  
 la posada del Presidente de la Chancillería de Va-  
 lladolid , el privativo conocimiento de las rentas  
 y caudales que tenia á su cargo el gremio de he-  
 rederos de Viñas de dicha ciudad.

ob , El Rey : Presidente de la mi Audiencia y  
 , Chancillería de la ciudad de Valladolid , y de-  
 , más Ministros de que se compone la Junta, for-  
 , mada para el conocimiento de los negocios , y  
 , causas tocantes á los gremios de por mayor , sus  
 , propios , y arbitrios. Por quanto por parte del  
 , gre-

, gremio de herederos de Viñas de esa ciudad se  
 , me representó , que habiendo sido este la parte  
 , principal de que se ha mantenido y mantiene la  
 , ciudad , y quien á sus expensas ha sustentado y  
 , sustenta muchos pobres jornaleros , y otras per-  
 , sonas en el cultivo y labor de sus viñas , se ha-  
 , llaba con muchos empeños , originados de la ma-  
 , la administracion y distribucion de los caudales  
 , que habian tenido los Diputados y Oficiales del  
 , gremio; de que habia resultado haberse tomado  
 , á censo mas de un millon de reales ; que con el  
 , motivo de haberse despachado cédula de inhi-  
 , bicion al Juez de ordenanzas del gremio por  
 , veinte años , que espiraron en el de 712 ; habian  
 , sido tales , y tan excesivos los desórdenes , que  
 , teniendo el gremio ántes de la inhibicion cauda-  
 , les abundantes para qualquier ocurrencia ó nece-  
 , sidad de hacer algun servicio , pagados los censos  
 , y cargas que anualmente tenia sobre sí , se halla-  
 , ba tan gravado é imposibilitado al presente , que  
 , se vé reducido á la mayor miseria , sin poder pa-  
 , garlo , no obstante las facultades concedidas; pues  
 , además de los derechos reales , se concedió el  
 , de 104 maravedises en cántara de vino , y ha-  
 , biéndose consumido todo en gastos voluntarios,  
 , y solicitando poner en orden sus rentas , sin dar  
 , lugar á que se hagan nuevos repartimientos en  
 , una Comunidad , que los mas que la componen  
 , son pobres , habia ocasionado muchos pleytos,  
 , hasta contradecir algunos individuos esta justa  
 , instancia; pretendiendo subsista la inhibicion en  
 , el Juez de ordenanzas Don Luis Fernando de  
 , Isla , Oidor de esa Chancillería : que sin embar-  
 , go

, go de ser este estatuto y condicion nombrar los  
 , oficios de Diputados el dia de Reyes, proponien-  
 , do los que lo fueron el año antecedente veinte  
 , personas, ó por suertes ó cédulas secretas, se eli-  
 , gen de los propuestos, el año de 715 se nom-  
 , braron Diputados por el Juez de ordenanzas,  
 , faltando á esta constitucion, por lo que se recur-  
 , rió á la Chancillería, la que nombró otros: En  
 , cuyo estado se acudió al mi Consejo por unas  
 , y otras partes, en donde se suscitó la misma con-  
 , troversia, y se mandó conociese la Chancillería  
 , de todos los negocios del gremio, y que no inno-  
 , vase el Juez de ordenanzas, de que se habian  
 , agraviado algunos herederos meros, y pretendian  
 , se revocase, para que se obscureciese la verdad  
 , de la distribucion de caudales tan considerable,  
 , como se habian expendido hasta el dia de hoy;  
 , y señaladamente mil doblones el dia de Reyes en  
 , propinas, como si estuviera el gremio desem-  
 , barazado, sin otros gastos de no menor tamaño,  
 , que en el discurso de cada año se hacian; y sien-  
 , do la pretension del gremio se haga observar y  
 , guardar el auto del Consejo, en que se mandó  
 , conociese de estos negocios la Chancillería, y  
 , no se prorogue la cédula de inhibicion; por cu-  
 , yo medio se puede prometer piadosamente la  
 , mejor administracion de justicia; lo que califi-  
 , caba lo sobrevenido en el tiempo de la inhibi-  
 , cion, en que los que fueron Diputados y distri-  
 , buidores de los caudales, pretendian se abstuvie-  
 , se esa Chancillería del conocimiento, á fin de  
 , ocasionar mayores gastos, y privar al gremio de  
 , introducir sus pretensiones, como el que los cau-  
 , da-

, dales con que se contribuía , que era en cada un  
 , año mas de 13 cuentos de maravedises , sin lo que  
 ; importaban las facultades , se distribuyesen con  
 ; cuenta y razon , sin dar lugar á nuevos reparti-  
 ; mientos , que era lo mas sensible á los miseros  
 ; cosecheros , expuestos á abandonar sus haciendas:  
 ; suplicándome me sirviese mandar cometer el co-  
 ; nocimiento de todas las dependencias del gremio  
 ; á una de las Salas de esa Chancillería , para lo  
 ; qual se pidiesen los informes necesarios , á fin de  
 ; que no se acabasen de perder las haciendas de sus  
 ; individuos , y se les mantuviese en paz y quie-  
 ; tud , como cosa tan importante , y consiguiente-  
 ; mente perjudicial á mis reales intereses : Y visto  
 ; en el mi Consejo , adonde me serví remitir esta  
 ; instancia , con lo que representasteis vos el mi  
 ; Presidente , informe que hicisteis de esa Chanci-  
 ; llería de su orden , en razon de lo referido , y lo  
 ; que sobre ello se dixo por el mi Fiscal en con-  
 ; sulta de primero de Agosto próximo pasado , me  
 ; dió cuenta de lo que ocurría ; y resultando de  
 ; uno y otro , que el gremio de herederos de Vi-  
 ; ñas de esa ciudad , se halla en el último estado ;  
 ; cuya ruina ha ocasionado las molestias y perjui-  
 ; cios que ha recibido por medio de la adminis-  
 ; tracion de Diputados , que hasta ahora ha teni-  
 ; do , y del Juez de ordenanzas que estaba nom-  
 ; brado ; lo que ha recaido en grave daño del co-  
 ; mun y particulares de esa ciudad , y convinien-  
 ; do aplicar providencias con que principalmente  
 ; se repare el sumo atraso y envejecido desorden  
 ; en que se halla el gremio , y que en adelante se  
 ; lleve el método y reglas que aseguren , y pon-

, gan el remedio que se desea , y tanto importa.  
 , He venido en resolver , como por esta mi carta  
 , resuelvo , extinguir la administracion y go-  
 , bierno que hasta ahora ha tenido el dicho gre-  
 , mio de herederos de Viñas , y tengo á bien que  
 , los Diputados y Oficiales de él , se separen del  
 , manejo y administracion que hasta ahora han te-  
 , nido ; y que excusándose nueva Junta se traten,  
 , vean , y determinen las dependencias y nego-  
 , cios del gremio de herederos de Viñas , en la que  
 , está formada en la posada de vos el mi Presiden-  
 , te , para lo tocante á los gremios de por mayor,  
 , propios y arbitrios de esa ciudad , en que con  
 , vos concurren un Oidor de esa Chancillería , el  
 , Corregidor y un Regidor con votos decisivos , y  
 , el vuestro de calidad , á que para en quanto á  
 , ellas solamente concurre Don Luis Fernando de  
 , Isla , Juez de sus ordenanzas , por lo mas bien  
 , instruido que se halla , quedando con la jurisdic-  
 , cion que esa Junta le encargare ; con la circuns-  
 , tancia de que si en adelante pareciere incorporar  
 , esta judicatura en el Ministro que exerce la de  
 , los gremios de por mayor , se pueda hacer , y en  
 , dicha Junta siempre que se traten negocios y co-  
 , sas tocantes al de herederos de viñas , han de asis-  
 , tir dos Diputados , el uno mero , y otro fora-  
 , neo , no obstante la ordenanza que previene ha-  
 , yan de ser tres , y estos sin facultad de librar ni pa-  
 , gar maravedises algunos , y por el tiempo que se  
 , nombran los otros dos que tienen los gremios y tra-  
 , tos de por mayor , sin que se pueda nombrar á  
 , ningunos de los que hasta ahora han manejado los  
 , caudales como tales Diputados , interin no den y

, estén fenecidas las cuentas de ellos; y con dichos  
 , dos Diputados se han de substanciar los pleytos  
 , y negocios que se ofrecieren: y asimismo ha de  
 , concurrir en la expresada Junta del gremio de  
 , herederos de viñas un Regidor de esa ciudad, y  
 , aquella ha de tener y gobernarse baxo las mismas  
 , autoridades, reglas, facultades y ampliaciones con  
 , que se gobierna la Junta de los gremios; cono-  
 , ciendo enteramente de todo y de lo tocante á que  
 , los aforos y registros de vinos se hagan con igual-  
 , dad, sin excepcion de personas, y que se revean  
 , las cuentas tomadas á los Diputados anteceden-  
 , tes con jurisdiccion omnimoda, y con las apela-  
 , ciones solo al mi Consejo, y las del Juez que fue-  
 , ren contenciosas entre partes á esa Chancillería:  
 , que Don Francisco Rubin de Celis, Contador  
 , de la Junta de los gremios de por mayor, lo sea  
 , tambien de la de herederos de Viñas, cesando los  
 , dos Contadores que éste nombraba, que tam-  
 , bien asista á la dicha Junta el Escribano del gre-  
 , mio, el qual ha de tener por inventario, y con  
 , claridad todos los papeles de él, entregando co-  
 , pias auténticas en la Contaduría donde se han  
 , de poner todas las cuentas, y instrumentos con-  
 , cernientes á ellas, quedando recibo en el oficio  
 , del Escribano: y dicha Junta nombrará Admi-  
 , nistrador, Recaudador, y demás Ministros de  
 , la mayor satisfaccion, con las fianzas correspon-  
 , dientes; reformando ó aumentando como pare-  
 , ciere mas útil, sin tener concurrencia á ella, pro-  
 , cediendo la Junta á la liquidacion, cobranza,  
 , y paga de los caudales del gremio, oyendo, y  
 , exâminando la utilidad ó perjuicio que resulta

, del arrendamiento de las facultades , y demás  
 , rentas , efectos , y encargos , procurando la ma-  
 , yor economía en ellas á beneficio y conservacion  
 , suya , y concordia entre sus individuos ; á cuyo  
 , fin os habeis de juntar dos dias cada semana , los  
 , que asignaredes en la posada de vos el dicho Pre-  
 , sidente ; y por tanto os mando , que luego que  
 , os sea mostrada esta mi cédula , veais la expre-  
 , sada mi resolucion , y la guardéis , cumplais , y  
 , executeis , y hagais guardar , cumplir , y execu-  
 , tar en todo y por todo , segun y como en ella  
 , se contiene , sin la contravenir , ni permitir se  
 , contravenga á ella en manera alguna , dando pa-  
 , ra su execucion y cumplimiento todas las órde-  
 , nes , despachos , y providencias que se requieran ,  
 , avocando en vos todos los pleytos , negocios ,  
 , y causas , que al presente hay pendientes , y en  
 , adelante ocurrieren , y los prosigais , substancieis ,  
 , y determineis , obrando conforme á derecho , y  
 , si de lo que determináredes por algunas de las  
 , partes se apelare , ó recurriere al mi Consejo , le  
 , otorgareis la apelacion para ante los de él , y no  
 , otro Juez , ni Tribunal alguno ; porque á los  
 , demás Ministros , Chancillerías , y Audiencias los  
 , inhiho , y he por inhibidos de su conocimien-  
 , to , y los mando no se entrometan á conocer de  
 , ello en manera alguna , excepto el dicho Don  
 , Luis Fernando de Isla , que como va referido ,  
 , ha de conocer y entender de los negocios con-  
 , tenciosos , y intereses de partes que le remitiere-  
 , des , otorgando las apelaciones para esa Chanci-  
 , llería , y no á otro Tribunal alguno ; y si en ade-  
 , lante se ofrecieren algunas providencias para la  
 , me-

, mejor plantificacion y práctica de esta nueva re-  
 , gla, y que ahora no se pueden prevenir, dareis  
 , cuenta al mi Consejo, para que provea y resuel-  
 , va lo que se deba executar; todo lo qual quie-  
 , ro se execute sin embargo de qualesquiera orde-  
 , nanzas, estilo, uso, y costumbre, y autos que  
 , en contrario haya, con lo qual para en quanto á  
 , esto toca, dispense, dexando uno y otro en su  
 , fuerza y vigor para lo demás que contuviere, que  
 , así es mi voluntad, á cuyo fin os doy poder, y  
 , comision en forma. Fecha en Buen-Retiro á 14 de  
 , Setiembre de 1716 años. YO EL REY. = Don Lorenzo  
 , de Vivanco Angulo.

, Obedécese la real cédula de S. M. de esta  
 , fecha, con el respeto y reverencia debida,  
 , guárdese, y cúmplase en todo y por todo lo que  
 , por ella S. M. manda, en acuerdo general de 22  
 , de Setiembre de 1716 años; lo acordaron los Se-  
 , ñores Presidente y Oidores de esta real Audien-  
 , cia y Chancillería del Rey nuestro Señor, y ru-  
 , bricó el Señor Don Diego de la Vega Trelles,  
 , Oidor Decano de ella, de que doy fé, yo el in-  
 , frascrito Escribano de Cámara y del Acuerdo,  
 , lo firmé. Don Bernardo Zarambona Velarrinaga.

, Obedécese la real cédula de S. M. anteceden-  
 , te con el respeto y veneracion debida, guárdese,  
 , y cúmplase en todo y por todo lo que por ella  
 , S. M. manda: su Señoría el Señor Presidente de  
 , esta real Chancillería, y demás de la Junta for-  
 , mada en su posada para las dependencias y ne-  
 , gocios de los gremios y tratos de esta ciudad,  
 , propios y arbitrios de ella, lo acordaron en la  
 , que

, que tuvieron hoy 22 de Setiembre de 1716 años, y lo rubricó su Señoría. Ante mí Joseph de Alba,

*Prodigalidad de los Capitulares.*

De los hechos hasta aqui expuestos se evidencia que la decadencia y ruina de los gremios ha sido causada por la prodigalidad de los capitulares; y que de la destruccion y pobreza del comercio ha provenido la de todo el vecindario, como era forzoso por su íntima conexión. Asi es que ya en el año de 719 se hallaron destituidos los gremios de intereses y crédito, que no teniendo arbitrio para repartir ni encontrando personas que les fiasen, suspendieron los repartimientos desde aquel año, y en breve cayeron en un concurso, que se verificó en el de 51, siendo varios los procesos que se formaron de una propia calidad por diferentes acreedores; haciendose lo mas notable de este pleyto que esta misma ciudad tan beneficiada de los gremios y causa única de su languidez y quebranto, salió tambien pidiendo contra ellos ciertas cantidades consignadas para fiestas de Corpus, segun se ve en aquella sentefencia del Consejo que se ha verificado, cuya cobranza se suspendió acaso por no ser legitima la deuda. (1)

Bien se dexa conocer por esta verídica historia

(1) El plano de estos censos, y demás noticias que contiene este capitulo, estan sacadas del papel juridico que en el año de 1756 con motivo de dichos pleytos escribió Don Juan de Miranda y Oquendo, Fiscal de esta real Chancillería.

ria los irrefragables fundamentos que tuvieron los gremios, para pretender en el Consejo, que la ciudad los desempeñase de sus muchas obligaciones, y que reparase el comercio aniquilado por su antojo, ya que el comercio la habia libertado de sus repetidos ahogos, con tanto detrimento de sus intereses, y ninguna utilidad de sus individuos. Claro está que el Consejo por entonces no podia acceder á semejante propuesta, porque viendo desde el año de 1622 los propios de este pueblo recargados y enredados con crecidas cantidades de censos, y con mas de 250 cuentos de maravedís, tomados sobre los comestibles y abastos de primera necesidad, ¿cómo era posible que mandase pagar á quien nada tenia, y á quien se hallaba afligido con empeños mas propios? ¿Pero dexaria de conocer con su alta penetracion la violencia que padecieron los gremios por parte de la ciudad para cargarse con unas obligaciones que no son propias de su instituto ni de los fines á que principalmente se dirigió su fundacion? ¿Se le esconderia que estos forzados empeños y contratos no recayeron sobre materia, negocio ó dependencia en que como comunidad de comerciantes debieron meterse, y que si los otorgaron fue con manifiesta coaccion, y por eximirse únicamente de las extorsiones con que los Regidores les amenazaban, quitandoles el encabezamiento y administrando durante los derechos reales?

En 1727 se circuló orden por todas las ciudades del Reyno, á fin de que los respectivos Ayuntamientos exhortasen á los gremios de mercaderes á que tomasen paños de la real fábrica de Guadala-

xara. El Ayuntamiento de la de Valladolid convocó á los diez mercaderes de paños que habia en ella, y contextes respondieron, que el consumo de paños de color era muy corto, porque componiéndose de individuos de tribunales, todos gastaban el paño negro de Segovia, y si se consumian algunos de color se surtian de la de Bejar. Si luego que se dió esta respuesta se hubieran registrado las entradas de la aduana, se hubiera sabido positivamente si se gastaban paños extranjeros: pues á la verdad admira que en una ciudad con tanta gente dependiente de tribunales no gastasen entonces otros paños que los de Segovia y Bejar, quando se sabe que aun no eran tan finos como los de Guadalupe.

*Diputados del comercio.*

Hasta el año de 1730 se eligieron dos Diputados mayores, el uno del comercio, y el otro foraneo del gremio del vino. En este año se nombraron ámbos del comercio, que comprehendia los cinco gremios, titulados de Paños, Sedas, Especería, Mercería, Cerería, y Lencería. Esta elección se varió en 1789, como veremos en dicho año.

Siguióse por algunos años el método establecido por el Consejo; pero como el comercio y artes iban decayendo mas cada dia, se les hacia intolerable la carga, y para aliviarla algun tanto se obtuvo provision por los gremios en 1724, para redimir todos los antiguos censos y constituir otros nuevos al dos y medio. Ni unas ni otras acertadas providencias tuvieron el efecto que se deseaba, pues aunque es cierto que hasta el año

de 1705 se repartieron entre los gremistas los 59 ducados destinados para redencion de capitales y satisfaccion de atrasos ; desde dicho año se suspendió el repartimiento , ya por las turbulencias de los siguientes años , ya porque las cargas reales y municipales crecian ; y ya finalmente porque las ganancias baxaban. Asi es que en el año de 1781 ascendian los capitales de censos contra dichos gremios , sin incluir cierto crédito de Doña Angela Flores , á 785<sup>0</sup>747 reales y 23 maravedís, por los que pagan anualmente 20<sup>0</sup>111 reales y 20 maravedís de rédito , que se reparten entre los 49 gremios en la forma y modo que se dirá en su lugar.

La mayor parte de estos capitales los tomaron los gremios para gastos y fines independientes de su instituto , y para contemplar y acallar á los Regidores , que como dueños del encabezamiento les amenazaban á cada paso con quitárselo , y con molestas extorsiones en la execucion de derechos reales , si la ciudad llegaba á administrarlos. Por esta causa se vieron en la dura necesidad los gremios de condescender á sus caprichos.

Los datos que hemos dado de los empeños contraidos por los gremios de Valladolid , y los fines á que fueron destinados demuestra esta proposicion.

*Descuido en la redencion de censos.*

Si se ha probado que los capitulares del siglo pasado , bien hallados con el manejo de lo que producen semejantes gavelas , siempre resistieron con

empeño su extincion contra los temibles invulnerables decretos del Soberano ; y executorias de sus mas altos Tribunales , forzosamente se deduce que jamás quisieron redimir sus censos , porque los impuestos (que eran su especial hypoteca) se concedieron temporalmente mientras se cancelaban, y cesando aquellos era forzoso que cesasen estos. Lo que causa mas admiracion es , á saber , que el público ha pagado muchas veces estos censos , y hoy los paga con injusticia ; creo que la demostracion no es menos clara que las que dexo referidas.

Don Joseph de Zelada en su importanté obra intitulada Bolsa de Valladolid , al artículo 3.<sup>o</sup> pág. 88 , refiere por menor los fraudes y abandono que desde el año 1575 , y posteriormente hasta el de 1699 , tuvieron los Regidores en el gobierno del pósito ó alhóndiga. Vá por épocas y refiere las reales cédulas , en virtud de las quales á instancia de la ciudad se gravó al comun , con las gruesas cantidades á censo que especifica para acopio de trigo , segun la escasez y urgencias que ocurrian. Saca al número 44 de dicho artículo 3.<sup>o</sup> que ascienden á 2.598<sup>0</sup>734 reales y 6 maravedis : y á la pág. 207 núm. 8 dice : , Que constando para este fin gastados acaso casi tres millones , de reales por los Regidores , desde el año 575 , hasta 1607 , é invertidas estas cantidades en compras de granos ; beneficiados estos debieron producir las mismas , y con ellas redimir los censos impuestos para las compras anticipadas en tiempo oportuno ; pero ello es que por fin de este tiempo no hallamos ni un grano en el pósito,

ni un maravedí de lo que beneficiado debió producir ; y hallamos sí , existentes cerca de doscientos mil ducados de capitales de censos , tomados en virtud de estas facultades de alhóndiga , y que actualmente corren contra propios , y los arbitrios llamados sisas antiguas. ¿Quién dirá al oír estos hechos que el público no paga hoy con injusticia unos censos que debieron haberse redimido tantos años hace con lo que él mismo contribuyó ? Es verdad que por la extincion de sisas antiguas no tienen todo cabimiento , pero quantas veces pagó el público sus capitales hasta el año 1680 , en que se canceló este arbitrio ? y si todos estos estuvieran hoy redimidos ¿no serviria el considerable producto de propios para extinguir las demás cargas y dexar libres los abastos de todo impuesto?

Los graves perjuicios que este vecindario ha sufrido y sufre en la paga de estos censos , y en los que se tomaron con pretexto de quiebras de carnicerías (que tambien debieron haberse redimido con su producto) los hace patentes el mismo Zelada con el siguiente cálculo. Dice pues así literalmente : , Es mayor de lo que se puede manifestar este agravio. De las cantidades impuestas con los dos pretextos de alhóndigas y quiebra de carnicerías , subsisten en el dia como dos millones y medio de reales. Desde sus imposiciones hasta el año de 1703 de 7 á 5 por 100 , y despues á tres hasta el presente , ascienden los réditos á la suma de mas de diez y ocho millones , y son poco menos los que insensiblemente ha desembolsado el público : y si á estos se añan

den los que igualmente por otra infinidad de causas se le han exigido y los daños consiguientes, creo que la penetracion mas viva, y aritmética, mas delicada no son capaces de purificarla; pero siempre se puede asegurar ascendería á un número escandaloso de millones, que se deben considerar mas excesivos en buena computacion virtual, con atencion á la mayor estimacion de la moneda en el siglo anterior, como el menos intruido lo puede demostrar por la distancia, variedad de intereses que son el varómetro indicante de su estimacion ó envilecimiento; y siendo tanto menos lo que actualmente vale el pueblo, es otra prueba demostrativa de la causa de su decadencia.

Bien penetró este zeloso sugeto el origen y raíz de la ruina de este pueblo, y las infinitas veces que ha satisfecho lo mismo que está pagando con los crueles impuestos que le devoran. Registró atentamente el archivo de esta ciudad, y no hay linea en su escrito que no esté justificada con auténticos documentos. Por esta razon es preciso citarle muchas veces, faltándonos los originales que tuvo presentes para la formacion de su difícil obra.

*Descuido de los acreedores.*

En ella consta que todos los arbitrios de que usa la ciudad fueron concedidos temporalmente, los mas con número fixo de años, dentro de los quales debian redimirse los censos tomados en virtud de sus respectivas facultades. En esto conviniéron los acreedores, y es culpa suya no haber

instado por la redencion de sus capitales dentro del tiempo prefixo , supuesto que en muchas escrituras consta tuvieron intervencion en la renta de aquel arbitrio , que era su especial hipotéca ; en las mas de las reales concesiones se previene que el producto del arbitrio solo sirva para el efecto particular á que se le destina ; si uno y otro se hubiera practicado conforme las reales intenciones, el público se veria hoy libre de todas estas gavelas municipales. Asi se mandó por real auto de 15 de Junio de 1696 , en el referido expediente que se siguió en esta Real Chancillería , sobre la aprobacion del nombramiento de Pagador en Angel Caravajal , porque se manda que los acreedores presenten sus censos originales para dar á cada uno su antelacion en el efecto que les corresponda. Si asi se hiciese al presente , en breve se podrian redimir todas las deudas que tanto affigen á este comun. Esta operacion , que entonces por muy dificil no tuvo efecto , es muy fácil en el dia , porque con la importante obra del reconocimiento general de censos , que ha trabajado Don Tomás de Robledo , Regidor de esta ciudad , y presentó en el Consejo para su aprobacion , consta ya claramente por ella los defectos de cada censo , su antelacion , y arbitrio sobre que se tomó. Pero es muy diverso el método que hoy se practica con el que padece el público , y se imposibilita á la ciudad para que se desempeñe.

En primer lugar , se están pagando los réditos de 3.457.0041 maravedís , habilitados por particulares órdenes , ganadas sin audiencias de la ciudad ni de la Junta de propios , sin embargo de los

defectos que contienen en su legitimidad estos capitales. Estos intereses ascienden anualmente á mas de 100 reales, de los que carece el público, temiendo suceda lo mismo con otros de igual naturaleza que tienen hecho igual recurso, y son de tanta consideracion, que importan sus réditos 250505 reales y 12 maravedís, que no se paga por ser impuesto sobre el arbitrio extinguido de onzas, ó por contener substanciales defectos, de los que creo se habilitó alguno en estos últimos años.

En segundo lugar, sienta gravísimo perjuicio el público de que se pague del sobrante de sisas nuevas, una gran parte de censos afectos á sisas antiguas, por no alcanzar el producto de estas á cubrir por entero sus réditos. Este punto como tan importante, necesita de alguna mas clara demostracion, para que se comprenda mejor este daño.

Dos fondos ó bolsas son en las que se dividen los caudales del público. El fondo de sisas antiguas y propios, y el segundo de sisas nuevas. La renta del primero pagadas refacciones y con la moderacion de alcabalas al quatro por ciento asciende á 131000 reales. Las cargas de estos efectos pagados sus censos habilitados condicionados (que pasan de 1100 reales) ascienden á 1990400 reales, y faltando (como se vé) 680300 reales para cubrir esta cantidad, se suple esta quiebra del sobrante del otro fondo de sisas nuevas.

Este segundo fondo de sisas nuevas (segun prudente regulacion) asciende á 3470500 reales anuales. Sus cargas importan (incluidos los réditos de sus censos, que suben á 930 reales) 1470425 reales.

les. Por cuya cuenta quedan de sobrantes 2000075 reales.

Los capitales de censos contra este segundo fondo ascienden á tres millones y medio de reales separadas ambas bolsas, y destinando estos 2000 reales &c. de sobrantes para redenciones, quedaban en quince años extinguidos estos censos, ó á lo mas en veinte, segun el cómputo de Don Joseph Zelada, y por consiguiente libre el pobre vecino de la contribucion tan pesada que paga sobre el vino, aloxa, azucar, xabon, pescados, y los demás con el nombre de arbitrios, (que constan del arancel) y el comercio expedito de las trabas y molestias referidas. No puede prometerse el público esta ventaja con el método que hoy gobierna, porque lo que falta para cubrir los réditos y gastos que gravan al primer fondo de sisas antiguas, se deduce del sobrante de las nuevas, y asi quedan imposibilitadas ambas, y perpetuadas las gavelas municipales que tanto afligen á este vecindario y atrasan sus fábricas, como se dirá mas por extenso en su propio lugar. Zelada p. 355.

Los acreedores á sisas antiguas no tienen el menor derecho al fondo ó sobrante de sisas nuevas; porque los efectos de aquellas son muy diversos en el dia de lo que fueron en el establecimiento de sus censos: las facultades recayeron sobre diferentes arbitrios, que fueron abolidos (como el de onzas) en reiterados juicios contradictorios; en unos contradiciéndolo los acreedores, y en otros sin reclamacion: no hay ya lugar á resucitar aquel derecho, ni á que este se subrogue contra lo executoriado á favor del público. Cada

censo de estos tenia su especial hypoteca, y la general de propios, que todo (y nada mas) era el caudal y patrimonio del público. Los acreedores se contentaron con estas seguridades, expresándolas en sus respectivos contratos censuales, y efectivamente cobraron por muchos años los excesivos réditos que corresponden á catorce mil el millar, ó á diez y siete, que era el mayor beneficio que hacían. De esta calidad son los que se tomaron en virtud de reales cédulas, para la nueva traza, quiebra de carnicerías, acopio de granos, ó alhóndiga antigua. Si las sisas pues antiguas han sufrido desfalco, acudan los censualistas á su general hipoteca, que son los propios, y al maravedí en libra de vaca y carnero; y si todo esto no alcanzase, tengan paciencia y sufran esta quiebra que es comun en tales contratos (1).

(1) Zelada, pág. 79. y 88. art. 1. y 3.

FIN DEL TOMO XXIII.

# INDICE

## DE LAS COSAS NOTABLES

de este Tomo.

### A

- Abogados : Que hay en la Provincia, 152.  
 Aceyte : Cosecha de la Provincia, 191.  
 Adaxa : Rio, 197.  
 Agricultura : Causas de sus atrasos en Valladolid, 153.  
 Aguadores : Lo que han de observar, 60.  
 Aguas : Son abundantes en Valladolid, 147.  
 Aguascalientes : Lugar, 198.  
 Aljofar : Cómo se debe pesar, 30.  
 Almanza : Villa, 166. Su cosecha de vino, id.  
 Amusquillo : Villa, 199.  
 Amiago : Despoblado, 196.  
 Arboles : 191.  
 Armisinde : Lugar, 202.  
 Arrendadores de bestias : No pueden tratar en ellas, 2.  
 Artesanos : Los que hay en la Provincia, 152.

### B

- Barjacoba : Lugar, 202.  
 Barrilla : Cosecha, 199.  
 Benavente : Villa, 163.  
 Boada : Granja, 198.

Bocigas : Lugar , 197.

## C

Cabezón de Campos : Villa , 198.

Calceteros de Valladolid : Lo que han de observar , 12.

Cambiadores : Lo que han de observar , 7.

Canal : De Campos , 204.

Candeleros de sebo : Lo que han de observar , 38.

Casa de Misericordia : De la ciudad de Valladolid , 81.

Casadas : Que hay en la Provincia , 151.

Castellanos : Lugar , 201.

Castillo Texeriego : Villa , 197.

Castrogonzalo : Villa , 204.

Caza : Lo que se ha de observar en su venta , 53.

Cea : Rio : Su curso , 203.

Cega : Rio : Su curso y desagüe , 197.

Cereros : Lo que han de observar , 35.

Cofradías : Mándanse extinguir en Valladolid , 86.

Confiteros : Lo que deben observar , 25.

Contribuciones reales : No son causa del atraso de la agricultura , 70. Las de la Provincia , 208.

Corredores : Lo que deben observar , 3, 6.

Criados : Los que hay en la Provincia , 152.

Curiel : Villa , 195.

Curtidores : Lo que deben observar , 18.

## D

Dotaciones de Casas de Caridad : Cómo deben hacerse , 82.

Duero : Rio : Su curso por la Provincia , 195.

Du-

Duraton : Rio : Su curso y desagiüe , 196.

- E**
- Escobar de Campos : Villa , 203.  
 Estudiantes : Que hay en la Provincia , 152.  
 Eban de arriba : Villa , 201.  
 Eban de abaxo : Lugar , 201.  
 Eclesiásticos : Seculares y regulares que hay en la Provincia , 152.  
 El Carpio : Villa , 200.  
 Eresma : Rio , 198.  
 Escribanos : Que hay en la Provincia , 152.  
 Esgueva : Su nacimiento y desagiüe , 199.  
 Esla : Rio , 204.  
 Especieros : Lo que deben observar , 22.

- F**
- Fabricantes : Que hay en la Provincia , 152.  
 Ferias : En tiempo de ferias no pueden ser prendados los ganados , 1. De la Provincia , 206.  
 Foncastin : Despoblado , 200.  
 Frutas : Cosecha , 166.  
 Fuentes : Lo que se ha de observar sobre ellas , 60.

- G**
- Galende : Lugar , 201.  
 Gallegos : Aldea , 202.  
 Ganados : Crianza que se hace en la Provincia , 157.  
 Ganapanes : Como se ha de exercer este oficio , 54.  
 Granos : Que se cogen , 162.

**H**

- Herradores : Lo que han de observar, 46.  
 Herrera de Duero : Villa, 196.  
 Hidalgos : Que hay en la Provincia, 152.  
 Hierro : Mineral de Muelas, 155. Reglas para la  
 venta del hierro viejo, 61.  
 Horniga : Rio : Su nacimiento y curso, 202.  
 Hornillos : Villa, 198.  
 Hortalizas : Su cosecha, 165.

**J**

- Jaramillo : Arroyo, 197.  
 Jornaleros : Que hay en la Provincia, 152.  
 Jubeteros de Valladolid : Lo que han de obser-  
 var, 13, 58.

**L**

- Lavaderos : Policía que se ha de guardar en ellos, 60.  
 Lavanderas : Lo que han de observar, 47.  
 Labradores : Que hay en la Provincia, 152.  
 Lanas : Sus clases, 160.  
 Leche : Su venta como se ha de hacer, 54.  
 Legumbres : Cosecha, 162.  
 Límites : De la Provincia, 149.  
 Lino y cáñamo : Prohibicion de revenderle, 35.  
 Cosecha, 166.  
 Lubian : Lugar, 202.

**M**

- Maderas : Cómo se han de hacer sus ventas, 34.  
 Marcador : Sus derechos, 30.  
 Mayorga : Villa, 163.

- Mazariégos: Despoblado, 199.  
 Medina del Campo, 157. Su situacion, 158. Sus  
 ferias, 206.  
 Medina de Rioseco: Ciudad, 158. Su feria, 206.  
 Melgar de arriba: Villa, 204.  
 Mercaderes de Valladolid: Lo que deben observar  
 por ordenanza de Policía, 16. Número de los  
 que hay en la Provincia, 152.  
 Mercados: De la Provincia, 206.  
 Mesoneros: Policía que han de guardar, 39.  
 Miel y Cera: Su cosecha, 160.  
 Minas, 154.  
 Mojados: Villa, 197.  
 Monjas: Que hay en la Provincia, 152.  
 Montes: Arbolados, 191.  
 Muelas: Su mina de hierro, 155.

## O

- Olivares: Villa, 195.  
 Olmedo: Villa, 160.  
 Olmos de Esgueva: Villa, 199.  
 Orbiga: Rio, 204.  
 Oro de Chipre y de Luca: Prohibicion de ven-  
 derle, 33.

## P

- Padilla de Duero: Villa, 195.  
 Padres de mozos y mozas: Lo que han de obser-  
 var, 39.  
 Pelayres: Lo que deben observar, 27.  
 Peñafiel: Villa, 163.  
 Peñafior: Villa, 202.  
 Peñalva: Lugar, 196.

- Pesca : Que dan los rios que bañan la Provincia, 204.  
 Pesos y medidas , 208.  
 Pesquera de Duero : Villa, 195.  
 Peña de Esgueva : Villa, 199.  
 Pisuerga : Rio, 198.  
 Plateros : Lo que han de observar, 7.  
 Plazas de Valladolid , 147.  
 Poblacion : De la Provincia, 150.  
 Pollos : Villa, 196.  
 Portillo : Villa, 158.  
 Pregoneros : Sus obligaciones, 51. Sus dueños, 63.  
 Producciones : De la Provincia, 154.  
 Puebla de Sanabria : Villa, 163.  
 Puercos : No pueden andar por las calles de Valladolid, 15.  
 Puertas : De la ciudad de Valladolid, 147.

- Q**  
 Quintanilla de abaxo : Granja, 195.  
 Quiñones : Granja, 198.
- R**  
 Regidores : Sus obligaciones, 56.  
 Renedo : Lugar, 200.  
 Rios : Que bañan la Provincia, 195.  
 Rioseco : Su nacimiento y curso, 204.  
 Robledo : Lugar, 201.  
 Ropas hechas : Cómo se han de vender, 49.  
 Roperos de Valladolid : Lo que han de observar, 12, 50, 58.  
 Rubia : Cosecha de la Provincia, 169.  
 Rueda del Almirante : Villa, 159.

## S

- Saelices : Lugar , 204.  
 San Ciprian : Lugar , 202.  
 San Martin de Valveni : Villa ,  
 Santa María de Tera : Villa , 202.  
 Sardon de Duero : Lugar , 196.  
 Sastres : Lo que han de observar , 50.  
 Sedas é hilos : Como se deben pesar : cosechas , 190.  
 Sequillo : Rio : Su nacimiento y curso , 203.  
 Siete Iglesias : Villa , 201.  
 Simancas : Villa , 158.  
 Solteros : Que hay en la Provincia , 150.

## T

- Teja y ladrillo : Cómo se ha de vender , 62.  
 Tera : Rio : Su nacimiento y curso , 201.  
 Texedores : Lo que deben observar , 27 , 61.  
 Tordehumes : Villa , 203.  
 Tordesillas : Villa , 159.  
 Torre de Peñafiel : Villa , 196.  
 Torrelobaton : Villa , 160.  
 Trabancos : Rio : Su curso por la Provincia , 200.  
 Traspinedo : Villa , 197.  
 Tudela de Duero : Villa , 163. Sus viñas , 187.  
 Tundidores de Valladolid : Lo que han de observar , 13.  
 Tuella : Rio , 202.

## V

- Valdecocejes : Arroyo , 197.  
 Valderaduey : Rio , 203.  
 Valdestillas : Lugar , 198.

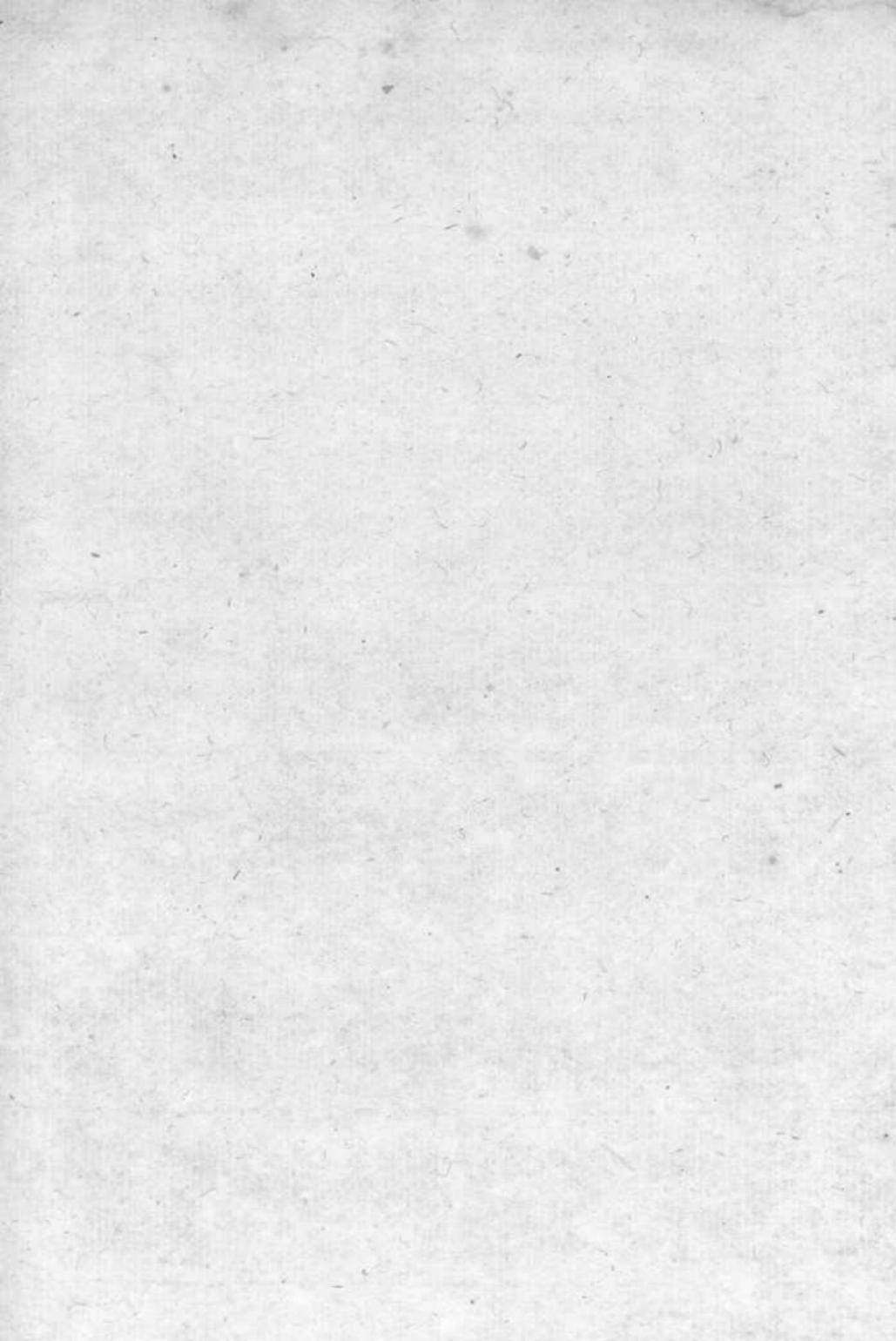
- Valladolid** : Sus mercados , 206.  
**Valviadero** : Villa , 198.  
**Viana de Cega** : Villa , 167. Su cosecha de lino , id.  
**Villabañez** : Villa , 197.  
**Villabaquerin** : Villa , 197.  
**Villacreces** : Villa , 203.  
**Villafer** : Lugar , 204.  
**Villafuente** : Villa , 199.  
**Villagarcía de Campos** : Villa , 203.  
**Villalba** : Villa , 198.  
**Villalon** : Villa , 206.  
**Villamarciel** : Villa , 196.  
**Villanueva de Duero** : Villa , 196.  
**Villanueva de los Infantes** : Villa , 199.  
**Villanueva de Valrojo** : Lugar , 201.  
**Villasesmir** : Aldea , 202.  
**Viñas** : Sus inmensos plantíos , 72.  
**Vinos** : Lo que han de observar los vendedores , 48.  
     Cosecha de la Provincia , 187.  
**Viudos** : Que hay en la Provincia , 151.

## Y

**Yeso y cal** : Cómo se ha de hacer , 62.

## Z

- Zapardiel** : Rio : Su curso por la Provincia , 200.  
**Zorita de la Loma** : Villa , 203.  
**Zumaque** : Cosecha de la Provincia , 169.  
**Zurradores** : Lo que deben observar , 18.

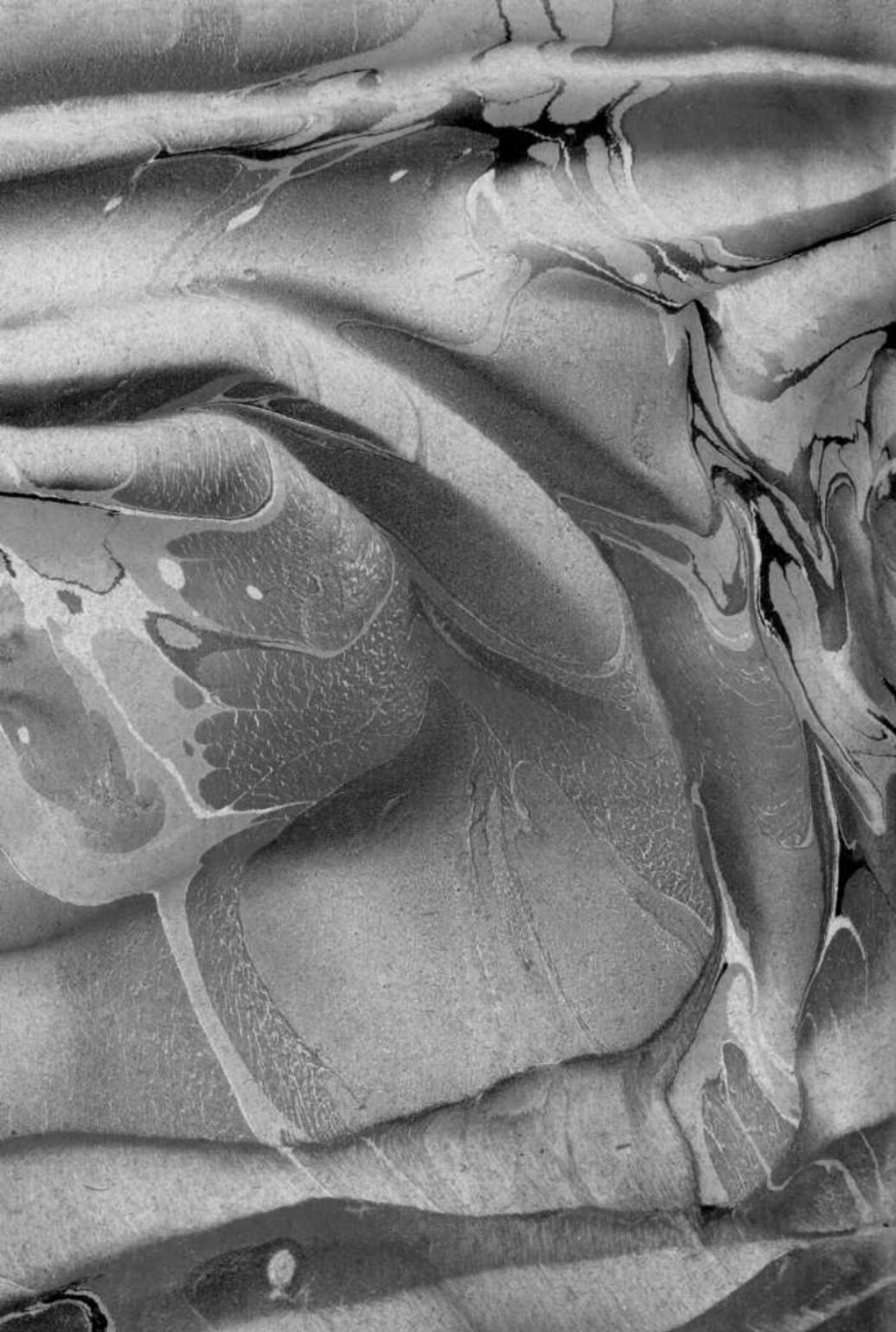


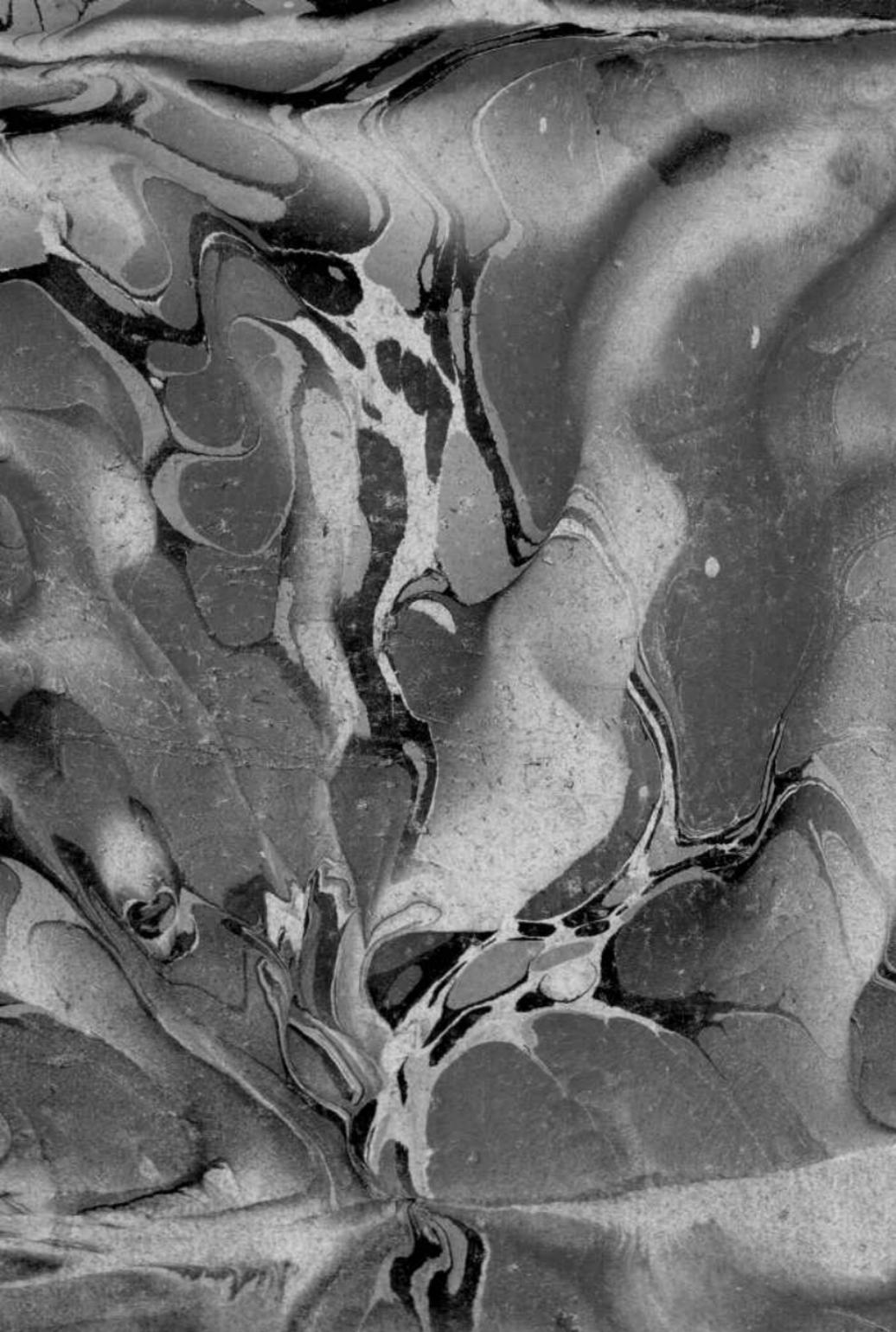
- Valladolid: Sus riberados, 206.  
 Valvidero y Villa, 198.  
 Viana de Cega: Villa, 267. Socosecho de Ump, 14.  
 Villahermosa: Villa, 197.  
 Villalaqueña y Villa, 197.  
 Villaverde: Villa, 209.  
 Villafra: Lugar, 209.  
 Villafuente: Villa, 199.  
 Villanueva de Campos: Villa, 200.  
 Villanueva: Villa, 199.  
 Villanueva: Villa, 200.  
 Villanueva: Villa, 199.  
 Villanueva de Duero: Villa, 199.  
 Villanueva de los Infantes: Villa, 199.  
 Villanueva de Yuso: Villa, 200.  
 Villanueva: Abadía, 200.  
 Vinar: Sus sembrados plantíos, 70.  
 Vinos: Lo que han de observar los vendadores,  
 Cosecha de la Provincia, 169.  
 Vinos: Lo que han de observar los vendadores, 169.

Yelo y cal: Como se ha de hacer, 10.

- Zamora: Como se ha de hacer por la Provincia, 169.  
 Zorra de la Loma: Villa, 209.  
 Zamora: Cosecha de la Provincia, 169.  
 Zurradores: Lo que deben observar, 18.









THE  
AFRICA  
REPORT  
PAPER

